

37
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

LAS FUNCIONES DEL CONSUL MEXICANO ACTUANDO COMO NOTARIO PÚBLICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN RELACIONES
INTERNACIONALES

P R E S E N T A :

NORMA ARACELI RAMIREZ AVILA





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

1.	LA INSTITUCION CONSULAR	1
1.1.	Origen y antecedentes de la Institución Consular.....	6
1.2.	Fuentes del Derecho Consular	38

CAPITULO II

2.	ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONES GENERALES DE UN CONSULADO	45
2.1.	Establecimiento de Relaciones Consulares	45
2.2.	Funciones Consulares	51
2.3.	Clasificación de Consulados	63
2.3.1.	Consulado General	64
2.3.2.	Consulado de Carrera	66
2.3.3.	Agencias Consulares	67
2.3.4.	Consulado Honorario	68
2.3.5.	Sección Consular	69
2.4.	Fijación de la Circunscripción	70

CAPITULO III

3.	NOMBRAMIENTO DEL CONSUL MEXICANO	73
3.1.	El nombramiento del Cónsul de acuerdo a la Convención de Viena sobre Relaciones Con- sulares de 1963	73
3.2.	Aceptación del funcionario consular mexi- cano en el país receptor (exequátur)	75

3.3.	Nombramiento del Cónsul mexicano de acuerdo a la Legislación Nacional	78
3.3.1.	Facultad presidencial para designar a los Cónsules Generales	78
3.3.2.	Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento	80

CAPITULO IV

4.	ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE REGLAMENTAN LAS FUNCIONES NOTARIALES DEL CONSUL MEXICANO	85
4.1.	Tratados Multilaterales	86
4.2.	Tratados Bilaterales	88
4.3.	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	97
4.4.	Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento	99
4.5.	Ley del Notariado para el Distrito Federal	101
4.6.	Artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que reglamentan los actos que se otorgan ante el Cónsul mexicano	127

CAPITULO V

5.	LAS FUNCIONES DEL CONSUL MEXICANO ACTUANDO COMO NOTARIO PUBLICO	143
5.1.	El notariado	144
5.1.1.	Notariado Latino	149

5.1.2.	Notariado Anglosejón	151
5.1.3.	Notariado Germano	154
5.2.	La Fe Pública	156
5.3.	El Notario	160
5.3.1.	El Notario conforme a la ley	160
5.3.2.	Requisitos para ser Notario	164
	a) Patente de aspirante al Notariado	165
	b) Convocatoria para presentar exámen de oposición al notariado	169
	c) Patente de Notario	170
5.4.	Los actos y hechos jurídicos	177
5.5.	Las funciones del Cónsul mexicano actuando como Notario Público	180
5.5.1.	El Protocolo y su uso	183
	a) Las razones	185
	b) Las escrituras	188
	c) Las anotaciones marginales	199
	d) Los anexos (Apéndice e Índice)	201
5.5.2.	Los actos jurídicos que usualmente auto- rizan los cónsules mexicanos en el extran- jero y su fuerza legal	203
	a) Contratos de mandatos o poderes	203
	b) Testamento Público Abierto	210
	c) Repudiación de herencia	221
	d) Autorizaciones que sobre menores, otorgan las personas que ejercen la patria potestad	223
5.5.3.	Modelos correctos de los diferentes actos jurídicos que usualmente auto- rizan los cónsules mexicanos en el extranjero	224

CONCLUSIONES	269
BIBLIOGRAFIA	274
ANEXOS	280

INTRODUCCION

A raíz de mi ingreso al Servicio Exterior Mexicano, en calidad de vicecónsul, por exámen de oposición, he podido percatarme de las grandes limitaciones que los egresados de la carrera de Relaciones Internacionales - adolecemos en nuestra preparación universitaria, las cuales nos fueron impuestas quizás involuntariamente, repercutiendo en nuestra actuación profesional, ya que cuando el internacionalista es nombrado vicecónsul o agregado diplomático se enfrenta con una serie de obstáculos laborales, por no conocer a fondo las funciones que desempeñará durante su vida profesional. En consecuencia, los miembros del Servicio Exterior Mexicano en ese momento, deben aprender las funciones que han de ejercer o, en última instancia, confiar plenamente en el personal que labora con ellos para desempeñar el trabajo que les ha sido encomendado, dejando que elaboren lo que a él le correspondiera, por no contar con una formación adecuada sobre esta materia.

Al hacer una retrospectiva de mi vida como estudiante, me preguntó: ¿Cuántas veces llegamos a tomar un curso que nos interesara para nuestra formación profesional, y que tanto recordamos del mismo? ¿Cuántas veces fuimos testigos de que el curso impartido había sido muy somero y que sentíamos la necesidad de enriquecer nuestros conocimientos con una explicación más profunda sobre este tema? ¿Cuántas veces sentimos que no contábamos con alguna materia específica y precisa que impartiera las funciones asignadas a los miembros de la rama consular y que no se vieran solamente en forma muy general?; y lo más importante, ¿cuántos de nosotros tuvimos el valor de autoevaluarnos para establecer un parámetro y medir nuestros conocimientos, y sobre esa base lanzarnos al campo profesional, sin haber satisfecho aquellas lagunas y superado nuestras fallas?.

Pienso que pocos lo sentimos y lo reconocimos, por tal razón, en el desarrollo de este trabajo de tesis, se podrán apreciar algunas fallas, no sólo de cuestiones de criterio, sino también por falta de conocimiento de causa, y aunque ahora he estudiado este tema, aún me falta mucho por aprender sobre las funciones a desempeñar en el Servicio Exterior, pues no deseo actuar a la ligera o como simple ejecutor de acciones, sin analizar el porqué y para qué se hace la función notarial en el extranjero.

El objeto de este trabajo de tesis, "Las funciones del Cónsul mexicano actuando como notario público", se refiere a un punto vital de la práctica consular, y constituye una de las tantas funciones consulares a desempeñar por los Cónsules mexicanos acreditados en un país extranjero, tema que causará estrañeza a algunos, desconocimiento en otros y desconcierto en los demás, debido a que no es muy conocido y por la mala información que existe al respecto se -- considerará que el Cónsul en el desempeño de esta función sólo elabora testamentos sin que esto sea verdad, ya que el notariado implica una gama muy amplia de actos jurídicos, de los que pueden dar fé los Cónsules mexicanos.

Al haber mencionado el tema central de este trabajo de tesis, considero necesario resaltar que la función notarial es una función administrativa ejercida en todas las Misiones Diplomáticas y Consulados mexicanos establecidos en algunos países del mundo, a través de sus representantes, y tiene por objeto autenticar y dar forma a los contratos de mandatos o poderes, otorgamiento de testamentos públicos abiertos, renuncia de derechos hereditarios o reputación de herencia y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad sobre sus hijos, no pudiendo intervenir en la autenticación de todos los hechos jurídicos, salvo en el testamento público cerrado.

También considero importante mencionar que el estudiante de la licenciatura en Relaciones Internacionales no debe tener la falsa idea de que el Servicio Exterior Mexicano es un mundo feliz de recepciones y protocolo, sino al contrario requiere de esfuerzos, sacrificios y de una preparación actualizada para desempeñar sus funciones lo mejor posible.

Asimismo, este trabajo de tesis pretende encontrar algunas respuestas a las siguientes interrogantes:

1. ¿Tenemos los egresados de la licenciatura en Relaciones Internacionales los conocimientos básicos sobre todas las funciones consulares llevadas a cabo por los miembros del Servicio Exterior Mexicano?
2. ¿Cual es el procedimiento y los requisitos que deben de cubrir los Cónsules mexicanos para ser nombrados y cuales son las funciones y obligaciones que llevan a cabo?
3. ¿En qué se fundamenta la facultad de los Cónsules para dar fé de actos jurídicos en su actuación como notarios públicos?

4. ¿Considera usted que el egresado de la Licenciatura en Relaciones Internacionales está bien preparado para ejercer las funciones consulares cuando forma parte del Servicio Exterior Mexicano?

Dadas las interrogantes anteriores, las cuales se definirán en el trabajo de tesis, es necesario abocarnos al punto principal de éste que es, "La actuación del Cónsul mexicano como notario público", la cual no es todo lo eficiente que se piensa, debido a las limitaciones con que se encuentran algunos funcionarios mexicanos al desconocer las funciones consulares que deben desempeñar en el extranjero. De lo anterior se derivan las hipótesis siguientes:

1. Al no tener los egresados de la Licenciatura en Relaciones Internacionales los conocimientos necesarios sobre las funciones consulares, carecemos de la preparación adecuada para realizarlas eficientemente, lo que ocasiona que otros profesionistas ocupen su lugar cuando ingresan al Servicio Exterior Mexicano.
2. El ejercicio de la función notarial realizada por los Cónsules de México podría llevarse a cabo eficientemente si tuvieran la capacitación adecuada desde su formación universitaria de las funciones consulares, dado que la estructura teórica con que cuenta el Servicio Exterior Mexicano para realizarlas es buena, lo que falta es el resultado en la práctica y ésta se daría si el personal se preparara adecuadamente.
3. Tomando en consideración la importancia de las funciones consulares, en este caso la función Notarial, realizada en el extranjero por los Cónsules o Embajadores, según sea el caso, y dada su existencia a la necesidad de los países para que transiten entre ellos las personas y las cosas, es necesario eliminar los obstáculos a los que se enfrentan los egresados de la Licenciatura en Relaciones Internacionales, al no conocer a fondo las funciones consulares que llevará a cabo dentro del Servicio Exterior Mexicano.

Quisiera resaltar que este tema fue particularmente difícil de elaborar debido a la escasez de material bibliográfico y a la abundancia de leyes que lo conforman y porque no cuento con una preparación jurídica profunda como la que tiene un estudiante de Derecho, pero lo he realizado con mi mayor empeño y con el asesoramiento de un gran profesionista, el Dr. Antonio Murguía Rosete, gran conocedor de las funciones consulares.

También se pudo apreciar en el desarrollo de este trabajo que al referirse a la cuestión consular se le da un trato marginal, muy diferente al que se le da a la diplomática, sin tomar en cuenta la importancia que los Consulados representan para los intereses de los nacionales en el extranjero.

Finalmente deseo mencionar que esta investigación fue realizada en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la Dirección General de Asuntos Consulares, después de reconocer la serie de problemas que teníamos los vicecónsules - de nuevo ingreso, sentí la necesidad de estudiar y analizar una de las funciones consulares que se llevan a cabo en el exterior, con el objeto de aportar algo a los nuevos estudiantes de la carrera que deseen ingresar al Servicio Exterior - Mexicano, así como a los que ya son miembros, para que en el extranjero desempeñen lo mejor posible su trabajo.

CAPITULO I

1. LA INSTITUCION CONSULAR

Antes de comenzar con el desarrollo de este trabajo de tesis " Las funciones del Cónsul mexicano actuando como Notario Público ", es importante analizar en forma general el origen de la institución consular, saber como surgió y ha evolucionado hasta llegar al Derecho Consular definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan el establecimiento de las relaciones consulares, de las oficinas consulares, así como el ejercicio de las funciones consulares.

Por tal motivo, dentro de las dos grandes ramas del derecho que tradicionalmente se han aceptado, que son las del Derecho Público y la del Derecho Privado, se considera que el Derecho Consular forma parte de la primera por la necesaria intervención que tiene el Estado en el establecimiento de las relaciones consulares, porque los miembros de las oficinas consulares son funcionarios y empleados públicos, y porque el ejercicio de las funciones consulares es desempeñado por éstos. Además tienen la representatividad de un Estado en el territorio de otro para proteger los intereses de aquél y sus nacionales, fomentar las relaciones económicas, culturales, científicas y de amistad entre ambos Estados .

Con respecto a lo señalado en el párrafo anterior es

muy interesante citar la opinión que tiene Jaime Abrisqueta sobre el particular :

" De la contraposición entre Derecho Público y Derecho Privado, el internacional o el interno , adoptamos la posición actual de la doctrina, que más que un dualismo normativo, lo que reconoce es una dicotomía de funciones. El derecho consular, más que ningún otro, participa de esta dualidad funcional pues a la la función pública pertenece el marco jurídico de la institución, mientras que gran parte de las funciones que realiza el - Cónsul estén regidas por la normatividad privada y en beneficio del individuo. Si el Cónsul actúa generalmente como agente público, en otras ocasiones, tal vez antigua rémora del Cónsul -- mercatorum electi, lo hace como representante del nacional.

" Del Derecho internacional toma el consular los privilegios e inmunidades de la institución, que son reconocidos no sólo por los dos Estados que entre sí establecen las relaciones consulares, sino por aquellos otros que puedan relacionarse con ella. Regula, también, la norma internacional el principio y fin de las relaciones consulares y el ejercicio de las funciones del Cónsul, mientras que el contenido de éstas está regulado por el Derecho interno del Estado que envía y limitado, en algunos as-

aspectos, por el de recepción.

" Por lo anteriormente mencionado, se puede afirmar - que el Derecho consular participa del Derecho internacional y - del Derecho interno tanto público como privado " .(1)

" Cabe señalar que, el Derecho consular ha sido generalmente despreciado por los tratadistas del Derecho Internacional que, principalmente, han fijado su atención en la figura del agente diplomático, para el que pedían toda clase de protección, privilegios e inmunidades, considerando sólo de pasada la figura del cónsul y dando poca importancia a la institución consular como órgano de las relaciones internacionales entre los pueblos. Le consideran a éste como simple funcionario del Estado que envía sin representación alguna y con funciones solamente administrativas o comerciales. Si en algún aspecto de las funciones consulares detienen su atención, es en la consideración y estudio de las relativas a la defensa de los nacionales, pero exclusivamente ante las autoridades locales, pues, para ellos, el cónsul no puede en caso alguno establecer contacto con las autoridades del Estado receptor.

" A lo largo de la evolución de la institución consular no es fácil establecer el momento en que ésta dejó de ser consi-

 (1) Abrisqueta Martínez, Jaime, El Derecho Consular Internacional, Madrid, España, Ed. Reus, 1974, pág. 69.

derada como simple instrumento para facilitar las relaciones comerciales entre los países, y su conjunto de normas se conceptuó como un verdadero derecho jurídicamente tutelado por la normatividad internacional. Es decir, es difícil precisar el momento -- del nacimiento del Derecho consular como rama autónoma.

" Si a la doctrina internacionalista nos atenemos, el Derecho consular con sustantividad propia surge a fines del siglo pasado, se afirma a principios del actual y recaba para él esa autonomía, que si en principio fue negada, hoy tiene pocos opositores pues los más antagónicos a la separación del Derecho consular han sido los estudiosos del Derecho diplomático, que al reclamar la sustantividad propia de su normatividad y su independencia del tronco común del Derecho internacional, han abierto y señalado el camino para que los del Derecho consular reivindicquen esta autonomía e independencia tal vez con razones más dignas de tenerse en cuenta ". (2)

Para Adolfo Maresca, el sistema de normas jurídicas - Internacionales -que regulan las relaciones consulares, en su establecimiento y contenido, así como los órganos de las mismas en su establecimiento, funcionamiento, garantías que las protegen y en su extinción- constituye el Derecho consular. (3)

(2) Ibidem , págs. 65 y 66 .

(3) Maresca, Adolfo, Las Relaciones Crnsulares, Madrid, España, Ed. Aguilar, 1974, pág. 5 .

José Torroba prefiere definir el Derecho Consular bajo el aspecto descriptivo, considerándolo como aquel conjunto de normas internas e internacionales que regulan la institución consular y el ejercicio de las funciones consulares, especialmente las referentes al comercio, a la navegación y las de carácter administrativo .

Por su parte, Nascimento da Silva distingue entre el Derecho consular en sentido general, que es el reconocido por la mayoría de los Estados y que nosotros denominamos Derecho consular internacional, del Derecho consular en sentido estricto, que define como el conjunto de normas internas que cada país dicta para la regulación del status y funciones de sus cónsules en el extranjero y la actuación de los cónsules extranjeros en su territorio, que hemos dado el nombre de Derecho consular nacional . (4)

Jaime Abrisqueta define al Derecho consular en un sentido lato, como el conjunto orgánico de normas internacionales e internas que regulan las relaciones consulares entre los Estados y las de éstos con sus súbditos en el extranjero .

Esta definición, a la que se puede argumentar su excesiva amplitud y vaquedad, exige una doble distinción entre el Derecho consular internacional y el Derecho consular nacional .

 (4) Nascimento da Silva, G.E., Manual de Derecho Consular, Rosario, Argentina, Ed. Juan Perello, 1952, cöp. I .

"Compone al Derecho consular internacional el conjunto organico de normas que regulan las relaciones consulares entre los miembros de la Comunidad internacional. Estas normas se refieren especialmente al establecimiento de las relaciones consulares y regulan los órganos de éstas, así como sus garantías jurídicas en el ejercicio de sus funciones

"El Derecho consular interno esta compuesto de aquellas normas emanadas del Estado por las que se regulan las relaciones de la institución consular con el propio Estado y con los nacionales del mismo en el extranjero " . (5)

1.1. ORIGEN Y ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION CONSULAR

La institución consular tiene una historia larga y variada, por eso mismo muchas han sido las versiones que se han manejado para determinar el inicio de la función consular, establece ésta como una institución y que en la actualidad ha adquirido una importancia relevante. Ramón Xilotl menciona que los egipcios, seis siglos antes de Cristo, concedieron a los colonos fenicios establecidos en Tebas, Menfis, y a la griega de Naukrates el derecho de seleccionar entre ellos a un magistrado que les aplicará las leyes de su patria .

(5) Abrisqueta Martínez, Jaime, op.cit., págs 70 y 71 .

Para Jaime Abrisqueta la institución consular ha tenido profundas transformaciones en el curso de la Historia , que han afectado fundamentalmente su naturaleza jurídica, Dos principios se pueden consignar en esta evolución: la constante y progresiva politización de la institución , ya que es -- tendencia de los Estados modernos conceder, cada día más , al cónsul el carácter de funcionario público, perdiendo paulatinamente el de árbitro y representante de la comunidad nacional en el extranjero, y la clara tendencia a considerarle como promotor de las buenas relaciones entre los Estados y, en consecuencia , órgano de las relaciones internacionales .

" Considera que los precedentes remotos de la institución consular los encontramos en las páginas de Herodoto. Este viajero incansable y observador profundo nos habla de los agentes que en Egipto y Asiria tenían funciones similares a las que en el Medievo se reconocían a los cónsules "mercatorum". Aunque la figura del agente estaba bastante desdibujada, se sabe que eran elegidos por la comunidad extranjera entre aquellos co merciantes residentes en el país, siendo a veces, naturales del más mo, y con mayor influencia no sólo en esta comunidad extranjera ,

sino entre las personalidades y autoridades del lugar de residencia.

"Fenicia y Cartago, con la gran expansión comercial que realizan a lo largo de la cuenca mediterránea, también conocieron una institución similar a la de los cónsules mercantiles del -- Medievo, pero carecían de toda inmunidad o privilegio, aunque ésta era sustituida por la influencia que ejercían entre las autoridades y sociedad del lugar de residencia. En esta época aparece clara una cierta dependencia del agente con el soberano o autoridad del país cuya comunidad representaba. En unas ocasiones la elección del agente era confirmada por esta autoridad, y en otras existía un verdadero nombramiento. (6)

Por su parte José Lión Depetre dice: que hay quienes remontan los orígenes de la institución consular hasta unos 1,500 años antes de Cristo, pues según Herodoto el faraón Amasis permitió a los griegos nombrar a un funcionario de su nacionalidad para que dirimiera sus diferencias comerciales y se le ha comparado a la "proxenie griega" y al "praetor peregrini" romano.

"Lo que hoy entendemos por "Institución Consular" difiere tan radicalmente de esos lejanos oficios, que en realidad no

(6) Ibidem, págs, 17 y 18.

se puede establecer fundamentalmente una relación aceptable. A este respecto, cita el autor español José Torroba quien dice: "Como suele ocurrir con toda institución de reconocida antigüedad, pero de orígenes oscuros, se ha pretendido atribuir a ella de los consulados un abolengo excesivamente lejano, En Asiria y en el antiguo Egipto, y entre fenicios y cartagineses, - se ha creído descubrir vagos vestigios de cargos y magistraturas que guardaban analogías, no menos imprecisas, con la institución consular ". (7)

" Otra idea que en un momento determinado pudiera ilustrar más el origen de la institución consular es que : los antecedentes de ésta se remontan hasta Grecia, donde encontramos a los " prostates " y los " proxeni ", que pueden ser considerados como los antepasados remotos de los cónsules actuales. Los " prostates " tenían la característica de ser designados por extranjeros para actuar como intermediarios en relaciones políticas y legales ante una colonia extranjera y el gobierno local. El " proxenus " existió en las ciudades-estado griegas, con cargos que tenían como objetivo el de representar a los nacionales de otro país ahí radicados, así como para darles protección , obteniéndoles garantía en sus préstamos, llevar a cabo la promoción y venta de los cargamentos de aquéllos y manejar sus intestados ". (8)

Ramón Xilotl menciona que " en las ciudades de la Grecia

 (7) Lión Depetre, José, Derecho Diplomático, México, Ed. Manuel Porrúa, S.A., 1952, pág. 292 .

(8) Sepúlveda, César, Derecho Internacional, 11a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1980, págs. 164 y 165 .

antigua la ley era para los nacidos en ella, por lo que el ajeno a la comunidad se encontraba desprotegido, salvo el favor del dios Zeusxenios, de aquí que la necesidad de su defensa ante las autoridades de la ciudad trajo como consecuencia que cada extranjero buscara la protección de una persona ciudadana, mediante arreglo particular, su representación ante los tribunales de la ciudad. Con el tiempo el contrato privado fue superado, siendo la misma ciudad-estado la que escogía dentro de los ciudadanos de otra el proxenos encargado de representarla, tanto en conjunto como a cada uno de sus miembros, ante las autoridades y tribunales de aquélla. Así la proxenia se convirtió en cargo político, no obstante que a su final todavía subsistió el proxenos privado junto al proxenos público. Con el desarrollo de las relaciones entre las ciudades griegas y la concesión mutua de derechos, la proxenia se ve reducida a un título honorífico que se confiere al ciudadano extranjero o a su ciudad, de manera de honra o -- distinción.

"Para los romanos, el interés político hizo surgir una institución parecida; el "patronus", que era desempeñada por un patricio romano para protección o patronato de una ciudad extranjera que debía alianza a Roma. Otra institución parecida que existió entre los romanos es la del "Praetor Peregrinus". Los extranjeros en Roma eran llamados peregrinos y no se les aplica

ban las leyes de los ciudadanos romanos, por lo que se fueron creando leyes que en parte respetaban las leyes extranjeras y en su mayoría surgían de la equidad y originaron el famoso "Jus Gentium" o derecho natural o de gentes. Para decidir los pleitos, conforme a estas normas, se nombro al Praetor Peregrinus, quien las aplicaba entre romanos y extranjeros y aunque su misión fue principalmente la de interpretar las leyes del Jus - Gestium, en ocasiones sirvió como Embajador y juez en conflictos entre ciudades." (9)

También para Jaime Abrisqueta es en la antigua Grecia donde aparece un precedente próximo a la institución consular. La gran profusión de Estados - ciudades y la movilidad de los helenos hace que entre ellos surja la necesidad de pactar con el fin de encontrar una solución a problemas concretos y comunes. Existieron tratados interhelénicos de amistad, alianza, comercio y navegación, adquisición de bienes raíces por ciudadanos de un Estado en otro, protección de santuarios comunes, etc. En ellos es frecuente se consigne el derecho de asilo, el de establecimiento de súbditos de un pueblo en otro, el de libertad de comercio y navegación, etc. Comienza así un período en el que, al menos en la Hélade, las comunidades extranjeras son importantes, llegando a tener verdadera influencia en la vida de la ciudad-estado en que residen .

 (9) Xilotl Ramírez, Ramón, Derecho Consular Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., 1982, págs. 7 y 8 .

El "metaco" o "metoiko" es en un principio ciudadano de otro Estado, dentro de la Hélade, pero con el transcurso del tiempo también se concede esta denominación a los naturales de otros países extrahelénos. Se dedicaban preferentemente al comercio tanto dentro de la propia ciudad-estado como al tráfico mercantil con su país de origen. Eran también tripulantes de naves extranjeras, aunque no era extraño encontrarles a bordo de navíos griegos. Su importancia en la vida de las ciudades de la Hélade era tal, que en numerosos tratados interhelénicos se regula su establecimiento y se fijan sus derechos y deberes.

Como las normas por las que se rigen los "metacos" difieren de las de la ciudad-estado que les acoge mucho más si estos extranjeros eran de países no helénicos, para regular sus relaciones entre ellos y con los ciudadanos del Estado que les recibe se crea la institución del "proxenos".

Es éste un ciudadano insigne del Estado de residencia, al que el soberano de la ciudad-estado de envío otorga su confianza y la protección de los bienes y personas de sus ciudadanos residentes en el otro Estado.

Por otro lado, Roma desprecia a los extranjeros

ya que los considera indignos de regirse por el "ius civile" que sólo era aplicable para los litigios entre ciudadanos romanos, por lo cual para la regulación jurídica de éstos, creo un cuerpo de leyes, el "ius gentium", basado en los principios generales de las conocidas por los romanos. A este cuerpo de leyes se les van añadiendo las numerosas resoluciones dictadas por el "praetor peregrinus", magistrados nombrados por Roma, ciudadano romano, para que administre justicia en los litigios en los que una o ambas partes fuesen extranjeras." (10)

Por su parte, Adolfo Maresca dice que la antigüedad clásica conoció de magistraturas como la griega y romana, nacidas por exigencias sociales bastante similares a las que han justificado la institución consular, especialmente por la presencia en el territorio del Estado de extranjeros y por los problemas jurídicos que dicha presencia implicaba, sin embargo, ambas presentan características netamente diferentes de las de la institución consular, puesto que se basan en conceptos jurídicos profundamente diversos. En todo caso, la interrupción más que milenaria entre las instituciones greco-romanas y el inicio real de la moderna institución consular no permite, en el plano histórico, considerar a aquellas como progenitoras de esta .

Cita que las magistraturas griegas, cuya misión era la de resolver los problemas jurídicos de los extranjeros, presentan, respecto a la institución consular, analogías de diversa índole:

- 1.- En el Estado-ciudad helénico, "los metacos"- es decir los extranjeros resi-

(10) Abrisqueta Martínez, Jaime, op. cit., págs 18 y 19.

dentes en la ciudad, y que formaban parte de su población en calidad de clientes o protegidos del Estado-debían elegir entre los ciudadanos del Estado receptor a los "próstatas", los cuales eran considerados como defensores y representantes legales de los extranjeros ante las autoridades locales. Aunque les estaba encomendada la función de protección de los extranjeros, "los próstatas" se distinguían netamente de los Cónsules, entendidos en el sentido moderno del término, no sólo porque pertenecían por nacionalidad al mismo Estado receptor y eran elegidos directamente por los extranjeros, sino también y sobre todo porque no se establecían en forma alguna como órganos del Estado extranjero al que pertenecían dichos individuos.

2.- Figura distinta del "próstata" era la del "proxene", ya que éste prestaba a los ciudadanos de una determinada ciudad griega diferentes tipos de asistencia: les protegía en sus personas y en sus bienes, especialmente en relación con sus créditos; cuidaba de la venta de sus mercancías y cumplía sus últimas voluntades. Además de estas funciones, referentes a los ciudadanos de otra ciudad griega, al "proxene" se le podían encomendar funciones muy variadas como hospedar y auxiliar a los enviados en misión especial por la misma ciudad a cuyos ciudadanos ayudaba el "proxene", colaborar --

en las negociaciones entre dicho Estado y el Estado territorial; especialmente, actuaba como árbitro entre el Estado territorial y el estado extranjero a cuyos ciudadanos protegía, e incluso desarrollaba funciones extraordinarias en el segundo Estado por cuenta del primero. No obstante las innegables analogías, la figura jurídica del "proxene" no puede exactamente configurarse como un anticipo de la del Cónsul moderno, no sólo por la variedad de las funciones extraconsulares que correspondían al "proxene" sino especialmente, y sobre todo si se toma en cuenta que aunque su misión era la de mantener relaciones continuas con los nacionales de un Estado extranjero y con los órganos de dicho Estado, no tenía al menos normalmente relaciones directas con el mismo Estado y, en cualquier caso, no se convertía en órgano del mismo, en el sentido moderno del término. (11)

También José Lión Depetre cita que pese a que otros autores ven en los proxenes griegos a los antecesores remotos de los cónsules actuales; y aunque existan indudables semejanzas entre la proxenie y ciertas formas que el oficio consular llegó a revestir, sobre todo en las repúblicas italianas, y guarde también analogía con los cónsules honorarios modernos, no hay entre ambas instituciones, separadas

 (11) Maresca, Adolfo, op. cit., págs. 13 y 14.

por un largo lapso de tiempo, ningún encadenamiento histórico; y, por otra parte, toda analogía desaparece si se compara la proxenia, no con esas modalidades efímeras o en cierto modo ajenas a la verdadera profesión consular, sino con el Cónsul missi, en la plenitud de su función y con todas sus características esenciales. Aún menos fundada es la relación que algunos establecen entre el cónsul y el Praetor peregrini, pues no existe entre ellos sino el paralelismo absurdo que puede imaginarse entre cosas totalmente contrapuestas, en cuanto que el magistrado romano administraba justicia, en su propio país y entre extranjeros, aplicando el jus gentium, y los cónsules--los primitivos al menos--ejercían de jueces en tierra extranjerra, entre sus propios compatriotas y según las leyes y costumbres de su país de origen. (12)

Aún cuando es difícil determinar la fecha en que -empezó a surgir la institución consular como tal, se puede, afirmar que es en la Alta Edad Media cuando aparece en diversos países europeos, aunque sus características estaban aún -bastante desdibujadas.

También Modesto Seara Vázquez menciona que el origen de los cónsules surgió desde la Edad Media, en ciudades

(12) Lión Depetre, José, op. cit., págs. 292 y 293.

de mucha importancia por su aspecto comercial, en donde algún comerciante era designado como representante para resolver-- ciertos desordenes que hubiesen surgido en otros lugares en relación con las materias u objetos con que comerciaba.

En esta época, la Institución Consular se hace re--
presentar por los Cónsules Electi, los Cónsules Missi, los -
Hospites, Los Praepositi, los Baili y los Telenarii.

Charles Rousseau coincide con la mayoría de los au--
tores que piensan que el establecimiento de la institución--
consular se dió en la Edad Media y en este caso particular,
"al norte de Italia en donde Venecia, Pisa y Genova adopta--
ron la costumbre de enviarse recíprocamente cónsules, quienes
además de las facultades conferidas en aspectos económicos,
tenían una competencia bastante extensa en materia judicial
y política, las cuales sirvieron de base para las funciones
que actualmente desempeñan." (13)

En el siglo XIV Inglaterra tenía cónsules en los
países que formaban la Liga Hanseática, con el nombre de "go--
bernadores mercantes ", cuyos deberes eran decidir litigios
entre comerciantes ingleses y proteger los intereses al nego--
ciar con extranjeros. La Hansa los nombra para sus facto--

(13) Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, Barcelona, España,
Ed. Ariel, 1966, pág. 345.

torías en los países nórdicos con el nombre de "aldermen". Pronto se generaliza el nombramiento, y ya en el siglo XV las repúblicas italianas y Barcelona tienen cónsules en casi toda Europa, al igual que Inglaterra nombró cónsules en Holanda, Suecia, Noruega y Dinamarca.

"Será con motivo de las Cruzadas que la institución consular conseguirá su máxima extensión y, esplendor. - Efectivamente las Cruzadas, a más de su carácter religioso y militar, supusieron para la Europa medieval un contacto con la civilización de Oriente que estaba en muchos aspectos más avanzada. Las Repúblicas italianas establecen pronto factorías y agencias en los puertos del Próximo Oriente e inician un importante comercio con la zona que ni siquiera la invasión turca haría disminuir.

"La conquista de los mercados orientales fue pronto el objetivo principal de las Potencias mediterráneas. Italianos, franceses y españoles constituyen sus propios establecimientos mercantiles- "factorías" - en aquellas ciudades con las que las relaciones comerciales son más intensas. Las "factorías" se extendieron por todo el Mediterráneo, Asia Menor, cubriendo las costas del Imperio Bizantino, al mismo tiempo que los soberanos de las ciudades de Occidente nombra-

ron cónsules con el fin de proteger a los mercaderes allí establecidos.

"En esta época , los cónsules nombrados por la ciudad, por el soberano o elegidos por los propios mercaderes, poseían amplísimas prerrogativas, incluso la jurisdicción civil y criminal, sobre los que allí residían, que así continuaban regidos por sus propias leyes o su derecho personal. No hay que olvidar que en aquella época en que la unión nacional se estaba forjando en los principales Estados europeos no atentaba a la soberanía de estos la existencia de diferentes derechos, pues ni la unidad jurídica, ni la unidad jurisdiccional, son una realidad hasta varios siglos después". (14)

Durante el Mercantilismo, la Institución Consular se hace representar por los Cónsules del Comercio y por los Cónsules del Mar.

"En las repúblicas marineras y en los Estados-ciudades de la Italia medieval se establecieron y se desarrollaron magistraturas y legislación consulares, ligadas íntimamente ambas a la historia de su expansión marítima y económica. Pisa tuvo Cónsules del arte del mar; en Génova florecen los Cónsules del mar; otros magistrados semejantes existieron

(14) Abrisqueta Martínez, Jaime, op. cit., págs. 21 y 22.

tían en Amalfi y Trani; en Florencia existía el Consulado del Comercio.

"Entre las recopilaciones de normas marítimo-comerciales realizadas fuera de Italia que mencionan de modo directo o indirecto la competencia del Cónsul en su primera significación de magistrado mercantil marítimo y corporativo - deben recordarse especialmente : a) Las reglas de Olerón, aparecen en el Atlántico y son un conjunto de decisiones jurisdiccionales que se remontan al siglo XII y que tienen por objeto, las relaciones entre el comandante de la nave y la tripulación; b) El Código Hanseático regulaba en la Europa nórdica y germánica; c) El Guidon de la Mer, efectuada en Roven en el siglo XVI, contiene las primeras reglas específicas sobre el seguro marítimo; y sobre todo el libro del **Consulado del Mar** , recopilación sistemática del Derecho marítimo - vigente en el Mediterráneo Occidental, elaborado por el Tribunal Marítimo de Barcelona en el siglo XIV. En el preámbulo de esta obra se menciona, el procedimiento para la elección de los Cónsules jueces y para los procedimientos judiciales iniciados ante ellos, considerando especialmente las controversias entre mercaderes y marineros .

"Si bien las magistraturas consulares deciden sobre controversias que se refieren a hechos del comercio jurídico

internacional y están animadas por una vocación potencial para la expansión extraterritorial, no pueden todavía configurarse como órganos de relaciones consulares verdaderos y propios, es decir, como instrumento de las relaciones internacionales. Son todavía magistraturas internas, con algún alcance respecto a los extranjeros, pero con competencia en un ámbito jurisdiccional que no se extiende más allá del territorio nacional. El Cónsul no es aún un órgano del Estado al que pertenecen los individuos extranjeros en relación con el Estado huésped, pero ya es un órgano intrínseco a dicho grupo social y puede aplicar a los componentes del mismo su propia ley". (15)

"Sobre lo anterior, es importante destacar que hasta este momento de la historia, los Cónsules no actúan como actualmente se les conoce, es decir, como órganos del Estado, debido principalmente a que el proceso de formación del Estado apenas comienza a florecer; además, que por las funciones que dichos Cónsules desarrollan, como se pudo observar en los enunciados anteriores, éstos eran elegidos :

- a) de entre los ciudadanos de la Comunidad del lugar
- b) de entre los ciudadanos extranjeros residentes en las ciudades-Estado y,
- c) de entre las colonias de estos mismos extranjeros en las ciudades-Estado.

"Por otro lado, una vez que el modo de producción capitalista se consolida, e incluso, vive la Primera Revolución Industrial y el Estado Moderno se constituye como tal, se puede observar como el Cónsul se convierte en órgano del Estado". (16)

Sobre el particular Adolfo Maresca cita...." al pasar de los años, el Estado, consciente del interés político inherente a la formación en territorios extranjeros de colonias de sus propios nacionales y de la concentración en estas colonias de haces de interés económico-marítimos, asume, como función propia no delegable, la protección de sus nacionales, consigue en su favor privilegios y crea un órgano para vigilarlos y asistirles en cualquier necesidad. Este órgano es el Cónsul, entendido ya en el sentido de magistrado meramente corporativo y designado sólo para la solución de las controversias mercantiles, sino en el sentido moderno de órgano del Estado que envía investido de un conjunto de poderes en relación con sus nacionales y con las autoridades locales, y cuya misión específica consiste en la protección de sus nacionales frente al Estado territorial ". (17)

En esta última etapa, los Estados descubren a la --
institución consular como un elemento que les puede auxiliar

(16) Rodea Sandín, Alfonso, La actividad consular de México en los Estados Unidos de América como casos tipo los consulados en Nueva York, Filadelfia, Richmond y Washington, D.C., Tesis, UNAM/ FCPys., México, 1989, págs. 18 y 19 .

(17) Maresca, Adolfo, op. cit., pág. 17 .

en el manejo de sus Relaciones Internacionales, lo que da como resultado que éstos empiecen a crear normas reguladoras sobre los nombramientos del personal consular y sobre el funcionamiento, en el extranjero, de esta Institución.

"Por todo lo anteriormente citado, se podría afirmar que es en la Edad Media cuando surge la institución consular moderna, en donde en un principio el cónsul sirvió como árbitro entre las corporaciones comerciales y marítimas, pasando más tarde a ser componedor en los conflictos entre una corporación y otra; posteriormente esta misma tarea fue realizada a bordo de las naves que llevaban efectos, así como en los puertos del Cercano Oriente a donde éstos arribaban y al transcurrir el tiempo se caracterizó al cónsul como un funcionario residente en los barrios y en factorías fundadas en las ciudades del Medio Oriente, ejerciendo su jurisdicción para dirimir controversias entre los nativos y los comerciantes de la nación del cónsul. En 1450 surgen las llamadas "Capitulaciones" entre países cristianos y sarracenos musulmanes. Los tratados de capitulación reconocían la capacidad a los cónsules para administrar justicia aún sobre los nacionales. (18)

"Los cónsules sirvieron de representación de la comunidad ante el gobierno musulmán y por medio de él presentaban

(18) Sepúlveda, César, op. cit., pág. 165.

sus peticiones, lo que revestía de mayor efectividad. Los sarracenos al principio aprobaron tácitamente el autogobierno de las comunidades cristianas de comerciantes establecidas en sus puertos, y con el tiempo lo formalizaron mediante las capitulaciones. Estas fueron unos convenios especiales celebrados entre las ciudades europeas o sus soberanos y los gobernantes sarracenos.

"Sobre la fecha del primer establecimiento consular Milnitz la ubica antes del siglo X para los mercaderes de Pisa en Levante. Pawinki esta conforme con que los pisanos eligieron a los primeros cónsules y siñúa como fecha 1087. A partir del régimen de capitulaciones o concesiones de jurisdicción, varias ciudades europeas comenzaron a enviar cónsules a los - puertos extranjeros, lo que hizo que paulatinamente los cónsules missi o enviados fueran reemplazando a los cónsules electi o elegidos". (19)

Del Levante se llevó la institución consular a Europa Oriental por el siglo XV, estableciéndose el reconoci -- miento de cónsules, en forma recíproca, por las ciudades comerciales capitales; sin embargo; aunque el comercio y la navegación aumentaron, la institución pareció caer en desuso.

(19) Xilotl Ramírez, Ramón, op. cit., págs. 11 y 13.

"En el siglo XVI las naciones orientales inician la práctica de cubrir el cargo de cónsul, comisionado a uno de sus nacionales no emigrados, lo que dió nuevo perfil a la institución; así la costumbre que había prevalecido de elección del cónsul por el cuerpo de mercaderes extranjeros en una ciudad, pasó a la selección por la autoridad de la ciudad extranjera, con lo que el cónsul enviado se convirtió en un agente con completo reconocimiento oficial, superado el carácter privado original". (20)

Cabe añadir que "las grandes transformaciones que sufre la vida política de Occidente con la creación del estado unitario y nacional, el establecimiento del mercantilismo como doctrina económica y el descubrimiento del Nuevo Mundo, no podrían dejar de afectar a la institución consular.

"El nacionalismo del Estado unitario de la Edad Moderna se manifiesta en dos vertientes principales. De un lado, el poder del soberano se afirma en el interior, al vencer a la nobleza y someterla y al lograr una cada vez más creciente fuerza en los gremios y en las ciudades. Internacionalmente, el Estado se independiza de la tutela del Sacro Imperio y de Roma, y libremente establece relaciones con los otros estados conforme a sus intereses y no a sus principios ideoló-

(20) Ibidem, pág 17.

gicos. Así, Francia pacta con los turcos y con los protestantes, aunque Austria y España serán fieles a su fe religiosa, que sigue informando tanto su política interna como la internacional.

"No podía el Estado moderno dejar de regular sus relaciones internacionales ni permitir que los órganos encargados de las mismas estuvieran sometidos a influencias extrañas. Crea así las embajadas permanentes y da fin al período gremial o municipal de la institución consular, transformando el cónsul mercatorum en un funcionario al servicio del Estado y nombrado exclusivamente por éste.

"De un lado adquiere la figura del cónsul nuevo -- brillo al provenir su nombramiento del soberano y no de la ciudad o gremio que lo enviaba o de los mercaderes establecidos en el extranjero que lo elegían; pero de otro ve limitadas sus funciones políticas, que cada vez con mayor frecuencia le van siendo encomendadas a las embajadas, estableciéndose una clara distinción entre ambas instituciones, que subsistirá hasta tiempos recientes y fue una de las causas de la decadencia de esta institución durante los siglos siguientes.

"La reacción del Estado moderno contra la preponde

rancia del cónsul extranjero en su territorio, favorecida por la profunda crisis ideológica en Occidente, las guerras de religión y la preponderancia nacional en Europa, hacen perder a la institución consular el brillo de otrora. Los historiadores suelen mencionar sólo de pasada la institución consular en los siglos XVII y primera mitad del XVIII en los que, sin embargo, aparecen las reglamentaciones nacionales de la institución, aunque a veces sea para restringir las atribuciones de los cónsules extranjeros en su territorio o para hacerles perder a los propios sus funciones, limitándoles a ser meros auxiliares de la marina de guerra". (21)

"Algunas de las causas de esta decadencia son: -

- 1) las grandes monarquías absolutas, de reciente formación, están inspiradas en un celoso sentido del Estado: soportan mal, por tanto, la existencia en su territorio estatal de órganos extranjeros destinados a desarrollar funciones que corresponden al propio Estado.
- 2) El principio de origen germánico de la personalidad del Derecho tiende a desaparecer y se afirma, en cambio, el de la territorialidad del Derecho: se hace, por tanto, bastante difícil el poder admitir que los extranjeros se rijan naturalmente por sus leyes nacionales.

(21) Abrisqueta Martínez, Jaime, op. cit., págs. 27, 28 y 29.

3) Con el reforzamiento del poder estatal se afirma cada vez más el concepto de la exclusiva estatalidad de la jurisdicción: el poder del Cónsul en materia jurisdiccional será cada vez menos admisible.

4) El establecimiento de la misión diplomática permanente priva a las oficinas consulares de las funciones políticas que - habían adquirido paulatinamente y ejercitando notablemente: el status consular pierde, por tanto, algunos tratamientos que los Estados están dispuestos a reconocer a los agentes diplomáticos, pero que no conceden a los Cónsules.

5) Las exigencias políticas prevalecen netamente sobre las económicas y sociales, como criterio informador de la conducta de las relaciones internacionales: la institución consular -- surgida en ambientes mercantiles y marítimos y originalmente justificada por razones económico-comerciales, se resiente en su prestigio internacional debido a la nueva concepción de las relaciones entre los Estados.

6) Al Cónsul ya no se le considera como un "Ministro público" sino que se le asimila a un simple agente comercial o se le configura, sin más, como un órgano extranjero destinado a ejercitar actividades incompatibles con la seguridad del Estado receptor: de ahí el ambiente de desconfianza e incluso de hostilidad que se difunde en torno al magistrado consular". (22)

Sobre el particular, en los albores del siglo XVII, con la aparición del Estado Nación o Estado moderno hubo un cambio del derecho municipal basado sobre los antiguos y profundos principios del derecho romano al derecho constitucional. El principio de la soberanía del Estado no admitía fuerzas a las leyes de otro. De esta manera los cónsules se vieron privados de las facultades de jurisdicción que tenían sobre sus ciudadanos radicados en el Estado extranjero, no pudiendo ya aplicar sus propias leyes, dejando de ser el cónsul-juez para circunscribirse en el cónsul agente comercial y administrativo reduciéndose sus funciones a una supervisión general del comercio y de la navegación de su estado y a la protección de intereses de sus conciudadanos dentro de su jurisdicción consular.

A partir del siglo XVIII nacen las disposiciones internas dictadas por los estados occidentales para regular los privilegios de sus cónsules en los países de Oriente, a los que nombra libremente, sin someterse al exequátur, que en Occidente aparece ya en ese siglo.

Por consiguiente, durante los siglos XVII y primera mitad del XVIII la institución consular, además de su decadencia, se eclipsa debido a la afirmación del poder del gobierno

soberano del Estado-Nación, surge la práctica del exequátur que demuestra que el Estado que lo otorga tiene también poder para retirarlo.

Cabe mencionar que durante estos siglos, la institución consular, al estar estrechamente unida al Estado y sometida al mismo, pierde una de sus características más importantes, que aún no ha recobrado plenamente, y es la de ser órgano de las relaciones internacionales.

En la segunda mitad del siglo XVIII se presentó un resurgimiento de la institución consular gracias a una nueva concientización de los Estados respecto a la función que dicha institución puede desempeñar en el sistema de las relaciones internacionales.

Por lo anterior, en el siglo XIX, la institución consular vuelve a cobrar fuerza con el desarrollo del comercio internacional, motivado por la industrialización, la apertura de nuevos mercados y el desarrollo de nuevas vías de comunicación. Durante este siglo los Estados se deciden a pactar, celebrando los famosos tratados de amistad, comercio y navegación, dentro de los cuales se encuentran cláusulas consulares.

Podemos afirmar que contribuyen a determinar el -

nuevo desarrollo de la institución en el siglo XIX, algunos sucesos de carácter general, que repercuten de forma decisiva en la posición del Cónsul dentro del sistema de las relaciones internacionales como son: el inusitado desarrollo del tráfico internacional, favorecido por la revolución industrial y el liberalismo económico; la expansión de la navegación mercantil; el fenómeno de la emigración transoceánica; la nueva valoración del momento económico y social de las relaciones internacionales, en relación con la consideración estrictamente política de las mismas, se refleje, por último, en la consideración general de una institución que tiene sus orígenes y conserva una vocación profundamente económica y social. Debido a estos y otros factores análogos, la institución consular, decaída y empobrecida, conoce en occidente una nueva vida .

"Una prueba particularmente expresiva de la nueva importancia de la institución consular en el sistema de las relaciones internacionales nos la dan los tratados, cada vez más frecuentes, que los Estados concluyen entre sí para regular sus relaciones recíprocas". (23)

En la primera mitad del siglo XX, en el período inmediatamente precedente a la 1ª Guerra Mundial y el que -

le sigue hasta la 2ª Guerra Mundial conoce una nueva transformación de la institución consular. Esta se configura paulatinamente como institución internacional al mismo tiempo que estrecha sus lazos y dependencias con el Estado de envío. Pierde el cónsul la jurisdicción civil y penal sobre los súbditos al eliminarse progresivamente los convenios de capitulaciones, pero la intervención del Estado de envío en la regulación --- de su status y funciones se va acrecentando al mismo tiempo que las normas del Derecho consular internacional adquieren cada vez mayor universalidad, ya sea por la aparición de nuevos convenios consulares entre los Estados recién independizados o por la aplicación de la cláusula de "nación más favorecida".

Al mismo tiempo, las legislaciones internas se modifican, acordándose a las normas internacionales, y el legislador ya no ve al cónsul extranjero con la suspicacia de períodos anteriores, sino que va apreciando la utilidad de la institución, como vínculo en las relaciones entre las naciones.

"Durante la primera mitad del siglo XX aparecen los nuevos hechos de la transformación de la institución consular que pueden ser resumidos en los puntos siguientes:

1) Primeros intentos de codificación del Derecho consular.

Pese a que hubo intentos individuales y de asociaciones científicas, no es sino hasta principios de este siglo que los países se reúnen para tratar de codificar y uniformar las normas del Derecho consular, sin embargo, los Convenios tuvieron una vida precaria, sin lograr una amplia aceptación por los Estados que diesen nacimiento a una nueva -normatividad internacional.

2) Vinculación de la institución consular a la vida internacional.

Si en la Antigüedad el cónsul fue órgano de las relaciones internacionales y con el tiempo perdió esta calidad, para convertirse paulatinamente en órgano externo del Estado de envío, separándose progresivamente del diplomático, que continúa regido por normas convenidas internacionalmente, es en este siglo en que las naciones van concediendo a los cónsules atribuciones y funciones internacionales y, en ciertos casos, incluso diplomáticas.

Por ello se hace necesario vincular al cónsul al departamento ministerial encargado de estas relacio-

nes internacionales y eliminar, en lo posible, las diferencias con el diplomático uniendo ambas profesiones.

3) La Politización del Cónsul.

La consideración del cónsul como órgano de las relaciones internacionales y su mayor dependencia de los órganos encargados de la política del Estado de envío le dan un nuevo carácter a esta institución, con la consiguiente politización de la misma al desaparecer, al menos en Derecho interno, las diferencias con el agente diplomático.

De este nuevo carácter se deducen dos consecuencias: de un lado, el Estado de envío pretende obtener los mayores privilegios e inmunidades para que el cónsul pueda ejercer libremente su misión, equiparándolas, en lo posible, al agente diplomático; de otro, el Estado de recepción trata de limitar al máximo estos privilegios, que conceden mayor movilidad y libertad a unos cónsules cuyo carácter político es cada día más acusado.

"Las profundas transformaciones que se producen en las relaciones internacionales a partir de la segunda guerra mundial, tienen su repercusión en esta institución consular, que sigue evolucionando constantemente y

cuyas características más destacadas actualmente son las que marca el Convenio de Viena de 1963, aunque los tratados consulares posteriores han superado alguna de las diferencias entre el cónsul y el agente diplomático que aún quedan establecidas en este convenio en relación con el de Relaciones Diplomáticas suscrito en Viena en 1961. (24)

Cabe añadir que en los siglos XIX y XX la institución consular se transforma hasta convertirse en instrumento imprescindible de la cooperación internacional entre los sujetos de la Sociedad Internacional.

"A esto contribuyen, los cambios que acontecen en la citada sociedad tales como: las dos Guerras Mundiales, la aparición de un nuevo modo de producción de Economía Planificada o Socialista, el desarrollo de las comunicaciones internacionales y de la tecnología en general, el surgimiento de un gran número de Estados a la vida independiente (producto de la descolonización), la aparición de las organizaciones internacionales de tendencia universal y sobre todo la firma de Convenios Consulares entre los Estados (entre los cuales encontramos tanto bilaterales como regionales o internacionales con características de universales)". (25)

(24) Abrisqueta Martínez, Jaime, op. cit., págs. 36, 37 y 38.

(25) Rodea Sandín, Alfonso, op. cit., págs. 19 y 20.

"A estos hechos corresponden unos momentos históricos que podemos sintetizar en cuatro diferentes, en los que se comienza por la expansión geográfica del Derecho consular, con la firma de nuevos tratados bilaterales; se sigue por la renovación de los tratados existentes tanto en Occidente como en los países del Este europeo, para llegarse a la cooperación internacional en materia consular con la firma de los convenios multilaterales, y terminar por el entendimiento y cooperación entre Este-Oeste en materia consular.

Para el caso de México, se dice que la institución consular data desde la época en que éste se organizó como país independiente y que al iniciar sus relaciones internacionales con otros Estados, requirió de las personas idóneas que se avocarían a vigilar y proteger su nascente comercio, su marina y los intereses de su propio gobierno y de los nacionales que vivían en el extranjero.

Así también, "se habla que ya durante la Colonia existían algunos organismos a los que se denominó consulados, siendo su objeto muy diferente al asignado y desempeñado por los agentes consulares del México independiente, ya que aquellos tenían por objeto actuar como tribunales privativos para comerciantes registrados que por autorización real aplicaban

las ordenanzas de las llamadas Universidades de Mercaderes, formadas obviamente por agrupaciones de comerciantes. No obstante, estos organismos no pueden ser considerados antecesores lógicos de la Institución Consular Mexicana y que ésta no deriva de ellos.

"Un dato más preciso para encontrar el origen de la institución consular como tal, es el relativo al Decreto del 8 de noviembre de 1821, por medio del cual se promulgó el establecimiento de los ministerios, que equivaldría a la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual en su artículo 1º señalaba que serían cuatro las Secretarías de Estado del Gobierno de México y en donde se precisaban las Ramas que a cada uno correspondían, indicándose en el inciso I de dicho precepto que a la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores correspondían y pertenecían todas las relaciones diplomáticas de las Cortes extranjeras. En esta disposición se configura la creación de la dependencia gubernamental que se encargaría de tratar los asuntos internacionales". (26)

No es sino hasta el 31 de octubre de 1829 cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores da a conocer mediante

(26) Molina, Cecilia, Práctica Consular Mexicana, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1978, págs. 1-3.

una circular, el Decreto expedido por el Gobierno de México que se refería "a las legaciones ordinarias y extraordinarias y consulados en países extranjeros, mismo que fue publicado por medio de bando. Esto podría significar la primera Ley Orgánica del Servicio Exterior, en la cual se señalaba el objeto para el cual se establecían los consulados, las categorías de los funcionarios, los requisitos que se deberían disfrutar, las atribuciones y prerrogativas, y la forma en que deberían desempeñar las mismas.

"El Decreto anterior que sentó las bases para la organización del Servicio Exterior Mexicano, fue derogado en la parte relativa a los consulados, por la Ley sobre Establecimiento de Consulados del 12 de febrero de 1834." (27)

A medida que México como país independiente iba adquiriendo reconocimiento, fue aumentando el carácter e importancia de los cónsules, hasta tener la exclusividad de la jurisdicción penal y civil sobre los comerciantes de su misma nacionalidad.

1.2. FUENTES DEL DERECHO CONSULAR

Resulta importante señalar que como consecuen-

(27) Ibidem, págs. 5 y 12 .

cia de la poca importancia que se le ha dado a la misión consular, pocos son los autores que han abordado el tema consular en un aspecto profundo, en donde se hayan investigado todos y cada uno de los aspectos y funciones de los consulados y su ejercicio.

Por tal motivo, se debe establecer una distinción entre las fuentes del derecho consular internacional y las fuentes del derecho interno, ya que las primeras se encuentran contenidas en los convenios consulares y en las -- cláusulas consulares de los tratados de amistad, comercio y navegación, convenios que han tenido por finalidad fijar la circunscripción de los cónsules, para determinar los poderes y facultades que pueden ejercer en otro Estado, y las segundas estén contenidas en textos legales nacionales. Un fundamento legal internacional y que se encuentra vigente es la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, realizada el 24 de abril de 1963.

Por esta razón, "al hablar de las fuentes del Derecho Consular se refiere a que éste se deriva de los tratados, de la reciprocidad del derecho interno de cada país, -- siendo sus fuentes principales las políticas, comerciales, judiciales y marítimas." (28)

Otra versión más acerca de las fuentes del Derecho Consular, son las mencionadas en el libro del Lic. Xi-lotl, quien distingue tres clases de fuentes del Derecho: **las fomarles, las reales y las históricas**. Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas; por fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de las normas; y el término **fuentes históricas** se aplica a los documentos que encierra el texto de una ley o un conjunto de leyes.

Siguiendo esta clasificación, podemos tratar de determinar las fuentes del Derecho Consular.

Dentro de las fuentes formales, las normas jurídicas consulares emanan de los tratados, la costumbre tanto internacional como interna de un país, los principios generales del derecho, la legislación local, la jurisprudencia y la doctrina.

En cuanto a los "tratados, sabemos que por su fuerza de ley, son una fuente clara y definida de normas jurídicas; así lo dice nuestra Constitución (artículo 133) que los tratados celebrados por el Presidente de la República, - con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la

Unión.

"La costumbre como fuente del derecho está reconocida en la parte preambular de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, al decir que las normas del derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención.

"Los principios generales del derecho son fuente reconocida por el artículo 38, fracción I, inciso C) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y así tomamos como ejemplo al principio de reciprocidad que priva en las relaciones internacionales y al de la cláusula de la nación más favorecida.

"La legislación de un Estado es una fuente muy amplia de Derecho Consular y citamos como reconocimiento lo dispuesto por la Convención Consular de Viena (artículo 10, fracción 2) que dispone: sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente." (29)

(29) Xilotl Ramírez, Ramón, op. cit., págs. 4-5.

La jurisprudencia, considerada en este caso como el conjunto de resoluciones judiciales de un mismo criterio, esta reconocida por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y por su doctrina, así lo dice Max Sorensen, "las de cisiones de los tribunales nacionales-aunque quizá de menor importancia que los tratados como fuentes de derecho consular indican una aceptación amplia de los principios básicos de la inmunidad consular y juntamente con la práctica diplomática, ofrecen prueba de la manera como se interpretan y se aplican dichos principios." (30)

La doctrina de los tratadistas más prestigiados y reconocidos está aceptada como medio auxiliar para la deter minación de reglas de derecho, por el mencionado Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

"Como fuentes reales del Derecho Consular, mencionaremos al tráfico internacional de pasajeros, a los asen tamientos de extranjeros, al comercio entre sujetos de diferente nacionalidad, a la navegación y a la necesidad de im partición de justicia entre compatriotas en tierra extranjera o con incumbencia de tribunales de diferentes pueblos.

Como fuentes históricas del Derecho Consular,

(30) Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1976, pág. 407.

se puede citar a los Códigos Marítimos de la Edad Media tales como las Tablas de Amalfi, los Roles de Olerón y el Consolato del Mare." (31)

Para Jaime Abrisqueta "las fuentes del Derecho Consular serán el conjunto de poderes y fuerzas sociales a los que el ordenamiento jurídico interno o internacional reconoce la facultad normativa creadora con el fin de ordenar la convivencia de los Estados y la de los extranjeros en su territorio.

Tradicionalmente, se clasifican las fuentes del Derecho en principales, que son aquellas que crean normas jurídicas, y secundarias o interpretativas de las primeras.

"En definitiva, podemos considerar fuentes principales del Derecho consular la ley, cuya fuerza social emana del legislador; el tratado, que recibe su fuerza de voluntad concorde y soberana de los legisladores de varios Estados, y la costumbre, tanto interna como internacional, como manifestación de una práctica comúnmente admitida.

"Fuentes secundarias son la jurisprudencia, que podríamos considerar como interpretación oficial de la norma jurídica

(31) Xilotl Ramírez, Ramón, op. cit., págs. 5-6.

y que puede ser vinculante o no, según la normatividad interna de cada Estado, y la doctrina, como intérprete científico del alcance y contenido de las normas. La doctrina suele tener un mayor y más amplio campo en el Derecho interno que en el internacional, pero en éste suele adquirir una mayor importancia no sólo para clarificar las normas, sino incluso para preparar el camino para el nacimiento de éstas.

"Agregando, las fuentes del Derecho consular se dividen en: Internacionales e Internas.

"Las internacionales están subdivididas en principales (Tratados y Costumbres) y secundarias (Doctrina, jurisprudencia, Los principios generales del Derecho y la Equidad).

"Las internas se subdividen también en principales (Ley y Costumbre) y secundarias (Jurisprudencia, Doctrina y los principios generales del Derecho)". (32)

(32) Abrisqueta Martínez, Jaime, op. cit., págs. 73 y 74.

CAPITULO II

2. ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONES GENERALES DE UN CONSULADO

2.1. ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES CONSULARES

Para Adolfo Maresca la actividad consular no se puede entender fuera del contexto de las Relaciones Internacionales, ya que las relaciones consulares se dan entre sujetos de la Sociedad Internacional, es decir, entre Estados libres y soberanos, y que dichas relaciones se dan sobre la base de determinadas premisas jurídicas, políticas y económicas(33). En este sentido las relaciones consulares "son una parte de las Relaciones Internacionales destinadas a la protección de los nacionales en el extranjero, a fomentar y proteger los intereses de un Estado en otro, y en especial los económicos, culturales, judiciales y referentes a la navegación aérea y marítima por medio de los ...Consulados" (34). Esto significa que una de las características mas importantes de las relaciones consulares es el establecimiento de oficinas consulares entre los Estados que mantienen dichas relaciones (35). Ahora bien el desarrollo mismo de las relaciones consulares origina que éstas se enriquezcan con un contenido peculiar, poseyendo una dinámica propia que, por su esencia constituye la vía mediante la cual se establece una cooperación internacional más profunda entre los Estados (36) que llevan a cabo este tipo de relaciones.

(33) Maresca, Adolfo, op. cit., pág. VII.

(34) Abrisqueta Martínez, Jaime, op. cit., pág. 175.

(35) Labariega V., Pedro, en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, pág.419.

(36) Maresca, Adolfo, op. cit., pág. VII.

Por consiguiente en su acepción más amplia, las relaciones consulares "son las relaciones especiales entre dos Estados debido a la existencia, en el territorio de uno de ellos, de órganos específicos del otro destinados a ejercer funciones consulares. De tal manera, las relaciones consulares se caracterizan por un doble elemento: de una parte, por el establecimiento en el territorio de un Estado de órganos específicos de otro Estado extranjero y, de otra, por las funciones especiales que dichos órganos desarrollan en aquel.

Asimismo el establecimiento de las relaciones consulares supone no sólo la posibilidad unilateral, por parte de los órganos de un Estado, de ejercer las funciones consulares en el territorio de otro Estado, sino también la necesidad de una cooperación multiforme y diversa entre las autoridades del Estado territorial y los órganos consulares del Estado que envía. Gracias a dicha cooperación, los órganos consulares -- (Cónsul y Oficina Consular) pueden cumplir eficazmente sus funciones respecto a sus propios compatriotas y, al mismo tiempo, servir a la causa superior que se les confía de amistad y de paz entre el Estado que envía y el Estado receptor".(37)

(37) Ibidem., pág. 3

"Cabe mencionar que las relaciones consulares se establecen, desarrollan y extinguen a través de procedimientos particulares previstos y regulados por normas de Derecho internacional. El contenido de estas relaciones - las funciones consulares y la cooperación entre los órganos consulares y las autoridades locales - está regulado también por normas internacionales. Los propios órganos de las relaciones se forman, funcionan o se extinguen por medio de otros procedimientos regulados, igualmente, por normas jurídicas internacionales. Estos órganos no podrían actuar con la plena independencia y la absoluta seguridad requeridas por el cumplimiento de su misión si no estuvieran protegidos por un trato especial (la inmunidad consular en su sentido más amplio) de diversa naturaleza y alcance, regulado, a su vez, por el Derecho internacional". (38)

En virtud de que las relaciones consulares entre los pueblos han existido desde hace siglos, es importante mencionar lo que dice la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, en su artículo 2º: " El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo, el que es otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados, e implica salvo indicaciones en con-

(38) Ibidem, pág. 5

trario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares, también establece que la ruptura de relaciones diplomáticas no entrañaría, ipso facto, la ruptura de relaciones consulares". (39)

Esto quiere decir que cuando un Estado desea establecer relaciones consulares (o diplomáticas) con otro Estado, es necesario que previamente se tomen los acuerdos básicos y se obtenga la conformidad mutua para llegar a ello y poder así comenzar con el desempeño de las funciones consulares, en las oficinas consulares o bien en las misiones diplomáticas que no cuenten con un consulado en su circunscripción .

El establecimiento de relaciones consulares tiene por objeto que dos Estados se presten recíprocamente en territorio del otro servicios consulares, por medio de las correspondientes oficinas, por lo que el ejercicio de las funciones consulares se hace siempre a nombre y en representación del Estado que envía.

Es también muy importante destacar que el establecimiento de relaciones consulares no implica jurídicamente el reconocimiento político de un Estado, ni de su gobierno sino el interés de un Estado en proteger a sus nacionales que se encuentran en territorio extranjero, así como prestarles servicios oficiales

 (39) Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, México, Dirección General de Prensa y Publicidad de la SRE., 1970, pág. 8.

administrativos.

Para definir como surge el establecimiento de una oficina consular, se recurrió a lo que menciona la citada Convención de Viena, que en su artículo 4º dice: " no se podrá establecer -- una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento. Asimismo, la sede de la oficina consular, la clase, así como la circunscripción de ésta serán fijadas por el Estado que envía, mismas que serán aprobadas o modificadas por el Estado receptor. Cuando esto sucede el Estado que envía queda impedido de hacer modificaciones posteriores, a menos que el Estado receptor lo permita. También es necesario contar con el consentimiento del Estado receptor cuando un consulado general o consulado desee abrir un viceconsulado o una agencia consular en un lugar diferente a aquélla en la que radica la misma oficina consular. Asimismo, no se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular, una dependencia que forme parte de aquélla, sin haber obtenido previamente el consentimiento del Estado receptor".

Por tal razón, el establecimiento de una oficina consular sigue la regla del acuerdo entre Estados. El acuerdo se perfecciona con el consentimiento del Estado receptor a la propuesta del Estado representado.

La Convención de Viena prevé que el Estado que envía puede encargar a una de sus oficinas consulares que se haga cargo de las funciones consulares en un Tercer Estado o inclusive en otros Estados siempre y cuando lo notifique a los Estados interesados y ninguno de éstos se oponga (artículo 7).

Asimismo, aunque las oficinas consulares se establecen para ejercer las funciones consulares por cuenta y a nombre del Estado que envía, también podrá ejercerlas por cuenta y a nombre de un Tercer Estado interesado, "previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga". (artículo 8).

Esto quiere decir que si el Estado receptor no se opone, de que un Tercer Estado confie a una oficina consular ya establecida, el ejercicio de funciones consulares en nombre suyo, si el Tercer Estado y el acreditante llegan a un acuerdo respecto a ello.

En cuanto al establecimiento de los Consulados de México en el exterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores, con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, artículos 18 y 38, respectivamente, de terminará la sede, categoría y circunscripción de sus representa

ciones consulares.

Asimismo, el artículo 39 del Reglamento de la citada Ley menciona que: "Cuando se establezca una oficina consular se comunicará oportunamente a las autoridades locales, a las cámaras de comercio e industria si las hubiere y al público a través de los medios de difusión, la ubicación de la oficina, su categoría, circunscripción y horario de despacho ". (40)

2.2. FUNCIONES CONSULARES

Con respecto a las funciones consulares que desempeñan los cónsules en el exterior, se hizo una comparación entre lo que quedó definido en la Convención ya mencionada y lo que señalan algunos autores. De esta manera se verá primeramente el artículo 5º de la Convención de Viena, donde se especifica el objetivo que se persigue con el establecimiento de relaciones consulares:

"a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

 (40) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, México Dirección General de Archivo, Biblioteca y Publicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1982, pág. 46.

"b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

"c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

"d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

"e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

"f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

"g) velar de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

"h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiere instituir para ellos una tutela o una curatela;

"i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

"j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

"k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también de sus tripulantes;

"l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

"m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no

se oponga, o a las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor" (41).

En otras palabras, se puede afirmar que las funciones consulares tienen como finalidad llevar a la práctica los acuerdos Internacionales Bilaterales, Regionales y Universales en materia de amistad, protección economía, comercio, turismo, migración, cultura y ciencia, signados entre los gobiernos de los Estados Parte de los Convenios. Asimismo, además de llevar a la práctica los acuerdos anteriormente citados, los Consulados tienen como tarea el auxiliar a las distintas dependencias federales, regionales y municipales de sus países en asuntos notariales, de registro civil, militares, judiciales, navales, migratorios, sanitarios, penales, entre otros. (42)

Para ser más explícitos, podría afirmarse que "las funciones del Cónsul entre otras son, prestar protección, auxilio y servicios a sus nacionales, actuar en calidad de Notario Público y Funcionario de Registro Civil, extender títulos de viaje a sus nacionales y visas a extranjeros, legalizar documentos públicos, diligencias, exhortos judiciales, ejercer el control de las naves y aeronaves de su gobierno,

(41) Convención de Viena ... op. cit., págs. 9 y 10

(42) Rodea Sandín, Alfonso, op. cit., págs. 8 y 9.

informar a éste sobre las condiciones que privan en su circunscripción, fomentar el desarrollo de relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre su Estado y el Estado receptor y, en general, promover relaciones amistosas entre ambos países ". (43)

A continuación se mencionará lo conceptuado por el Dr. - Seara Vázquez sobre las funciones consulares que debe realizar el cónsul en el exterior:

"1) Proteger los intereses de sus connacionales, individuos o personas morales, dentro del territorio del Estado receptor y de acuerdo con lo que permite el derecho internacional.

"2) Promover el comercio y el desarrollo de las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado receptor y el acreditante.

"3) Informar a su gobierno y a las personas interesadas acerca de las condiciones y la evolución económica, cultural, comercial y científica del Estado receptor.

"4) Facilitar pasaportes y documentos de viaje a los nacionales de su propio Estado, y los visados necesarios o los documentos apropiados a las personas que desean visitar el Estado acre

(43) Wybo Alfaro, Luis, Terminología Usual de las Relaciones Internacionales, (V. Asuntos Consulares) Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1981, pág. 21.

ditante.

"5) Proteger las personas de sus connacionales.

"6) Actuar como notario y funcionario del registro civil, y realizar ciertas funciones de carácter administrativo.

"7) Representar, en determinadas condiciones, a sus nacionales ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor.

"8) Facilitar documentos judiciales o ejecutar cartas rogatorias de acuerdo con las convenciones en vigor o, en ausencia de tales convenciones de cualquier otra manera compatible con las leyes del Estado receptor.

"9) Ejercer los derechos de supervisión e inspección previstos en las leyes del Estado acreditante sobre los barcos de la nacionalidad del Estado acreditante de las aeronaves registradas en él, y de sus tripulaciones.

"10) Asistir a los navios y aeronaves mencionados , y a sus tripulaciones en toda clase de tramitaciones administrativas, hacer investigaciones respecto a los incidentes que hubieran

ocurrido durante el viaje, resolver disputas que hubieran podido surgir entre los oficiales y las tripulaciones, etc. Todo ello de acuerdo con los poderes que le den las leyes de su Estado." (44)

De igual forma, la investigación realizada por el Lic. César Supúlveda en este sentido, puede ser considerada como amplia, ya que también contempla aspectos muy precisos de las funciones realizadas por los cónsules en ejercicio, como se podrá observar a continuación:

"a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales;

"b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor;

"c) informarse, por todos los medios lícitos, de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor ;

"d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, así como visados y autorizacio-

 (44) Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, 5ª. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1976, págs. 208-209.

nes migratorias;

"e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía;

"f) actuar en calidad de notario, y de funcionario del registro civil;

"g) velar por los intereses de los nacionales del Estado que envía en los casos de sucesión;

"h) velar por los intereses de los menores e incapaces de su nacionalidad;

"i) representar a los nacionales del Estado que envía ante los tribunales para que se adopten medidas provisionales de preservación de derechos e intereses;

"j) comunicar decisiones judiciales y diligenciar comisiones rogatorias;

"k) ejercer los derechos de control e inspección de los buques y aeronaves del Estado que envía;

"1) prestar ayuda a buques, aeronaves y a sus tripulaciones". (45).

Por otra parte, las consideraciones que hace en sentido de que las atribuciones del servicio consular de velar por los intereses del comercio fueron muy distintas, ya que de ellas dependía en gran medida el conocimiento de los mercados, de las tarifas arancelarias y otras, que en la actualidad se les han restado importancia en virtud de la utilización de los métodos modernos del comercio internacional llevado a cabo por personal privado o a través de agentes comerciales especializados, que tienen asignada dicha función.

" También se observa que la labor de los cónsules es más apreciable en el momento de actuar como funcionarios administrativos, porque con ese carácter intervienen en la expedición de pasaportes de sus connacionales, sean residentes o no, asimismo conceden el visado de documentos de extranjeros que se dirigen al país del cónsul, legalizar las firmas de los documentos públicos expedidos por funcionarios locales, para que éstos puedan surtir efectos en el Estado del cónsul. Ampliando un poco más las actuaciones de los cónsules podemos decir que cuando actúan como oficiales del Registro Civil, lo hacen dando fe de --
actas de nacimiento de hijos de sus compatriotas, matrimonios

(45) Sepúlveda, César, op. cit., págs. 166 y 167.

entre mexicanos, en la expedición de certificados de defunción de personas originarias del país del cónsul. En estos casos - del Registro Civil se requiere, para que surtan efectos en el país de origen del cónsul, que tales hechos se inscriban en la oficina central del Registro Civil del Estado que representan.

" Al actuar como notarios públicos, los cónsules intervienen para dar fe de declaraciones juradas, autorizando poderes, testamentos públicos, actos que deben surtir efectos en el país de origen de los interesados y del cónsul. Por lo que se refiere a este punto, cabe señalar que en lo que respecta a los cónsules mexicanos acreditados en el extranjero, la función notarial es todavía más amplia, como lo es el otorgamiento de -- escrituras públicas, de compra-venta de bienes inmuebles, bienes muebles, mutuos o hipotecas, casos que no se han llevado a la práctica, pero que sin embargo pueden efectuar llegado el momento.

" Otra función importante llevada a cabo por los Cónsules, principalmente para el caso de México, lo constituye el de la protección, la cual es brindada a todos los connacionales en la situación aflictiva, con objeto de que éstos sean reintegrados a su país, principalmente cuando no cuentan con los re-

cursos necesarios para subsistir en otro país diferente al de origen. En la actualidad la protección se ha dirigido hacia aquellas personas que ya están establecidas y de alguna manera las condiciones de trabajo en que se desempeñan les ha propiciado ser víctimas de explotación, condiciones insalubres o trabajo poco remunerativo, pretendiéndose con la protección el logro de una mejor aplicación de la ley a favor de estos trabajadores, o bien cuando están sujetos a proceso por algún delito cometido. César Sepúlveda enaltece esta función, dándole una interpretación de justificación a la existencia de los cónsules en el extranjero." (46)

Por su parte la lic. Molina en su libro, *Práctica Consular Mexicana*, da una visión similar a las funciones consulares ya mencionadas:

" A las oficinas de carrera de la rama consular, -
 compete, en términos generales, fomentar el intercambio comercial con nuestro país; ejercer funciones de oficiales del registro civil en actos que conciernen a los mexicanos; ejercer funciones notariales para actos y contratos que deban surtir efectos en México; impartir protección a los mexicanos residentes en sus respectivas jurisdicciones; actuar como auxiliares de los jueces de la República y de los agentes del Ministerio

 (46) Ibidem., págs. 167 y 168.

Público Federal; legalizar firmas; expedir pasaportes; efectuar certificaciones sobre la existencia de sociedades extranjeras; ejecutar actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegados de las demás dependencias - del Ejecutivo, en los casos previstos por las leyes o por órdenes expresas de la Secretaría de Relaciones Exteriores; cooperar con las misiones diplomáticas mexicanas; rendir informes sobre la situación económica del distrito consular en donde se encuentren establecidas; difundir la cultura mexicana y ejecutar los actos y comisiones que les encomiende la Secretaría." (47)

2.3. CLASIFICACION DE CONSULADOS

Sobre el particular, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 menciona en su artículo 1º cuatro categorías de oficinas consulares: consulado general, consulado, viceconsulado y agencia consular.

Para complementar los conceptos en cuanto a la clasificación de los consulados se refiere y en base a lo que se define en la Convención ya mencionada a este respecto, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano dice en su artículo 18 "..... Las representaciones de México en el extranjero tendrán el rango de

(47) Molina, Cecilia, op. cit., págs. 19 y 20.

consulados generales, consulados de carrera y agencias consulares

Sin embargo, el Reglamento de la citada Ley, menciona - en su artículo 22, una definición más completa "..... Las funciones consulares serán desempeñadas por las oficinas consulares, entendiéndose como tales al consulado general, al consulado de carrera, a la agencia consular, a la sección consular y al consulado honorario. Se entenderán como representaciones consulares las oficinas consulares, excepción hecha de las secciones consulares, agencias consulares y consulados honorarios".

De acuerdo a lo citado anteriormente, a continuación se mencionarán las clases de consulados que existen y sus funciones a desempeñar en el extranjero, con el objeto de satisfacer las demandas de los mexicanos o extranjeros que así lo requieran.

2.3.1. CONSULADO GENERAL

Este consulado por el hecho de ser general es el más importante de los que se mencionarán, puesto que le corresponde:

a) supervisar el funcionamiento de las oficinas consulares que estén establecidas dentro de su circunscripción gene-

ral, a fin de comunicar el resultado de la supervisión a la Secretaría de Relaciones Exteriores con las observaciones del caso;

b) ejercer dentro de su circunscripción particular las funciones consulares correspondientes;

c) tratar directamente con los demás consulados generales los asuntos de su competencia que así lo requieran, así como con las oficinas consulares establecidas en su circunscripción general, informando a la Secretaría de Relaciones Exteriores;

d) comunicar a las oficinas consulares de su circunscripción general las órdenes que reciba de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

e) informar, cuando le sea requerido, a la misión diplomática de la que dependa o a la Secretaría de Relaciones Exteriores, acerca de la situación económica, política y social que prive en su circunscripción general; y

f) las demás funciones que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Art. 24 del Reglamento LOSEM)

2.3.2. CONSULADO DE CARRERA

Los consulados de carrera tendrán las siguientes facultades:

a) supervisar el funcionamiento de las agencias consulares y de los consulados honorarios que estén dentro de su circunscripción, y comunicar el resultado de aquélla, al consulado general o a la Secretaría de Relaciones Exteriores con las observaciones del caso;

b) ejercer dentro de su circunscripción las funciones consulares correspondientes;

c) tratar directamente con el consulado general del que dependa y con otros consulados de carrera los asuntos cuya índole lo requiera;

d) comunicar a las agencias consulares y consulados honorarios de su circunscripción las órdenes que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores y los informes que sean de interés de esa oficina;

e) informar cuando le sea requerido, a la misión di-

plomática de la que dependa o, en su caso, a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de la situación económica y social en su circunscripción general, así como también de la política; y

f) aquellas otras que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Art. 25 del Reglamento LOSEM).

2.3.3. AGENCIAS CONSULARES

Las agencias consulares serán establecidas para auxiliar a las representaciones consulares en lugares dentro de su circunscripción y sólo podrá ejercer aquéllas funciones que específicamente le fueron asignadas. (Art. 26 del Reglamento LOSEM)

La oficina consular de la categoría de una Agencia Consular, de acuerdo con la práctica internacional y la Convención de Viena (artículo 69, fracción 2) ejerce su actividad bajo las condiciones que se fijan en cada caso por acuerdo entre el Estado receptor y el Estado que envía.

En este apartado es importante señalar que el Gobierno de México, con el beneplácito del Gobierno de los Estados

Unidos de América, ha abierto tres Agencias Consulares, las cuales han sido de gran apoyo al Consulado mexicano más grande del mundo, el de Los Angeles, California, E.U.A., ya que las funciones limitadas que les fueron asignadas, como son documentar a los mexicanos y brindarles protección han permitido que ese Consulado se apoye en ellas.

2.3.4. CONSULADO HONORARIO

Las funciones desempeñadas por los Cónsules Honorarios podrán ser ejercidas en los términos establecidos por los de carrera, con las excepciones que le impongan las leyes del Estado representado, pudiendo percibir los derechos consulares y aranceles por los servicios consulares que preste y que fijen las citadas leyes, con la correspondiente exención de impuestos y gravámenes.

Estas oficinas son dirigidas por un funcionario consular honorario, así que, la diferencia entre una oficina consular de carrera y una honoraria, por sí solas, no la hay porque ambas son instituciones destinadas a ejercer funciones consulares; la diferencia parte del carácter o clase del titular.

Por lo anterior, corresponde a los Consulados Honorarios:

a) acatar las instrucciones de la Secretaría cuando se les indique en casos específicos, promover los intereses de México y proteger los derechos de los mexicanos que se encuentren en sus respectivas circunscripciones;

b) legalizar documentos públicos extranjeros;

c) documentar turistas y transmigrantes en los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables en materia de migración;

d) recaudar las cuotas fiscales que correspondan por la prestación de los servicios que realice; y

e) colaborar con las diversas entidades de la administración Pública Federal, en los casos previstos por las leyes y en los que la Secretaría de Relaciones Exteriores le encomiende. (Art. 28 del Reglamento LOSEM)

2.3.5. SECCION CONSULAR

La sección consular formará parte de la misión diplomática y el ejercicio de las funciones consulares corresponderá al jefe de la misión quien será el responsable de su funcionamiento.

Con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el jefe de la misión podrá encargar la atención y despacho de los asuntos consulares en algún miembro de ésta, sin perder la facultad de despacharlos directamente y sin eximirlo de su responsabilidad en el buen funcionamiento de la sección consular. (Art. 27 del Reglamento LOSEM)

2.4. FIJACION DE LA CIRCUNSCRIPCION

La circunscripción consular es el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares.

Cuando un Estado nombra a un funcionario consular que ha de representar a sus connacionales ante otro Estado, son varias las cuestiones que intervienen y que son inherentes tanto del nombramiento como de las funciones que ha de desempeñar este representante. Una de ellas es precisamente la circunscripción o distrito consular que el Estado que envía delimita y que generalmente el país receptor acepta sin restricción alguna. Para otros casos estas circunscripciones están dadas en razón de la categoría o rango del jefe de la misión, ya que la clasificación de consulados influye en la importancia de éstos distritos consulares.

Con respecto a este punto, la Lic. Molina dice: -
 "..... Los miembros del Servicio Exterior Mexicano pueden ac-
 tuar solamente dentro de la jurisdicción asignada a cada ofi-
 cina. Los consulados generales, ejercen funciones propiamen-
 te consulares en sus distritos y funciones administrativas y
 de inspección en los consulados de carrera, agencias consula-
 res y consulados honorarios comprendidos dentro de su circuns-
 cripción."

Ha sido práctica común entre los Estados que con-
 sienten el establecimiento de consulados, que el Estado que
 envía sea el que fije la circunscripción o distrito consular,
 el cual en cierta forma quedará sujeto a la aprobación del
 Estado receptor. Tal situación para el caso de México se tie-
 ne fundamentada en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ser-
 vicio Exterior Mexicano, que dice: "..... Las representacio-
 nes consulares en el extranjero tendrán el rango de consula-
 dos generales, consulados de carrera o agencias consulares.
 La Secretaría de Relaciones Exteriores determinará la sede,
 categoría y circunscripción de las mismas." (48)

Como complemento de lo anterior, en el artículo 38
 del Reglamento ya citado, se especifica que "para los efectos
 de lo señalado en el artículo 18 de la Ley antes mencionada,

(48) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y..... op. cit., pág.13.

en lo que hace a la determinación de la sede, categoría y circunscripción o a la clausura de una oficina consular, la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitará informes a la Embajada de México en el país de que se trate y, en su caso al Consulado General correspondiente. Para la modificación de una circunscripción consular, la Secretaría considerará además la opinión de la oficina consular de que se trate. (49).

Se puede concluir que en esa virtud, la circunscripción es el área asignada a un consulado para ejercer sus funciones consulares, delimitada por el Estado que envía, previa aceptación del Estado receptor. En estas circunstancias, ambos estados deben de estar de acuerdo y así el cónsul al ejercer sus funciones se vea beneficiado de los privilegios e inmunidades instituidos en las Convenciones Internacionales sobre la materia.

Por otra parte, cabe mencionar una excepción contenida en la Convención de Viena de 1963, con respecto a la fijación de la circunscripción que en su artículo 6º dice: ".... En circunstancias especiales el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular".

(49) Ibidem, pág. 46.

CAPITULO III

3. NOMBRAMIENTO DEL CONSUL MEXICANO

Con relación a este capítulo, es importante observar que tanto Modesto Seara Vázquez como César Sepúlveda tienen lineamientos afines en lo que se refiere al nombramiento de los cónsules, patentizándolo en el aspecto de que para llegar a -- ello se debe establecer una clasificación de éstos.

Para tal efecto, la clasificación se refiere a una - diferenciación previa entre dos categorías: " A) Cónsules de carrera, o "missi" o profesionales que son nacionales del Estado que los envía siguiéndose las normas que su derecho interno fije para su nombramiento, teniendo además por restricción no dedicarse a actividades comerciales o profesionales con fines personales y, B) Cónsules honorarios , o "electi", o no profesionales o comerciantes, que además de poder realizar cualesquiera actividades comerciales y profesionales , - son elegidos entre nacionales del Estado receptor o de un - tercer Estado ". (50)

3.1. EL NOMBRAMIENTO DEL CONSUL DE ACUERDO A LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES DE 1963

Con respecto a este punto, en el artículo 10 de la Convención de Viena ya citada, se fijan los lineamientos para -----

(50) Seara Vázquez, Modesto, op. cit., pág. 209 .

el nombramiento de los jefes de oficina consular, destacándose lo siguiente:

"1.- Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.

"2.- Sin perjuicio de las disposiciones de la presente convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente.

Asimismo, en el artículo 11 se especifica que "el jefe de la oficina consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que se indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.

Una vez hecha la carta patente, "el Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del -

Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular va a ejercer sus funciones.

" Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo." (51)

3.2. ACEPTACION DEL FUNCIONARIO CONSULAR

MEXICANO EN EL PAIS RECEPTOR

(EXEQUATUR)

Con relación a este punto es importante mencionar que una vez que la persona nombrada por el Estado que envía y después de haber presentado sus cartas patentes al Estado receptor, se deriva la autorización que éste conceda a la persona nombrada por el Estado que envía, que lleva por nombre " exequatur ", el cual en un determinado momento constituye un acuerdo del Ejecutivo y en donde prácticamente se demuestra el beneplácito y la aceptación para que esa persona pueda entrar en funciones y cuya autorización se inserta, ya sea en la misma patente consular o en un documento aparte.

Los exequaturs pueden provenir del Jefe del Estado receptor, cuando es el Jefe del Estado acreditante el que ha lleva

(51) Convención de Viena.....op. cit., págs. 10 y 11 .

do a cabo el nombramiento de su representante, o a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, destacando que en realidad, no existen reglas precisas en cuanto a derecho internacional se refiere, que definan cual es el órgano competente para dar el nombramiento o para extender el exequátur, por lo que para casos en concreto se deberán consultar los derechos internos de los Estados que estén llevando a cabo el nombramiento y la aceptación de un cónsul que ha de representar a los connacionales de un Estado ante el otro.

Asimismo, se dice que la aceptación o rechazo de la persona nombrada por un Estado que lo pretenda enviar a otro y que éste último acepte o niegue a dicha persona, no debe constituir en forma alguna ofensa y obviamente al admitirsele se le extenderá el exequátur que significa "dejadlo hacer". Por consiguiente, en ese preciso momento de hecho y por derecho comienzan legalmente las funciones del cónsul.

Charles Rousseau manifiesta que " el cónsul, para ejercer sus funciones en territorio extranjero, a de estar autorizado por el gobierno que lo recibe. Esta autorización llamada exequátur, es el acto por el que un cónsul extranjero es reconocido en su calidad oficial y admitido al libre ejercicio de sus funciones, con garantía de las prerrogativas inherentes

a su cargo. En general, es el Ejecutivo el que concede el -
exequátur, por lo que antes del nombramiento, el Gobierno que
envía al cónsul debe solicitar y obtener el exequátur del Go-
bierno extranjero".

Así también es importante observar lo que menciona
la Convención de Viena aludida, con respecto a este punto, -
contenido en el artículo 12: "El jefe de oficina consular será
admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización
del Estado receptor llamada "exequátur", cualquiera que sea
la forma de autorización".

"El Estado que lo niegue, no estará obligado a co-
municar al Estado que envía los motivos de esa negativa.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13
y 15 de la Convención, el jefe de oficina consular no podrá
iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur."

Independientemente de lo mencionado, se sabe que en
la práctica al extender el Estado receptor el exequátur, en
ese momento comienzan las funciones consulares, aún cuando es
tá establecido en los artículo ya mencionados la admisión pro
visional del jefe de oficina consular, el cual podrá realizar

sus funciones hasta ser admitido en forma definitiva. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención ". (52)

Por lo anterior, se observa que el procedimiento para obtener el exequátur es bastante claro y preciso y demuestra la gran importancia que se tiene al extender el exequátur a la persona propuesta por el Estado receptor, lo que implica una responsabilidad tanto para el Estado que envía como para el --cónsul que ha de desempeñar sus funciones .

3.3. NOMBRAMIENTO DEL CONSUL MEXICANO DE ACUERDO A LA LEGISLACION NACIONAL

3.3.1. FACULTAD PRESIDENCIAL PARA DESIGNAR A LOS CONSULES GENERALES

El artículo 89, fracciones II, III y XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga únicamente al Presidente de la República la facultad de nombrar a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado y para remover a los citados agentes.

El ejercicio de esta facultad se verifica a través de

la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que somete a la consideración del Presidente de México, los nombres y antecedentes de los funcionarios de carrera con antigüedad mínima de 5 años, como ministros o cónsules de primera, para ocupar las plazas vacantes. Sin embargo, el Presidente puede designar a personas que no sean miembros del Servicio Exterior Mexicano, para que ocupen los puestos de Cónsules Generales o Embajadores.

También la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala al Ejecutivo Federal las siguientes facultades y obligaciones:

Artículo 89, fracción X.- "Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales."

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

3.3.2. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y SU REGLAMENTO

"El Servicio Exterior Mexicano es el órgano permanente del Estado encargado de representarlo en el extranjero y de ejecutar la política exterior del Gobierno Federal, así como de promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros u organismos y reuniones internacionales.

El Servicio Exterior Mexicano depende del Ejecutivo Federal, quien lo dirige y administra por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (artículo 28, fracción II) y a los lineamientos de política exterior que señalé el propio Presidente de la República, de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al analizar el Servicio Exterior Mexicano como función pública, tenemos la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su artículo 28, fracción II, establece precisamente como competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores el dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular. Sitúa a dicho servicio como una actividad de la cita-

da Administración, ya que se lee " el servicio " y no al servicio, con lo que se debe distinguir tanto al organismo como a la función.

"Resulta importante destacar que, el Servicio Exterior Mexicano cuenta con una Ley Orgánica y su Reglamento, puesto que en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de nuestra Constitución Política, se menciona que los miembros del Servicio Exterior Mexicano se encuentran fuera de las leyes laborales, y así dice la disposición: los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior mexicano, se regirán por sus propias leyes. La situación anterior la confirma la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (artículo 8) al excluir de su propio régimen a " los miembros del Servicio Exterior Mexicano ".

"La Ley Orgánica no puede situarse en la categoría de una ley reglamentaria, sino de una ordinaria dentro de la pirámide de jerárquica o de supremacía de normas, pues en realidad no reglamenta un precepto constitucional, es decir, no desglosa ni amplía principios básicos señalados en la Constitución, simplemente llena un vacío, ya que la justicia social obtenida en el artículo 123 constitucional, para los trabajadores al servicio de particulares y al servicio del Estado, no comprende a los miembros del Servicio Exterior Mexicano " . (53)

En la Ley Orgánica del servicio Exterior Mexicano se encuentran contenidos los lineamientos que se siguen para nombrar a los miembros del Servicio Exterior Mexicano en sus tres ramas (Diplomática, Consular y Administrativa) que en los artículos 22 a 26 especifican:

"Sin perjuicio de lo que disponen las fracciones II y III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de Embajadores y Cónsules Generales la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en las ramas diplomática y consular.

"(Art. 22)

"Para ser designado Embajador o Cónsul General se requiere ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo. "(Art. 23)

"El Secretario de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, someterá a la consideración del Presidente de la República, en ocasión de una vacante de Embajador o Cónsul General, los nombres y antecedentes de los

ministros y cónsules de primera del servicio exterior mexicano que, a su juicio, tengan los méritos y antigüedades necesarios, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 22.

"Quienes así resulten designados no perderán su carácter de miembros del personal de carrera del servicio exterior mexicano y sólo podrán ser privados, temporal o definitivamente, de sus cargos en los términos de los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 o cuando, independientemente de su edad, tengan derecho a ser jubilados con la cantidad máxima que les correspondería al cumplir los 65 años a que se refiere el artículo 62. "(Art. 24)

El artículo 25 menciona: "en casos excepcionales podrán ser acreditados como Embajadores o Cónsules Generales, funcionarios del servicio exterior mexicano que tengan el rango de ministros o cónsules de primera. Esta acreditación no alterará la situación en el escalafón de los así designados."

El artículo 26 dice: "las designaciones como jefes de misiones diplomáticas permanentes ante Estados y organismos internacionales y las de cónsules generales serán sometidas a la ratificación del Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, según lo disponen las fracciones II y VII de los artículos 76 y 79 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Sin este requisito, los designados no podrán tomar posesión de su cargo.

En sí estos son los lineamientos fijados en la legislación mexicana para el nombramiento de los Cónsules Generales o Embajadores mexicanos que representarán a nuestro país en el exterior.

CAPITULO IV

4. ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE REGLAMENTAN LAS FUNCIONES NOTARIALES DEL CONSUL MEXICANO

Antes de examinar los ordenamientos jurídicos que reglamentan las funciones notariales que lleva a cabo el cónsul mexicano en el extranjero, es de particular importancia examinar el Derecho Consular Mexicano derivado de las Convenciones Multilaterales y Bilaterales que ha suscrito México, y que versan completamente sobre las relaciones consulares.

Por consiguiente, desde el punto de vista internacional, el desempeño de las funciones consulares se encuentra regulado por las normas del Derecho Internacional y por las convenciones que sobre esta materia se han concertado, de carácter multilateral o bilateral, en las cuales se señalan las prerrogativas, inmunidades y franquicias que se conceden a los agentes consulares, determinándose las funciones que desempeñarán así como la finalización de éstas .

Sobre el particular, México tiene celebrados en materia consular dos Tratados Multilaterales (el panamericano y el mundial), cinco Bilaterales y dos Acuerdos, todos vigentes y por consiguiente obligan a su observancia y benefician en la forma pactada .

4.1. TRATADOS MULTILATERALES

Las Convenciones Multilaterales de las que México forma parte son :

A) La Convención sobre Agentes Consulares, firmada el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba, fue aprobada el 23 de octubre de 1929 y depositado el instrumento de ratificación ante la Unión Panamericana en Washington, D.C., el 26 de diciembre de 1929 .

Esta Convención se adoptó en la Sexta Conferencia Internacional Americana y es la Primera Convención Consular que celebró México, y en la misma se toma como objeto central al Agente Consular . Comprende veinticinco artículos - agrupados en tres secciones, que tratan respectivamente del nombramiento y atribuciones de los cónsules; de sus prerrogativas; y de la suspensión y fin de las funciones consulares .

La Convención de la Habana, además de demostrar la inquietud jurídica internacional que existía en América, se anticipó por más de tres décadas a la Convención de Viena. En su artículo 24 previene que la misma no evita los compromisos adquiridos por los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Asimismo, señala en su artículo 10 que los cónsules ejercerán las atribuciones que les confiere la ley de su Estado, sin perjuicio de la legislación del Estado donde desempeñen su cargo .

B) La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, firmada en Viena, Austria el 7 de octubre de 1963, con una reserva, fue aprobada por el Senado de la República el 24 de diciembre de 1964 y publicado su Decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de septiembre de 1968.

Esta Convención supera a la anterior puesto que ya no se refiere únicamente al concepto personalista del Cónsul, para referirse a las relaciones consulares como una manera de entendimiento y de amistad entre los Estados, dando primordialidad a la institución denominada Oficina Consular.

Dicha Convención hace una distinción importante entre los funcionarios consulares de carrera y los honorarios, aún cuando no delimita en forma precisa y clara las atribuciones de éstos originando problemas en su aplicación.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consta de cinco capítulos: I) de las relaciones consulares en general; II) de las facilidades, privilegios e inmunidades relativos a las oficinas consulares, a los funcionarios consulares de carrera y a otros miembros de la oficina consular; III) del régimen aplicable a los funcionarios consulares honorarios y a las oficinas consulares dirigidas por los mismos; IV) disposiciones generales y V) las disposiciones finales. En esta Convención, el artículo 5, inciso f), menciona la disposición legal en que se apoya para ejercer la

función notarial, puesto que menciona que el Cónsul actuará - en calidad de notario, en la de funcionario del registro civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor .

Es importante mencionar que cuando algún Estado es parte de las dos convenciones ya mencionadas, de acuerdo al artículo 73, fracción 1 de la Convención de Viena, se determinó que las disposiciones de dicha Convención no afectarían a otros acuerdos internacionales en vigor entre las partes firmantes; y aún más, en la fracción 2 del mismo artículo se previó que la Convención de Viena no impide que los Estados en lo futuro concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen sus disposiciones, es decir, afectará lo que sobrevenga pero no lo que antecede . En resumen, la convención de la Habana rige para el futuro a partir de 1928, afectando los tratados posteriores, pero no los anteriores, e igual sistema sigue la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; por lo que entre los países partes en la Convención Consular Panamericana y partes también en la de Viena, rige la de la Habana y en lo que afecte a ésta rige complementariamente la de Viena .

4.2. TRATADOS BILATERALES

México tiene celebradas y en vigor convenciones bilaterales con los gobiernos de Panamá, Reino Unido de la - - Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, de

la República Democrática Alemana y con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas .

A) La Convención Consular con Panamá, se concluyó y firmó el 9 de junio de 1928 en la ciudad de México, - D.F., fue aprobada por la Cámara de Senadores el 7 de diciembre de 1928, y promulgada el 25 de abril de 1930, después del canje de ratificaciones en México, D.F., el 12 de abril de - 1930 .

De esta convención, los artículos X al XVI son los más importantes puesto que señalan las atribuciones y funciones de los agentes consulares, sobresaliendo el artículo XI que dice " . . . los funcionarios consulares se pondrán de acuerdo con las leyes del país nominador, ejercer funciones de Juez del Estado Civil en actos que conciernan a sus connacionales, y ejercer funciones para actos que deban ser ejecutados en el territorio del país que representan " . (54)

Esta convención empezó a regir a partir de la fecha del cambio de ratificaciones y permanecerá en vigor hasta un año después que cualquiera de los Estados parte de aviso al otro de su deseo de terminarla (artículo XVIII) .

(54) Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, Senado de la República, Tomo I (1920-1930) ,-- 1972, pág. 569 .

B) La Convención Consular con los Estados Unidos de América se celebró y firmó en la ciudad de México, D. F., el 12 de agosto de 1942, fue aprobada por el Senado el 16 de febrero de 1943 y efectuado el canje de ratificaciones en la ciudad de México el 10. de julio de 1943 .

De acuerdo con el artículo XIV, esta convención entró en vigor 30 días después del canje de instrumentos de ratificación y tuvo originalmente validez por un período de cinco años, pero sigue y continuará en vigor hasta 6 meses después de la fecha en que cualquiera de las partes contratan tes notifique a la otra su intención de terminarla .

Asimismo, en sus artículos VI al XII se mencionan las funciones y atribuciones de los agentes consulares de ambos países . De estos artículos, el VII párrafo 1, incisos C y D, y párrafo 2, dice " 1.- Los funcionarios consulares, de acuerdo con las leyes de sus países respectivos, podrán dentro de sus distritos correspondientes :

c) Extender, atestiguar, certificar y legalizar actas unilaterales, traducciones, disposiciones testamentarias y constancias del registro civil de los nacionales del país que haya nombrado al funcionario consular; y

d) Extender, atestiguar, certificar y legalizar escrituras, -- contratos, documentos y escrituras de cualquier clase, siempre y cuando dichas escrituras, contratos, documentos y escritos --

deban tener aplicación, ejecución o producir efectos jurídicos, principalmente en el territorio del Estado que hubiere nombrado al funcionario consular .

2.- Los instrumentos y documentos así otorgados, y las copias y traducciones de los mismos, una vez debidamente legalizados por el funcionario consular, bajo su sello oficial, serán recibidos como prueba en los territorios de cualquiera de los dos Estados, como documentos originales o copias legalizadas, según sea el caso, y tendrán la misma fuerza legal y surtirán los mismos efectos que si hubieren sido extendidos u otorgados ante un notario u otro funcionario público debidamente autorizados en el Estado por el cual fue nombrado el funcionario consular; a condición en todo caso, de que tales documentos hayan sido extendidos u otorgados de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado en donde habrán de surtir sus efectos." (55)

C) La Convención Consular con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte fue firmada el 20 de marzo de 1954, en la ciudad de México, D. F., y su promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de junio de 1955. Esta Convención entró en vigor 30 días después de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación, o sea el 2 de abril de 1955 y regirá hasta seis meses después

(55) Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, Senado de la República, Tomo VIII ----- (1938-1942), 1972, pág. 6 y 7 .

de la fecha en que una de las Altas Partes Contratantes dé, a la otra, aviso de expiración, de conformidad con su artículo 38 .

Esta convención detalla las funciones consulares de carácter general en sus artículos 18 a 35, sobresaliendo el artículo 22 que dice " 1.- un funcionario consular podrá dentro de su distrito :

- a) recibir las declaraciones a que haya lugar conforme a las leyes del Estado representado, referente al servicio militar obligatorio de sus nacionales, y recibir las declaraciones que sobre el particular hagan los mismos ;

- b) registrar los nacimientos o defunciones de los nacionales del Estado representado y registrar asimismo los matrimonios celebrados conforme a las leyes del territorio, siempre que por lo menos una de las partes sea nacional del Estado representado. Queda entendido, sin embargo, que dichos registros de nacimiento o defunciones, o de los matrimonios que deba hacer un funcionario consular, no eximen en modo alguno a los interesados de cualquier obligación que conforme a las leyes del territorio contraigan ante las autoridades del territorio en lo que respecta a la notificación y registro de nacimientos, defunciones o matrimonios ;

- c) expedir pasaportes y documentos para viajar a los nacionales del Estado representado y otorgar visas y otra clase de documentos adecuados a las personas que deseen entrar en el Estado representado ;

d) expedir en lo que atañe a mercancías en general, certificados de origen e interés para uso en el Estado representado ;

e) diligenciar documentos judiciales o recabar testimonios -- en nombre de los tribunales del Estado representado, en la forma que lo permitan los acuerdos especiales que sobre el particular se concerten entre las Altas Partes Contratantes, o de manera que no sea incompatible con las leyes del territorio .

2.- Ejecutar actos notariales, extender y recibir declaraciones, legalizar, autenticar o certificar firmas o documentos, traducción de documentos, en todos aquellos casos en que se soliciten estos servicios por una persona de cualquier nacionalidad para aplicación o uso dentro del Estado representado o requerido por las leyes en vigor del mismo. Si conforme a éstas no exige prestar un juramento o aseveración, se podrá otorgar uno y otra. Un funcionario consular podrá también desempeñar dichas funciones con relación a documentos que solicite un nacional del Estado representado para aplicación o uso en otros lugares situados fuera del Estado representado, en la inteligencia de que esta disposición no implica obligación alguna, de parte de las autoridades del Estado receptor, de reconocer la validez de tales actos notariales o de aquellos otros que, de acuerdo con este párrafo, ejecute un fun-

cionario consular en relación con documentos que exijan las leyes del Estado receptor." (56)

D) La Convención Consular con la República Democrática Alemana fue suscrita en la ciudad de México, D. F., el 30 de mayo de 1977, aprobada por el Senado según publicación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1978 y efectuándose el canje de instrumentos de ratificación el 28 de marzo de 1978, en Berlín y entró en vigor el 26 de abril del mismo año. Esta Convención permanecerá en vigor hasta 12 meses después de que una de las Altas Partes Contratantes comunique a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática, su intención de darla por terminada.

En esta convención los artículos 28 al 39 son los que se refieren a las funciones consulares, sobresaliendo el artículo 30, párrafo 3" El funcionario consular tendrá asimismo a ejecutar actos notariales, legalizar, autenticar o certificar firmas o documentos, traducciones de documentos, en todos aquellos casos en que tales servicios sean solicitados por un nacional del Estado que envía, cuando el documento esté destinado a producir efectos fuera del Estado receptor."

(56) Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, Senado de la República, Tomo IX (1943-1955), 1972, págs. 44 y 45.

E) El Convenio Consular con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas fue firmado en Moscú el 18 de mayo de 1978, y efectuado el canje de ratificaciones en la ciudad de México, D. F., el 10 de julio de 1979 para entrar en vigor treinta días después. Su vigencia esta pactada por cinco años bajo condición resolutoria de notificación de darlo por terminado cuando menos 12 meses antes a la expiración del plazo, de lo contrario continuará en vigor hasta 12 meses después de la fecha en que cualquiera de los Estados contratantes comunique al otro su intención de darlo por terminado.

Al hacer una interpretación de la vigencia de los tratados consulares bilaterales en relación con los multilaterales, encontramos que tanto los convenios bilaterales con Panamá y con Estados Unidos se presenta nuevamente el caso de la vigencia al igual que con el de la Gran Bretaña en relación a los tratados multilaterales de la Habana y Viena. Tanto Panamá como Estados Unidos son parte de las convenciones multilaterales y bilaterales las cuales están vigentes y obligan a ellas. " En el caso de Panamá y los Estados Unidos de América (artículo 24) a efectuar con ella los acuerdos posteriores pero no los anteriores, por consiguiente, las convenciones bilaterales deben seguir el espíritu y la esencia de aquélla, ya que en caso de antinomia entre sus disposiciones prevalece como convención básica la multilateral y en lo que no se afecta a ésta, por no estar regulado o por contener disposiciones complementarias, rigen las convenciones bilaterales. Con relación a la Convención con la Gran Bretaña, ésta rige con primordialidad sobre la Convención de Viena, por ser la primera en concertarse, aplicando el principio de que

lo que es primero en tiempo es primero en derecho, además lo confirma la Convención de Viena que dispuso no afectar acuerdos anteriores y si los posteriores, por lo tanto, en la medida en que no afecte principios ni disposiciones imperativas o prohibitivas de la Convención México-Británica podrá aplicarse en forma subsidiaria la Convención de Viena. Esta subsidiaridad de la Convención Consular Mundial también se podría dar entre México y Panamá y Estados Unidos de América en la medida que no afecte a los convenios consulares anteriores. Con la República Democrática Alemana y con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no hay problema alguno." (57)

Por otra parte, es importante mencionar que el gobierno de México tiene celebrados dos acuerdos con un alcance similar al de las convenciones bilaterales, aunque con limitaciones, mediante canje de notas, lo que de ningún modo tiene la fuerza de un tratado y obligan únicamente al Estado y no a los particulares ni a las entidades federativas ni a los poderes legislativo y judicial, con Brasil y Canadá .

a) El acuerdo con Brasil fue concertado a través del canje de notas brasileña y mexicana, fechadas el 6 y 25 de noviembre de 1950, respectivamente, mediante el cual se permite el ejercicio conjunto de funciones diplomáticas y consulares a algunos Secretarios de Embajada sin perder la categoría diplomática, con excepción de carta patente y otorgamiento de exequátur y con circunscripción en el Distrito Fede

ral, en México y en Río de Janeiro por Brasil. Actualmente, con el establecimiento de las Misiones Diplomáticas en Brasilia, el acuerdo debe entenderse modificado para tener como -- distrito consular dicha ciudad. Asimismo, los actos que los diplomáticos realicen en su carácter de consules serán conforme a lo dispuesto en la Convención sobre Agentes Consulares - firmada en la Habana en 1928.

b) El acuerdo con Canadá se efectuó por canje de notas en Ottawa, el 2 de abril de 1973, a propuesta del gobierno canadiense. Refleja el deseo de asegurar o mejorar la protección que sobre sus nacionales ejercen los cónsules canadienses en México, ya que fundamentalmente trata sobre casos de delitos de los nacionales y de las facilidades de comunicación con sus funcionarios consulares y de éstos con aquellos, el derecho de visita a los nacionales y el compromiso de las autoridades del Estado receptor de informar sobre la detención de algún nacional del Estado que envía. Estas situaciones ya están previstas en los artículos 35 y 36 de la convención consular de Viena, aplicable a México y Canadá, por lo que el objetivo canadiense es reforzar el ejercicio de este tipo de funciones consulares.

4.3. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Al analizar el ejercicio del notariado dentro del marco de la legislación nacional existente, es de particular importancia manifestar que este ejercicio se lleva a cabo en el territorio nacional y en el extranjero. En éste último se encuentra a cargo del Servicio Exterior Mexicano, porque -

como ya se vió tanto en las Convenciones Bilaterales como en las Multilaterales se ha aceptado que esta actividad forma parte de las funciones encomendadas a los agentes consulares, siempre que los actos que autoricen o en los que intervengan, surtan efectos legales dentro del territorio del estado que los nombra .

Una de las disposiciones legales en que se apoya el ejercicio del notariado, con relación a la legislación nacional es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su artículo 28 fracción II dice " A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos: dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos, cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales (notariales) y de registro civil y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero." (58)

El texto de la fracción mencionada es el mismo de la fracción II del artículo 3o. de la abrogada Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y al mencionar el vocablo "federales" en vez de notariales, al referirse a las funciones que desempeñan los miembros del Servicio Exterior Mexicano

 (58) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 15ª edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1985, pág. 5.

no en el extranjero persiste el mismo error que puede ser de carácter tipográfico y que nunca se ha corregido, ya que resultaría ilógico que la propia ley enfatizará que los miembros del citado Servicio están facultados para desempeñar funciones del carácter federal, pues la que realizan no pueden tener carácter distinto cuando actúan con su investidura oficial." (59)

4.4. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y SU REGLAMENTO

Continuando dentro del marco de la legislación nacional, el artículo 47 inciso d) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano menciona que los jefes de oficinas consulares ejercerán "funciones notariales en los actos y contratos celebrados en territorio mexicano y en los términos señalados por reglamento. Su autoridad será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal. " (60)

Asimismo, el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en el artículo 98 señala: " los jefes de representación consular y misión diplomática en el ejercicio de funciones notariales se ajustarán a lo dispuesto

(59) Molina, Cecilia, op. cit., pág. 197 .

(60) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y.....op. cit.,pág.23.

por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y estarán investidos de fe pública para autenticar y dar forma en los términos de ley a los contratos de mandato o poderes que se celebren en el extranjero dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efecto en México. Asimismo darán fe en el extranjero de otorgamiento de testamentos públicos abiertos, de actos jurídicos, de repudiación de herencia, o sobre autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan patria protestad sobre sus hijos .

El artículo 99 del Reglamento menciona que " . los libros de protocolo que se utilicen en las representaciones consulares serán autorizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal .

El artículo 100 dice "... los jefes de representación consular asentarán la anotación de terminación en los libros de protocolo después de la última escritura cuando en dichos libros ya no puedan dar cabida a otro instrumento. En estos casos enviarán los libros de protocolo a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta después de haber obtenido la certificación de la Dirección del Registro Público de la Propiedad acerca de la fecha y la hora en que se cierran los libros de protocolo, los devuelva al consulado que los envió, para su guarda durante los cinco años siguientes a la fecha del cierre. Transcurrido este plazo, los consulados remitirán dichos libros a la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que ésta los concentre a la Dirección del Registro Público de la Propiedad . " (61)

Con respecto al artículo anterior, cabe aclarar que de acuerdo a las reformas, adiciones y diversas disposiciones que sufrió la Ley del Notariado para el Distrito Federal - en enero de 1986, los jefes de representación consular enviarán los libros de protocolo a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta los envíe al Archivo General de Notarías para que certifiquen la fecha y hora en que se cierre. Después los devuelve al consulado que los envió, quien los guardará durante cinco años siguientes a la fecha del cierre. Transcurrido este plazo el consulado los remitirá al mencionado Archivo para su guarda definitiva, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores .

4.5. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

La actual Ley del Notariado para el Distrito Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980, e inició su vigencia sesenta días después de su publicación, de acuerdo con el artículo 1o. transitorio y se reformaron algunos artículos en enero de 1986..

Como podra observarse, esta ley es de gran importancia ya que en ella se encuentran contenidos los ordenamientos jurídicos a seguir para el ejercicio del notariado, tanto para los notarios del Distrito Federal como para los cónsules mexicanos en el extranjero, que llevan a cabo la función notarial. La nueva ley contiene disposiciones y modalidades tendientes a actualizar y a hacer más operante la función notarial, de acuerdo con el incremento de solicitudes de este servicio, tanto en la capital como en el extranjero .

Como ya se mencionó, por disposición de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (artículo 46 inciso h y 47 inciso d), corresponde a las secciones consulares de las embajadas, en su caso, y a las representaciones consulares -- prestar el servicio público notarial en el extranjero, concretamente en la circunscripción que tienen asignada, en la forma y términos señalados por el Reglamento de la propia ley, - el que a su vez (artículo 98) ordena que los jefes de misión diplomática y de representación consular deben ejercer tal - servicio, ajustándose a lo preceptuado en la Ley del Notariado para el Distrito Federal .

El cónsul de México actuando como Notario Público no comprende todas las funciones de los notarios, sino exclusivamente las que le han sido asignadas en el artículo - 98 de su Reglamento, que son intervenir en la formación y autenticación de los actos jurídicos y contratos, de mandatos o poderes, así como de los testamentos públicos abiertos .

En virtud de lo anterior, ya que la ley ha encomendado al Servicio Exterior el ejercicio del notariado, lógicamente convalida los actos autorizados por los miembros de éste. La disposición en este sentido es imperativa al declarar que dichos actos tendrán en la República, la misma fuerza legal que los actos de los notarios del Distrito Federal .

El ejercicio de las funciones notariales se - ajustarán a lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la cual será analizada en este apartado en forma general, y consecuentemente de una forma más detallada - -

cuando se desarrolle el capítulo de las funciones notariales.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas .

El artículo 2o. dice " la vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal, el cual la ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de las demás autoridades que señala esta ley .

Como se sabe, tanto los notarios como los miembros del Servicio Exterior Mexicano no pueden desempeñar ninguna función fuera del área que se les ha asignado, por lo que sólo dentro de los límites de ésta pueden ejercer el notariado, independientemente de que las partes otorgantes residan en su jurisdicción o se encuentren de paso en ella. (Art. 5) Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley .

" El notario será responsable ante el Departamento del Distrito Federal de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos . (Art. 6o.) .

" Los notarios, en el ejercicio de su profesión deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y -- siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva. (Art. 31) .

" El notario desempeñará la función pública en la notaría a su cargo y en los lugares en donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto o del -- hecho que se pretenda pasar ante su fe . (Art. 32). Asimismo, en el ejercicio de su función, el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya a autorizar (Art. 33) .

El artículo 34 dice que el notario podrá excusarse de actuar :

I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de -- extrema urgencia o de interés social o político y,

II.- Si los interesados no le anticipan los gastos, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna -- emergencia que no admita dilación .

El artículo 35 hace referencia a lo que queda prohibido a los notarios :

I .- Actuar en los asuntos que se les encomienden, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad ;

II .- Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público ;

III .- Actuar como notario en caso de que intervengan - por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, - sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado ;

IV .- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los - grados que expresa la fracción inmediata anterior ;

V .- Ejercer sus funciones, si el objetivo o fin del - acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres ;

VI .- Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es - física o legalmente imposible ;

VII .- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores, o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos :

a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos ;

b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos - garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos ;

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestas, y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan ;

VIII.- Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido que actúe - en el protocolo del primero .

Además del protocolo, el notario necesita para actuar del sello. La ley se refiere a él como sello de autorizar (el encabezado de la Sección Tercera, capítulo III, artículo 39) y tiene las siguientes características :

" El sello de cada notario tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el escudo nacional y alrededor de éste la inscripción " México, Distrito Federal ", el número de la notaría y nombre y apellidos del notario " .

El sello sirve para autorizar un documento público; es el instrumento que emplea el notario para ejercer su facultad fedataria. Permite o impide la actividad notarial pues es el símbolo de la fe pública del Estado. La falta de él en los instrumentos notariales produce la nulidad del instrumento .

Con el sello, el notario autoriza su protocolo. Se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro o en cada folio que se vaya a utilizar, debiéndose imprimirse también cada vez que el notario autorice una escritura, acta, testimonio o certificación . (Art. 40) .

En caso de que se pierda o sea alterado dicho sello, el notario lo hará del conocimiento de las Direcciones Generales Jurídicas y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y levantará acta ante el Ministerio Público, con la que gestionará la autorización del Departamento del Distrito Federal para obtener otro a su costa. En el nuevo sello se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior. (Art. 41) .

Cuando el sello se inutilice o deba depositarse se hará en la Oficina del Archivo General de Notarías (Art.147 frac. III) Se inutiliza cuando el notario a quien correspondía haya dejado de prestar sus funciones .

Con respecto al protocolo, jurídicamente el artículo 42 de la ley del Notariado vigente lo define así :

" El protocolo es el libro o juego de libros - autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los - que el notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente ley, las escrituras y actas - notariales que se otorguen ante su fe " .

Por ser esencialmente documental la fe pública notarial solo se pueden autorizar actas y escrituras públicas en el protocolo (Art. 43) y dar copias, testimonios y certificaciones de actos o hechos que consten en él .

No podrán autorizarse por el Departamento del Distrito Federal más de diez libros en cada ocasión (Art. 44) por tanto es el número máximo que puede utilizar simultánea-mente .

" En la primera página útil de cada libro, el Departamento del Distrito Federal, a través de la Unidad Administrativa correspondiente, pondrá la razón de autorización - en la que consten el lugar y la fecha de la misma, el número que corresponda al libro según los que se hayan autorizado a la notaría, el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última, el número de notaría, nombre y apellidos del notario y, por último la expresión de que ese libro solamente - debe utilizarse por el notario o por su asociado, suplente, o quien lo sustituya en el cargo .

Al final de la última página del libro se pondrá una razón de entrega sellada y suscrita por el titular del

Archivo General de Notarías del Departamento del Distrito Federal. (Art. 46) .

Inmediatamente después de la razón a que se refiere el artículo anterior, el notario anotará la fecha en la que empieza a utilizar el libro y estampará su firma y el sello de autorizar después de ella .

Cuando con posterioridad a la fecha de apertura de un libro haya cambio de notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido en cada libro en uso, su nombre, apellidos, firma y sello de autorizar. - Igual requisito se observará cuando hubiere convenio o designación para suplirse (Art. 47) .

El protocolo tiene que satisfacer ciertos requisitos legales: Debe ser un libro encuadernado y empastado; - constar de ciento cincuenta hojas foliadas, es decir trescientas páginas, más una al principio sin numerar, destinada al título del libro. La ley señala las dimensiones de las hojas, el espacio que se dejará en blanco y el que se escribirá. Las hojas de los libros del protocolo serán de papel blanco, uniformes, de treinta y cuatro centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo de ocho centímetros; separado por una línea de tinta roja. Este margen deberá dejarse en blanco y servirá para poner las razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse en él. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente - destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice .

Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del dobléz del libro, y otra faja igual a la orilla, para proteger lo escrito.

Cuando se escriba en máquina en el libro se -- podrá reducir el margen interno de la página izquierda del -- mismo, en un centímetro y medio más, aumentando en igual ex-- tensión el margen izquierdo. (Art. 48) .

La numeración de las escrituras y actas notariales será progresiva, sin interrumpirla de un libro a otro aún cuando no pase alguno de dichos instrumentos. Entre uno y otro instrumento notarial, sólo habrá el espacio necesario para las firmas y la autorización .

Cuando el notario deba expedir testimonios fotográficos o emplear cualquier otro medio de reproducción, podrá iniciar escrituras y actas al principio de una página y, los espacios en blanco que queden antes o después del sello - de la autorización, serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas . (Art. 52) .

Cuando esté por concluirse el libro o el juego de libros del protocolo del notario que estén en uso, éste lo comunicará por escrito al Departamento del Distrito Federal y le enviará el libro o juego de libros en que habrá de continuar actuando, para que una vez autorizados, sean remitidos - al Archivo General de Notarías . (Art. 52)

Tanto los notarios del Distrito Federal como los representantes de México en el extranjero que actúan como notarios deberán dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 53 y 54 que dicen :

" Cuando el notario no pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros que tenga en uso - - asentará en cada uno de éstos, después de la última escritura pasada, una razón de terminación de ese libro, con expresión de la fecha y la hora de su asiento, y el número de páginas - utilizadas e instrumentos asentados .

" El notario pondrá su firma y sello de autorizar y comunicará al Archivo General de Notarías, el contenido de dicha nota de terminación. (Art. 53) En el caso de los cónsules, lo harán por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores .

" A partir de la fecha en que se haga la anotación de determinación del libro, a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un término de treinta y cinco días naturales para asentar la razón de cierre en cada libro en la que deberá hacer constar los instrumentos extendidos, el día y hora en que se cierre el libro, así como los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o de autorización enumerándolos y señalando el motivo por el que están pendientes, su firma y su sello .

" Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de cierre del libro, el notario los enviará al Archivo General de Notarías y recabará el recibo correspondiente. En el caso de la representación consular o sección --

consular los enviará al mencionado Archivo por mediación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que recabará de aquélla el recibo correspondiente .

" El Titular del Archivo General de Notarías - extenderá certificación de la fecha y la hora en que se cierre el libro, y en su caso, la autorizará con su firma y sello, devolviendo el libro al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes, previa inutilización por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes de las hojas en blanco y que hayan sobrado. Cuando el notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno, tendrá que cerrarlos todos para los efectos expresados. (Art. 54) .

Se pondrán ejemplos en el siguiente capítulo - de las 5 razones que tiene el protocolo .

Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I .- El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario .

II .- El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado .

El documento deberá llenar las formalidades - que señala el capítulo IV intitulado "De las escrituras, actas y testimonios de las escrituras", será firmado en cada -- una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja, y agregarse al apéndice con sus anexos .

El extracto hará mención del número de hojas - de que se compone el documento, y relación completa de sus - anexos y será firmado por los comparecientes y el notario .

La autorización definitiva y las anotaciones - marginales se harán en el libro de protocolo. (Art. 60) .

Las escrituras se asentarán con letra clara, - sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos, - sin guarismos a no ser que la misma cantidad aparezca con letras. Los blancos o huecos se cubrirán con líneas de tinta, antes de que se firme la escritura .

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles. Pue de enterrerrenglonarse lo que se deba agregar, y al final de la escritura se salvará lo testado o enterrerrenglonado, se hará - constar lo que vale y lo que no vale, y se especificará el nú mero de palabras, letras y signos testados y el de los enterrerrenglonados. (Art. 61) .

El notario redactará las escrituras en caste-- llano y observará las reglas siguientes. (Art. 62) :

Expresará el lugar, fecha, nombre y apellidos del notario, número de la notaría y hora cuando fuere necesario; consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le presentarán para la formación de la escritura. Si se trata de bienes inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos, relacionará el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o la razón por la que no esté aún registrado; al citar un instrumento otorgado ante otro notario, expresará el nombre del notario y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta y el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, la de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas; las cláusulas deben ser redactadas con claridad y concisión y precisa la descripción del bien objeto de la escritura, su ubicación, colindancias o linderos y extensión superficial; determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan validamente los contratantes; dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura; compulsará los documentos de que deba hacerse la inscripción a la letra, los que, en su caso, agregará al apéndice; cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano, por un perito oficial, agregando al apéndice, el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso, por el notario; al agregar al apéndice cualquier documento expresará la letra

o, en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente; se indicará el nombre y apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión de quienes intervienen en las escrituras; y bajo su fe, el notario - hará constar el conocimiento y capacidad legal de los otorgantes, que les fue leída la escritura, explicación del valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, que otorgaron la escritura los comparecientes mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante - su firma o huella digital o caso de que no sepa escribir; y - la fecha o fechas de firma de la escritura y hechos que hubie - ra presenciado el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

El notario hará constar la identidad de los - comparecientes por cualquiera de los medios siguientes :

I .- Por la certificación que éste haga de que los co - noce personalmente ;

II .- Con algún documento oficial en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de que se trate; y

III .- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el notario, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que - no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad ci -

vil, para lo cual, el notario les informará cuales son las in capacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea licenciado en derecho. En substitución del testigo que no su-
piere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. El notario hara constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes (Art. 63) .

Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ellas las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso - asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó sus consecuencias legales. Cuidará en estos casos que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios - en blanco .

Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los otorgantes, y por los testigos e intérpretes, en su caso, será autorizada preventivamente - por el notario con la razón "ante mí", su firma y su sello .

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentando solamente el "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimira su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente. (Art. 68) .

El notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado - que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla. La autorización definitiva contendrá la fecha, firma y sello del notario, y las demás menciones que prescriban otras leyes .

Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva . (Art. 69) .

Las escrituras asentadas en el protocolo por un notario serán firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los requisitos siguientes :

I .- Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer notario, y aparezca puesta por él, la razón "ante mí" con su firma ;

II .- Que el notario que lo supla o suceda, exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones - que deba contener el instrumento, con la sólo excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer notario y a la lectura del instrumento de éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento . (Art. 70) .

Quien supla a un notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de esta ley. (Art. 71) .

Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o intérpretes no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de "no pasó", - y su firma . (Art. 72) .

Si la escritura contuviere varios actos jurídicos, y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos, y dejare de firmarse por los otorgantes de otros actos, el notario pondrá la razón "ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota de "no pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo. (Art. 73) .

Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto o hecho que consigne, los nombres de los otorgantes y, en su caso, el de sus representados . (Art. 74) .

Con respecto a las actas notariales tenemos - que es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del Protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello. (Art. 82) .

Asimismo los preceptos relativos a las escrituras, mencionados en los artículos anteriores, serán aplica- - bles a las actas notariales, en cuanto sean compatibles con - la naturaleza de los hechos materia de éstas. Cuando se solicite al notario que de fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el nota- - rio podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se - hayan realizado . (Art. 83) .

Entre los hechos jurídicos que debe consignar el notario en actas (Art. 84), se encuentran los siguientes:

I .- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles, cartas poderes y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes ;

II .- La existencia, identidad, capacidad legal y com- - probación de firmas de personas identificadas por el notario;

III .- Hechos mercantiles, como el deterioro en una fin- - ca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a - la primera ;

IV .- Cotejo de documentos ;

V .- La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos ;

VI .- Entrega de documentos ;

VII.- Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia, y

VIII.- En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente .

Con relación al artículo anterior, ya mencionamos que el cónsul de México actuando como notario público, únicamente puede autorizar actos jurídicos que vayan a ser ejecutados o a tener efectos dentro del territorio nacional, no pudiendo autorizar o hacer constar hechos jurídicos que por mandato de la ley o por voluntad de las partes, necesiten de la intervención notarial. Por consiguiente, los hechos jurídicos mencionados en el artículo anterior, no pueden ser autorizados por el cónsul mexicano, pues si lo hace, éstos serán nulos de pleno derecho .

Por ejemplo: El cónsul de México actuando como Notario Público no puede, cotejar un documento, porque cotejar un documento es compararlo con su original, después de confrontarlo, certifica que son iguales. Por medio del cote-

jo, el notario determina si la copia que se le presenta concuerda o no con su original. Al efecto levanta una acta en su protocolo y en la copia del documento cotejado, extiende un razón y otra copia la envía al apéndice. Por consiguiente, el cónsul de México no puede constatar que una fe de bautismo de México sea igual al original que esta en el libro de la parroquia .

" Para la protocolización de un documento, el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le co rresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo conteni do sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres . (Art. 90) .

" Los instrumentos públicos otorgados ante fun cionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, podrán protocolizarse en el Distrito Federal . (Art. 91) .

" Los poderes otorgados fuera de la República, salvo el caso de que fueren ante los cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, deberán protocolizarse en el Distrito Federal para que surtan sus efectos con arreglo a la ley. (Art. - 92) .

Con respecto al artículo anterior, es importante mencionar que cuando un poder es otorgado ante el cónsul - mexicano no necesita ser legalizado pues tiene plena validez, como si hubiera sido otorgado ante un notario del Distrito Federal. Este punto es de suma importancia, ya que muchas veces las autoridades mexicanas ante las que se presenta el mandato, solicitan que éste se legalice por los representantes - de México en el extranjero y es ilógico que el propio cónsul legalice su firma .

Con relación a los testimonios el artículo 93 dice: "testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento. No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que ha servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales .

" El testimonio será parcial cuando se transcriba en él solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y el sello del notario .

" No deberá expedirse testimonio parcial cuando la parte omitida pueda causar perjuicio a tercera persona.

" Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal; el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su expedición; y el número de páginas del testimonio. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras .

El notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitará la inscripción del primero de ellos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal - cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expensado para ello por sus clientes. (Art. 94) .

Las hojas del testimonio tendrán las mismas di mensiones que las del protocolo ordinario o especial, según - el caso; pero siempre en su parte utilizable y llevará a cada lado un margen de una octava parte de la hoja, la cual con tendrá, a lo más, cuarenta renglones. En el margen superior izquierdo llevarán el sello del notario, quien estampará su - rubrica en el margen derecho (Art. 95) .

" Podrán expedirse y autorizar testimonios, co pias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indilible. (Art. 96).

" Sin necesidad de autorización judicial se ex pedirán primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se - trate o bien, a sus sucesores o causahabientes . (Art. 97) .

El notario sólo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o -- del acta respectiva, requisito sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez . (Art. 98) .

En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad - de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el no tario dió fe, y de que éste observó las formalidades correspondientes . (Art. 102) .

El artículo 103 dice que la escritura o el acta será nula :

I .- Si el notario no tiene expedito el ejercicio de - sus funciones al otorgante el instrumento ;

II .- Si no le está permitido por la ley autorizar el - acto o hecho materia de la escritura o del acta ;

III .- Si fuera otorgado por las partes o autorizada por el notario fuera del Distrito Federal ;

IV .- Si ha sido redactada en idioma extranjero ;

V .- Si no esta firmada por todos los que deben firmar la según esta ley, o no contiene la mención exigida a falta - de firma ;

VI .- Si esta autorizada con la firma y sello del notario cuando debiera tener la razón de "no paso", o cuando la escritura o el acto no estén autorizadas con la firma y sello del notario; y

VII .- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley. En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso .

Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento es válido, aún cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda .

El artículo 104 menciona que el testimonio será nulo, solamente en los siguientes casos :

I .- Cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula ;

II .- Si el notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio, o lo autoriza fuera del Distrito Federal;

III .- Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del notario; y

IV .- Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la ley, produzca la nulidad .

" Cuando se expida un testimonio por notario, o cuando así proceda, por el titular del Archivo General de - Notarías, se pondrá al margen del instrumento o en nota complementaria en su caso, una anotación que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 94 y 97, así como para quien se expida y a qué título .

" Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público de la Propiedad y - del Comercio al cancelamiento de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el notario en una anotación marginal o complementaria del instrumento, según proceda .

" En todo caso, las anotaciones llevarán la rúbrica o media firma del notario . (Art. 105) .

" Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, el artículo 140 menciona que esta diligencia se llevará a cabo dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la fecha de terminación de las funciones - del notario, y siempre con la intervención de un inspector de notarías que representará al Departamento del Distrito Federal. El inspector anotará una razón en cada libro en uso, - después de la última escritura asentada en ellos, y en su caso, a continuación del último folio utilizado, en el que se - indique lugar y fecha de la diligencia, causa que la motivó y

las demás circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma . (62) .

Por consiguiente, en el caso de la clausura de representaciones consulares o, en su caso, de secciones consulares de Embajadas, prevista en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, encuadra en el supuesto del artículo anterior, ya que en la clausura del protocolo intervendrá la Dirección General de Protección y Servicios Consulares, o la que concretamente se encargue de los servicios de índole consular en la Secretaría de Relaciones Exteriores, para proceder en términos de la mencionada Ley del Notariado para el Distrito Federal .

4.6. ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGLAMENTAN LOS ACTOS QUE SE OTORGAN ANTE EL CONSUL MEXICANO

Se hace necesario mencionar los artículos que a continuación se transcriben para hacer notar la importancia que tienen los actos que son otorgados ante los cónsules mexicanos actuando como notarios públicos, ya que constituyen una de las bases fundamentales de los ordenamientos jurídicos que reglamentan a aquéllos en la legislación nacional .

El artículo 15 dice " . . . los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación.

Artículo 1295.- "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declarará o cumple deberes para después de su muerte .

Artículo 1296.- "No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero .

Artículo 1305.- "Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho .

Artículo 1306.- "Están incapacitados para testar :

I .- Los menores que no hayan cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres ;

II .- Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio .

Artículo 1314.- "Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad,

los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor - de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337 .

Artículo 1315.- "Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieran de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador .

Artículo 1316.- "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado :

I .- El que haya sido condenado por haber dado, manda do o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella ;

II .- El que haya hecho contra el autor de la sucesión sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando - aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge ;

III .- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente ;

IV .- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente ;

V .- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la heren--

cia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de -- sus hermanos ;

VI .- El padre y la madre respecto del hijo expuesto - por ellos ;

VII .- Los padres que abandonaren a sus hijos, prostitu yeren a sus hijos o atentaren a su pudor respecto de los ofen didos ;

VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumpli do ;

IX .- Los parientes del autor de la herencia que, ha-- llándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en estableci- miento de beneficencia ;

X .- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento ;

XI .- El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre - que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado -- perjudicar con esos actos .

Artículo 1317.- "Se aplicará también lo dis--- puesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el au-

tor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa .

Artículo 1318.- "Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1316 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables .

Artículo 1319.- "La capacidad para suceder por testamento sólo se recobra si después de conocido el agravio el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar .

Artículo 1320.- "En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1316 heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos - por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos .

Artículo 1321.- "Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia son incapaces - de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, o a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquel, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela .

Artículo 1322.- "La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni -- hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del artículo 1316 .

Artículo 1323.- "Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento el médico que haya atendido a aquel durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos .

Artículo 1324.- "Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en el y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos .

Artículo 1325.- "Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de -- que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros .

Artículo 1326.- "El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en -

los tres artículos anteriores sufrirá la pena de privación de su oficio .

Artículo 1327.- "Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado ; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente .

Artículo 1328.- "Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos .

Artículo 1368.- "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes :

I .- A los descendientes menores de dieciocho años -- respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte ;

II .- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior ;

III .- Al cónyuge supérstite cuando este impedido de - trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposi--

ción expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente ;

IV .- A los ascendientes ;

V .- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que procedieron a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos .

VI .- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades .

Artículo 1499.- "El testamento en cuanto a su forma, es ordinario o especial .

Artículo 1500.- "El ordinario puede ser :

I .- Público abierto ;

II .- Público cerrado ;

III .- Ológrafo .

Artículo 1501.- "El especial puede ser :

- I .- Privado ;
- II .- Militar ;
- III .- Marítimo ;
- IV .- Hecho en país extranjero .

Artículo 1502.- "No pueden ser testigos del -
testamento :

- I .- Los amanueses del notario que lo autorice ;
- II .- Los menores de dieciséis años ;
- III .- Los que no estén en su sano juicio ;
- IV .- Los ciegos, sordos o mudos ;
- V .- Los que no entiendan el idioma que habla el testador ;
- VI .- Los herederos o legatarios; sus descendientes, -
ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo -
de una de las personas a que se refiere esta fracción sólo -
produce como efecto la nulidad de la disposición que benefi-
cie a ella o a sus mencionados parientes ;
- VI .- Los que hayan sido condenados por el delito de -
falsedad .

Artículo 1503.- "Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador .

Artículo 1504.- "Tanto el notario como los tes
tigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer

al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

Artículo 1505.- "Si la identidad del testador no pudiera ser verificada, se declara esta circunstancia por el notario o por los testigos, en su caso, agregando uno u otros todas las señales que caractericen la persona de aquel.

Artículo 1507.- "Se prohíbe a los notarios y a cuales quiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad dejar hojas en blanco y servirse de -- abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa a los notarios y de la mitad a los que no los fueren .

Asimismo, tenemos los artículos 1511 al 1520 ; 1521 al 1549; 1550 al 1564 y 1583 al 1591, que se refieren al testamento público abierto, cerrado, ológrafo y marítimo, respectivamente, los cuales se verán cuando se analicen cada uno de los testamentos .

" Con relación a los testamentos hechos en - país extranjero, éstos producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron . (Art. 1593) .

" Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de encargados del Registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deben tener su ejecución en

el Distrito Federal y en el resto de la República Mexicana -- (Art. 1594) .

" Los funcionarios mencionados remitirán copia - autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos previstos en el artículo 1590 (Art. 1595) .

" Si el testamento fuera ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la - Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez -- días, al encargado del Registro Público del domicilio que, -- dentro del Distrito Federal, señale el testador (Art. 1596) .

" Si el testamento fuere confiado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de - esa circunstancia y dará recibo de la entrega (Art. 1597) .

" El papel en que se extiendan los testamentos - otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares llevará el sello de la legación o consulado respectivo (Art. 1598) .

" Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes (Art. 1653) .

" La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolvera el juez (Art. 1655).

Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con --plazo o condicionalmente (Art. 1657) .

" Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar --- otros . (Art. 1658). Si el heredero fallece sin aceptar o re pudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite a sus su cesores . (Art. 1659) .

" La repudiación debe ser expresa y hacerse - por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio (Art. 1661) .

" La repudiación no priva al que la hace, si - no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado (Art. 1662) .

" La aceptación y la repudiación una vez he--- chas son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia (Art. 1670) .

" Con respecto a la compraventa tenemos el artículo 2248 que dice: ... habra compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero .

" El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble (Art. 2316) .

Artículo 2320.- "Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317 .

Artículo 2546.- "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga .

Artículo 2551.- "El mandato escrito puede otorgarse :

I .- En escritura pública ;

II .- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos ;

III .- En carta poder sin ratificación de firmas .

Artículo 2553.- "El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial .

Artículo 2554.- " En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidas sin limitación alguna .

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas .

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos .

Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales .

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen .

Artículo 2555.- "El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I .- Cuando sea general ;

II .- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad ;

III .- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público." (63)

En lo que concierne al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo 891 se refiere al testamento hecho en país extranjero y dice "... Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado del Registro Público, tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 1557 del Código Civil, asentado acta en que se hará constar haber recibido el pliego del secretario de legación, cónsul o vicecónsul por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás obrara como se dispone en el capítulo IV, título III, libro tercero del Código Civil." (64) .

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles menciona en su artículo 130 "..... los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, o de los municipios, haran fe en el juicio sin necesidad de legalización ..." . (65) .

En este sentido deberá aclararse que no todos los documentos públicos son materia de juicio, sino que en muchos de los casos son materia de asuntos administrativos, en

 (64) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 29a. ed., México, Ed., Porrúa, S.A., 1983, pág.203

(65) Código Federal de Procedimientos Civiles, 44ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1983, pág. 269.

esa virtud, cuando los jefes de misión actúan en funciones de notario público o como oficiales del Registro Civil, por ser actos inherentes al cargo que desempeñan, no debe exigirse la legalización del documento. Cecilia Molina, en su libro de la Práctica Consular Mexicana abordó este tema diciendo lo siguiente: " los documentos expedidos por los miembros del Servicio Consular Mexicano en el ejercicio de su cometido, se encuentran comprendidos dentro de las disposiciones del artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles " " No hay que perder de vista que las personas mencionadas tienen que desarrollar sus actividades en el extranjero, pero que tal servicio no altera ni modifica la naturaleza jurídica de los documentos que expidan, que son documentos públicos mexicanos" . (66) .

CAPITULO V

5. LAS FUNCIONES DEL CONSUL MEXICANO ACTUANDO COMO NOTARIO PUBLICO

Al haber seleccionado la función notarial como tema de tesis, lo hice en virtud de que no es muy conocida, - de que existe poca información al respecto, y de que deseo - que los egresados de la licenciatura en Relaciones Internacio- nales al ingresar al Servicio Exterior Mexicano tengan los co- nocimientos necesarios para desempeñar eficientemente su la- bor en el extranjero.

Como ya se mencionó existe poca bibliografía - con respecto a esta investigación y los libros que tratan de este tema lo hacen muy someramente, lo que demuestra que no - le dan la importancia necesaria. Es por eso que surgió la in- quietud de profundizar más en las funciones notariales reali- zadas en el extranjero por nuestros representantes, quienes - deben tener los conocimientos necesarios para realizarlas lo mejor posible, y no con las fallas con que se desempeñan aho- ra, las cuales veremos en el desarrollo de este capítulo.

El ejercicio del notariado tiene lugar tanto - en México como en el extranjero. En este último se encuentra a cargo del Servicio Exterior Mexicano, siempre que los actos que autoricen o en los que intervengan, surtan efectos lega- les en este país.

Asimismo, el ejercicio de la función notarial que realiza el Servicio Exterior Mexicano es limitado y se -

concreta a la autorización de actos jurídicos y contratos, no pudiendo intervenir en la autenticación de hechos jurídicos, ni desempeñar las demás funciones propias de los notarios públicos.

Por consiguiente, las funciones notariales que puede autorizar el cónsul mexicano son: otorgamiento de testamentos públicos; contratos de mandatos o poderes; repudiación de herencia y autorizaciones que sobre menores otorguen las personas que ejercen la patria protestad.

5.1. EL NOTARIADO

Considerando que por ser la función notarial el objetivo principal de este trabajo de tesis, es conveniente hacer un análisis más profundo que sobre el particular -- existe, ya que se ha podido apreciar a lo largo de la investigación, que es muy crasa la ignorancia en México con relación al Notariado, que no pocas personas, han osado despreciar a la institución notarial, puesto que hay quienes piensan que el notario es un simple autenticador de firmas, que después de estampar su sello y firma tiende la mano para recibir una retribución que no se justifica.

Muy por el contrario, el notariado es una institución nobilísima e indispensable para que las personas no

sean víctimas del abuso y del engaño. No se puede afirmar - que sea indispensable por esencia, ni siquiera por naturaleza, pues se podría imaginar una sociedad sin notariado, como ya - han existido. Lo que sí puede afirmarse es que no existe un país de civilización avanzada, que no tenga un notariado, - cualesquiera que sea su tipo o sus características.

Se podría afirmar que la creación del notariado se originó al darse cuenta el hombre que necesitaba lograr un fin, el cual no podría alcanzar sin un medio adecuado; fue cuando comprendió que necesitaba personas especialmente capacitadas desde el punto de vista de sus conocimientos y, de su - responsabilidad moral, para tener mayor garantía en las trans- sacciones que celebraba. En tal virtud, la necesidad de la seguridad en las transacciones hace que en una sociedad moderna sea verdaderamente indispensable la existencia del notariado, ya para la vida de la sociedad, o bien para protección de los intereses de las personas.

Por tal motivo, al sentir el hombre la necesi- dad de lograr un fin así como el tener un medio para obtener- lo, también nace la necesidad de invertir a una persona de fe pública. Para que el acto sea autorizado por un determinado funcionario y no por cualquiera, se exige que éste, a quien se inviste del poder de dar fe, reúna determinados requisitos de honorabilidad, preparación y competencia indispensables para - que el acto jurídico sea lo más perfecto humanamente posible, desde su origen hasta su autorización y aún registro definiti- vo.

Por lo anterior, se dice que históricamente el nacimiento del notariado es anterior a la del Estado Moderno, a la división de poderes y a la actual organización burocrática, hecho histórico que doctrinalmente tiene indeterminada su situación dentro de la organización estatal contemporánea: - depende del Estado, pero no está dentro de su organización administrativa, ni de la burocracia.

El notariado a pesar de que en el pasado se dieron casos de ineptos y de mercenarios de la profesión que lo consideraban un simple arte empírico, ahora se ha transformado en una ciencia que poseen y que viven profesionalmente - juristas que dedican su vida y esfuerzos a superarse y a honrar esa profesión.

Para que el notariado satisfaga las necesidades de seguridad jurídica, es indispensable dictar un conjunto de leyes adjetivas que regulan la función; y si estas reglas rigen a todos los funcionarios, individual y colectivamente, se concluye que el Estado ha organizado un verdadero cuerpo de autenticadores. A tal conjunto, así como a las normas jurídicas que lo rigen y al sistema mismo que resulta, se le llama Notariado. Al funcionario que interviene en la autenticación se le llama Notario, y el documento autorizado por él, que es un documento público precisamente por ser autorizado por un notario, toma el nombre de Instrumento Público. Lo anterior podría ser aceptado como una rama de éste con la denominación de Derecho Notarial, el cual es definido como - "el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público."

"Esta definición enfoca el Derecho Notarial - desde dos puntos de vista: como Derecho Positivo y por eso - se refiere al conjunto de normas jurídicas, y desde el punto de vista científico, cuando alude al conjunto de doctrinas".

(67)

Resulta también importante mencionar que el notariado tiene tres funciones principales:

1.- Función de Orden Público

Se mencionó que el artículo 10. de la Ley del Notariado, califica la función notarial como una actividad de orden público y determina que estará a cargo del notario.

Art. 1.- "La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de - la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará - su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas".

(67) Carral y de Teresa, Luis Derecho Notarial y Derecho Registral, México, Ed. Porrúa, S. A., 1979, pág. 15.

2.- Función de Servicio Público

La actividad notarial es también un servicio público (artículo 4o. de la Ley citada), que satisface las necesidades - de interés social, de autenticidad, certeza y seguridad jurídica.

Este servicio público se denomina por la Ley como servicios públicos notariales, se trata de colaborar en la satisfacción de necesidades de interés general.

3.- Función Política

El notario en su carácter de fedatario, colabora en la actividad política. La Ley del Notariado impone esta obligación en los términos del artículo 8o., segundo párrafo:

"Asimismo estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales".

Con respecto al punto de dar una clasificación que agote todos los sistemas del Notariado, resultaría casi imposible, pues éste, que es un producto de la costumbre, sigue en cada lugar especiales tradiciones y características. Además, como toda clasificación puede enfocarse desde varios puntos de vista (subjetivos, objetivos, formales, etc.), se podrían establecer grupos en consideración a la forma en que actúa el notario.

No obstante, saltan a la vista dos tipos fundamentales: el notario privado que actúa sin liga alguna con el Estado y que por ello produce un documento privado, (notario anglosajón) y el notario "público", que por estar investido por el Estado de la capacidad de dar fe, produce un documento público (notario de tipo latino). Entre estos dos tipos existe otro también importante, intermedio, que es el que se encuentra en algunas partes de Alemania y en ciertos cantones suizos, por lo que se considera importante mencionar los tipos de notariado que existen:

5.1.1. NOTARIADO LATINO

Al notariado de tipo latino suele llamarsele - también "tipo francés". No obstante la gran jerarquía del notariado francés y de que indudablemente encaja dentro del general de tipo latino, no por el hecho de que Planiol afirme - que "el notariado, con la importancia que le conocemos, es - una institución esencialmente francesa" se van a dejar de considerar las características de los demás notariados latinos y la antigüedad de sus tradiciones. La prioridad en la publicación, no le otorga a la Ley francesa mayor originalidad o importancia, la que más bien puede adjudicarse a la Ley española, según la cual el notario es jurista (y en Francia no lo es necesariamente), la provisión del cargo se hace por oposición (y en Francia se adquiere como empresa, como negocio privado) estando abolida para siempre en España la enajenación - de oficios.

En el Notariado Latino se ha impuesto al notario la obligación de instruir a las partes y de dirigir las voluntades, así como la de redactar el instrumento público, cosa que no podría hacer si no fuese un competente abogado. Además como se observará al mencionarse los requisitos necesarios para que una persona pueda ser investida de fe pública, no pueden existir en México, notarios que no sean, además de abogados, triunfadores en un examen de oposición.

El quehacer "profesional" del notario, es el más difícil de desempeñar; requiere experiencia que sólo el diario contacto con el hecho puede dar; pide también una sólida formación jurídica difícil de adquirir, y autoridad moral para lograr que las partes se sometan a su consejo que en ocasiones es o parece ser contrario a la voluntad primitiva de los que solicitan su intervención.

El notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública, escucha, interpreta y aconseja a las partes; prepara, redacta, certifica, autoriza y reproduce el instrumento notarial, confiriéndole autenticidad; le da certeza jurídica a sus clientes, cumpliendo con uno de los fines del Estado que es la seguridad jurídica, y conserva los originales del instrumento notarial y expide copias que dan fe de su contenido.

Los países que siguen el sistema de Notariado de Tipo Latino son:

En América siguen el sistema, México, Cuba, Argentina, Chile, Uruguay y en general todos los países latinos.

En Europa, Francia con su Ley fundamental del 25 Ventoso del año 11 (16 de marzo de 1813). Italia con su Ley fundamental del 16 de febrero de 1931. Bélgica, que se rige fundamentalmente por la Ley francesa citada, aunque siendo el cargo vitalicio, no es transmisible, y Portugal, con su Código del Notariado del 26 de noviembre de 1931 .

Con respecto a Italia, el notario es considerado como público ufficiale e libero professionista, en cuanto desarrolla una función pública, sin actuar por el Estado en faceta pública .

Por consiguiente, la calificación de los notarios como fonctionnaires publics fue expresada en Francia por la Ley de Ventoso, pero dada la inadecuación del calificativo, fue rectificado en la Ordenanza de 1945, que lo denominó officiers publics, pues los notarios combinan armoniosamente en su estatuto un aspecto liberal y un aspecto de autoridad pública, porque participa de la gran tradición de los profesionales liberales, el notario desempeña también una función de libertad, por el papelpreciado de asesor, de árbitro y de conciliador que juega entre las partes; por lo cual, y aunque sea titular de una parcela del poder público, el estatuto del notariado excluye toda idea de funcionarización..

5.1.2. NOTARIADO ANGLOSAJON

Se denomina privado debido a la prolongada duración de las leyes inglesas, su origen consuetudinario y la trascendental importancia de su jurisprudencia, sumado todo -

ello a su sistema de contratación (basada en la consideración causalista) han originado un tipo de notariado totalmente distinto del Latino.

Este notariado también se denomina privado, debido a que el notario no es un funcionario, pues el Estado no lo inviste del poder de dar fe, aunque le señale condiciones para el desempeño de su actividad. El notario inglés es ex--clusivamente profesional y, aunque parezca extraño, sólo presta autenticidad a los actos que en Derecho Internacional se -exige la tengan.

En cuanto a su actuación, si bien colabora en la redacción del documento, su intervención no lo hace auténtico, ni menos solemne, pues la autenticidad no se refiere al contenido, sino sólo a las firmas.

Con relación a su competencia, no tiene monopolio, pues los actos en los que interviene, pueden también ser intervenidos por el abogado, el procurador y el escribano; pero todos los actos y contratos, incluyendo el testamento, pueden ser redactados privadamente por cualquier profesional sea o no notario. La firma y sello del notario sólo paralizan la acción de falsedad de firmas del documento. Sólo en materia internacional tienen una jurisdicción exclusiva, pues a ellos esta reservado el protesto de letras internacionales y la legalización de firmas de documentos que hayan de surtir efec--tos en el extranjero.

En Inglaterra hay corporaciones voluntarias de notarios, no siendo forzosa la colegiación.

Por lo anterior se puede deducir que en Inglaterra el instrumento no esta sujeto a ningún rito, o sea, a leyes adjetivas de forma. El valor formal de un acto sólo puede ser consecuencia de un proceso judicial o de una actuación del juez, pero la intervención del notario también garantiza la autenticidad de las firmas.

El sistema de notariado inglés pasó a los Estados Unidos de Norteamérica, donde está aceptado en todos los Estados. En consecuencia, la autenticación del notario americano sólo se refiere a la firma de los otorgantes y testigos sin la totalidad del documento tenga valor probatorio específico, pues la autenticidad del documento, que se requiere para su eficacia se obtiene por dos procedimientos: por el reconocimiento y por el procedimiento de prueba.

En el sistema anglosajón no es necesario que el notario sea perito en derecho, perito y profesional del derecho, puesto que su función no es redactar el contrato y revisar la legalidad de los actos que ante él se celebren, sino únicamente dar fe de conocimiento y del otorgamiento de las firmas. El cargo de notario es temporal y no vitalicio; puede recaer en cualquier persona mayor de edad, independientemente de su profesión u ocupación. Por eso es frecuente encontrar en los Estados Unidos de América, fungiendo como notary public, al encargado de una gasolinera o empleados de grandes despachos de abogados, compañías hipotecarias o socieda-

des inmobiliarias, lo que atenta seriamente a la imparcialidad de la función notarial.

Al contrario de lo que sucede en el notariado latino, que como ya mencionamos, escucha, interpreta y aconseja a las partes dándole certeza jurídica a sus clientes, la responsabilidad del notario anglosajón es mínima, porque no va más allá de la de un tercero que asiste al acto jurídico como testigo de calidad; no redacta los instrumentos pues carece de capacidad técnico-jurídica, limitándose exclusivamente a asentar que ante él firmaron los otorgantes; no conserva los instrumentos, su actuación se reduce a la ratificación de firmas en actos jurídicos y no es como él latino que también certifica la veracidad de los hechos jurídicos y materiales. Estos aspectos hacen que el notario público anglosajón no satisfaga las necesidades de seguridad jurídica.

El Sistema de Notariado inglés también rige en todas las provincias de Canadá exceptuando la de Quebec donde rige en parte el Derecho Francés.

En los Estados Nórdicos de Europa rige un sistema de notariado libre.

5.1.3. NOTARIADO GERMANO

No se puede hablar del notariado germano en general, porque cada Estado determina su competencia y características. Por esto se mencionará la variedad más alejada del

tipo latino, que es la del notariado - juez. Existe en los - Estados de Baden, Wurtemberg y Hamburgo, donde los notarios - son como magistrados y están subordinados a los tribunales de segunda instancia de su adscripción. Su dependencia del poder jurisdiccional es tan directa que el Ministro de Justicia nombra los empleados auxiliares del notario.

También su competencia es más judicial que extrajudicial, pues esta a su cargo el Registro de la Propiedad como jueces registradores; intervienen en testamentos, en la ejecución de sentencias y en la administración judicial de bienes. Asimismo intervienen en actos privados, actuando con carácter extrajudicial, como notarios libres, pero obligados a dar fe del conocimiento de las partes y de la legalidad interna del acto. Son retribuidos por el Estado.

En algunos cantones de Suiza existen notarios del tipo del de Baden; pero en otros los hay del tipo latino.

En la Unión Soviética, el notario del pueblo - es como un magistrado fedatario, encargado además de la jurisdicción matrimonial y de la asesoría jurídica (abogado popular) de todos los ciudadanos. El notario soviético tiene la retribución de los jueces populares. y si bien redactar documentos entre particulares, del Estado, cooperativas, sindicatos, etc. También autorizan embargos y los ejecutan. (68)

5.2. LA FE PUBLICA

La fe pública notarial desempeñada en nombre - del Estado, antes por los tabelliones y escribanos; actualmente por los notarios, es anterior a la conformación del Estado Moderno y a la división Tripartita del poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ideada por Montesquieu en su libro "El Espíritu de las Leyes", escrito en 1748. Apartir de la vigencia de estas ideas, la función notarial se ha encontrado en--marcado especiotemporalmente, dentro de las atribuciones del Poder judicial o bien del Ejecutivo. En México, hasta la Ley de 1901, aparece vigilada, controlada y encuadrada dentro del Poder judicial y posteriormente del Ejecutivo.

Luis Carral y de Teresa, siguiendo a Nuñez Lagos dice que "todo acto de asentamiento tiene dos orígenes: - la evidencia y la fe. La evidencia es el conocimiento directo de las cosas, por los sentidos o por el razonamiento. La fe es un conocimiento indirecto de la realidad de las cosas.

"Todo el sistema de la fe pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por - eso, ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fehaciencia. Así se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento pudiera decirse que estaba presente - el Estado mismo, puesto que en nombre de éste actúa. De sim-

ple creencia, el concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: es una verdad oficial que todos están obligados a creer". (69)

Según el origen de la autoridad, la fe es religiosa o humana. La religiosa es la que proviene de la autoridad de Dios que ha revelado algo a los hombres. La humana - proviene de afirmaciones hechas por el hombre.

Si la fe humana proviene de una autoridad privada, es decir, común, se llama fe privada. A esa clase pertenecen los documentos privados, o sea, firmados por particulares, y que no tienen nada de fe pública si no son reconocidos legalmente ante alguna autoridad. Si el documento, por el contrario, proviene de o es emitido por una autoridad pública, estamos en presencia de un documento público y por lo tanto es un caso de documento que tiene aparejada la fe pública.

Dos características de la fe pública notarial son:

- a) es un testimonio rogado, y
- b) no tiene otro campo libre que el del instrumento público.

La fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del "ius imperium" y es ejercida a través de los órganos estatales y del notario.

En el sistema jurídico mexicano, el notariado sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es por él vigilado y disciplinado. Por disposición de la Ley, recibe la fe pública del Estado por medio del titular de ese poder.

Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social. Así pues dice, Bernardo Pérez - Fernández del Castillo, el concepto jurídico de la fe pública es: "La necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos". (70)

(70) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, 2ª ed. México, Ed., Porrúa S.A., 1983, pág. 154.

Para A. Ballini y A. Gardey, "la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos, que interesan al derecho." (71)

La fe pública del notario no es más que una especie de la fe pública estatal, así se habla de fe pública notarial.

La fe pública notarial es una facultad del Estado otorgada por la Ley al notario. La fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, permite que sea la certeza, que es una finalidad del derecho.

La fe notarial tiene la cualidad de ser pública, pero su diferencia específica es que es notarial. De la fe pública notarial "numerosas definiciones consideran que lo

 (71) Ballini A., Jorge y Gardey, Juan A., Fe de Conocimiento, Buenos Aires, Argentina, Ed. Abeledo-Perrot, 1969, pág. 22.

propio, lo específico de la fe pública lo constituye su emanación notarial". (72)

Se acostumbra definirla como "la exactitud de lo que el notario ve, oye y percibe por sus sentidos".

Por consiguiente, la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así seguridad jurídica.

5.3. EL NOTARIO

5.3.1. EL NOTARIO CONFORME A LA LEY

La Ley del Notariado para el Distrito Federal define al notario en los siguientes términos:

Art. 10. "Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultad para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte".

Por consiguiente, "el notario es la base y núcleo central de la seguridad jurídica contractual y testamentaria. No lo es el instrumento que no es sino su obra. Lo es él, como su autor. Si el notario no responde a su función, si carece de la moralidad, competencia jurídica y dedicación profesional debidas, el instrumento público padecerá las consecuentes imperfecciones". (73)

La Ley considera al notario un profesional del derecho. Conforme al sistema latino, al que pertenece el notariado mexicano, el notario es una persona que ha demostrado tener los conocimientos necesarios para actuar como profesional del derecho, que conoce la ciencia jurídica. Su función consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento notarial, para finalmente, inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Si el notario no fuese además de funcionario público un profesional del derecho no estaría esta profesión en el alto nivel en que se encuentra, por consiguiente, si se le priva de su carácter de funcionario, quedaría convertido en un simple abogado, y si se le despoja del carácter de profesional del derecho, quedaría convertido en un funcionario administrativo.

A propósito de la definición de notario citaré que la Ley de 1932, definía al notario como: "el funcionario que tiene fe pública para hacer constar"... Bajo la vigencia de esa Ley inició su práctica notarial la señorita Angelina Domerg Balseca, que presentó solicitud de reconocimiento de práctica notarial, pero el Departamento del Distrito Federal, consideró - que no podía reconocérsele acreditada su práctica, porque para ser considerado como aspirante es necesario estar en goce de los derechos de ciudadano, calidad que no tenía la aspirante en razón de su sexo. La constitución en esa época no había reconocido la calidad de ciudadana a la mujer, no es sino en 1953 que se reformó y se le otorgó este derecho. Sin embargo se le concedió amparo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La señorita Domerg presentó una o dos oposiciones para obtener la patente de notario sin haberlo logrado. Cuando inició su vigencia la Ley del Notariado de 1945, decía que el notario era "la persona investida de fe pública". En 1966 se modificó la Ley para decir que notario era "la persona, varón o mujer". La nueva Ley del Notariado no hace especial referencia al sexo del licenciado en derecho, porque no hay necesidad: afortunadamente la madurez social ha permitido reconocer la capacidad de la mujer para el desempeño de múltiples - cargos, en este caso el de notario." (74)

Como se mencionó en el artículo 10. de la Ley del Notariado, la función notarial es de orden público y el Jefe del Departamento del Distrito Federal encomienda su desempeño a particulares, licenciados en Derecho, llamados notarios, calificados de públicos, porque reciben en encomienda la fe pública sin percibir ingresos del Estado, ni formar parte de su personal orgánico.

En virtud de lo anterior, el notario no puede ser un empleado público, excepción hecha de los cargos de instrucción pública. Esto es para no comprometerse con el Estado y actuar parcialmente en su favor; no debe aceptar nombramientos que lo conviertan en empleado o funcionario, bajo la dirección y dependencia del Estado, sino por el contrario, debe permanecer libre de esta clase de vínculos, para actuar en forma imparcial, en garantía de los particulares.

Establece la Ley que el notario esta "facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos" (Art. 10).

La facultad de autenticar surge de la Ley y de la calidad de fedatario. Como consecuencia, los hechos y actos contenidos en los instrumentos que certifica el notario, tienen el carácter de auténticos.

El Código Civil y la ley del Notariado establecen los hechos y actos jurídicos que deben hacerse constar con la formalidad notarial. El procedimiento para satisfacer

la, se encuentra en la Ley del notariado denominado la forma para la forma. La misión del notario es, entre otras, seguir este procedimiento para satisfacer plenamente la formalidad notarial.

Al determinar que es notario, la Ley dispone que "la formulación de los instrumentos se hará a petición de parte" (Art. 10). Este es el principio de rogación.

El notario actúa porque se le solicitan, sólo presta sus servicios cuando una persona física o moral interesada en el otorgamiento de una escritura o en hacer constar un hecho o un acto jurídico, se lo pide. Es pertinente decir que la actuación notarial además de rogatoria es obligatoria.

5.3.2. REQUISITOS PARA SER NOTARIO

En el Distrito Federal el sistema para ser notario es el de oposición cerrada. Es necesario obtener previamente la patente de aspirante al notariado para obtener posteriormente la de notario. La patente es el título en que consta la autorización para ser o aspirante o notario. La obtención de ambas patentes se logra mediante examen. Una vez obtenida la de aspirante al notariado, se tiene derecho a presentar el examen de oposición a notario. Los aspirantes a notario son convocados para presentar examen de oposición cuando hay notarias vacantes.

A) Patente de aspirante al notariado

La obtención de la patente de aspirante se sujeta a los siguientes requisitos:

Art. 13. "Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I .- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 28 años cumplidos y no más de 60 y tener buena conducta;

II .- Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;

III .- Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;

IV .- No haber sido condenado por sentencia ejecutoria da, por delito internacional; y

V .- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal

el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo".

El Departamento del Distrito Federal solicitará a las autoridades o a las instituciones que correspondan, las constancias y los informes necesarios para acreditar que se han satisfecho estos requisitos. (Art. 16).

Notificación de examen. El Departamento del Distrito Federal notifica personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, el día, la hora y el lugar de celebración del -examen de aspirante (Art. 15). Este examen debe desarrollarse en los términos previstos por la Ley del Notariado y del -Reglamento correspondiente, (que no se ha expedido) (Art. 18).

Cuota. Quien desee examinarse debe pagar la cuota que -se fije en la Ley de Hacienda del Distrito Federal (Art. 18).

Jurado. (Art. 19). El jurado se compondrá de cinco - -miembros propietarios que tendrán sus suplentes.

Todos serán licenciados en derecho; este requisito no -se pide para el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El jurado se integra:

1. Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, -que funge como presidente del jurado. Su suplente será la -persona que él designe.

2. Por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal. Su suplente será el funcionario técnico administrativo, inmediatamente inferior a él y que por sus atribuciones esté más vinculado a la función notarial.

3. Por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal. Su suplente será el funcionario inmediatamente inferior a él y que desempeñe funciones técnico-administrativas, vinculadas a la función notarial.

4. Por dos notarios en ejercicio. Sus suplentes serán los notarios en ejercicio que designe el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

No pueden ser miembros del jurado los notarios en cuya notaría haya practicado el sustentante o quienes sean parientes de éste.

El secretario del jurado se designará por sus miembros y será cualquiera de ellos.

Realización del examen. (Art. 20). El examen consiste en dos pruebas: una teórica y otra práctica.

Lugar, día y hora. Las dos pruebas se llevan a cabo en el lugar, día y hora que señale el Departamento del Distrito Federal.

Prueba práctica. Consiste en la redacción de un instrumento notarial.

Tema del examen. Para la prueba práctica se sortea un tema de veinte que hayan sido propuestos por el Colegio de Notarios y aprobados por el Departamento del Distrito Federal.

Estos temas están contenidos dentro de sobres cerrados y sellados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Prueba teórica. Esta prueba consiste en las preguntas o interperitaciones que los miembros del jurado hagan al examinado, relacionadas con su tema práctico.

Calificación del examen. Al concluir las dos pruebas, - el jurado, a puerta cerrada, las califica y comunica al sustentarse el resultado.

Otorgamiento de patente. (Art. 25). A quienes hayan resultado aprobados en el examen para obtener la patente de aspirante al notariado, el Jefe del Departamento del Distrito - Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorgará la - patente de aspirante al notariado.

Inscripción de la patente. (Art. 25). La patente de as

pirante al notariado se inscribe: 1. En la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal; 2. En la Dirección General de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, y 3. En el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Los interesados deben firmar los libros del registro y las propias patentes. Se les debe adherir su retrato.

Plazo para la expedición de la patente. (Art. 26). El plazo de expedición de la patente de aspirante al notariado por el Departamento del Distrito Federal es de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del examen de aspirante.

B) Convocatoria para presentar examen de oposición al notariado

(Art. 11). Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolvieren crear nuevas notarías, se convocará a los aspirantes al notariado para que presenten el examen de oposición para obtener la patente de notario.

La convocatoria se publica por el Departamento del Distrito Federal, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, y por tres veces consecutivas y con intervalos de cinco días, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

Esta convocatoria debe contener la ubicación de la notaría.

Los aspirantes tienen un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, para presentar su solicitud ante el Departamento del Distrito Federal para ser admitidos en el examen de oposición.

C) Patente de Notario

Para obtener la patente de notario es necesario satisfacer ciertos requisitos.

Art. 14. "Para obtener la patente de notario se requiere:

I .- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;

II .- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

III .- Gozar de buena reputación personal y profesional;

IV .- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta Ley."

Al Departamento del Distrito Federal corresponde solicitar las constancias y los informes que acreditan la satisfacción de los requisitos de ley (Art. 16).

Notificación de celebración de examen. El Departamento del Distrito Federal notificará a los interesados en obtener la patente de notario el día, la hora y el lugar de la celebración del examen de oposición. La notificación será personal o por correo certificado con acuse de recibo (Art. 15). El examen debe desarrollarse en los términos que señala la Ley y el Reglamento correspondiente (que deberá expedirse) - (Art. 18).

Cuota. El aspirante que desee presentar examen de oposición debe pagar la cantidad determinada en la Ley de Hacienda del Distrito Federal (Art. 18).

Jurado. (Art. 19). El jurado se compondrá de cinco miembros propietarios que tendrán sus suplentes.

Todos serán licenciados en derecho; este requisito no se pide para el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El jurado se integrará:

1. Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, - que fungirá como presidente del jurado. Su suplente será la persona que él designe.

2. Por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal. Su suplente será el funcionario técnico administrativo, inmediatamente inferior a él, y que por sus atribuciones esté más vinculado a la función notarial.

3. Por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal. Su suplente será el funcionario inmediatamente inferior a él y que desempeñe funciones técnico-administrativas, vinculadas a la función notarial.

4. Por dos notarios en ejercicio. Sus suplentes serán notarios en ejercicio que designe el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

No pueden ser miembros del jurado los notarios en cuya notaría haya practicado el sustentante o quienes sean parientes de éste.

El jurado designará de entre sus miembros quién fungirá como secretario.

Examen. El examen de oposición para obtener la patente de notario será en todo caso, uno por cada notaría vacante.

Realización del examen. (Arts. 21 y 22). El examen de oposición para obtener la patente de notario consiste en dos pruebas: una teórica y otra práctica.

Lugar, día y hora. La prueba práctica y la teórica se llevan a cabo en el lugar, día y hora que previamente hubiere señalado la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.

Tema del examen. Dice la ley que los temas deben de ser de los más complejos en la práctica notarial. Al igual que los de aspirante se proponen por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, se aprueban por el Departamento del Distrito Federal y se colocan en sobres cerrados, sellados por el Director Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Desarrollo del examen práctico. Todos los aspirantes que hayan solicitado examen de oposición, desarrollarán la prueba al mismo tiempo. En presencia de los miembros del jurado, un notario y un representante del Departamento del Distrito Federal, uno de los aspirantes seleccionará un sobre cerrado que contendrá un tema que será desarrollado por todos los examinados, por separado y con el auxilio de un mecanógrafo, bajo la vigilancia de los miembros del jurado ante quienes se realizó el sorteo.

El plazo para el desarrollo del examen es de cinco horas corridas.

Transcurrido el tiempo, los sinodales bajo cuya vigilancia se hubiere realizado el examen, recogerán los exámenes, los meterán en sobres que quedarán cerrados y firmados por los propios sinodales y por los interesados.

Desarrollo del examen teórico. Este examen es público.

Integrado el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que tengan relación con la función notarial. Como se aprecia, esta prueba teórica abarca más que la del aspirante, pues ésta se reduce al tema de la prueba práctica, mientras que en la de oposición las preguntas se amplían.

Los aspirantes serán examinados conforme al orden de presentación de sus solicitudes. Quien no se presente conforme a su turno será examinado en segunda vuelta, en el mismo orden de presentación. Si no asiste a la segunda vuelta, se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de la terminación de la oposición y a satisfacción del jurado. En este caso se le fijará nueva fecha de examen.

Conclusión del examen. Al terminar el examen teórico de cada sustentante, el Secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico.

Calificación. (Art. 23). A continuación de la lectura, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito

la calificación que cada uno otorgue a las pruebas práctica y teórica.

Cada uno de los miembros del jurado otorgará calificación del 10 al 100. Se promediarán los resultados y la suma de los promedios se dividirá entre cinco, que será la calificación final. El mínimo para triunfar es de 70 puntos.

A puerta cerrada, el jurado determinará quién de los sus tentantes tiene mayor puntuación y éste será quien reciba la patente de notario.

A continuación el Secretario levantará acta "que deberá en todos los casos, ser suscrita por los integrantes del ju rado".

Información de quien ganó la oposición. Una vez que el jurado haya determinado quién es el triunfador, su presidente lo comunica al público. Cuando el presidente no haya sido el Jefe del Departamento, su representante remitirá a éste la do cumentación correspondiente.

Expedición de patente. (Art. 25). A quien haya resultado triunfador en el examen de oposición correspondiente, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, le expedirá la patente de notario.

Protesta de ley. Al expedir la patente de notario seña-

lará la fecha en que se tomará "la protesta legal del fiel de sempeño de sus funciones".

Inscripción de la Patente. (Art. 25). La patente de no tario deberán ser inscritas en las Direcciones Generales Jurí dica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Fede-- ral; 2. En el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Los interesados firmarán los libros de registro y las - propias patentes. Se les deberá adherir su retrato.

Publicación de aviso. (Art. 25). El Departamento del - Distrito Federal debe publicar en el Diario Oficial de la Fe- deración y en la Gaceta Oficial del Departamento el aviso de expedición de la patente. Esta publicación es sin costo para el interesado.

Plazo para la expedición de la patente. (Art. 26). Den tro de un plazo que no debe exceder de treinta días hábiles - contando a partir de la fecha de celebración del examen de - oposición al notariado, el Departamento del Distrito Federal debe expedir la patente de notario.

5.4. LDS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS

ACTO JURIDICO. - es el resultado de la voluntad de las partes para crear determinadas situaciones legales, es decir, originar una situación jurídica que no existía. La voluntad puede ser de una sola persona o de más, según sean las que intervienen en el acto.

Por consiguiente, el acto jurídico es tanto la manifestación unilateral como el acuerdo de dos o más voluntades para producir consecuencias jurídicas, como crear, extinguir, modificar o transmitir obligaciones o derechos. Como acto jurídico unilateral o unipersonal, tenemos al testamento; como acto jurídico bilateral tenemos al contrato de compra-venta y como acto jurídico plurilateral tenemos la constitución de una sociedad.

Por ejemplo: en el testamento público abierto, el testador transmite sus bienes a una o varias personas, sin que tal acto medie la voluntad de ellas.

En el contrato de compra-venta la calidad del propietario de la cosa objeto del contrato pasa del vendedor al comprador, por virtud de la voluntad de ambas partes.

En la constitución de una sociedad, cierto número de personas se agrupa voluntariamente para realizar determinados objetivos permitidos por la ley surgiendo una persona moral-sociedad distinta a cada una de las personas físicas que la integran.

Por tal motivo, los miembros del Servicio Exterior Mexicano están facultados para autorizar todos los actos jurídicos que por disposición de la ley deban hacerse constar en escritura pública .

HECHO JURIDICO.- es una situación, cosa o suceso que se produce y provoca consecuencias de derecho. En otras palabras, son derechos, situaciones o cosas que ya existen, no que se van a originar o formar, pero que necesitan se les declare reconozca o autentique para que produzcan efectos jurídicos. Por ejemplo, el derecho de preferencia al tanto, la interpelación de pago o el cotejo de documentos.

Como ya se mencionó el artículo 84 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal especifica cuáles son los hechos jurídicos que debe el notario consignar en actos, y así dice:

"I .- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestas de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes.

"II .- La existencia, identidad, capacidad legal y la comprobación de firmas de personas identificadas por el notario.

"III .- Hechos materiales, como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera.

"IV .- Cotejo de documentos

"V .- La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos

"VI .- Entrega de documentos

"VII .- Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúan respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia, y

"VIII.- En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente " .

Para que los actos y hechos jurídicos tengan validez, deben ser autenticados, realizados o constatados de acuerdo con las prescripciones que señale la ley, en la forma específica asignada a cada uno. Esto es que los actos, jurídicos se consignan en la escritura, y los hechos jurídicos en las actas notariales.

En incumplimiento de estos requisitos extrínsecos - solemidad y formas legales - afecta la nulidad absoluta o relativa a los actos y hechos jurídicos.

5.5. LAS FUNCIONES DEL CONSUL MEXICANO ACTUANDO
COMO NOTARIO PUBLICO

Conforme se vio anteriormente, la función notarial consular mexicana esta limitada por disposición de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento (Arts. 47, inciso d, y 98, respectivamente), a los "actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano", en tal virtud los cónsules sólo pueden autorizar escrituras notariales en las que se consignan los actos jurídicos, y no las actas notariales en las que se consignan los hechos jurídicos .

Cecilia Molina dice al respecto: "La constatación de los hechos jurídicos queda excluida del ejercicio notarial del Servicio Exterior, exceptuándose la recepción del testamento público cerrado por disponerlo expresamente la ley, así como lo relativo a los hechos jurídicos que forman parte de los actos de esta naturaleza " . (75)

Por consiguiente, el cónsul mexicano actuando como notario público, únicamente puede autorizar actos jurídicos, los cuales se formalizan mediante escrituras asentadas en un libro o juego de libros que reciben el nombre de Protocolo Notarial.

En tal virtud, los jefes de misión diplomática y de representación consular se deben ajustar a lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y están investidos de fe pública para autenticar y dar forma en los términos de Ley a :

- a) los contratos de mandatos o poderes ;
- b) al otorgamiento de testamentos públicos abiertos ;
- c) los actos jurídicos de derechos hereditarios o repudiación de herencia ; y
- d) autorizaciones que, sobre menores, otorguen las personas que ejercen la patria protestad,

que se celebren en el extranjero, dentro de su circunscripción consular, y que estén destinados a surtir efectos en México. Los actos jurídicos destinados a surtir efectos en el Estado receptor o en un tercer país deben ser autorizados ante Notario Público de la localidad .

Ya se dijo pero resulta muy importante mencionarlo nuevamente, que la autoridad notarial consular tiene la misma fuerza legal en todo el país que la de los notarios del Distrito Federal, lo que aunado al artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se llega a determinar que : "En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dio fe, y de que éste observó las formalidades correspondientes " .

Asimismo, el ejercicio de la función notarial compete exclusivamente al Titular de la Oficina Consular y, en sus ausencias autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a quien lo substituye..

En las misiones diplomáticas, los titulares están investidos de dicha facultad, o quien estuviere encargado de la Sección Consular por acuerdo del Jefe de la Misión con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores .

"Solamente nuestras Oficinas Consulares a cargo de funcionarios de carrera, y en su defecto nuestras Embajadas están facultadas para ejercer las funciones notariales, por lo que los Cónsules Honorarios deberán abstenerse de ejercer funciones de notarios públicos " . (76)

El cónsul mexicano actuando como notario público únicamente se puede rehusar a la prestación del servicio en los casos señalados en los artículos 34 y 35 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ya citados en el capítulo anterior .

(76) Calderón Miguel G, "Recopilación Clasificada de circulares De la Secretaría de Relaciones Exteriores", Tomo 6, México México, 1935-1975, pág. 197. .

Por otra parte, la función notarial impone :

- a) guardar reserva de lo actuado, salvo los informes obligatorios y actos que deben inscribirse ;
- b) orientar y explicar a los interesados el valor y consecuencias legales de los actos solicitados .

5.5.1. EL PROTOCOLO Y SU USO

Como ya se mencionó los actos jurídicos se formalizan mediante escrituras asentadas en un libro o libros que recibe(n) el nombre de Protocolo Notarial .

Los libros de protocolo vienen debidamente encuadernados y empastados, constan de 150 hojas foliadas; es decir, 300 páginas, más una sin numerar, al principio, destinada al título. Las hojas no podrán desprenderse o mutilarse .

El tamaño de las hojas es de 35 cms. de largo por 24 cms. de ancho, en su parte utilizable, más un margen de 8 cms. al lado izquierdo, separado por una línea roja. Este margen deberá dejarse en blanco y servirá para poner las razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse en él .

Cuando se anote este margen, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente

destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice. Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del dobléz del libro, y otra faja igual a la orilla, para proteger lo escrito .

Los libros de protocolo, para ser utilizados válidamente, deben estar autorizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la primera y última páginas útiles; se enumeran progresivamente para distinguirse entre sí. El protocolo autorizado a una Oficina puede estar constituido por uno o más libros (hasta diez); en caso de estar compuesto por dos o más volúmenes, el asentamiento de escrituras se hace empleando el juego, de tal manera que se asienta la primera en el volumen de menor número, la segunda en el volumen que continúa, la tercera en el siguiente volumen y así sucesivamente para volver a empezar en el libro de menor numeración (artículo 50 - LNDF) .

Los libros de protocolo en uso deben estar siempre en el local consular, salvo cuando se recoja la firma de quien no pueda asistir allí, pero los sacará el Jefe de la Oficina o dos personas designadas por él (artículo 45 LNDF) .

En el uso del libro protocolo se deben tener presente 4 cosas :

- A) las razones ;
- B) las escrituras ;
- C) las anotaciones marginales; y
- D) los anexos (apéndice e Índice) .

A) LAS RAZONES

- 1.- La Razón de Apertura se asienta al empezar a usar cada libro, a continuación de la leyenda de autorización, en los siguientes términos :

"A los días del mes de del año de mil novecientos empiezo a utilizar el presente libro .

(firma)

(sello oficial) .

El libro debe, entonces llevar impreso el sello oficial en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada una de sus hojas (artículo 40 LNDF) .

- 2.- La Razón relativa al Cambio de Titular se asienta cuando, por cambio del titular en la oficina o por su ausencia, entra en funciones otra persona que tiene que usar el libro protocolo; después de la última escritura, y antes de asentar la que sigue se escribe lo siguiente :

"Con motivo de mi nombramiento como nuevo Titular del Consulado General de México en (o, con motivo de la ausencia autorizada del Titular del Consulado General de México en)el suscrito.(nombre y apellidos).. hace uso del presente libro, a los días del mes dede mil novecientos....

(firma)

(sello oficial).

Cuando regrese el titular, en caso de que hubiere estado ausente y el encargado ad interim hubiere hecho uso del libro, asienta una razón similar ("Con motivo de mi reinicio de funciones como titular del"), de lo contrario no es necesario hacerla. Mientras el protocolo no vaya a ser usado no se anota razón alguna .

- 3.- La Razón de Terminación del Protocolo se asienta cuando en el libro, o en uno de los que componen el protocolo, no cabe otra escritura, utilizando el siguiente modelo :

"A los días del mes de
de mil novecientos , siendo las
. horas minutos se da por
terminado el presente volúmen, del que fue
ron utilizadas. páginas y se asen-
taron. instrumentos. - - - - -
(firma) (sello oficial)".

Si el protocolo consiste en un juego, esta razón se asien-
ta también en los demás volúmenes, a continuación de la
última escritura .

El cónsul comunica enseguida, por duplicado, el contenido
de la Razón de Terminación a la Secretaría de Relaciones
Exteriores para que ésta lo haga de conocimiento del Ar-
chivo General de Notarías del Distrito Federal .

- 4.- La Razón de Cierre del Protocolo se escribe dentro de los treinta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su Terminación, y a continuación de la Razón anterior en los términos que siguen :

"A los días del mes de
de mil novecientos , siendo las
. horas . . . minutos, se cierra el
presente volumen que contiene . . . ins-
trumentos extendidos, de los cuales no pa-
saron y están pendientes de au-
torización con motivo de que los
otorgantes no se han presentado a firmarlos.
(firma) (sello oficial)".

Después de asentar esta Razón, el cónsul envía los libros, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Archivo General de Notarías para que certifiquen el cierre .

- 5.- La Razón de Clausura del Protocolo la efectúa la Secretaría de Relaciones Exteriores en el libro o libros que tenía en uso una oficina consular al ser clausurada .

Una vez que el Archivo General de Notarías certifica el cierre del protocolo notarial, lo devuelve a la oficina consular, con objeto de que ésta pueda expedir segundos o ulteriores testimonios y lo custodie por los cinco años siguientes a la fecha del cierre (artículo 100 Reglamento LOSEM) .

Dentro de los seis meses siguientes a la certificación del cierre, se encuaderna y empasta el apéndice .

Después de los cinco años de custodia del libro o juego de libros de protocolo, el consulado los remite al Archivo General de Notarías, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, acompañados del Apéndice y del original del Índice .

B) LAS ESCRITURAS

Los interesados, al solicitar al cónsul que su voluntad o acto jurídico que pretenden realizar se formalice, le piden que redacte y autorice una escritura .

Para escriturar, la Ley del Notariado impone ciertas - - obligaciones, por ejemplo :

- a).- La redacción debe ser hecha en castellano con lenguaje claro y preciso, evitando expresiones inútiles o anticuadas.
- b).- La escritura debe ser asentada con letra legible y tinta indeleble, a máquina o bien en manuscrito.
- c).- No se usarán abreviaturas, salvo cuando estén en el texto de algún documento que las lleve y que se transcribe

en la escritura; no se escribirán guarismos a no ser que la cantidad aparezca a continuación con letras.

- d).- No se dejarán espacios o renglones en blanco, debiéndose cubrir con líneas de tinta antes de que se firme la escritura.
- e).- Sólo habrá entre una y otra escritura el espacio indispensable para las firmas y la autorización.
- f).- Estan prohibidas las enmendaduras y las raspaduras. Las palabras, letras o signos equivocados se testan cruzándolos con una línea de tinta que les permita leerse y arriba de ellos se escribe correctamente; al final de la escritura se hace constar lo que vale y no vale, especificando el número de palabras, letras y signos testados y el de los entre renglones.

La escritura tiene la siguiente estructura:

- a) Encabezado
 - b) Proemio
 - c) Cuerpo
 - d) Certificaciones
 - e) Autorización
- { Antecedentes
clausulado

- a) Todas las escrituras, aún la que "no pase", irán numeradas en forma progresiva y por su orden cronológico. La numeración continuará aún cuando haya nuevo libro o juego de libros de protocolo. Además del número de escritura irá también el número de acto notarial por razones de contabilidad consular, dentro del año, que le corresponda. Estos dos números son el encabezado de la escritura.
- b) El proemio de la escritura especifica el lugar, la fecha y el nombre y apellidos de las personas que intervienen, como son: el funcionario que autoriza; los otorgantes; - el intérprete, si lo hubiere; y los testigos en los casos en que son necesarios. El siguiente modelo ilustra lo anterior:

"En la ciudad de los Angeles, California, Estados Unidos de América, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres, ante mi, Licenciado José Mata Hernández, Cónsul General de México en este lugar -actuando en funciones de notario público por disposición de los artículos cuarenta y siete inciso d de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y noventa y ocho de su Reglamento- comparecen los señores Ruth López Martínez de Rodríguez y Marco Antonio Rodríguez Pérez quienes, por desconocer el idioma español, presentan como intérprete a la señora Genoveva Avilés Revueltas, y los señores Luis

Torres Pérez y Norma Juárez González como testigos para su identificación, y ambos -por voz de su intérprete- dijeron".

c) El cuerpo o contenido consta, aunque no en todas las escrituras, de las siguientes partes:

- 1.- Antecedentes, y
- 2.- Clausulado.

1.- Los Antecedentes introducen al acto que van a otorgar - los interesados, son los datos que preceden a la manifestación de voluntad de los otorgantes; por ejemplo, en el caso de un mandato otorgado por una compañía, se describe la existencia legal de ésta, especificando la fecha de su constitución, su objeto social, domicilio y sus órganos representativos, se asienta la resolución del consejo directivo para nombrar como su representante al compareciente, se precisan las facultades que éste tiene y - que le permiten otorgar el mandato y que el propósito para el cual está otorgado el acto lo permite el objeto social de la compañía; así también que la misma se encuentra funcionando. Al respecto la Ley del Notariado dispone que el notario "consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura"(artículo 62 fracción III) y, además, "al citar un instrumento otorgado ante otro notario, expresará el nombre del - notario y el número de la notaría a la que corresponde - el protocolo en que consta y el número y fecha del ins-trumento de que se trata y, en su caso, de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad" (fracción IV).

Como ejemplo de Antecedentes podría tenerse el siguiente texto:

"Uno.- Que por escritura número veintisiete mil seiscientos treinta y seis, de fecha treinta y seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, pasada ante la fé del señor Licenciado. , Notario Público número de la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, el señor otorgó TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, dejando como heredera universal del usufructo de todos sus bienes a su esposa, la señora A. y como herederos de la nuda propiedad al señor B. y a su sobrino el menor C , habiendo nombrado como albacea de la sucesión al señor D.

DOS.- Que la señora A. , en su carácter de cónyuge supérstite, denunció la sucesión de su finado esposo el señor F. , ante el Juzgado Séptimo de lo Civil en la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, en donde se está tramitando el juicio testamentario de referencia. - - - -

TRES.- Que los señores D y E. , que en este acto representan a su hijo el menor C. , para comprobar la capacidad jurídica que tienen para repudiar la herencia en nombre de su citado hijo, exhiben los documentos que tengo a la vista, juntamente con sus respectivas traducciones por estar escritos en el idioma y que marcados con -

letras "A" y "B", agrego originales al Apéndice del Protocolo, bajo el número del presente instrumento y cuyas traducciones a continuación se transcriben:
 "Expuesto lo anterior, los comparecientes manifiestan:"

- 2.- El Clausulado constituye la parte medular de la escritura porque hace constar la voluntad de las partes o acto jurídico que se realiza. La LNDF (artículo 62 fracción V) dispone que el notario "consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión", fungiendo en todo caso como asesor de los comparecientes (artículo 43) .

El Cónsul debe redactar de tal modo que el acto tanto sea liberal en sus alcances como permita a los interesados ejercer control del mismo para no dejarlos desprotegidos. Para lograr ésto deben utilizarse exclusivamente los modelos anexos, salvo cuando la Secretaría haga un estudio y apruebe el proyecto o modelo que presenten los interesados.

Como ejemplo de clausulado tenemos el siguiente modelo:

"CLAUSULAS: - - - - -

- - - - - PRIMERA - - - - -

Que nombra como heredera del usufructo vitalicio de todos sus bienes que posee en la República Mexicana, así como de sus de

rechos y acciones presentes y futuros, a su esposa la señora L.

 ----- SEGUNDA -----

Nombra como herederos, por partes iguales, de la nuda propiedad de todos sus bienes - que posee en la República Mexicana, así como de sus derechos y acciones presentes y futuros, a los tres hijos que actualmente tiene y a los que en lo futuro pudiera tener en su matrimonio con la señora L.

., disponiendo que si alguno de sus referidos hijos falleciera antes - que el testador, que su parte acrezca la - parte de los que sobrevivan. Al fallecimiento de la usufructuaria vitalicia, el - usufructo que le pertenece, se coludirá - con la nuda propiedad. - - - - -

----- TERCERA -----

Que en atención a los servicios prestados por su jardinero el señor S., le deja un legado incondicional de SEIS - MIL PESOS, Moneda Nacional (\$6,000.00) - -

----- CUARTA -----

Nombra albacea de su testamento al señor - Licenciado R. a quien prorroga por un año el plazo que la ley concede para el desempeño de su cargo. - - - - -

----- QUINTA -----

Nombra como tutor de sus hijos menores a su hermano el señor Licenciado V. - -"

- d) En las certificaciones el cónsul manifiesta su fe pública.

Conforme a la LNDF (artículo 62 fracción XIII), el cónsul debe certificar que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal, que leyó a los comparecientes la escritura, les explicó el valor y consecuencias legales de la misma y que le manifestaron su conformidad en forma expresa y mediante su firma, la fecha en que es firmada y cualquier otro hecho que presencie y que sea parte del acto.

La parte de certificaciones de la escritura sigue el siguiente ejemplo:

"CERTIFICO: - - - - -
 UNO.- Que conozco al testador quien tiene capacidad legal, se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción. - - -
 DOS.- Que fueron testigos de este acto los señores Juan Manuel López Sierra, Lucía Sánchez Pérez de Aranda y Luis Ramos Caso, quienes por sus generales dijeron: el primero haber nacido el veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve en Cananea, Sonora; de estado civil casado; de nacionalidad mexicana; de profesión Ingeniero Civil, con domicilio en avenida Independencia ciento seis en Cananea, Sonora y al corriente del pago del impuesto sobre la renta, sin acreditarmelo, la segunda haber nacido en Oaxaca, Oaxaca el quince de mayo de mil novecientos cincuenta y

dos, casada, mexicana, ocupada en las labores del hogar, y con domicilio en la calle de Juárez noventa y dos interior tres de Veracruz, Veracruz, y que no causa el impuesto sobre la renta; el tercero haber nacido en Acapulco, Estado de Guerrero, el día ocho de marzo de mil novecientos cuarenta, viudo, mexicano, empleado federal, con domicilio en poniente ciento ocho número quince de la colonia Infonavit del mismo Puerto de Acapulco, Guerrero, y que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, sin demostrarlo. - - - - -

TRES.- Que los testigos de referencia declaran, bajo protesta de decir verdad, que conocen al testador y que éste se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

CUATRO.- Que ley en voz alta el texto íntegro de este instrumento al testador, explicándole el valor y las consecuencias legales de su contenido, y le informé que el testimonio que de este instrumento le expida no requiere de legalización para su validez en México de conformidad con el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, manifestándose conforme. - - - - -

CINCO.- Que habiéndose llenado todas las formalidades y habiendo firmado de conformidad el testador y los testigos en unión del suscrito, autorizo definitivamente este instrumento".

Para asentar el primer punto de las certificaciones, el cónsul debe conocer al otorgante, o bien asegurarse de su identidad. Para ésto último, el interesado debe presentar algún documento oficial en el que aparezca su fotografía y su nombre; de lo contrario, se tendrá que - - identificar mediante dos testigos idóneos, mayores de edad que a su vez presentarán para su identificación documento oficial (artículo 63 LNDF). Para hacer constar la capacidad legal del otorgante, basta que el cónsul no le observe manifestaciones de incapacidad natural y no tenga noticias de incapacidad civil, o bien así lo manifiesten los testigos .

Las generales de los comparecientes son los siguientes datos (LNDF, artículo 62 fracción XII):

Nombre completo y apellidos -en el caso de la mujer casada se incluye el apellido materno-, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio -comprendiendo la población, el número de casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que lo precise-.

El notario como coadyuvante del fisco, aparte de ciertas obligaciones específicas, acostumbra asentar que los comparecientes le manifestaron estar al corriente del impuesto sobre la renta sin demostrarlo, o bien que no causan dicho impuesto por no percibir ingresos provenientes de territorio mexicano.

Con relación a los testigos cabe recordar que existen tres clases:

- 1) De conocimiento,
- 2) de asistencia,
- 3) instrumentales.

- 1) Los testigos de conocimiento son dos y los presenta el otorgante de cada acto jurídico para identificarse ante el cónsul, por carecer de documento oficial para identificación.
- 2) El testigo de asistencia se requiere para que firme a ruego del otorgante cuando éste no sabe firmar o cuando siendo sordo no sabe o no puede leer la escritura y aquél debe dárselo a conocer.
- 3) Los testigos instrumentales son esenciales para dar validez al acto; por ejemplo, en el testamento público abierto se requiere necesariamente la presencia de tres testigos.

El conocimiento de la escritura a los comparecientes es obligada (LNDF artículo 62 fracción XIII inciso B) debiendo hacerse constar si les fué leída, si la leyeron o si se dió a conocer al otorgante sordo por medio de un testigo de asistencia.

La explicación del valor y consecuencias legales es también obligatoria por el carácter de asesor del notario.

- e) La autorización de la escritura convierte la voluntad de los interesados en acto público; al pie de la misma el cónsul autoriza en forma definitiva, no lo hace provisoriamente porque los actos que escritura no lo requieren.

Para autorizar la escritura los comparecientes deben firmarla de conformidad. Antes de firmarla, los otorgantes podrán variarla o adicionarla, en cuyo caso el cónsul asienta los cambios y hace constar que dió lectura y explicó las consecuencias legales, pero debe cuidar que entre la firma y la adición o variación no queden espacios en blanco.

El plazo para firmar una escritura es de 30 días naturales siguientes a la fecha de su asentamiento. Si no se firma dentro del plazo queda sin efecto y el cónsul debe poner al calce la razón de "no pasó" y firmarla pero sin imprimir el sello oficial -no se ponen rayas o anotaciones de "cancelada" o "sin efecto" encima-.

Cuando un otorgante o un testigo de identidad no sabe firmar o no puede hacerlo, firmará a su ruego la persona que para el efecto elija (testigo de asistencia) pero en todo caso imprime su huella digital.

C) LAS ANOTACIONES MARGINALES

Las hojas del libro tienen al lado izquierdo un margen separado por una línea roja, con objeto de que en él se asienten ciertas notas que, por ir en el margen, se les -

dá el nombre de anotaciones marginales; entre éstas -
están:

- 1) La apostilla
- 2) La referente a la expedición del testimonio
- 3) La que hace referencia a otra escritura
- 4) Las accesorias

- 1) La apostilla es una anotación con los números de escritura y de acto notarial; con el nombre del acto y de los otorgantes y, en su caso, el de los representantes (LNDF artículo 74).
- 2) El artículo 105 de la LNDF dispone que "cuando se expida un testimonio, pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de expedición, el número de fojas (hojas) de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste. . . . ,para quién se expide, y a qué título.
- 3) Se asientan también marginalmente en una escritura los datos correspondientes a otra posterior que la afecta; - como por ejemplo, los datos de la escritura de una revocación de un mandato general se anotan al margen de la escritura que contiene el mandato revocado.
- 4) Por costumbre, y más que nada por razones prácticas y de orden, se relaciona por nota marginal cualquier otro dato o constancia que se refiere a la escritura; como por ejemplo, los datos de inscripción de un testamento ante el Archivo de Notarías, o los que describen los derechos causados por la escrituración.

"Las anotaciones llevarán la rúbrica o media firma del notario" (LNDF artículo 105).

D) LOS ANEXOS

Durante el uso de cada libro de protocolo se van formando dos anexos:

- a).- El Apéndice
- b).- El Índice

a).- "Por cada libro de su protocolo el notario llevará una carpeta denominada 'Apéndice' en la que se depositarán los documentos a que se refieren las escrituras y actas, y que formarán parte integral del protocolo.

Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y seguirán a su libro respectivo" (LNDF artículo 56).

Para ir formando el Apéndice, el cónsul "compulsará los documentos de que deba hacerse inserción a la letra, los que, en su caso, agregará al apéndice" (LNDF artículo 62 fracción IX); así también, cuando el otorgante de una escritura comparezca a través de apoderado, "dejará acreditada la personalidad..., relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice" (fracción VIII). Estos documentos, si se encuentran en idioma extranjero, "deberán ser traducidos al castellano por perito oficial, agregando al apéndice; el original y su traducción" (fracción X).

Los documentos que se refieren a una escritura constituyen un legajo del apéndice y, por razones de orden, cada documento se enumera o se señala con letras (LNDF artículo 62, fracción XI).

Como ya se citó dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se certificó el cierre del libro o de los libros del protocolo, el apéndice se encuaderna y empasta por volúmenes; cada volumen lleva el número del libro al que pertenece, pudiendo, sin embargo, constituir, en caso de muchos documentos, uno o varios volúmenes por un mismo libro de protocolo.

b).- El índice es la libreta donde se anotan las escrituras que han sido autorizadas. Dicho índice se lleva por duplicado y por cada libro o juego de libros que consta el protocolo, "por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, el libro y número de páginas y el número y fecha de la escritura o acta" (LNDF artículo 59).

Cuando los libros se concentran definitivamente en el Archivo General de Notarías se acompañan del índice original, en tanto que el duplicado lo conserva el Cónsul en su archivo.

**5.5.2. LOS ACTOS JURIDICOS QUE USUALMENTE
AUTORIZAN LOS CONSULES MEXICANOS EN
EL EXTRANJERO Y SU FUERZA LEGAL**

A) CONTRATOS DE MANDATOS O PODERES

El Código Civil para el Distrito Federal (artículo 2546) define el mandato como "un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga" .

En este contrato encontramos dos elementos personales :

El MANDANTE o PODERDANTE, que confiere el poder o representación, y el MANDATARIO o APODERADO, que lo ejecuta .

El mandato se celebra estando presentes las dos partes o bien puede el mandante conferirlo y posteriormente aceptarlo el mandatario. "La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato" (artículo 2547) (77) ,

(77) Código Civil para..... op. cit., pág. 438.

Por la determinación del acto o actos para los que se otorga, el mandato se clasifica en GENERAL y en ESPECIAL .

1.- EL PODER GENERAL se confiere para una serie indefinida y múltiple de actos jurídicos, los que por su naturaleza hacen que tome las formas de :

- a) Poder general para pleitos y cobranzas.
- b) Poder general para administrar bienes .
- c) Poder general para ejecutar actos de dominio .

Por consiguiente el Mandato General sirve para una serie indefinida de actos jurídicos y no se agota con su uso, por lo tanto el mandatario puede realizar múltiples gestiones en representación del mandante hasta en tanto no sea revocado el poder o bien fallezca uno de los dos . Este poder puede, sin embargo, ser limitado en sus alcances en cuanto a las facultades conferidas, como por ejemplo: que el apoderado no pueda substituir el poder o revocar, en su caso, la substitución .

El Poder General puede servir para representar en juicios y efectuar cobros, entonces se le denomina Poder General para Pleitos y Cobranzas .

Si se otorga para que el apoderado administre bienes e intereses del mandante se le llama Poder General para Actos de Administración .

Si el poder se otorga para que se compren, se hipotequen, se donen o se vendan bienes del otorgante, se llama Poder General para Actos de Dominio .

Si el poder general otorgado comprende los tres tipos de actos se le llama Poder General Amplísimo .
(Anexo 1) .

2.- EL PODER ESPECIAL lo otorga el mandante para ser representado en uno o más asuntos específicamente determinados en el mandato y se extingue automáticamente con la conclusión del asunto o asuntos (artículo 2595, fracción V), a diferencia del general que por otorgarse para un número indefinido de actos jurídicos no se extingue con su uso. "Esto resulta importante mencionarlo porque el Código Civil para el Distrito Federal (artículo 2554, cuarto párrafo) dicta que cuando se quisieren limitar en los poderes generales" las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales", lo que en algunas personas ocasiona confusión al no advertir que se habla de limitación de FACULTADES y no de ACTOS JURIDICOS . Por ejemplo, se tienen por facultades especiales las que incluso requieren cláusula

especial (artículo 2587) : el poder desistirse, el transigir, el comprometerse en árbitros, la obsolución y articulación de posiciones, la cesión de bienes, el recusar, el recibir pagos, la encomienda a un tercero para el desempeño de un mandato (artículo 2574), la sustitución del poder (artículo 2591) o la revocación de la sustitución (artículo 2593)" (78)

El poder especial, por su mismo carácter de especial, no tiene ningún nombre previo. Este poder tiene una ventaja sobre el general, porque proporciona mayor seguridad - al mandante, puesto que el mandatario no puede intervenir en otros asuntos más que para los específicamente determinados. Dentro de la asesoría que los cónsules deben a los otorgantes, está precisamente la de recomendar esa ventaja, aunque, desde luego, prevalece la voluntad de los interesados . (Anexo 2).

En los poderes generales para actos de administración, de dominio, los amplísimos y aquellos especiales que se refieren a administración y/o a disposición de bienes, cuando son otorgados por una persona casada debe comparecer el otro cónyuge, si es que el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal .

Sin embargo cuando el testimonio es recibido en la Secretaría de Relaciones Exteriores para su revisión, se

le hace saber al Cónsul mexicano que lo hizo mal en virtud de que autorizan los poderes generales para actos de administración, de dominio, los amplísimos y los especiales que se refieren a administración y/o a disposición de bienes, sin el consentimiento del cónyuge, cuando el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal . (Anexo 3) .

Sin embargo "los cónyuges pueden celebrar - mandatos entre sí, tratándose para actos de administración o para pleitos y cobranzas; para los de dominio se requiere autorización judicial (Código Civil Federal, artículo 174). En este último caso, uno de los cónyuges puede otorgar el poder sin que este presente el otro cónyuge, debiendo el cónsul advertir mediante un punto adicional de certificaciones, que el poder conferido no podrá ser ejercitado hasta en tanto no se obtenga la autorización judicial ." (79) .

Cuando un mandato se otorga en escritura pública, en el testimonio que de él se expide debe llevar inserto el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, por disponerlo el último párrafo de éste, pero no se requiere dentro de la escritura, artículo que algunos testimonios no lo tienen y se les hace notar a los cónsules esta omisión que es indispensable en los testimonios . (Anexo 4) .

Si una persona comparece a nombre de otra, debe acreditar su legítima representación de la siguiente manera :

- a) Si representa a una persona física, presentará el testimonio o documento notarial similar que lo faculta a celebrar el acto pretendido. Si el documento viene en idioma distinto al español lo acompañará de su respectiva traducción por perito oficial de la localidad, y ambos pasarán a formar parte del apéndice. Dichos documentos pueden ser los originales o copias certificadas por notario público local. Los documentos expedidos fuera de la circunscripción consular deben estar legalizados por la Oficina Consular correspondiente .
- b) Si representa una persona moral, como es una compañía, empresa o sociedad mercantil, deberá presentar documentos públicos, en original o copia certificada, que acrediten: la legal constitución de la compañía, su funcionamiento, el objeto social, el domicilio, los estatutos en los que se determinen sus órganos administrativos y sus facultades, y el nombramiento del compareciente, a fin de determinar si tiene poder suficiente para contratar a nombre de dicha compañía. Aquí conviene que el abogado consultor oriente a la Oficina Consular para que, dentro de las modalidades de la ley local, se soliciten los documentos idóneos para el caso. (Anexo 5).

Los documentos, en caso de estar en idioma distinto al español deben acompañarse de su respectiva traducción y se mandan al apéndice; cuando se expida el testimonio correspondiente se insertará la traducción, salvo que dentro del texto de la escritura se hubiere transcrito.

Los documentos expedidos fuera de la circunscripción consular deben estar legalizados por la Oficina Consular correspondiente .

Debe tenerse en cuenta que conforme a LNDF (artículo 65), los representantes deben declarar "que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura." (80)

Asimismo el mandato termina por cualquiera de las siguientes causas :

- a) Por la revocación que de él haga el poderdante
- b) Por la renuncia del apoderado
- c) Por la muerte del mandante o del mandatario
- d) Por la interdicción de uno u otro
- e) Por vencimiento del plazo o por conclusión del negocio para el que fue concedido
- f) Por la ausencia del mandante, declarada legalmente.

REVOCAION DEL MANDATO

Para revocar un poder general se requiere ne cesariamente una escritura de revocaci3n, y una anotaci3n con los datos de 3sta, en el margen de la escritura que contiene - el mandato, o bien notificarlos al c3nsul o, por conducto de - la Secretarfa de Relaciones Exteriores, al notario que lo hu- biere escriturado .

En conclusi3n, la revocaci3n de un mandato constituye una extinci3n de obligaciones . (Anexo 6) .

B) TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

Ya sabemos que el "testamento es un acto ju rfdico unilateral, personalfsimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obliga ciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o le- gatarios, o declara y cumple deberes para despu3s de la misma" El testamento "se caracteriza como acto jurfdico porque es una manifestaci3n de voluntad que se hace con la intenci3n de pro- ducir consecuencias de derecho y es unilateral porque s3lo in- terviene una manifestaci3n de voluntad" .

"Se dice que el testamento es un acto perso nalfsimo, porque no puede desempeñarse por conducto de repre- sentante" ; "es un acto revocable; el testador no puede cele- brar pacto o convenio por el cual renuncie a la facultad que

tiene de revocar el testamento, pues tal pacto es inexistente por una imposibilidad jurídica". Se afirma que el testamento es un acto libre porque el testador no puede "obligarse por contrato o por convenio a no testar, o a testar bajo ciertas condiciones, o bien a transmitir por testamento sólo - parte de sus bienes y reservar otra parte para sus herederos - legítimos. Cualquier pacto que en este sentido restrinja la - facultad de testar es también inexistente por una imposibilidad jurídica" . (81) .

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal contiene un capítulo relativo al testamento hecho en país extranjero, previniendo dos posibilidades : la primera que se refiere al testamento formulado ante autoridad competente extranjera y de acuerdo - con las leyes del país de su otorgamiento, el cual produce - efectos en México (artículo 1593); y la segunda cuando se - otorga ante los "Secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos" quienes notarialmente "podrán hacer las veces de los nacionales en el extranjero en los casos en - que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en territorio nacional" . (artículo 1594) (82) .

(81) Xilotl Ramírez, Ramón, cit. pos. (citatum pos): Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil (Tomo II) 9a. edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1977, pág. 379 y sigs .

(82) cfr. págs. 136 y 137.

De esta segunda posibilidad se consideró necesario analizar los diferentes tipos de testamentos en que pueden intervenir los funcionarios consulares en virtud de que en algunos de ellos actúan en ejercicio de las funciones de notario público y en otros en su propia calidad de funcionario consular .

EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, requiere la presencia del testador y tres testigos instrumentales, de los cuales ningún miembro de la Oficina Consular puede intervenir como tal, ya que en caso contrario podría ocasionar perjuicios a los interesados, ante el cónsul en funciones de notario público, quien redacta por escrito y en cláusulas la voluntad de aquél, sujetándose estrictamente al tenor de ella, dando, al finalizar, lectura en voz alta para que el testador manifieste su conformidad y en caso afirmativo se firme la escritura, - - asentándose el lugar, año, mes y hora en que se hubiere otorgado (artículo 1512 del Código Civil para el Distrito Federal)

Por lo menos dos de los testigos instrumentales deben saber escribir para que conste su firma, firmando - por el tercero otra persona. Cuando el testador no pudiese o no supiere escribir, se requiere la presencia de otro testigo (testigo de asistencia) para que firme a su ruego, en la inteligencia de que en casos de extrema urgencia y no pudiendo llamarse a otro testigo, podrá firmar por el testador uno de los testigos instrumentales, debiéndose hacer constar tal circunstancia .

Si el testador fuere sordo, leerá la escritura para determinar que el notario interpretó fielmente su voluntad. Si no sabe leer, designará a una persona de su confianza para que lea el testamento. Si fuere ciego, circunstancia que se anotará en la escritura, será leído dos veces, una por el notario y otra por uno de los testigos o por otra persona que designe el testador .

Si el testador ignora el idioma español deben acompañarlo además de los 3 testigos instrumentales, dos intérpretes; podrá escribir de su puño y letra, en el idioma que hable, su testamento que sería traducido al español por los intérpretes (artículo 1503 y 1518 del Código Civil) y se transcribiría como testamento en el protocolo, mandando - agregar el original al apéndice; o bien el cónsul redactar - el testamento en la forma acostumbrada . (Anexo 7)

Además, del testamento público abierto en el que, puede intervenir el cónsul mexicano, actuando como - Notario Público, por ser un acto jurídico, esta el testamento público cerrado (que como se verá también puede autorizarlo, pese a ser un hecho jurídico), están el olográfico y el marítimo, con las limitaciones que a continuación se mencionan:

EL TESTAMENTO PUBLICO CERRADO, lo escribe el testador, u otra persona a su ruego, en papel común, cuyas hojas deben estar rubricadas y al calce firmado por el testador, aunque si no supiere o pudiese firmar podrá rubricar y firmar otra persona a su ruego .

El testamento se presentará cerrado y sellado, en presencia de tres testigos, ante el cónsul; la cubierta del sobre será firmada por el testador, por los testigos y por el cónsul y, en caso de que otra persona hubiere rubricado y firmado en nombre del testador, comparecerá y firmará también; si algún testigo no supiere firmar se llamará a otra persona para que lo haga en su nombre .

Al hacer la presentación, el testador declarará que en aquel pliego esta contenida su última voluntad; el cónsul dará fe del otorgamiento en el protocolo y extiende la constancia en la cubierta del sobre, misma que firma, junto con el testador y los testigos y le pone su sello .

Si algún testigo no supiere firmar se llama a otra persona para que lo haga en su nombre y presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos, salvo casos de suma urgencia y haciéndose constar la circunstancia por el cónsul.

Los que no saben o no pueden leer son inhábiles para testar de esta manera. El sordomudo podrá hacerlo pero presentará al cónsul 5 testigos instrumentales y deberá escribir su testamento de puño y letra .

Una vez autorizado el testamento se devuelve al testador, asentando un acta en el protocolo que mencione el lugar, hora, día, mes y año de la autorización y de la entrega del sobre; el testador podrá conservar el testamento en su poder o darlo en guarda a persona de su confianza o man

darlo depositar en el Archivo Judicial. (artículos 1535 y 1537 del Código Civil) .

El testamento cerrado queda sin efecto si el sobre se encuentra abierto; o borradas, raspadas, o enmendadas las firmas que lo autorizan; o roto el pliego interior .

Las disposiciones que rigen esta clase de testamento estan contenidas de los artículos 1521 al 1549 del Código Civil para el Distrito Federal .

Cuando se asienta en el protocolo este tipo de testamento, queda muy claro que se trata de un acta notarial, la que lógicamente contiene un hecho jurídico, porque simplemente se certifica la exhibición y la posterior entrega de un sobre que contiene un pliego en el que se dice que está manifestada la última voluntad del interesado y no debe de ser acentado en escritura pública como lo hacen los cónsules en el exterior. Ejemplo (Anexo 8) .

Dada la limitación de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, a los cónsules para autorizar actos jurídicos y no hechos, surge una pregunta:

¿Puede el cónsul autorizar un testamento público cerrado y asentarlos así en su protocolo?

Desde luego que sí, porque el Código Civil ya citado es federal para toda la República y dispone en su artículo 1594 que los cónsules "podrán hacer las veces de los (notarios) nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución" en territorio mexicano .

Por lo anterior, esta norma faculta de modo excepcional a actuar al cónsul como notario en un hecho jurídico, rompiendo en este sólo caso la regla general .

EL TESTAMENTO OLOGRAFO es el escrito de puño y letra del testador, firmado por él, con su huella digital impresa y con expresión del día, mes y año en que se otorga. Sólo lo pueden otorgarlo personas mayores de edad, y los extranjeros pueden escribirlo en su propio idioma .

La intervención consular en la recepción de este tipo de testamento es únicamente con carácter de auxiliar o colaborador del Archivo General de Notarias, de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, o bien de los Registros Públicos de la Propiedad de cualquiera de las entidades federativas que componen el país .

Por tal motivo, tratándose de este tipo de testamento, los funcionarios consulares mexicanos no actúan como notarios públicos, y su intervención se limita únicamente a actuar como funcionario del Servicio Exterior Mexicano al recibir el sobre que contiene el testamento olografo .

Este testamento se hace por duplicado encerrando cada ejemplar en un sobre lacrado; en los sobres podrá poner el testador los sellos, señales o marcas que estime necesarios. El original se deposita directamente en el Archivo General de Notarías del Registro Público de la Propiedad o a través de los cónsules, vicecónsules y agentes diplomáticos mexicanos en el extranjero; en este caso no necesariamente lo recibe el jefe de la oficina, pudiendo hacerlo cualquier otro funcionario que forme parte de ella .

El depósito del testamento ológrafo ante la oficina consular debe hacerse personalmente; si el testador es tuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega, un funcionario de la oficina consular concurrirá a donde aquél se encuentra. Si el testador no es conocido en la oficina, debe presentar dos testigos para que lo identifiquen .

En el momento de depositar el testamento, el testador de su puño y letra pondrá, en el sobre que contiene el original, la siguiente nota: "dentro de este sobre se contiene mi testamento"; a continuación, el funcionario receptor expresará el lugar y la fecha y lo firmará junto con el testador; en caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán .

En el sobre que contiene el duplicado, el funcionario anotará la siguiente constancia: "Recibí el pliego cerrado que el señor afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe de este sobre, duplicado"; se asientan

el lugar y la fecha y se firma, en la forma indicada para el original .

El duplicado se devuelve al testador y el original lo remitirá el funcionario "por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de 10 días, al encargado del Archivo General de Notarías", (artículo 1596 del Código Civil para el Distrito Federal) .

El Código Civil prevé que el funcionario receptor puede, a petición del interesado, guardar el sobre duplicado del testamento ológrafo, haciendo mención de la circunstancia y dando recibo oficial de la entrega (artículo - 1597) pero, en tal caso, queda obligado, cuando tenga noticias de la muerte del testador, a remitirlo al juez o notario público que conozca de la sucesión . (83)

Las disposiciones que rigen esta clase de testamento están contenidas en los artículos 1550 al 1564 del Código Civil para el Distrito Federal .

EL TESTAMENTO MARITIMO se otorga por el testador en alta mar, a bordo de buques nacionales, ya sea de guerra o mercantes, se escribe por duplicado, en presencia de dos testigos y del capitán del buque y se lee, fecha y firma por el interesado, el capitán y los 2 testigos .

El capitán conserva los 2 ejemplares entre los papeles más importantes de la embarcación y, cuando el bu que arriba a un puerto en el que haya un cónsul, vicecónsul o agente diplomático mexicano, el propio capitán deposita en poder de alguno de éstos un ejemplar, que debe estar fechado y sellado, más una copia de la nota en que se hizo constar el otorgamiento en el libro diario de la embarcación, el funcionario que recibe el testamento entrega el correspondiente recibo y levanta un acta para remitirla con el testamento y la copia de la nota, a la Secretaría de Relaciones Exteriores .

Este tipo de testamento sólo producirá efecto si el testador fallece en el mar o dentro de un mes contado a su desembarque en algún lugar donde legalmente pueda ratificarlo u otorgar otro .

Aquí es importante aclarar que el acta que se levanta al recibir este tipo de testamento no debe ser asentada en el libro protocolo, ya que el Cónsul mexicano no esta actuando como notario público .

De tal manera que en la recepción del testamento marítimo, el funcionario consular actua en su propia calidad de miembro del Servicio Exterior Mexicano, acreditado como tal ante las autoridades del Estado receptor .

Las disposiciones que rigen el testamento marítimo están contenidas en los artículos 1583 al 1592 del ya mencionado Código Civil .

En general, se puede concluir que el testamento hecho en país extranjero, salvo que se otorgue ante una autoridad extranjera, no es en si de forma especial porque al ser otorgado ante un funcionario consular conserva la forma ordinaria; el carácter privilegiado lo tiene porque el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, permiten al cónsul mexicano actuar como notario público o como encargado del Registro Público para efectos de cumplir con el requisito esencial del otorgamiento .

Por lo anterior, pueden testar los mayores de 16 años que estén mentalmente sanos, pero no pueden testar en un mismo acto dos personas. Es nulo el testamento que se hace bajo amenazas contra la persona, bienes, cónyuge, parientes o bienes de éstos; la voluntad debe ser manifestada claramente, y no por señas o monosílabos a preguntas que se le hagan .

Para efectos prácticos se solicita al testador que haga una relación de los bienes que va a dejar en herencia, salvo el caso del heredero universal, así como de las personas que instituirá como herederos o legatarios para que el cónsul pueda redactar debidamente la escritura .

De conformidad con la LNDF (artículo 80), "siempre que se otorgue un testamento el notario dará aviso inmediato al Archivo de Notarías, expresando la fecha del otorgamiento y el nombre y generales del testador; en caso de que el testador manifieste el nombre de sus padres, también -

se proporcionará este dato. Si el testamento fuere cerrado se indicará también la persona en cuyo poder se deposita o el lugar en que queda depositado el mismo". (84) .

Por consiguiente, cada vez que los consulados autoricen un testamento deben enviar inmediatamente copia simple del testimonio a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta notifique los datos al Archivo de Notarías; recibido el oficio de respuesta, se anotarán marginalmente los datos con los que el testamento quedó registrado y la copia del oficio del Archivo de Notarías se agregará al apéndice .

C) REPUDIACION DE HERENCIA

Las personas beneficiadas con alguna sucesión que desean renunciar a sus derechos hereditarios (repudiar la herencia) pueden hacerlo mediante escritura notarial. Sólo pueden repudiar la herencia las personas que tienen capacidad de disposición de sus bienes; tratándose de menores y de más incapacitados, la repudiación la hacen quienes ejercen la patria potestad o los tutores si cuentan con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público .

La repudiación de la herencia no puede hacerse en parte ni en forma condicional o sujeta a plazos. Si un heredero fallece, sus sucesores pueden repudiar la herencia que a éste le correspondía .

Para efectos prácticos, la persona que desee renunciar sus derechos hereditarios proporcionará al cónsul el nombre del autor de la sucesión y precisará si dentro de ésta tiene el carácter de heredero o legatario e indicará el tribunal o notaría pública donde la sucesión está radicada .

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1653 se especifica que pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes .

"La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez" . (artículo 1655) .

"Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros" (artículo 1658) .

"La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio" (artículo 1661) .

"La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en -

los casos de dolo o violencia" . (artículo 1670) . (85) .
(Anexo 9) .

D) AUTORIZACIONES QUE SOBRE MENORES OTORGUEN
LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD.

Las personas que ejercen patria potestad -
pueden convenir entre sí la manera en que la ejercerán. El -
Código Civil dispone que en el caso de hijos nacidos fuera -
del matrimonio (artículo 417) los padres deben ejercer la pa-
tria potestad en conjunto y si se separan se pondrán de acuer-
do sobre este punto y a falta de acuerdo el juez resolverá.
El acuerdo entre los progenitores no implicará en modo alguno
la renuncia de la patria potestad .

Las autorizaciones de los padres para que el
hijo menor deje la casa paterna, disponga de su educación, ad-
ministre sus propios bienes, o consientan en que contraiga ma-
trimonio, pueden hacerse constar en escritura notarial ante -
el cónsul . (Ver ejemplo en la página 260)

5.5.3. MODELOS CORRECTOS DE LOS DIFERENTES
ACTOS JURIDICOS QUE USUALMENTE AUTO-
RIZAN LOS CONSULES MEXICANOS EN EL
EXTRANJERO

A continuación aparecen copias de modelos correctos de testimonios, en cuyo margen derecho está descrita su estructura. El texto de la escritura, que debe asentarse en el libro de protocolo, está contenido en el testimonio, por lo que de ellos debe tomarse la parte correspondiente .

En las notas marginales que se citan en los modelos, no se encuentra la relativa a la expedición del testimonio, porque ésta se hace posteriormente a la expedición, por lo que cuando se expida un segundo testimonio si aparecerá la nota que cita cuando, para quién y a que título se expidió el primer testimonio. Si se expidiera un tercer testimonio aparecerán en él las notas relativas a la expedición del primero y segundo, y así sucesivamente .

La apostilla no se reproduce en los testimonios aunque, desde luego, debe aparecer en el margen de la escritura .

El encabezado del testimonio comprende al encabezado de la escritura .

En la parte de inserciones del testimonio, entre parentesis, se indica que podrá intercalarse fotocopia de los documentos que obren en el apéndice. Si en la hoja anterior a las fotocopias quedare algún espacio en blanco, éste se cubrirá con renglones de líneas fuertemente grabadas (guiones); las fotocopias se numerarán con el número progresivo que les corresponda dentro del testimonio y, si la última hoja de las fotocopias tuviere algún espacio en blanco, éste se cubrirá con guiones en la forma antes indicada o bien en él se continuará con lo que sigue del testimonio.

Los modelos que se anexan son :

- 1.- Poder general amplísimo otorgado por persona física.
- 2.- Poder especial otorgado por persona física.
- 3.- Poder general amplísimo otorgado por persona moral.
- 4.- Poder especial otorgado por persona moral.
- 5.- Poder especial para adopción.
- 6.- Poder especial para constitución de sociedad mercantil.
- 7.- Testamento público abierto.
- 8.- Acta de recepción de testamento público cerrado.
- 9.- Renuncia a derechos hereditarios.
- 10.- Convenio sobre ejercicio de patria potestad.
- 11.- Revocación de poder general.
- 12.- Expedición de segundo testimonio.

**PODER GENERAL AMPLISIMO OTORGADO POR
PERSONA FISICA**

-----VOLUMEN CINCUENTA Y NUEVE-----
 ----PAGINAS CIENTO OCHENTA Y SEIS A CIENTO OCHENTA Y OCHO----
 -----ESCRITURA OCHO MIL SETENTA Y OCHO-----
 -----ACTO NOTARIAL TRESCIENTOS UNO-----

En la ciudad de Los Angeles, California, Estados Unidos de América, a los dos días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres, ante mí, JAVIER ESCOBAR Y CORDOVA, Cónsul General de México en esta ciudad, en funciones de Notario Público conforme a lo dispuesto por los artículos 47 (cuarenta y siete), inciso d), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y 98 (noventa y ocho) de su Reglamento, compareció por su propio derecho el señor IGNACIO RAMOS BARBOSA, y manifestó:-----

"Que por medio del presente instrumento confiere al señor IGNACIO RAMOS MEZA, vecino de Quila, Municipio de Tecolotlán, Jalisco, México, un PODER GENERAL AMPLISIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ADMINISTRACION DE BIENES Y ACTOS DE DOMINIO, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, por lo que el mandatario queda autorizado para interponer el juicio de amparo, desistirse de él, transigir o comprometerse en árbitros, articular y absolver posiciones, ceder bienes, recusar, recibir pagos y, en general, para que represente al mandante ante toda clase de autoridades, tanto federales como locales, con las facultades más amplias para el mejor desempeño del mandato, aunque no se encuentren aquí consignadas".-----
 YO, JAVIER ESCOBAR Y CORDOVA, Cónsul General de México en funciones de Notario Público,-----

-----C E R T I F I C O -----

UNO:--Que conozco al compareciente quien tiene capacidad legal para contratar y obligarse.-----

DOS:--Que por sus generales, el otorgante manifestó, bajo protesta de decir verdad, llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad mexicana, originario de Quila, Municipio de Tecolotlán, Jalisco, nacido el día veintinueve de mayo de mil novecientos

EMCARB

POSOJIO

ESCRITURA

CIERPO

CERTIFIC.

cincuenta y seis, soltero, empleado, domiciliado en el número 3013 (tres mil trece) de la calle Orange Drive, en Los Angeles, California, Estados Unidos de América; y no ser causante del Impuesto sobre la Renta en México.-----

TRES:- Que leí al poderdante la presente escritura, explicándole el valor y fuerza legales de la misma, e informé que el testimonio que de esta escritura se le expida, de conformidad con el artículo 130 (ciento treinta) del Código Federal de Procedimientos Civiles, tendrá plena validez sin que requiera de legalización alguna por la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, Distrito Federal, y estando conforme con su contenido, lo ratifica y firma el mismo día de su otorgamiento.-DOY FE.-----

IGNACIO RAMOS BARBOSA.- Firma.-----

Ante mí, JAVIER ESCOBAR Y CORDOVA, Cónsul General de México en funciones de Notario Público, en el lugar y día de su otorgamiento, autorizo definitivamente el presente instrumento.-Doy Fe.- JAVIER ESCOBAR Y CORDOVA.- FIRMA Y SELLO.-----

-----ANOTACIONES MARGINALES-----

PRIMERA:- Derechos notariales devengados conforme la Ley Federal de Derechos: Artículo 23 (veintitres), fracción II, inciso a), \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos Moneda Nacional), equivalente a \$30.10 (treinta dólares con diez centavos).- Doy Fe.-RUBRICA.-----

-----I N S E R C I O N E S-----

ARTICULO 2554 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO
-----CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL-----

"En todos los poderes generales para pleitos y corbranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos si limitación alguna.-----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas -- las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como

CERTIFICACIONES

ESCRITURA

AUTORIZACION

para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----
Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados,
las facultades de los apoderados, se consignarán las limitacio-
nes, o los poderes serán especiales.-----
Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los
poderes que otorguen".-----
ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA USO DEL APODERADO
SEÑOR IGNACIO RAMOS MEZA, VA EN TRES FOJAS UTILES, DEBIDAMENTE
COTEJADO (Y, en su caso, CORREGIDO). LOS ANGELES, CALIFORNIA,
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A DOS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y TRES.- DOY FE.-----

EL CONSUL GENERAL DE MEXICO
ACTUANDO EN FUNCIONES DE
NOTARIO PUBLICO.

(SELLO
OFICIAL)

(F I R M A)

JAVIER ESCOBAR Y CORDOVA.

PODER ESPECIAL OTORGADO POR PERSONA FISICA

-----VOLUMEN SESENTA Y UNO-----
 -----PAGINAS DOSCIENTOS A DOSCIENTOS DOS-----
 -----ESCRITURA OCHO MIL NOVENTA Y DOS-----
 -----ACTO NOTARIAL CUATROCIENTOS UNO-----

ENCAB

PROEMIO

En la ciudad de Los Angeles, California, Estados Unidos de América, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres, ante mí, JAIME PAZ Y PUENTE GUTIERREZ, Cónsul de México, Encargado del Consulado General de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público conforme a lo dispuesto por los artículos 47 (cuarenta y siete), inciso d), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, y 98 (noventa y ocho de su Reglamento), compareció por su propio derecho la señora GUADALUPE DE LOS ANGELES CAMARA LEON DE CAMARENA, acompañada de su esposo el señor José Antonio Camarena López, y manifestó:-----

"Que por medio del presente instrumento confiere al señor HONORIO CASILLAS SANCHEZ, vecino de Guadalajara, Jalisco, México, un PODER ESPECIAL, tan amplio como en Derecho se requiera y sea necesario a fin de que en su nombre y representación celebre contrato de compra-venta de la casa ubicada en la calle González Ortega número 403 (cuatrocientos tres), Sector Hidalgo, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que para tal efecto otorga todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal".-----

Por su parte, el señor José Antonio Camarena López manifestó estar conforme con el mandato otorgado, en los términos mencionados, por su esposa.-----

YO, JAIME PAZ Y PUENTE GUTIERREZ, Cónsul de México, en funciones de Notario Público,-----

-----C E R T I F I C O-----

UNO:- Que conozco a los comparecientes quienes tienen capacidad legal para contratar y obligarse.-----

DOS:- Que por sus generales los comparecientes manifestaron, ba-----

ESCRITURA

CUERPO

CERTIFIC

jo protesta de decir verdad, llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad mexicana, casados entre sí, con domicilio en el número 3606 (tres mil ciento seis) de la calle 53 (cincuenta y tres) Este, en Maywood, California, Estados Unidos de América; la otorgante ser originaria de Mérida, Yucatán, nacida el día seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, dedicada a su hogar; el compareciente ser originario de Guadalajara, Jalisco, nacido el doce de diciembre de mil novecientos cuarenta, y ambos no ser causantes del impuesto sobre la renta en México, por no percibir ingresos de fuentes de riqueza dentro del Territorio Nacional.-----

TRES:- Que leí a la poderdante y a su marido la presente escritura, explicándoles el valor y fuerza legales de la misma, e informé que el testimonio que de esta escritura se expida, de conformidad con el artículo 130 (ciento treinta) del Código Federal de Procedimientos Civiles, tendrá plena validez sin que requiera de legalización alguna por la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, Distrito Federal, y estando conformes con su contenido lo ratificaron el mismo día de su otorgamiento.- Doy Fe.- Guadalupe de los Angeles Camara León de Camarena.- Firma.- José Antonio Camarena López.- Firma.-----

Ante mí, JAIME PAZ Y PUENTE GUTIERREZ, Cónsul de México en funciones de Notario Público, en el lugar y día de su otorgamiento, autorizo definitivamente el presente instrumento.-----
Doy Fe.- FIRMA Y SELLO.-----

-----ANOTACIONES MARGINALES-----

PRIMERA:- Derechos notariales devenidos conforme a la Ley Federal de Derechos: Artículo 23 (veintitres), fracción II, inciso b), \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos moneda nacional), equivalente a \$38.70 (treinta y ocho dólares con setenta centavos).- Doy Fe.- RUBRICA.-----

----- I N S E R C I O N E S -----

ARTICULO 2554 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO
-----CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)-----

"En todos los poderes generales para pleitos y coórzanas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme

CERTIFICACIONES

ESCRITURA

AUTORIZACION

a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".-----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA USO DEL APODERADO SEÑOR HONORIO CASILLAS SANCHEZ, VA EN TRES FOJAS UTILES, DEBIDAMENTE COTEJADO (Y, en su caso, CORREGIDO). LOS ANGELES, CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A DIECISEIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.- DOY FE.-----

EL CONSUL DE MEXICO ACTUANDO EN
FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO

(SELLO
OFICIAL)

(FIRMA)

JALME PAZ Y PUENTE GUTIERREZ

**PODER GENERAL ANPLISIMO OTORGADO POR
PERSONA MORAL**

-----VOLUMEN SEIS-----

-----PAGINAS VEINTIDOS A VEINTICINCO-----

-----ESCRITURA CUATROCIENTOS CATORCE-----

-----ACTO NOTARIAL DIEZ-----

En la ciudad de Tokio, Japón, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres, ante mí, RICARDO ARZAMENDI PIÑA, Cónsul General de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público, conforme a lo dispuesto por los Artículos cuarenta y siete, inciso d, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, y noventa y ocho de su Reglamento, compareció el señor EISUKE YOKOYAMA, en su carácter de Director y como representante de la empresa KAWAGUCHIKO SEIMITSU COMPANY, LIMITED, quien por deber conocer el idioma español designó como intérprete al señor Atsushi Kanayama, el que a su vez y ante mí protestó cumplir fielmente su encargo, y, a través de dicho intérprete formuló los siguientes:-----

-----A N T E C E D E N T E S-----

PRIMERO.- Con fecha veintiseis de abril de mil novecientos ochenta y tres, se constituyó la sociedad denominada "Kawaguchiko Seimitsu Company Limited", en esta ciudad de Tokio, con domicilio social en Kawaguchiko, Yamanashi, Japón y cuyo objeto social es la compraventa de artículos para importación y exportación, como lo acredita con la copia certificada del Registro Comercial que le expide el Ministerio de Justicia del Imperio del Japón; documento que por venir en idioma japonés presenta su traducción, por perito oficial, al español y ambos son agregados al apéndice bajo las letras a) y b) del legajo correspondiente a ésta escritura.-----

SEGUNDO.- Mediante la cláusula XV del Acta Constitutiva de la persona moral mencionada, aparece el nombramiento como Director del señor Eisuke Yokoyama, así como las facultades inherentes al cargo del Director, dentro de las que se encuentran otorgar, revocar y sustituir poderes.-----

TERCERO.- Con la copia certificada de la licencia de funcionamiento expedida por las autoridades de Kawaguchiko, Yamanashi, Japón el treinta de mayo del corriente año demuestra el establecimiento y funcionamiento de su representada, documento acompañado de su

ENCAB.

PRINCIPIO

ESCRITURA

CUERPO

traducción oficial al español que tengo a la vista y que agrego al Apéndice bajo las letras c) y d) del legajo correspondiente.-
 CUARTO.- El compareciente declara que su apoderada tiene capacidad legal para otorgar el presente acto y que la personalidad con la que comparece no le ha sido revocada ni limitada en forma alguna, y es decisión de su representada otorgar un Mandato General amplísimo, en los términos de las siguientes:-----

-----C L A U S U L A S:-----

UNICA.- Confiere al señor Tomsheguc Oka, vecino de la ciudad de México, Distrito Federal, un PODER GENERAL AMPLISIMO, que podrá ejercitar para pleitos y cobranzas, administración de bienes y actos de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, por lo que queda el mandatario autorizado para desistirse del juicio de amparo, para transigir o comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, ceder bienes, recusar, recibir pagos y, en general, para que represente al mandante ante toda clase de autoridades, tanto federales como locales, con las facultades mas amplias aunque no se encuentren aquí expresadas.-----

Yo, RICARDO ARZANENDI PIÑA, Cónsul General de México actuando en funciones de Notario Público,-----

-----C E R T I F I C O:-----

UNO.- Que conozco al compareciente quien tiene capacidad legal para contratar y obligarse.-----

DOS.- Que el compareciente, por medio del intérprete, y bajo protesta de decir verdad, declaró por sus generales llamarse Eisuke Yokoyama, nacido el tres de mayo de mil novecientos veinticinco, casado, originario de Tokio, Japón, de nacionalidad japonesa, ocupación Industrial, con domicilio en dos-siete-trece, Higashito Kishijoji, Musashino-shi, Tokio Japón, y que está exento del pago del impuesto sobre la renta por no tener percepciones de fuentes de riqueza dentro de la República Mexicana.-----

TRES.- Que el intérprete, bajo protesta de decir verdad, manifestó llamarse Atsushi Kanayama, nacido el ocho de diciembre de mil

CUERPO

ESCRITURA

CERTIFICACIONES

novecientos cuarenta y tres, casado, originario de Yamanashi. de nacionalidad japonesa, con domicilio en mil cuatrocientos cuarenta y tres, Arakura Fujioshida-shi, ken, Japón.-----

CUATRO.- Que por medio del intérprete leí al otorgante la presente escritura, explicándole el valor y fuerza legales de la misma, e informé que el testimonio que de ella se expida, de conformidad con el artículo 130 (ciento treinta) del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene plena validez sin que requiera de legalización por la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, Distrito Federal y estando conforme con su contenido lo ratifiqué y firmé el mismo día de su otorgamiento.- Doy Fe.-----

Otorgante: SR. EISUKE YOKOYAMA (firma).-----

Intérprete: Sr. Atsushi Kanayama (firma).-----

Ante mí, RICARDO ARZAMENDI PIÑA, Cónsul General de México actuando en funciones de Notario Público, en el mismo lugar y fecha de su otorgamiento autorizo definitivamente el presente instrumento.- Doy Fe.- FIRMA Y SELLO.-----

-----ANOTACIONES MARGINALES-----

PRIMERA:- Derechos notariales devengados conforme a la Ley Federal de Derechos: Artículo veintitres, fracción segunda, inciso c, \$6,000.00 (seis mil pesos moneda nacional), equivalente a ¥12,600 (doce mil seiscientos yenes).- Doy Fe.-RUBRICA.-----

-----I N S E R C I O N E S -----

(Reproducir el texto en español de los documentos que se enviaron al Apéndice; si son extensos podrá intercalarse fotocopia tanto del original como de la traducción).-----

ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:-----

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----
En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga

CERTIFICACIONES

AUTORIZACION

ESCRITURA

todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.--- Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----
 Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".-----

 ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA USO DEL APODERADO SEÑOR TOMSHEGUE OKA, A FIN DE QUE LE SIRVA DE COMPROBANTE DE SU PERSONALIDAD A QUE SE REFIERE EL PRESENTE INSTRUMENTO. VA EN CUATRO FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADO (Y, en su caso, CORREGIDO). TOKIO, JAPON, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.- DOY FE.-----

EL CONSUL GENERAL DE MEXICO
 .ACTUANDO EN FUNCIONES DE
 NOTARIO PUBLICO.

(SELLO
 OFICIAL)

(FIRMA)

PODER ESPECIAL OTORGADO POR PERSONA MORAL

-----VOLUMEN CINCO-----

PAGINAS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO A DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO

-----ESCRITURA CUATROCIENTOS SIETE-----

-----ACTO NOTARIAL DOS-----

En la ciudad de Tokio, Japón, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres, ante mí, RICARDO ARZAMENDI PIÑA, Cónsul General de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público, conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete, inciso d, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, y noventa y ocho de su Reglamento, compareció en su carácter de representante de la empresa HITACHI, LIMITED, el señor JIRO BEPPU, quien por desconocer el idioma español designó como intérprete al señor Shinichi Horie, quien a su vez protestó cumplir fielmente su encargo, y a través de dicho intérprete formuló los siguientes:-----

-----A N T E C E D E N T E S-----

PRIMERO:- Con fecha 6 de octubre de 1982 se constituyó, con duración de cincuenta años, la empresa denominada "Hitachi, Limited", en esta ciudad de Tokio, con domicilio social en Marunouchi, Chiyoda-ku, Tokio, Japón y cuyo objeto social es la fabricación de aparatos eléctricos, como lo acredita con la copia certificada del Registro Comercial de Hitachi, Limited, expedida por el Ministerio de Justicia del Imperio del Japón; documento que por venir en idioma japonés se acompaña su traducción, por perito oficial, al español, siendo ambos documentos agregados al apéndice bajo las letras a) y b) del legajo correspondiente a esta escritura.-----

SEGUNDO:- El compareciente acredita su personalidad con la copia certificada del Poder Notarial, otorgada en su favor por el señor Katsushige Mita, director de la empresa mencionada, ante el notario público japonés señor Shozo Tsuruta; documento que por estar en japonés se acompaña de su traducción oficial al español, instrumentos que envió al apéndice bajo las letras c) y d) del legajo correspondiente a esta escritura.-----

TERCERO:- Con copia cotejada y certificada notarialmente de la última declaración de impuestos me justifica que su representación se encuentra debidamente establecida y en funcionamiento;

ENCAB

PREMIUM

ESCRITURA

CUERPO

documentos que, acompañado de su traducción oficial al castellano, envío junto con ésta al apéndice bajo las letras e) y f) respectivamente, del legajo.-----

CUARTO.- El compareciente declara que su apoderada tiene capacidad legal para otorgar el presente acto y que la personalidad con la que comparece no le ha sido revocada ni limitada en forma alguna y que es decisión de su representada otorgar un MANDATO ESPECIAL, en los términos de las siguientes:-----

-----C L A U S U L A S-----

UNICA.- Confiere al señor Mokoto Toda, vecino de la ciudad de México, Distrito Federal, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho sea necesario para que en nombre y representación de Hitachi, Limited, celebre con la institución Bancaria Mexicana correspondiente, un contrato de fideicomiso de --- 173,950 (ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta) acciones de Megatek, Sociedad Anónima, de que es propietario su representada, conforme a los artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, incluyendo dentro de las facultades conferidas, el endoso en propiedad de dichas acciones a título gratuito, para que obtenga la cancelación en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de aquellas inscripciones en las que "Hitachi Limited" aparezca como accionista de Megatek, Sociedad Anónima, así como el llevar a cabo todos aquellos actos que sean consecuencia necesaria y directa del poder otorgado incluyendo la presentación de cualesquiera avisos o declaraciones fiscales que se requieran conforme a la ley, autorizando también para pactar y negociar las condiciones y términos de fideicomiso antes mencionado.-----

Yo, el Cónsul General de México actuando en funciones de Notario Público,-----

-----C E R T I F I C O-----

UNO.- Que conozco al compareciente quien tiene capacidad legal para contratar y obligarse.-----

DOS.- Que el compareciente, por medio del intérprete y bajo protesta de decir verdad, declaró por sus generales llamarse

CUERPO

ESCRITURA

CERTIFIC.

Jiro Beppu, ser de nacionalidad japonesa, originario de Nagano-Ken, nacido el cinco de octubre de mil novecientos treinta y siete, funcionario de dicha empresa, casado, con domicilio en uno guión diecinueve -veinte, Midorigaoka, Meguro-Ku, Tokio, Japón y que está exento del pago del Impuesto Federal sobre la Renta de la República Mexicana, por no tener percepciones que lo ameriten dentro del territorio del país.-----

TRES.- Que el intérprete, bajo protesta de decir verdad, manifestó llamarse Shinichi Horie, ser de nacionalidad japonesa, casado, nacido el veinte de enero de mil novecientos cincuenta, con domicilio en dos -veintisiete- dos, Wada, Suginami-ku, Tokio, Japón.-----

CUATRO.- Que por medio del intérprete leí al otorgante la presente escritura, explicándole el valor y fuerza legales de la misma, así como que el testimonio que de ella se le expida, de acuerdo al artículo 130 (ciento treinta) del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene plena validez, sin que para ello requiera de legalización alguna por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de México, y habiéndose manifestado conforme con su contenido, lo ratificó y firmó el mismo día de su otorgamiento.- DOY FE.-----

Otorgante JIRO BEPPU (firma).-----

Intérprete: SHINICHI HORIE (firma).-----

Ante mí, RICARDO ARZAMENDI PIRIA, Cónsul General de México actuando en funciones de Notario Público, en lugar y fecha de su otorgamiento autorizo definitivamente el presente instrumento.- DOY FE.- FIRMA Y SELLO.-----

----- ANOTACIONES MARGINALES -----

PRIMERA.- Derechos notariales devengados conforme a la Ley Federal de Derechos: artículo 23 (veintitres) fracción III, inciso d), \$6,000.00 (seis mil pesos moneda nacional) equivalentes a Y16,260 (dieciseis mil doscientos sesenta yena).-DOY FE.-----

RUBRICA.-----

----- I N S E R C I O N E S -----

CERTIFICACIONES

AUTORIZACION

ESCRITURA

(Se reproduce mecanográficamente el texto de los documentos que se hayan enviado al apéndice y que esté en español, o bien se intercala fotocopia de los mismos en ambos idiomas).-----

ARTICULO 2554 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)-----

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----
 En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----
 Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----
 Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".-----

 ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SUJATRIZ PARA EL APODERADO SEÑOR INGENIERO MOKOTO TODA, A FIN DE QUE LE SIRVA DE COMPROBANTE DE SU PERSONALIDAD A QUE SE REFIERE EL PRESENTE INSTRUMENTO.- VA EN CUATRO FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADO (Y, en su caso, CORRIGIDO). TOKIO, JAPON, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.- DOY FE.-----

EL CONSUL GENERAL DE MEXICO
 ACTUANDO EN FUNCIONES DE
 NOTARIO PUBLICO.

(SELLO
 OFICIAL)

(FIRMA)

RICARDO ARZAMENDI PIÑA

PODER ESPECIAL PARA ADOPCION

-----VOLUMEN TRES-----

-----PAGINAS SESENTA Y SEIS A SESENTA Y OCHO-----

-----ESCRITURA DOSCIENTOS-----

-----ACTO NOTARIAL TRES-----

ENCAB.

En la ciudad de Nogales, Arizona, Estados Unidos de América, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres, ante mí, ALBERTO BECERRA SIERRA, Cónsul General de México en ésta ciudad, actuando en funciones de Notario Público conforme a lo dispuesto en los artículos 47 (cuarenta y siete), inciso d), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y 98 (noventa y ocho) de su Reglamento, comparecieron por su propio derecho el señor Fernando Díaz Cabrera y la señora Magdalena Rodríguez Romero de Díaz, y manifestaron:-----

PROEMIO

"Que por medio del presente instrumento otorgan al señor Licenciado Roberto García Estrada, con domicilio en la avenida Juárez número 83 (ochenta y tres), en la ciudad de México, Distrito Federal, un PODER ESPECIAL tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario para que en su nombre y representación promueva, ante cualquier Juzgado de lo Familiar en la ciudad de México, en vía de jurisdicción voluntaria juicio de adopción para obtener, en favor de los mandantes, la adopción de la menor Celine Romero López, nacida el día treinta de noviembre de mil novecientos ochenta, quien se encuentra registrada en el acta de nacimiento número cinco, a foja veintidos, en el libro número uno correspondiente al año de mil novecientos ochenta y uno en la ciudad de México, Distrito Federal. El apoderado queda autorizado para acreditar que los mandantes son personas de buenas costumbres, que tienen medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación de la menor, que la adopción es benéfica para ésta, y que las personas que ejercen la patria potestad otorgan su consentimiento para la adopción; así como para comparecer ante el Juez del Registro Civil que corresponda a levantar el acta de adopción y solicitar se haga la anotación correspondiente en el acta de nacimiento de la menor, facultades que se otorgan en forma enunciativa y no limitativa, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), del Código Civil

CUERPO

ESCRITURA

para el Distrito Federal en materia común y para la República en materia federal.-----

Yo, ALBERTO BECERRA SIERRA, Cónsul General de México, actuando en funciones de Notario Público,-----

-----C E R T I F I C O:-----

UNO.- Que conozco a los comparecientes quienes tienen capacidad legal para contratar y obligarse.-----

DOS.- Que por sus generales, los otorgantes manifestaron: llama: se como quedó escrito, casados entre sí, de nacionalidad mexicana, con domicilio en la calle Monroe número 171 (ciento setenta y uno) de Nogales, Arizona, Estados Unidos de América; el compareciente haber nacido el diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, Industrial; la compareciente, originaria de Jalisco, Guadalupe, México, nacida el día diez de febrero de mil novecientos cincuenta, licenciada en Relaciones Internacionales; ambos manifiestan no causar el impuesto sobre la renta por no percibir ingresos dentro del territorio nacional.-----

TRES.- Que leí a los otorgantes la presente escritura explicándoles el valor y fuerza legales de la misma e informé que el testimonio que de ella se expida, de conformidad con el artículo 130 (ciento treinta) del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene plena validez sin que requiera de legalización por la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, Distrito Federal, y estando conformes con su contenido lo ratificaron y firmaron el mismo día de su otorgamiento.-----

DOY FE.- Fernando Díaz Cabrera.- (Firma).- Magdalena Rodríguez Romero de Díaz.- (Firma).-----

Ante mí, ALBERTO BECERRA SIERRA, Cónsul General de México, actuando en funciones de Notario Público, en el lugar y día de su otorgamiento autorizo definitivamente el presente instrumento. DOY FE.- FIRMA Y SELLO.-----

-----ANOTACIONES MARGINALES-----

PRIMERA: Derechos notariales devengados conforme a la Ley Federal de Derechos: Artículo 23 (veintitres), fracción: II, inciso b), \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos moneda nacional), --- equivalente a 44.55 (cuarenta y cuatro dólares con cincuenta y

CERTIFICACIONES

ESCRITURA

AUTORIZACION

cinco centavos).- Doy Fe.- Rúbrica.-----

----- I N S E R C I O N E S -----

"ARTICULO 2554 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO
-----CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)-----

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

Los notarios insertarán este artículo en los Testimonios de los poderes que se otorguen".-----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA EL SEÑOR LICENCIADO ROBERTO GARCIA ESTRADA, A FIN DE QUE LE SIRVA DE COMPROBANTE DE SU PERSONALIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INSTRUMENTO.- VA EN TRES FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADO (Y, en su caso, CORREGIDO). NOGALES, ARIZONA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA A QUINCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.-DOY FE.-----

EL CONSUL GENERAL DE MEXICO
ACTUANDO EN FUNCIONES DE NO
TARIO PUBLICO.

(SELLO
OFICIAL)

(FIRMA)

ALBERTO BECERRA SIERRA

PODER ESPECIAL PARA CONSTITUCION DE SOCIEDAD
MERCANTIL.

-----VOLUMEN TRES-----

-----PAGINAS CINCUENTA Y SEIS A CINCUENTA Y OCHO-----

-----ESCRITURA DOSCIENTOS CUARENTA-----

-----ACTO NOTARIAL VEINTIUNO-----

En la ciudad de Nueva Orleans, Louisiana, Estados Unidos de América, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres, ante mí, JORGE AGUILAR SALDAÑA, Cónsul General de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público, conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete inciso d, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y noventa y ocho de su reglamento, compareció en representación de la Compañía "Stenger Enterprises and Industries Incorporation", el señor Alberto Stenger Rocha, quien por desconocer el idioma español designó como intérprete al señor Federico Ramírez Juárez, el que a su vez y ante mí protestó cumplir fielmente su encargo y a través de dicho intérprete formuló los siguientes:--

-----A N T E C E D E N T E S-----

PRIMERO.- Con fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta se constituyó la sociedad denominada "Stenger Enterprises and Industries Incorporation" en la ciudad de Dover, capital del Estado de Delaware de la Unión Americana, con domicilio legal en esta ciudad en el número 230 de la calle Oeste Dixieland y cuyo objeto social consiste en la fabricación y comercialización de componentes eléctricos para automóviles así como establecer sucursales o constituir otras empresas que se dediquen al mismo objeto dentro o fuera de los Estados Unidos de América, como lo acredita con copia certificada del Acta Constitutiva expedida por el Departamento de Estado del estado de Delaware, documento que por venir fuera de la circunscripción de este consulado, viene debidamente legalizado por el cónsul de México en Filadelfia, Pennsylvania y traducido por perito oficial al español, y ambos, copia certificada y traducción, son agregados al apéndice bujo las letras a) y b) del legajo correspondiente a esta escritura.-

SEGUNDO.- Que la sociedad "Stenger Enterprises and Industries In corporation" fue incorporada al estado de Louisiana con fecha treinta de julio de mil novecientos ochenta, como lo demuestra -

ENCARGO

PROHIBIDO

ESCRITURA

CIERRO

con el Certificado de Incorporación expedido por el Departamento de Estado de este mismo Estado, y se encuentra funcionando según lo justifica con la copia certificada del aviso de inicio de operaciones formulado por la propia sociedad ante las autoridades fiscales de este lugar. Dichos documentos por venir en idioma inglés los acompaña de su traducción oficial al español, los que son agregados al apéndice bajo las letras c), d), e) y f) del legajo correspondiente a esta escritura.-----

TERCERO.- Que en Asamblea del Consejo de Directores celebrada en fecha treinta de septiembre de mil novecientos ochenta, se acordó nombrar al señor Alberto Stenger Rocha para que, en representación de la sociedad, compareciera ante el suscrito a otorgar un Poder Especial para constituir una Sociedad Mercantil en los términos que se describen más adelante; dicha Asamblea fue hecha constar en Acta que certificó el Notario Franck López de esta ciudad, y la misma, juntamente con su traducción al español por perito oficial, son enviadas al apéndice bajo las letras g) y h) del legajo correspondiente a esta escritura.-----

CUARTO.- El compareciente declara que su apoderada tiene capacidad legal para otorgar el presente acto y que la personalidad con la que comparece no le ha sido revocada ni limitada en forma alguna y que es decisión de su representada otorgar un PODER ESPECIAL PARA CONSTITUCION DE SOCIEDAD MERCANTIL, en los términos de las siguientes.-----

-----C L A U S U L A S-----

UNA.- Que por medio del presente instrumento otorga al Licencia de Felipe Meza Razo, PODER ESPECIAL pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario para que, en nombre y representación de "Stenger Enterprises and Industries Incorporation", constituya ante Notario Público, en unión de otras personas interesadas, una sociedad mercantil cuya denominación sería "Electropartes Automotrices de México, Sociedad Anónima" o cualquier otro nombre que, a juicio del apoderado resultase apropiado y fuera autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

DOS.- Que dicha sociedad tendrá como objeto social, la fabricación, distribución y comercialización de electropartes para vehículos automotores, así como todas aquellas otras actividades que se relacionen con las anteriores y que sean necesarias para su -

CUERPO

ESCRITURA

mejor funcionamiento.-----

TRES.- Que la sociedad, tendrá como domicilio la ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de que pudiera establecer sus cursales en cualquier otra parte de la República Mexicana.-----

CUATRO.- Que la Sociedad Mercantil tendrá un capital social inicial de quince millones de pesos mexicanos, por lo cual se autoriza al mandatario para que efectúe las aportaciones que en dinero o en especie sean necesarias para que pueda adquirir tantas cuantas acciones así lo permita la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, de conformidad con el Artículo doce fracción primera de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.-----

CINCO.- Que por medio de este poder, se faculta al apoderado para que a nombre y representación de "Stenger Enterprises and Industries Incorporation" gestione el permiso que exige la fracción primera del Artículo veintisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los extranjeros que pretendan adquirir directa o indirectamente a través de las sociedades mexicanas en las cuales tuvieron alguna participación, el dominio de tierras, aguas y sus accesiones u obtener concesiones de explotación de minas o aguas, deberán convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse nacionales respecto de esos bienes o a la parte de bienes que les toca en la sociedad, no invocando la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación de los bienes o participaciones que hubieren adquirido en virtud del mismo.-----

SEIS.- En forma enunciativa y no limitativa, se faculta al apoderado para que convenga con los demás socios los términos en que deberá quedar constituida la sociedad, su funcionamiento, la manera en que haya de administrarse, las facultades de los administradores, el nombramiento de los mismos y la designación de los que han de llevar la firma social, la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad, el importe del fondo de reserva, los casos en que la sociedad haya de disolver anticipadamente, las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados antipadamente.-----

CUERPO

ESCRITURA

SIETE.- El apoderado general de todas las facultades que sean necesarias para el mejor desempeño del mandato, por lo que podrá comparecer ante toda clase de personas físicas y morales así como de autoridades, haciendo las gestiones pertinentes y firmando la documentación necesaria que se relacione con la constitución de la sociedad.

Yo, Jorge Aguilar Saldaña, Cónsul General de México, actuando en funciones de Notario Público.

C E R T I F I C O

UNO.- Que conozco al compareciente quien tiene capacidad legal para contratar y obligarse.

DOS.- Que el compareciente, por medio del intérprete y bajo protesta de decir verdad, declaró por sus generales llamarse Alberto Stenger Rocha, ser de nacionalidad estadounidense, originario de Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América, casado, nacido el día dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, con domicilio en el número ochocientos diez de la calle de Eatswood en esta ciudad y no causar el Impuesto sobre la Renta en México, por no tener percepciones que lo ameriten dentro del territorio del país.

TRES.- Que el intérprete, bajo protesta de decir verdad, manifestó llamarse Federico Ramirez Juárez, ser de nacionalidad mexicana, originario de Tampico, Tamaulipas, México, soltero, nacido el día diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, Vicecónsul comisionado a este Consulado General, con domicilio en la calle de Camelbok Road número tres mil treinta Este en esta ciudad y estar al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta.

CUATRO.- Que por medio del intérprete, leí al otorgante la presente escritura explicándole el valor y fuerza legales de la misma, así como que el testimonio que de ella se le expida, de acuerdo al artículo 130 (ciento treinta) del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene plena validez sin que para ello requiera de legalización alguna por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de México, y habiéndose manifestado conforme con su contenido, lo ratifiqué y firmé el mismo día de su otorgamiento.- DOY FE.

Otorgante: ALBERTO STENGER ROCHA (firma).

Intérprete: FEDERICO RAMIREZ JUAREZ (firma).

ESCRITURA

CERTIFICACIONES

Ante mí, JORGE AGUILAR SALDAÑA, Cónsul General de México, actuan
do en funciones de Notario Público, en el lugar y fecha de su o-
torgamiento autorizo definitivamente el presente instrumento.---

DOY FE.- FIRMA Y SELLO-----

-----ANOTACIONES MARGINALES-----

PRIMERA.- Derechos notariales devengados conforme a la Ley Fede-
ral de Derechos: artículo 23 fracción II inciso c)-----
\$7,800.00 (siete mil ochocientos pesos, moneda nacional) equiva-
lente a 60.06 dólares (sesenta dólares con seis centavos).- DOY
FE.- RUBRICA.-----

-----I N S E R C I O N E S-----

(Se reproduce mecanográficamente el texto de
los documentos que se hayan enviado al apén-
dice y que esté en español, o bien se inter-
cala fotocopia de los mismos en ambos idiomas)

ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, basta-
rá que se diga que se otorgan con todas las facultades generales
y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la -
Ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expre-
sar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda
clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará
que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas -
las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como
para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----

Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados
las facultades de los apoderados, se consignarán las limitacio-
nes o los poderes serán especiales.-----

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los
poderes que otorguen".-----

ES EL PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA USO DEL APODERA-
DO SEÑOR LICENCIADO FELIPE MEZA RAZO, A FIN DE QUE LE SIRVA DE
COMPROBANTE DE SU PERSONALIDAD A QUE SE REFIERE EL PRESENTE INS-
TRUMENTO. VA EN SEIS FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADO (y, en
su caso, CORREGIDO). NUEVA ORLEANS, LOUISIANA, ESTADOS UNIDOS -

DE AMERICA A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVE
CIENTOS OCHENTA Y TRES.- DOY FE.-----

EL CONSUL GENERAL DE MEXICO
ACTUANDO EN FUNCIONES DE
NOTARIO PUBLICO.

(SELLO
OFICIAL)

(FIRMA)

JORGE AGUIRRE SALDAÑA

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

----- VOLUMEN SEGUNDO-----

-----PAGINAS DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS A DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO-----

-----ESCRITURA CIENTO CUARENTA Y SEIS-----

-----ACTO NOTARIAL DIEZ-----

En la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, siendo las once horas con quince minutos, del día veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, ante mí, CARLOS DARIO OJEDA MALDONADO, Cónsul General de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público, conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete, inciso d), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y noventa y ocho de su Reglamento, compareció el señor Almirante don Francisco Calles Jiménez, acompañando de los testigos: General José Rivero, Capitán Román Castro Meza y señorita Paloma Ponce Robles, y expresó de un modo claro y terminante su voluntad de otorgar en este acto su TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, el que procedo a redactar conforme a las siguientes:-----

----- C L A U S U L A S-----

PRIMERA.- Declara el compareciente bajo protesta de decir verdad, llamarse Francisco Calles Jiménez, ser de nacionalidad mexicana, originario de Oaxaca, México, nacido el día ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro, casado, Almirante del Cuerpo General de la Armada de México, y actualmente agregado Naval en la Embajada de México en los Estados Unidos de América, con domicilio en la calle Addison número cincocomil nueve, letra "D" de la ciudad de Washington, Distrito de Colombia, Estados Unidos de América, casado con la señora Doctora María Teresa Avilez Abad, con la que contrajo matrimonio en la ciudad de México, Distrito Federal, el día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y de cuyo enlace han nacido las siguientes hijas: Teresa Olga, actualmente de diez años de edad y Alma Rosario de cinco años, ambas de apellidos Calles Avilez.-----

SEGUNDA.- Que no desea enumerar sus bienes en virtud de ser éstos conocidos por sus herederos.-----

TERCERA.- Que sin perjuicio de lo que se manifestará en las cláusulas posteriores, designa como única y universal heredera de todos los bienes que en la actualidad posee y de los que en lo

ENCABE

PROBENIO

ESCRITURA

CUERPO

futuro llegase a adquirir, ya sea en dinero, depósitos bancarios, inversiones, muebles, inmuebles, créditos, derechos y acciones de cualquier género, a su esposa la Doctora doña María Teresa Avilez Abad de Calles disponiendo que en el caso de que ésta falleciera antes que el testador, heredarán, todos los bienes por partes iguales, sus hijas Teresa Olga y Alma Rosario, ambas de apellidos Calles Avilez.-----

CUARTA.- Que es su voluntad designar como albacea de su testamento a su propia esposa, la Doctora María Teresa Avilez Abad de Calles, a quien prorroga por un año el plazo que la ley concede para el desempeño de su cargo.-----

QUINTA.- Que al sucederse la muerte del testador, deberá constituirse un fideicomiso por la cantidad de ocho millones de pesos, para asegurar la educación, alimentación y gastos de hospitalización y curación de enfermedades de sus hoy menores hijas Teresa Olga y Alma Rosario, ambas de apellidos Calles Avilez, hasta que ellas obtengan su título como profesionales en la materia de su elección, sin exceder del término que la ley establece, quedando a elección del albacea Doctora María Teresa Avilez Abad de Calles, la institución de crédito que fungirá como fiduciaria.

SEXTA.- Que en atención a los servicios prestados por su chofer, el señor Casimiro Nagva Plaja, le deja un legado incondicional de CIENTO MIL PESOS, Moneda Nacional.-----

SEPTIMA.- Que al señor Federico Castro Valle, en caso de que no hubiere pagado la deuda que contrajo con el testador con fecha 5 de abril de 1992 mil novecientos ochenta y dos, consistente en \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos, Moneda Nacional), le será perdonada, así como los intereses que hubieren resultado de la misma, debiendo entregársele el pagaré firmado por su deudor por la mencionada cantidad.-----

OCTAVA.- Que instituye un legado consistente en su reloj de oro marca Rolex con pulsera de oro, registro dos cero cinco dos seis, para el señor Narciso Pérez Arreola; si este falleciere antes que el testador, dicho legado queda constituido entonces en favor del hijo menor del legatario original, de nombre Javier Pérez Ceballos.-----

CUERPO

ESCRITURA

NOVENA.- Que instituye un legado por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos, Moneda Nacional), a favor de su sobrino Agustín Calles Pérez, siempre y cuando termine su carrera profesional y obtenga el título correspondiente.-----

DECIMA.- Que instituye un legado alternativo, en favor de su hermano, el señor Juan Calles Jiménez, consistente en la elección de uno de los terrenos que tiene en el fraccionamiento La Joya de la ciudad de Puebla, Puebla o bien, un automóvil de los que son propiedad del testador.-----

DECIMA PRIMERA.- Que el presente es su primer testamento, pero si algún otro apareciera, lo revoca en todas sus partes por este instrumento, puesto que desea que las disposiciones aquí consignadas se tengan como la expresión de su última y deliberada voluntad.-----

Yo, el Cónsul General de México, actuando en funciones de Notario Público,-----

-----C E R T I F I C O:-----

UNO.- Que conozco al testador, quien tiene capacidad legal, se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.-----

DOS.- Que fueron testigos de este acto el General José Pérez Rivero, Capitán Román Castro Meza y la señorita Paloma Ponce Robles, quienes por sus generales dijeron ser: el primero, de nacionalidad mexicana, originario de Villa Hermosa, Estado de Tabasco, nacido el quince de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, casado, militar del Ejército Nacional Mexicano, con domicilio en la calle Pablo Vidal número dos, colonia Cuauhtémoc, de la ciudad de México, Distrito Federal y que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin comprobarlo; el segundo, de nacionalidad mexicana, originario de Veracruz, Veracruz, nacido el ocho de enero de mil novecientos treinta, casado, militar del Ejército Nacional Mexicano, con domicilio en la calle Roble número uno, Colonia Roma Sur, de la ciudad de México, Distrito Federal y que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin comprobarlo; y la tercera, de nacionalidad española, originaria de Santander, España, nacida el veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, soltera, secretaria, con domicilio en la calle Volcán número cuarenta en

CUERPO

ESCRITURA

CERTIFICACIONES

la ciudad de Madrid veintiocho, España y que no causa el pago del Impuesto sobre la Renta en México, por no percibir ingresos dentro del territorio nacional.-----

TRES.- Que los testigos declaran, bajo protesta de decir verdad, que conocen al testador, quien se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.-----

CUATRO.- Que lei en voz alta el texto integro de este instrumento al testador y a los testigos, explicando al primero el valor y las consecuencias legales de su contenido, así como que el testimonio que de ella se expida, de acuerdo al artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene plena validez, sin que para ello requiera de legalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la ciudad de México, y habiéndose manifestado conforme con su contenido, lo ratificaron y firmaron el mismo día de su otorgamiento.- DOY FE.-----

Testador: FRANCISCO CALLES JIMENEZ (firma).-----

Testigo: JOSE PEREZ RIVERO (firma).-----

Testigo: ROMAN CASTRO HEZA (firma).-----

Testigo: PALOMA PONCE ROBLES (firma).-----

ANTE MI, CARLOS DARIO OJEDA MALDONADO, Cónsul General de México, actuando en funciones de Notario Público, en el lugar y fecha de su otorgamiento autorizo definitivamente el presente instrumento.- DOY FE.- FIRMA Y SELLO.-----

-----ANOTACIONES MARGINALES-----

PRIMERA.- Derechos notariales devengados conforme a la Ley Federal de Derechos: artículo 23, fracción III, \$5,000.00 (cinco mil pesos Moneda Nacional) equivalentes a \$30.10 (treinta dólares con diez centavos).- DOY FE.- RUBRICA.-----

 ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA EL TESTADOR FRANCISCO CALLES JIMENEZ. VA EN CINCO FOJAS UTILES, DEBIDAMENTE COTEJADO (Y, en su caso, CORREGIDO). CHICAGO, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.- DOY FE.-----

EL CONSUL GENERAL DE MEXICO
 ACTUANDO EN FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO.

ACTA DE RECEPCION DE TESTAMENTO
PUBLICO CERRADO

----- VOLUMEN TRECE -----

----- PAGINAS TREINTA A TREINTA Y DOS -----

----- ACTA UNO -----

----- ACTO NOTARIAL DIEZ -----

En la ciudad de Seattle, Washington, Estados Unidos de América, siendo las once horas del día quince de agosto de mil novecientos ochenta y tres, ante mi, SALVADOR CASSIAN SANTOS, Cónsul de México en ésta ciudad, actuando en funciones de Notario Público, conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete, inciso d, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, y noventa y ocho de su Reglamento, compareció por su propio derecho el señor Federico Jiménez Cantú, acompañado de los señores Jaime Pérez Silva, Antonio Camacho Manrique y Francisco Amador Argáez, con carácter de testigos instrumentales, con objeto de presentarme un sobre, debidamente cerrado, en el que, según manifiesta, contiene un pliego en el que está asentada su última voluntad, por lo que acto seguido procedo a dar fe de lo declarado en dicho sobre, lo sello y recabo en él la firma del compareciente en su carácter de testador, la de los testigos e imprimo la mía. A continuación, devuelvo al testador el sobre, quien me informa que el testamento quedará en su poder, y procedo a levantar la presente acta.

Yo, el Cónsul de México actuando en funciones de notario público.

----- C E R T I F I C O -----

UNO.- Que por no verme conocido el testador, lo identifiqué con el pasaporte ordinario mexicano número cuatro mil quinientos veinte, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores el veinte de marzo del año en curso, documento en que aparecen la fotografía, nombre y apellidos del compareciente, a quien devuelvo el documento por ser de su exclusivo uso. El testador a mi apreciación tiene capacidad legal, se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción, situación que bajo protesta de decir verdad también me declaren los testigos.

DOS.- Que por sus generales, el testador manifestó, bajo protesta de decir verdad, llamarse Federico Jiménez Cantú, ser de

ENCAB

PROEMIO

ESCRITURA

CERTIFICACIONES

nacionalidad mexicana, nacido el día diez de marzo de mil novecientos cuarenta, originario de la Paz, Baja California, México, de cuarenta y tres años de edad, casado, licenciado en administración de empresas, hijo de Fernando Jiménez de la Torre y Graciela Cantú Lara de Jiménez, ambos finados, con domicilio en el número tres mil ochocientos cinco de la calle cincuenta y nueve Este, en Maywood California y que está al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin comprobármelo.-----

THES.- Que los testigos de asistencia en este acto manifestaron: el señor Jaime Pérez Silva, ser de nacionalidad mexicana, nacido el día veintitres de junio de mil novecientos cincuenta y tres, originario de San Luis Potosí, México, de treinta años de edad, soltero, licenciado en derecho, con domicilio en el número ochocientos cincuenta y tres de la Calle Norte en Maywood, California y que no es causante del impuesto sobre la Renta por no percibir ingresos dentro del territorio nacional; el señor Antonio Camacho Manrique, ser de nacionalidad mexicana, nacido el día uno de junio de mil novecientos cincuenta, originario de Zacatecas, Zacatecas, México, de treinta y tres años de edad, soltero, ingeniero, con domicilio en el número tres mil quinientos ochenta y dos de la calle Este de Maywood, California y que está al corriente en el pago del impuesto sobre la Renta lo cual no comprobó; y el señor Francisco Amador Argáez, ser de nacionalidad norteamericana, nacido el día veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, originario de Durango, Durango, México, de treinta y seis años de edad, casado, comerciante, con domicilio en el número mil quinientos treinta y seis de la calle cincuenta y seis Este en Maywood, California y que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta lo cual no comprobó.-----

CUATRO.- Que leí al testador y a los testigos la presente acta, explicándole al primero el valor y fuerza legal de la misma, e informé que el testimonio que de ella se expida, de conformidad con el artículo 130 (ciento treinta) del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene plena validez sin que requiera de legalización por la Secretaría de Relaciones Exterio-

CERTIFICACIONES

ESCRITURA

res en México, Distrito Federal y estando conformes con su contenido lo ratificaron y firmaron el mismo día de su otorgamiento.- DOY FE.-----

Federico Jiménez Cantú.- Testador.- (Firma).-----

Jaime Pérez Silva.- Testigo.- (Firma).-----

Antonio Camacho Manrique.- Testigo.- (Firma).-----

Francisco Amador Argúz.- Testigo.- (Firma).-----

Ante mí, SALVADOR CASSIAN SANTOS, Cónsul de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público, en el lugar y día de su otorgamiento autorizo definitivamente el presente instrumento.- DOY FE.- FIRMA Y SELLO.-----

-----ANOTACIONES MARGINALES-----

PRIMERA.- Derechos notariales devengados conforme a la Ley Federal de Derechos: artículo 23, fracción IV, \$5,200.00 ----- (cinco mil doscientos pesos, moneda nacional), equivalente a \$42,64 (cuarenta y dos dólares con sesenta y cuatro centavos).- DOY FE. RUBRICA.-----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA EL TESTADOR FEDERICO JIMENEZ CANTU. VA EN TRES FOJAS UTILES, DEBIDAMENTE CO-TEJADO (Y, en su caso, CORREGIDO). SEATTLE, WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.- DOY FE.-----

EL CONSUL DE MEXICO ACTUANDO EN
FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO.

(SELLO
OFICIAL)

(FIRMA)

SALVADOR CASSIAN SANTOS

CERTIFIC.

ESCRITURA

AUTORIZACION

RENUNCIA DE DERECHOS HEREDITARIOS

-----VOLUMÉN SEGUNDO-----

-----PAGINAS CIENTO CINCO A CIENTO SIETE-----

----- ESCRITURA CIENTO CINCUENTA-----

-----ACTO NOTARIAL CINCO-----

ENCAB

PROEMIO

ESCRITURA

En la ciudad de Madrid, España, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres, ante mí, Martín Bri^{to} Hernández, Cónsul encargado de la Sección Consular de la Embajada de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete, inciso D de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, y noventa y ocho de su Reglamento, comparecieron por su propio derecho, la señora Amalia Salazar Morales Viuda de López y el señor Hermenegildo Salazar Morales y, en representación de su menor hijo de nombre Vicente Salazar Martínez, comparecen el señor Pedro Salazar Morales y la señora Aurora Martínez Huguera de Salazar, con objeto de hacer constar en escritura pública una RENUNCIA A LOS DERECHOS HEREDITARIOS que otorgan al tenor de los antecedentes siguientes:-----

-----A N T E C E D E N T E S-----

UNO.- Que por escritura 27636, veintisiete mil seiscientos treinta y seis, de fecha 10 diez de octubre de 1980, mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del señor Licenciado Lucas Romero de Terreros, Notario Público número diecisiete de la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, el señor Florencio Salazar Morales otorgó TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, dejando como heredera universal del usufructo de todos sus bienes a su esposa la señora Gloria Lazo Marín de Salazar, y como herederos de la nuda propiedad a la señora Amalia Salazar Morales Viuda de López, al señor Hermenegildo Salazar Morales, hermanos del autor de ésta sucesión, y a su sobrino Vicente Salazar Martínez; así también dejó nombrado como albacea al señor Licenciado Juan Villalobos Navarro.-----

CUERPO

DOS.- Que la señora Gloria Lazo Marín de Salazar, en su carácter de cónyuge supérstite, denunció la sucesión de su finado esposo, el señor Florencio Salazar Morales, ante el juzgado séptimo de lo civil, en la ciudad de México, Distrito Federal, en

donde se está tramitando el juicio testamentario de referencia.

TRES.- Que el señor Pedro Salazar Morales y la señora Aurora Martínez Higuera de Salazar, para comprobar la patria potestad que sobre su hijo Vicente Salazar Martínez ejercen y, en consecuencia lo representan, presentan copia certificada del acta de nacimiento de dicho menor, el cual fue registrado a foja 21 del año de mil novecientos sesenta y ocho del libro número uno de actas de nacimiento en la ciudad de México, Distrito Federal. Asimismo para comprobar la capacidad jurídica que tienen para repudiar la herencia en nombre de su citado hijo, exhiben copia certificada de la autorización otorgada por el Juez Séptimo de lo Civil, previa audiencia del Ministerio Público; los documentos citados los tengo a la vista y, marcados con las letras a) y b), los agrego al apéndice con el número del presente instrumento.

 Expuesto lo anterior, los comparecientes repudian la herencia conforme las siguientes.

-----C L A U S U L A S-----

UNICA.- Los otorgantes, señora Amalia Salazar Morales Viuda de López, el señor Hermenegildo Salazar Morales y el menor Vicente Salazar Martínez, representado en este acto por sus padres, repudian la herencia que les dejó el señor Florencio Salazar Morales, renunciando incondicionalmente a la misma en favor de la cónyuge supérstite señora Gloria Lazo Marín de Salazar, de conformidad con los artículos 1653 (mil seiscientos cincuenta y tres), 1654 (mil seiscientos cincuenta y cuatro), 1655 (mil seiscientos cincuenta y cinco), 1661 (mil seiscientos sesenta y uno) y 2047 (dos mil cuarenta y siete) del Código Civil para el Distrito Federal.

Yo, el Cónsul de México, actuando en funciones de Notario Público,

-----C E R T I F I C O-----

UNO.- Que conozco a los comparecientes quienes tienen capacidad legal para contratar y obligarse.

DOS.- Que por sus generales, y bajo protesta de decir verdad, los otorgantes manifestaron: la señora Amalia Salazar Morales Viuda de López, ser de nacionalidad mexicana, originaria de Coahuila de Zaragoza, Veracruz, en la República Mexicana, nacida el día siete de marzo de mil novecientos veintisiete, viuda, dedi-

CUERPO

ESCRITURA

CERTIFIC.

cada a las labores de su hogar, con domicilio en Castilla número treinta y ocho de la ciudad de Madrid, veinte, España, y que no causa el impuesto sobre la Renta en México por no percibir ingresos provenientes del territorio nacional; el señor Hermenegildo Salazar Morales, de nacionalidad mexicana, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, nacido el día veintidos de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, casado, médico cirujano, con domicilio en Cádiz número veinticinco letra "B" en la ciudad de Madrid, España y que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta sin comprobármelo; el señor Pedro Salazar Morales, ser de nacionalidad mexicana, originario de México, Distrito Federal, nacido el día treinta de abril de mil novecientos treinta y siete, casado, agricultor, con domicilio en la calle Bugambillas número treinta y uno letra "C" en la ciudad de México, Distrito Federal, y estar al corriente en el pago del impuesto sobre la Renta, lo cual no comprueba y la señora Aurora Martínez Noguera de Salazar, de nacionalidad mexicana, originaria de Veracruz, Veracruz, México, nacida el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, casada, dedicada a las labores del hogar con el mismo domicilio de su marido, arriba mencionado, y que no causa Impuesto sobre la Renta.-----

TRES.- Que leí a los comparecientes la presente escritura, explicándoles el valor y fuerza legal de la misma e informé que el testimonio que de esta escritura se expida, de acuerdo al artículo 130 ciento treinta del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene plena validez, sin que para ello requiera de legalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la ciudad de México, y estando conformes con su contenido lo ratificaron y firmaron el mismo día de su otorgamiento. DOY FE.-----

Otorgante: Amalia Salazar Morales viuda de López (firma).-----

Otorgante: Hermenegildo Salazar Morales (firma).-----

Representante: Pedro Salazar Morales (firma).-----

Representante: Aurora Martínez Noguera de Salazar (firma).---

Ante mí, MARTIN BRITO HERNANDEZ, Cónsul encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de México en esta ciudad, actuan-

ESCRITURA

CERTIFICACIONES

AUTO-

do en funciones de Notario Público, en el mismo lugar y fecha de su otorgamiento autorizo definitivamente el presente instrumento.- DOY FE.- FIRMA Y SELLO.-----

----- ANOTACIONES MARGINALES-----

PRIMERA:- Derechos Notariales devengados conforme a la ley Federal de Derechos: artículo 23, fracción VII, \$1,900.00 (un mil novecientos pesos moneda nacional) equivalentes a 2,100 (dos mil cien pesetas).- DOY FE.- (RUBRICA).-----

----- I N S E R C I O N E S-----

(Aquí se reproducen los documentos que fueron agregados al apéndice, ya sea mecanográficamente o intercalando fotocopia)-----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA LA INTERESADA GLORIA LAZO MARIN DE SALAZAR.- VA EN CUATRO FOJAS ÚTILES, DE BIDAMENTE COTEJADO (Y, en su caso, CORREGIDO). MADRID, ESPAÑA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.- DOY FE.-----

EL CONSUL DE MEXICO EN FUNCIONES
DE NOTARIO PUBLICO.

(SELLO
OFICIAL)

(FIRMA)

MARTIN BRITO HERNANDEZ

RIZACION.

CONVENIO SOBRE EJERCICIO DE PATRIA POTESTAD

-----VOLUMEN DOS-----

-----PAGINAS CUARENTA A CUARENTA Y DOS-----

-----ESCRITURA VEINTE-----

-----ACTO NOTARIAL CINCO-----

En la ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, ante mí, AGUSTIN GARCIA-LOPEZ SANTAOLALLA, Cónsul General de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público, conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete, inciso d, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, y artículo noventa y ocho de su Reglamento, comparecieron por su propio derecho el señor Anselmo Gálvez Betancourt y la señora Gabriela Vázquez Navarro, quienes manifestaron:

Que por medio del presente instrumento celebran un CONVENIO SOBRE EL EJERCICIO DE PATRIA POTESTAD, en relación a su menor hija de nombre Amelia Lorena Gálvez Vázquez, bajo los siguientes:

-----A N T E C E D E N T E S-----

UNO.- Bajo protesta de decir verdad, los otorgantes declaran no estar unidos en matrimonio.-----

DOS.- Que con fecha quince de agosto de mil novecientos setenta y cinco nació su menor hija Amelia Lorena, la cual fue registrada a foja cincuenta y siete, del año de mil novecientos setenta y cinco, en el Libro número cinco de actas de nacimiento en la ciudad de México, Distrito Federal.-----

TRES.- Que por motivos de trabajo, el señor Anselmo Gálvez Betancourt, debe ausentarse de su hogar y radicar en Madrid, España, y por así convenir al bienestar de su hija, los otorgantes han decidido celebrar este convenio al tenor de las siguientes:-----

-----C L A U S U L A S-----

UNO.- La guarda y custodia será ejercida por la madre de la menor, señora Gabriela Vázquez Navarro, salvo los periodos de vacaciones escolares en que visitará a su padre.-----

DOS.- Que el señor Anselmo Gálvez Betancourt proporcionará mensualmente la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional,

ENCAB

PROBAIO

ESCRITURA

CUERPO

por concepto de alimentos para su hija y para la señora Gabriela Vázquez Navarro, suma que podrá ser incrementada en caso de ser necesario.-----

TRES:- Que durante la ausencia del señor Anselmo Gálvez Betancourt, la señora Gabriela Vázquez Navarro y su hija radicarán en la ciudad de México, Distrito Federal, en la calle Quemada número quinientos treinta y siete, en la colonia Vertiz Narvar-te.-----

CUATRO:- Que la señora Gabriela Vázquez Navarro, madre de la menor, notificará al señor Anselmo Gálvez Betancourt del cambio de domicilio que pudiera llegar a efectuarse, dentro del término de treinta días contados a partir de dicho cambio.-----

CINCO:- Que mediante la presente cláusula el padre otorga su consentimiento para que la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus delegaciones, o cualquier oficina consular mexicana expidan pasaporte a su menor hija, de conformidad con el artículo 421 (cuatrocientos veintiuno) del respectivo Código Civil para el Distrito Federal. Dicha autorización es conferida por todo el tiempo en que su menor hija se encuentre dentro de la patria potestad.-----

SEIS:- Que el padre de la menor está conforme en que su hija sea inscrita en la escuela que su madre, la señora Gabriela Vázquez Navarro, designe, debiendo ésta informarle del rendimiento escolar de su hija.-----

SIETE:- Que cuando la madre decida salir de viaje llevando consigo a la menor deberá informar al padre, con la debida anticipación, el lugar a donde se dirigen, el tiempo de duración y posada donde se hospedarán.-----

OCHO:- Que el señor Anselmo Gálvez Betancourt, está conforme en que la madre de su hija tenga la administración legal de los bienes que le pertenecen a Amelia Lorena, consistentes éstos en la propiedad de una casa ubicada en la calle de Mérida número treinta y tres en la colonia Roma, con superficie de 300 m²- (trescientos metros cuadrados) de construcción, cuya adquisición consta en Volumen Tres, escritura novecientos treinta y seis, a fojas treinta y cinco a treinta y nueve, acto notarial número quince de la notaría número veinticinco, cuyo titular

es el Licenciado Adolfo García Cruz, en la ciudad de México, Distrito Federal, así como una cuenta bancaria que asciende a la cantidad de quinientos mil pesos, moneda nacional.-----

Yo, el Cónsul General de México actuando en funciones de Notario Público,-----

----- C E R T I F I C O -----

UNO.- Que conozco a los comparecientes quienes tienen capacidad legal para contratar y obligarse.-----

DOS.- Que por sus generales, los otorgantes manifestaron: el señor Anselmo Gálvez Betancourt, ser de nacionalidad mexicana originario de Cuernavaca, Morelos, México, nacido el día veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta, licenciado en administración de empresas, soltero, con domicilio en calle Eatswood número treinta en esta ciudad, y que se encuentra al corriente en el pago del impuesto sobre la Renta, sin comprobarlo; la señora Gabriela Vázquez Navarro, ser de nacionalidad mexicana, nacida el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y tres, originaria de Ciudad Juárez, Chihuahua México, soltera, dedicada a las labores del hogar, con domicilio en calle Eatswood número treinta, en esta ciudad, y que está al corriente en el pago del impuesto sobre la Renta, sin comprobarlo.-----

TRES.- Que leí a los otorgantes el presente instrumento, explicándoles el valor y fuerza legales del mismo, e informé que el testimonio que de él se expida, de conformidad con el artículo 130 (ciento treinta) del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene plena validez, sin que para ello requiera de legalización por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de México, y estando conformes con su contenido, lo ratificaron y firmaron el mismo día de su otorgamiento.- DOY FE.- Anselmo Gálvez Betancourt.- Firma.-----

Gabriela Vázquez Navarro.- Firma.-----

Ante mí, AGUSTIN GARCIA-LOPEZ SANTAOLALLA, Cónsul General de México, actuando en funciones de Notario Público, en el lugar y día de su otorgamiento autorizo definitivamente el presente instrumento.- Doy Fe.- FIRMA Y SELLO.-----

ESCRITURA

CERTIFICACIONES

AUTORIZACION

----- ANOTACIONES MARGINALES -----

PRIMERA.-Derechos notariales devengados conforme a la Ley Federal de Derechos: Artículo 23, Fracción VII, \$1,900.00 (un mil novecientos pesos, Moneda Nacional) equivalente a \$13.68 (trece dólares con sesenta y ocho centavos).-----

EL PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA LOS SEÑORES ANSELMO GALVEZ BETANCOURT Y GABRIELA VAZQUEZ NAVARRO. VA EN CUATRO FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADO (Y, en su caso, CORREGIDO).- NUEVA YORK, NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES. DOY FE.-----

EL CONSUL GENERAL DE MEXICO
EN FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO,

(SELLO
OFICIAL)

(FIRMA)

AGUSTIN GARCIA-LOPEZ SANTAOLALLA

REVOCAION DE PODER GENERAL

-----VOLUMEN CINCUENTA Y NUEVE-----
 -----PAGINAS DOSCIENTOS VEINTICUATRO A DOSCIENTOS VEINTICINCO-----
 -----ESCRITURA OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE-----
 -----ACTO NOTARIAL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS-----

ENCAB

PREMIO

En la ciudad de Milán, Italia, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y tres, ante mí JOSE LUIS ENCI-SO, Cónsul General de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público conforme a lo dispuesto por los artículos 47 (cuarenta y siete), inciso d), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, y 98 (noventa y ocho) de su Reglamento, compareció por su propio derecho la señora DEANNA LOUISE TOPPIN DE OBERSTREET, y manifestó:-----

"Que por medio del presente instrumento REVOCA EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION que otorgó a favor de los señores DAVID MARSHALL PRITZOS y SHARON CARON PRITZOS ante el Sr. Licenciado Conrado Cevallos Ponde, Notario Público número 60 (sesenta), de Guadalajara, Jalisco, México, y que está contenido en la escritura pública número 12,820 (doce mil ochocientos veinte), volumen ochenta y dos, páginas de la doscientos cincuenta y ocho a la doscientos sesenta".-----
 Yo, el Cónsul General de México actuando en funciones de Notario Público,-----

ESCRITURA

-----C E R T I F I C O:-----

UNO:- Que por no serme conocida la compareciente, se identificó ante mí con su licencia de manejar, en la que aparecen su nombre, apellidos y fotografía, y que fue expedida por las autoridades viales de Milán con fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta y dos; así también la compareciente tiene capacidad legal para contratar y obligarse.-----

CERTIFICACIONES

DOS:- Que por sus generales la otorgante manifestó, bajo protesta de decir verdad, llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad estadounidense, originaria de Pasadena, California, nacida el día doce de julio de mil novecientos treinta y siete, casada, profesora, domiciliada en el número 1417 (mil cuatrocientos diecisiete) de la calle 182 (ciento ochenta y dos), en Genova, Ita-

lia, y no ser causante del Impuesto sobre la Renta en México por no percibir ingresos dentro del territorio nacional.-----

TRES:- Que la revocante, por habiar correctamente el idioma español no requirió de intérprete.-----

CUATRO:- Que leí a la compareciente la presente escritura, explicándole el valor y fuerza legales de la misma, así como que el testimonio que de ella se le expida, de acuerdo con el artículo 130 (ciento treinta) del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene plena validez, sin que para ello requiera de legalización alguna por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de México, y estando conforme con su contenido, lo ratifiqué y firmé el mismo día de su otorgamiento.-DOY FE.-----

Revocante: DEANNA LOUISE TOPPIN DE OBERSTREET.- (firma).-----

Ante mí, JOSE LUIS ENCISO, Cónsul General de México actuando en funciones de Notario Público, en el lugar y día de su otorgamiento autorizo definitivamente el presente instrumento.-DOY FE.- FIRMA Y SELLO.-----

-----ANOTACIONES MARGINALES-----

PRIMERA.- Derechos Notariales devengados conforme a la Ley Federal de Derechos: artículo 23 (veintitres), fracción VI, \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional) equivalente a 25,700.00 (veinticinco mil setecientos liras italianas).----- DOY FE.- RUBRICA.-----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA USO DE LA REVOCANTE SEÑORA DEANNA LOUISE TOPPIN DE OBERSTREET. VA EN LOS FOJAS UTILES, DEBIDAMENTE COTEJADO (Y, en su caso, CORREGIDO). MILAN. ITALIA, LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES. DOY FE.-----

EL CONSUL GENERAL DE MEXICO
ACTUANDO EN FUNCIONES DE
NOTARIO PUBLICO.

(SELLO
OFICIAL.)

(FIRMA)

JOSE LUIS ENCISO

CERTIFICACIONES

ESCRITURA

AUTORIZACION

EXPEDICION DE SEGUNDO TESTIMONIO.

VOLUMEN SEGUNDO

PAGINAS DE LA CINCUENTA Y NUEVE A LA SESENTA Y UNO

ESCRITURA NUMERO VEINTISEIS

ACTO NOTARIAL NUMERO SIETE

ENCAB.

PROBEMO

ESCRITURA

CUERPO

CERTIFIC.

En la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, ante mí, Licenciado Carlos Angel Torres García, Cónsul de México, Encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de México en este país, actuando en funciones de Notario Público, conforme a lo dispuesto por los Artículos cuarenta y siete, Inciso d) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y noventa y ocho de su Reglamento, compareció el señor DAVID SILVIO LOYOLA MANDOLIN para manifestar:

"Que por medio del presente instrumento confiere a su esposa, la señora MARIA EUGENIA ESPINOZA CORREA DE LOYOLA, vecina del Distrito Federal, México, UN PODER ESPECIAL, tan amplio como en derecho se requiera, a fin de que en su nombre y representación celebre contrato de compra-venta del Departamento ubicado en Villa Olimpica, Edificio dieciseis guión doscientos cuatro, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, por lo que para tal efecto otorga todas las facultades necesarias en los términos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, quedando la mandataria autorizada para firmar la escritura respectiva y para ejecutar todos los actos relacionados con dicha compra-venta para su registro".— Yo, Carlos Angel Torres García, actuando en funciones de Notario Público—

C E R T I F I C O

UNO.— Que conozco al compareciente quien, a mi juicio, tiene capacidad legal para contraer y obligarse, identificandose con pasaporte chileno número cuatrocientos veintiseis diagonal cuarenta y ocho, por el Consulado de Chile en Guayaquil, Ecuador.

DOS.— Que por sus generales manifestó, bajo protesta de decir verdad, llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad

chilena, originario de Santiago de Chile, Chile, nacido el nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, casado en régimen de separación de bienes, economista, con domicilio en el kilómetro trece punto ocho, carretera sur, Managua, Nicaragua, y encontrarse al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, lo que comprobó.-----

TRES.- Que leí al poderdante la presente escritura, explicándole el valor y fuerza legal de la misma, e informé que el testimonio que de esta escritura se le expida, de conformidad con el Artículo ciento treinta del Código Federal de Procedimientos Civiles, tendrá plena validez sin que requiera de legalización alguna por la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, Distrito federal, y estando conforme con su contenido, lo ratifica y firma, el mismo día de su otorgamiento. DOY FE-----

Otorgante: DAVID SILVIO LOYOLA MANDOLIN (firma)-----

Ante mí, Carlos Angel Torres García, Cónsul Encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de México en este país, actuando en funciones de Notario Público en el lugar y día de su otorgamiento, autorizo definitivamente el presente instrumento.-----

DOY FE.-----

----- ANOTACIONES MARGINALES -----

-----PRIMERA-----

Derechos notariales devengados conforme a la Ley Federal de Derechos en vigor, Artículo veintitres, Fracción segunda, Inciso b, \$67,500.00(SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL) equivalentes a C\$63,652.52(SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CORDOBAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS). DOY FE.----- SELLO.- RUBRICA.-----

-----SEGUNDA-----

Derechos notariales devengados por la expedición de segundo testimonio, acto notarial 4, conforme a la Ley Federal de Derechos en vigor, Artículo veintitres, Fracción quinta, Cuatro Dólares con setenta centavos, por hoja equivalentes a Un mil quinientos cuatro córdobas.- DOY FE-----

Artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal:-----

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales

CERTIFICACIONES

ESCRITURA

AUTORIZACION

y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para ejercer toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este Artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.-----

 ES SEGUNDO TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ A PETICION DEL PODER--
 DANTE, SEÑOR DAVID SILVIO LOYOLA MANDOLIN, PARA USO DE LA APODE--
 RADA, SEÑORA MARIA EUGENIA ESPINOZA CORREA DE LOYOLA, A FIN DE -
 QUE LE SIRVA DE CONPROBANTE A SU PERSONALIDAD A QUE SE REFIERE -
 ESTE INSTRUMENTO. VA EN TRES HOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS
 (y, en su caso, corregido)-----
 Managua, Nicaragua, a los siete días del mes de octubre de mil -
 novecientos ochenta y ocho.- DOY FE.-----

(SELLO
 OFICIAL)

El Cónsul de México actuando en
 funciones de Notario Público.

Lic. Carlos Angel Torres García.

CONCLUSIONES

Como habrá podido observarse en cada uno de los puntos de este trabajo de tesis, que en la mayoría de los casos son transcripciones directas de libros y códigos que tuve que consultar, pero era necesario apearse directamente a ellos por el simple hecho de ser derecho estricto y sería absurdo cambiar la terminología para decir lo mismo y no sería justo destruir las obras de consulta.

En algunos casos fue necesario hacer grandes transcripciones como la de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, que es una de las fuentes principales de información para el desarrollo de este tema de tesis, al igual que la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.

En el primer capítulo se analizó en forma general el origen de la institución consular, como surgió y evolucionó hasta llegar al Derecho Consular definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan el establecimiento de las relaciones consulares, de las oficinas consulares, así como el ejercicio de las funciones consulares.

Por lo que se refiere al segundo capítulo, se definió la posición general de cualquier consulado, o sea, se dieron las reglas establecidas a través de la Convención de Viena y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento para su establecimiento siguiendo cada uno de los pasos del procedimiento para el citado establecimiento, las funciones consulares que ejercerá el cónsul general y la fijación de la circunscripción.

En este capítulo se dió la explicación necesaria o el porque del mismo, ya que en las obras de consulta no se amplía mucho el tema de la función notarial, sino que lo tratan muy someramente. Es por eso que surgió la necesidad de profundizar más en este tema que me parece además de interesante, importante para el mejor conocimiento de la función notarial en el exterior.

En la misma Convención de Viena no se dan explicaciones detalladas de como debe actuar el cónsul como notario, hace referencia de los casos, pero no de como va a actuar.

En el tercer capítulo se analizó, en general, el nombramiento del cónsul mexicano de acuerdo a la Legislación Mexicana. Se observó que tanto el Dr. Modesto Seára Vázquez como César Sepúlveda tienen lineamientos afines en lo que se refiere al nombramiento de los cónsules.

En el cuarto y quinto capítulo se analizaron los ordenamientos jurídicos que reglamentan las funciones notariales del cónsul mexicano, así como las funciones del mismo actuando como notario público, funciones que se limitan únicamente a los actos jurídicos (por disposición expresa de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, artículo 98) como autorizaciones de contratos de mandatos o poderes, testamentos públicos abiertos, renuncia de derechos hereditarios o repudiación de herencia y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad sobre sus hijos, no pudiendo intervenir en la autenticación de hechos jurídicos, ni desempeñar las demás funciones propias de los notarios públicos.

Asimismo, el ejercicio está supeditado a la condición de que los actos y contratos se ejecuten en territorio mexicano, y es fundamental que se entienda que los mismos autorizados por los miembros del Servicio Exterior Mexicano, siempre que estén debidamente redactados, tendrán la misma fuerza legal en toda la República, como los autorizados por los notarios del Distrito Federal.

Lo citado en el párrafo anterior es muy importante que quede claro, en virtud de que los jueces de juzgados, bancos, abogados, etc. no aceptan el testimonio presentado por el interesado, exigiéndole la legalización de la firma del Cónsul Mexicano por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, aún cuando en el mismo se especifica que no es necesaria la legalización por parte de esa Dependencia.

En la parte relativa a la redacción de las escrituras que más comunmente autorizan los cónsules al actuar como notarios, revisé los formatos de unos modelos que se realizaron para guía de los cónsules, más sin embargo como se verificó en los anexos, algunos cónsules o embajadores siguen cometiendo errores.

Como ya citamos la función notarial en la práctica no es correctamente desarrollada debido a la mala preparación o falta de conocimiento de algunos de los miembros del Servicio Exterior Mexicano ya que se ha observado que hay funcionarios que expiden los testimonios de las escrituras en forma de certificaciones que hacen constar en su carácter de funcionarios públicos del Servicio Exterior propiamente dichos, con lo cual desvirtúan la naturaleza jurídica de tales documentos y los hacen nulos de pleno derecho, ya que con tal carácter no están facultados para autorizar un documentos de esa índole y si el testimonio lo expiden dentro de su actuación como notarios públicos, para nada tienen que usar el procedimiento de la certificación consular, con la que encabezan los multicitados testimonios.

También se constató que algunos funcionarios consulares pasan por alto las circulares que remite la Secretaría de Relaciones Exteriores a todos los consulados, pues hay testimonios de escrituras presentados ante la Secretaría, con errores ya que algunas veces copian escrituras viciadas, sin tomar en consideración que el cónsul, como funcionario autorizante, asume la responsabilidad directa tanto de la validez jurídica del acto en que intervienen como del instrumento en que lo hacen constar y del testimonio que de dicho instrumento expiden, con lo cual nulifican el propósito de la Secretaría de Relaciones Exteriores que no es otro sino el de evitarles incurrir en responsabilidades dentro de su actuación notarial.

Por consiguiente se han tomado medidas para evitar en lo futuro incurrir en errores como son:

Deben enviar a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia simple de los testimonios de las escrituras que autoricen. Si se advierte que estos no se ajustan a los modelos de las circulares que se les envía a cada consulado, de inmediato se les hará saber y en caso necesario se les devolverán éstas para que procedan a anular la escritura mal asentada y a expedir nuevo testimonio de ella, o a corregir el testimonio defectuoso, siempre que los interesados estuvieran de acuerdo con ello, en la inteligencia de que el pago de los derechos que el nuevo acto originé, será cubierto por el funcionario que haya autorizado la escritura equivocada.

Lo que pretendo demostrar con este trabajo de tesis y las aportaciones que puedo dar tanto a los estudiantes de la carrera, como a la Universidad son -

las siguientes:

1.- Que los egresados de la licenciatura en Relaciones Internacionales no tienen conocimiento de todas las funciones consulares, especialmente las notariales, por lo que considero que debe darse una mayor información sobre las múltiples funciones desarrolladas por los cónsules mexicanos acreditados en extranjero; despertar un vivo interés por las mismas, así como de que se pudiera crear una materia que tratará exclusivamente sobre Derecho Consular Mexicano.

2.- Que los egresados de la carrera no están bien preparados para ejercer las funciones consulares cuando ingresan al Servicio Exterior Mexicano, y se encuentran con muchos obstáculos por desconocerlas al comenzar su carrera tanto en la Secretaría de Relaciones Exteriores como en su adscripción en el extranjero.

3.- Con este trabajo de tesis trato de darle un lugar importante a la función notarial que realiza el cónsul mexicano en el extranjero, en virtud de que existen muchos cónsules que si tienen conocimientos para ejercerla bien y no como otros que la ejercen con muchos errores en el extranjero debido a la falta de conocimiento o bien de una preparación adecuada, y las realizan sin saber el porque y para que son necesarias.

4.- También considero necesario que la carrera de Relaciones Internacionales debe tener un carácter más jurídico, debiéndose impartir materias como la de Derecho Civil con una duración mínima de un año, debe ampliarse el curso de Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Sistema Jurídico del Estado Mexicano, Derecho Diplomático, Consular y Organismos Internacionales y el de Legislación Nacional Aplicables a las Relaciones Exteriores debe ser obligatorio, o bien que en todas estas materias se profundice más sobre el Derecho Consular y sus funciones y tratar de darles el lugar que merecen puesto que representan un papel importante para los intereses de los connacionales en el extranjero.

5.- También quisiera mencionar que muchos notarios del Distrito Federal no consideran al cónsul mexicano un notario, aún cuando actúe como tal en el extranjero, debido a que no todos son abogados, ni presentaron un examen para tal cargo y ni siquiera se toman la molestia de tratar su actuación en los libros de Derecho Notarial que consulté.

6.- Finalmente, resultaría interesante que las autoridades Universitarias aprovecharan los conocimientos que tienen muchos cónsules de carrera, y que sí conocen su trabajo, organizando conferencias con el objeto de conocer la amplia gama de las funciones consulares, sus deficiencias y sus logros, así como de que puedan participar en actividades académicas de la Universidad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ABRISQUETA Martínez, Jaime, El Derecho Consular Internacional, Madrid, España, Ed. Reus, 1974, 486 p.
- 2.- ALLENDE, Ignacio M., La Institución Notarial y el Derecho, Buenos Aires, Argentina, Ed. Abeledo-Perrot, 1969, 270 p.
- 3.- ANDRADE, Manuel, Codificación Notarial, México, Ed. Información Aduanera de México, 1955, 235 p.
- 4.- ANTKOLETZ, Daniel, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Diplomático y Consular, Tomo II, Buenos Aires, Argentina, Ed. Ideas, 1948, 709 p.
- 5.- BALLINI A., Jorge y GARDEY, Juan A., Fe de Conocimiento, Buenos Aires, Argentina, Ed. Abeledo-Perrot, 1969, 235 p.
- 6.- BAÑUELOS Sánchez, Froylán, Derecho Notarial, México, Ed. Porrúa, S. A., 1980, 255 p.
- 7.- CARRAL y de TERESA, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, 7a. edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1983, 266 p.
- 8.- CHICO Ortiz, José M. y RAMÍREZ Ramírez, Catalino, Temas de Derecho Notarial y Calificación Registral del Instrumento Público, Madrid, España, Ed. Montecoruo, 1972, 270 p.
- 9.- Compendio de Derecho Civil, Tomo II, 9a. edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1980, 250 p.

- 10.- LABARIEGA Villanueva, Pedro G., Voz Relaciones Consulares, en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1984, p. 419.
- 11.- LION Depetre, José, Derecho Diplomático, Prólogo del Dr. Alfonso Reyes, México, Ed. Porrúa, S. A., 1952, 309 p.
- 12.- MARESCA, Adolfo, Las Relaciones Consulares, Tr. Herminio Morales Fernández, Madrid, España, Ed. Aguilar, 1974, 486 p.
- 13.- MOLINA, Cecilia, Práctica Consular Mexicana, 2a. edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1978, 338 p.
- 14.- MONTES de OCA y Domínguez, Fernando José, Dinámica del Derecho Consular, Tesis, U.N.A.M./Facultad de Derecho, México, 1974, 133 p.
- 15.- NASCIMENTO da Silva, G. E. do., Manual de Derecho Consular, Rosario, Argentina, Ed. Juan Perello, 1952, 208 p.
- 16.- NAVA Gutiérrez, Irene Guillermina, La Protección Consular de México en Los Angeles, Ca., E.U.A. 1980-1988, Tesis, U.N.A.M./Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1989, 193 p.
- 17.- PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, 2a. edición, México, Ed. Porrúa S. A., 1983, 370 p.
- 18.- RODEA Sandin, Alfonso, La actividad Consular de México en los Estados Unidos de América, como casos tipo los consulados en: Nueva York, Filadelfia, Richmond y Washington, D.C., tesis, U.N.A.M./ Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1989, 181 p.

- 19.- ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, México, Ed. Porrúa, S.A., 1972, 250 p.
- 20.- ROSSEAU, Charles, Derecho Internacional Público, Barcelona, España, Ed. Ariel, 1966, 747 p.
- 21.- SEARA Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, 5a. edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1976, 592 p.
- 22.- SEPULVEDA, César, Derecho Internacional, 11a. edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1980, 663 p.
- 23.- SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1976, 498 p.
- 24.- STUART Graham, Henry, American Diplomatic and Consular Practice, Nueva York, E.U.A., Ed. Appleton-Century Crofts, Inc., 1936, 560 p.
- 25.- TENA Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., 1980, 320 p.
- 26.- WYBO Alfaro, Luis, V. Asuntos Consulares, México, Secretaría de Relaciones Exteriores (Archivo Histórico Diplomático Mexicano), Serie Divulgación/ 18, Tercera Epoca, 1981, 60 p.
- 27.- XILOTL Ramírez, Ramón, Derecho Consular Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., 1982, 616 p.

HENEROGRAFIA

- 1.- ARCE y CERVANTES, José, "Conferencia Pronunciada en el Colegio del Notariado del Distrito Federal", México, abril de 1970, 50 p.
- 2.- CALDERON, Miguel C., "Recopilación clasificada de Circulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores", Tomo 6, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1935-1975, pp. 195-195 Bis 27.
- 3.- PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo, "Apuntes para la Historia del Notariado en México", México, Asociación Nacional del Notariado, A.C., 1979, 90 p.

LEGISLACION INTERNACIONAL

- 1.- Convención de la Habana sobre Agentes Consulares de 1928, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, Senado de la República, Tomo I (1920-1930), 1972, pp. 129-132.
- 2.- Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, Senado de la República, Tomo VIII (1938-1942), 1972, pp. 763-774.
- 3.- Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, Senado de la República, Tomo I (1920-1930), 1972, pp. - 567-571.

- 4.- Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, Senado de la República, Tomo IX (1943- 1955), 1972, pp. 35-55.
- 5.- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, México, Dirección General de Prensa y Publicidad de la SRE., 1970, 28 p.
- 6.- Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, Senado de la República, Tomo IX, (1943-1955), 1972, pp. 14-17.

LEGISLACION NACIONAL

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16a. edición, Ed. Porrúa, S. A., 1988, 126 p.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal, 45ª edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1978, 638 p.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles, 44ª edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1983, 451 p.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 29ª edición México, Ed. Porrúa, S. A., 1983, 334 p.
- 5.- Ley del Notariado para el Distrito Federal, 6ª edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1986, 114 p.

- 6.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 15ª edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1985, 834 p. .
- 7.- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, México, Dirección General de Archivo, Biblioteca y Publicaciones de la SRE, 1982, 80 p.
- 8.- "Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores" ,: Diario Oficial de la Federación, México, 23 de enero de 1989, pp. 7-63.
- 9.- Lista de Tratados vigentes para el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, México, Secretaría de Relaciones Exteriores (Consultoría Jurídica, junio de 1984) 1984, 89 p. y anexos.

OBRAS DE CONSULTA GENERAL

- 1.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, España, Ed. Espasa-Calpe, 1984, 1424 p.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano., Tomo VIII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1984, 433 p.
- 3.- Directorio de los Consulados Mexicanos, México, Dirección General de Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1985.

A N E X O S .

A N E X O 1.



ANEXO I

-----VOLUMEN QUINCE-----
-- ESCRITURA PUBLICA NUMERO UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO --
-----A PAGINAS NUMEROS CIENTO SETENTA Y NUEVE A CIENTO OCHENTA Y UNO-----
-----ACTO NOTARIAL NUMERO NOVENTA Y CUATRO-----

En la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de América, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante mí, Licenciado RAMON XILOTL RAMIREZ, Cónsul General de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete, inciso d) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y noventa y ocho de su Reglamento, compareció por su propio derecho el señor RICHARD WAYNE AVERY, quien por desconocer el idioma español designa como su intérprete a la señorita JULIETA ALICIA PAXAN CORDOVA, quien ante mí protestó cumplir fielmente con su encargo; y el primero manifestó:

"Que por medio del presente instrumento confiere en favor de los señores JORGE ARIZPE MONROY, MARCO AURELIO GALVAN VELEZ y HUMBERTO COLEZZI GARCIA, vecinos de México, Distrito Federal, México, con domicilio en Calle Gabriel Mancera número 1556 un mil quinientos cincuenta y seis, despacho B-101 letra "be" guión ciento uno, en la colonia Del Valle en México, Distrito Federal, México, un PODER GENERAL PARA PLÉBITOS Y COBRANZAS, tan amplio como en derecho sea necesario, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2,554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; quedando los mandatarios autorizados para promover el Juicio de Amparo y para desistirse de él; presentar denuncias y formular quejas penales y para desistirse de las mismas, coadyuvar con el Agente del Ministerio Público y otorgar el perdón, en su caso, de acuerdo con la ley; articular y adolver posiciones; transigir y comprometerse en árbitros; recusar; recibir pagos y otorgar recibos, quitas y finiquitos; y realizar todos los demás actos determinados expresamente por la ley, entre los que se incluye representar al mandante ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, personas físicas o sociales, con todas las facultades más amplias para el mejor desempeño del presente mandato."

Yo, Licenciado RAMON XILOTL RAMIREZ, Cónsul General de México actuando en funciones de Notario Público,

----- C E R T I F I C O :-----
UNO.- Que por no saber conocido el compareciente, se identificó con pasaporte norteamericano ordinario número J1409855 letra "jota" uno, cuatro, cero, nueve, ocho, cinco, cinco, expedido por los Estados Unidos de América con fecha nueve de



CONSULADO GENERAL DE MEXICO
HOUSTON, TEXAS

----- Hoja dos -----

mayo de mil novecientos setenta y ocho; y quien a mi apreciación tiene capacidad legal para contratar y obligarse. -----

DOS.- Que el compareciente, por medio de la intérprete y bajo protesta de decir verdad, por sus generales declaró llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad norteamericana, originario de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, nacido el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, casado, abogado, con domicilio en la casa marcada con el número 12118 doce mil ciento dieciocho de la calle Moorcreek Drive, en esta ciudad de Houston, Texas, y estar exento del pago del Impuesto Sobre la Renta en México por no percibir ingresos en territorio nacional. -----

TRES.- Que la intérprete, bajo protesta de decir verdad, manifestó llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad norteamericana por naturalización, originaria de Toluca, Estado de Coahuila, México, nacida el veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, soltera, asistente legal, con domicilio en el número 9850 nueve mil ochocientos cincuenta de la calle Pagewood, apartamento 1709 un mil setecientos nueve de esta ciudad de Houston, Texas. -----

CUARTO.- Que leí al otorgante la presente escritura explicándole el valor y fuerza legales de la misma, así como que el testimonio que se le expide tiene plena validez, de conformidad con el artículo 130 ciento treinta del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que para ello sea necesaria legalización alguna por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, Distrito Federal, y estando conforme con su contenido, lo ratifica y firma el mismo día de su otorgamiento. DOY FE. -----

El Otorgante: señor Richard Wayne Avey (firma) -----

La intérprete: señorita Julieta Alicia Payán Córdova (firma) -----

Ante mí, Licenciado RAMON KILOTL RAMIREZ, Cónsul General de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público, en el lugar y fecha de su otorgamiento, autorizo definitivamente la presente escritura. DOY FE. (Sello oficial y firma). -----

-----NOTACIONES MARGINALES:-----

PRIMERA: Derechos Notariales devengados de conformidad con la Ley Federal de Derechos vigente: Artículos Veintitres, Fracción Segunda, Inciso a); 555.20 cincuenta y cinco dólares veinte centavos. DOY FE. (Sello oficial y rúbrica). -----

-----I N S E R C I O N E S:-----

ARTICULO 2,554 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL:
"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se exprese que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos



CONSULADO GENERAL DE MEXICO
HOUSTON, TEXAS

284

----- -Hoja tres-----
sin limitación alguna.

En los poderes generales para administración de bienes, bastará que se exprese que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se diga que se otorgan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Quando se quisieran limitar, en los tres casos anteriores, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. ---

Los notarios insertarán este artículo en todos los testimonios de los poderes que se otorguen."-----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA QUE LOS APODERADOS, SEÑORES JORGE ARIZPE MONROY, MARCO AURELIO GALVAN VELEZ Y HUMBERTO ZOLEZZI GARCIA, LO USEN COMO COMPROBANTE DE SU PERSONALIDAD A QUE SE REFIERE EL PRESENTE INSTRUMENTO. VA EN TRES FOJAS - UTILES POR SU ANVERSO DEBIDAMENTE COTEJADO. HOUSTON, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. DOY FE.



CONSULADO GENERAL DE MEXICO
HOUSTON, TEXAS

EL CONSUL GENERAL DE MEXICO
ACTUANDO EN FUNCIONES DE
NOTARIO PUBLICO,

LIC. RAMON XILOTL RAMIREZ.



CONSULADO GENERAL DE MEXICO
HOUSTON, TEXAS

ANEXO I

-----VOLUMEN QUINCE-----
-----ESCRITURA PUBLICA NUMERO UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO-----
----- A PAGINAS NUMEROS CINCO OCHENTA Y CINCO A CIENTO OCHENTA Y SIETE-----
-----ACTO NOTARIAL NUMERO NOVENTA Y SIETE-----

En la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de América, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante mí, Licenciado RAMON XILOTL RAMIREZ, Cónsul General de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete, inciso d) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y noventa y ocho de su Reglamento, comparecí por su propio derecho el señor ANADO MORENO HERNANDEZ, acompañado por su esposa, la señora VIRGINIA MARTINEZ RODRIGUEZ de MORENO, y manifestó:

"Que por medio del presente instrumento confiere en favor del señor EDUARDO QUINTAS DOMINGUEZ, vecino de Monterrey, Estado de Nuevo León, México, con domicilio en calle José Vivanco número 105 ciento cinco en la colonia Burócratas de esa ciudad, un **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION**, tan amplio como en derecho sea necesario, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2,554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; quedando el mandatario autorizado para promover el Juicio de Amparo y para asistirle de él; presentar denuncias y formular querrelas penales y para asistirle de las mismas, coadyuvar con el Agente del Ministerio Público y otorgar el perdón, en su caso, de acuerdo con la ley; articular y absolver posiciones; transigir y comprometerse en árbitros; recusar; recibir pagos y otorgar recibos, quitas y finiquitos; y realizar todos los demás actos determinados expresamente por la ley, entre los que se incluya representar al mandante ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, personas físicas o morales, con todas las facultades más amplias para el mejor desempeño del presente mandato."

Por su parte, la señora Virginia Martínez Rodríguez de Moreno, manifiesta estar conforme con los términos del presente mandato, otorgado por su esposo. -----

Yo, Licenciado RAMON XILOTL RAMIREZ, Cónsul General de México actuando en funciones de Notario Público, -----

-----C E R T I F I C O :-----

QD.- Que por no ser conocidos los comparecientes, se identificaron, al primero con Certificado de Matricula Consular número 2081 dos, cero, ocho, uno, expedido por el Consulado General de México en esta ciudad de Houston, Texas, con fecha ocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, y la segunda, con



CONSULADO GENERAL DE MEXICO
HOUSTON, TEXAS

----- -Hoja dos- -----

Certificado de Matrícula Consular número 007417 euro, cazo, siute, cuatro, uno, siute, expedido por el Consulado General de México en esta ciudad de Houston, Texas, con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y seis; y quienes a mi apreciación tienen capacidad legal para contratar y obligarse. - - LOS.- Que los comparecientes, bajo protesta de decir verdad, por sus generales declararon: llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad mexicana, estar casados entre sí, con domicilio en el número 3008 tres mil ochocientos ocho de la calle Roman de esta ciudad de Houston, Texas; el primero originario de Cuatlan, Estado de Querétaro, México, nacido el trece de septiembre de mil novecientos veintisiete, plazazo; la segunda originaria de San Juan Coahuacan, Estado de México, México, nacida el veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y cinco, dedicada al hogar; y ambos estar exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta en México por no percibir ingresos en territorio nacional. - - -

TRES.- Que leí al otorgante y a su esposa la presente escritura, explicándoles el valor y fuerza legales de la misma, así como que el testamento que de los expida tiene plena validez, de conformidad con el artículo 130 ciento treinta del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que para ello sea necesaria legalización alguna por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, Distrito Federal, y estando conformes con su contenido, lo ratifican y firman el mismo día de su otorgamiento. DOY FE. -----

El Otorgante: señor Amado Moreno Hernández (firma) -----
su esposa: señora Virginia Martínez Rodríguez de Moreno (firma) -----
Ante mí, Licenciado RAMON XILOM RAMIREZ, Cónsul General de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público, en el lugar y fecha de su otorgamiento, autorizo definitivamente la presente escritura. DOY FE. (Sello oficial y firma). -----

----- ANOTACIONES MARGINALES: -----

PRIMERA: Derechos Notariales devengados de conformidad con la Ley Federal de Derechos vigente: Artículo Veintitres, Fracción Segunda, inciso a): \$55.20 cincuenta y cinco dólares veinte centavos. DOY FE. (Sello oficial y rúbrica).-----

----- I N S E R C I O N E S : -----

ARTICULO 2,554 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL:
"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se exprese que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.
En los poderes generales para administración de bienes, bastará que se exprese que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas."-----



CONSULADO GENERAL DE MEXICO
HOUSTON, TEXAS

-----Hoja tres-----
 En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se diga que se otorgan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----
 Cuando se quisieran limitar, en los tres casos anteriores, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en todos los testimonios de los poderes que se otorgan."-----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA QUE EL APODERADO, SEÑOR EDUARDO QUINTAS DOMINGUEZ, LO USE COMO COMPROBANTE DE SU PERSONALIDAD A QUE SE REPIERE EL PRESENTE INSTRUMENTO. VA EN TRES FOJAS UTILES POR SU ANVERSO DEBIDAMENTE COTEJADO. HOUSTON, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. DOY FE.



CONSULADO GENERAL DE MEXICO
HOUSTON, TEXAS

EL CONSUL GENERAL DE MEXICO
ACTUANDO EN FUNCIONES DE
NOTARIO PUBLICO,

LIC. RAMON XILOTL RAMIREZ.



CONSULADO GENERAL DE MEXICO
HOUSTON, TEXAS

ANEXO I

----- VOLUMEN QUINCE -----
-- ESCRITURA PUBLICA NUMERO UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE -- --
-A PAGINAS NUMEROS CIENTO SETENTA Y SIETE A CIENTO SETENTA Y NUEVE -
----- ACTO NOTARIAL NUMERO NOVENTA Y TRES -----

En la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de América, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante mí, Licenciado RAMON XILOTL RAMIREZ, Cónsul General de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete, inciso d) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y noventa y ocho de su Reglamento, compareció por su propio derecho el señor DANIEL CAMARENA HERNANDEZ, acompañado por su esposa, la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ GALVAN de CAMARENA, y manifestó:

"Que por medio del presente instrumento confiere en favor de la señora MARIA GUADALUPE HERNANDEZ SANCHEZ de CAMARENA, vecina de Guadalajara, Estado de Jalisco, México, con domicilio en Calle Nuevo Mundo número 2928 dos mil novecientos veintiocho, colonia Jardines de la Cruz de esa ciudad, un PODER GENERAL AMPLISIMO que comprende gestiones para PLEITOS Y COBRANZAS; ADMINISTRACION DE BIENES Y ACTOS DE DOMINIO, con todas las facultades generales y las especiales que requiere el artículo especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2,554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; quedando la mandataria autorizada para comprar y vender bienes y acciones, promover el Juicio de Amparo y para desistirse de él; presentar denuncias y formular querrelas penales y para desistirse de las mismas; coadyuvar con el Agente del Ministerio Público y otorgar el perdón, en su caso, de acuerdo con la ley; articular y absolver posiciones; transigir y comparecerse en árbitros; recusar; hacer cesión de bienes; recibir pagos y otorgar recibos, quitas y finiquitos; y realizar todos los demás actos determinados expresamente por la ley, entre los que se incluye representar al mandante ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, personas físicas o morales, con las facultades más amplias para el mejor desempeño del presente mandato, aunque no se encuentren aquí descritas." -----
Por su parte, la señora María del Carmen López Galván de Camarena, manifiesta estar conforme con los términos del presente mandato, otorgado por su esposo. --
Yo, Licenciado RAMON XILOTL RAMIREZ, Cónsul General de México actuando en funciones de Notario Público, -----

CERTIFICO:-----

UNO.- Que por no serme conocidos los comparecientes, se identificaron, el primero con Certificado de Matrícula Consular número 017665 cero, uno, siete,



CONSULADO GENERAL DE MEXICO
HOUSTON, TEXAS

----- Hoja dos -----
seis, seis, cinco, expedido por el Consulado General de México en esta ciudad de Houston, Texas, con fecha veintidos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y la segunda, con credencial expedida por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jesús María, Estado de Jalisco, México, el ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y quienes a mi apreciación, tienen capacidad legal para contratar y obligarse. -----

DOS.- Que los comparecientes, bajo protesta de decir verdad, por sus generales declararon: llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad mexicana, ambos originarios de Jesús María, Estado de Jalisco, México, estar casados entre sí bajo el régimen de sociedad conyugal, con domicilio en el número 1003 un mil tres de la calle Melbourne, apartamento 'A' letra "a" de esta ciudad de Houston, Texas; el primero nacido el dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, comerciante; la segunda, nacida el dos de mayo de mil novecientos sesenta y seis, dedicada al hogar; y ambos estar exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta en México por no percibir ingresos en territorio nacional. -----

TRES.- Que lei al otorgante y a su esposa la presente escritura, explicándoles el valor y fuerza legales de la misma, así como que el testimonio que se les expida tiene plena validez, de conformidad con el artículo 130 ciento treinta del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que para ello sea necesaria legalización alguna por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, Distrito Federal, y estando conformes con su contenido, lo ratifican y firman el mismo día de su otorgamiento. DOY FE. -----

El Otorgante: señor Daniel Casarena Hernández (firma), -----
su esposa, señora María del Carmen López Galván de Casarena (firma) -----
Ante mí, Licenciado RAMON XILOTL RAMIREZ, Cónsul General de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público, en el lugar y fecha de su otorgamiento, autorizo definitivamente la presente escritura. DOY FE. (Sello oficial y firma). -----

----- ANOTACIONES MARGINALES: -----

PRIMERA: Derechos Notariales devengados de conformidad con la Ley Federal de Derechos vigente: Artículo Veintitrus, Fracción Segunda, inciso a): \$55.20 cincuenta y cinco dólares veinte centavos. DOY FE. (Sello oficial y cúbica). -----

----- I N S E R C I O N E S : -----

ARTICULO 2.554 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL:
"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se exprese que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----

En los poderes generales para administración de bienes, bastará que se exprese



CONSULADO GENERAL DE MEXICO
HOUSTON, TEXAS

-----Hoja tres-----

que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se diga que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Quando se quisieran limitar, en los tres casos anteriores, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes según especiales. -- Los notarios insertarán este artículo en todos los testimonios de los poderes que otorguen.

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA QUE LA APODERADA, SEÑORA MARIA GUADALUPE HERNANDEZ SANCHEZ DE CAMARENA, LO USE COMO COMPROBANTE DE SU PERSONALIDAD A QUE SE REFIERE EL PRESENTE INSTRUMENTO. VA EN TRES FOJAS UTILES POR SU ANVERSO DEBIDAMENTE COTEJADO. HOUSTON, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. DOY FE.



CONSULADO GENERAL DE MEXICO
HOUSTON, TEXAS

EL CONSUL GENERAL DE MEXICO
ACTUANDO EN FUNCIONES DE
NOTARIO PUBLICO,

LIC. RAMON XILOTT RAMIREZ.

-----LIBRO DE PROTOCOLO NOTARIAL VOLUMEN IV-----
 -----ESCRITURA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO-----
 -----ACTO NOTARIAL NUMERO UNO-----
 FOJAS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES Y DOSCIENTOS CUARENTA Y CUA
 -----TRO-----

En la ciudad de Vancouver, Columbia Británica, Canadá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho, ante mí, ALFONSO HERRERA SALCEDO, Cónsul General de México en esta ciudad, en funciones de Notario Público, conforme a lo dispuesto por los Artículos Cuarenta y Siete, inciso d), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y Noventa y Ocho de su Reglamento, compareció por su propio derecho la señora ~~Esther Alejandra Jiménez García de Rivera~~ quien manifestó: "Que por medio del presente instrumento confiere en favor de su madre, la señora Esther García viuda de Jiménez, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, con domicilio en el número 265 (doscientos sesenta y cinco) de la avenida Andes, Colonia Lomas de Chapultepec, en la ciudad de México, Distrito Federal, ~~UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ADMINISTRACION DE BIENES Y ACTOS DE DOMINIO~~ ^{cumplimiento}, de conformidad con los términos del artículo 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, por lo que la mandataria queda autorizada para interponer el juicio de amparo, desistirse de él, transigir o comprometerse en árbitros, articular y absolver posiciones, ceder bienes, recusar, y recibir pagos, y en general para que represente a la poderdante ante toda clase de autoridades, tanto federales como locales, con las facultades más amplias para el mejor desempeño del mandato, aunque no se encuentren aquí consignadas.-----

- 2 -

Yo, ALFONSO HERRERA SALCEDO, Cónsul General de México en fun-
ciones de Notario Público,-----

-----C E R T I F I C O-----

UNO.- Que a mi juicio, la compareciente tiene capacidad le-
gal para contratar y obligarse.-----

DOS.- Que por sus generales la compareciente manifestó, bajo
protesta de decir verdad, llamarse Esther Alejandra Limón --
García de Finucci, mexicana de origen y actualmente de nacio-
nalidad canadiense, nacida en México, D.F., el día 20 (vein-
te) de marzo de 1954, de ocupación su hogar, casada bajo ré-
gimen de separación de bienes, con domicilio en el número --
3470 (tres mil cuatrocientos setenta) de East 3rd. Avenue, -
en Vancouver, Columbia Británica, Canadá y que no causa el -
Impuesto sobre la Renta en la República Mexicana.-----

TRES.- Que leí a la poderdante la presente escritura, expli-
cándole el valor y fuerza legal de la misma, e informé que -
el testimonio que de ésta se expida, de conformidad con el -
artículo 130 (ciento treinta) del Código Federal de Procedi-
mientos Civiles, tendrá plena validez sin que requiera de le-
galización alguna por la Secretaría de Relaciones Exteriores
en México, Distrito Federal, y estando conforme con su conte-
nido, lo ratifiqué y firmé el mismo día de su otorgamiento.--
.DOY FE.-----

La otorgante.- Esther Alejandra Limón García de Finucci.-Fir-
ma.-----

Ante mí, ALFONSO HERRERA SALCEDO, Cónsul General de México -
en funciones de Notario Público, en el lugar y día de su ---
otorgamiento, autorizo definitivamente el presente instrumen-
to.- Doy Fe.- Firma y Sello.-----

-----ANOTACIONES MARGINALES-----

PRIMERA.- Derechos notariales devengados conforme a la Ley -
Federal de Derechos, Artículo 23, Fracción II, inciso a), --
\$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 mon-
eda nacional), equivalentes a \$78.75 (setenta y ocho dólares -

- 3 -

canadienses con 75/100). Doy Fe.- Rúbrica.-----

-----I N S E R C I O N E S-----

ARTICULO 2,554 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.---

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, --
basta que se diga que se otorgan con todas las facultades
generales y las especiales que requieran cláusula especial -
conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limi
tación alguna".-----

"En los poderes generales para administrar bienes, basta -
expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado
tenga toda clase de facultades administrativas".-----

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, --
basta que se den con ese carácter para que el apoderado --
tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a
los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de
defenderlos".-----

"Cuando se quieren limitar, en los tres casos antes menciona
dos, las facultades de los apoderados, se consignarán las li
mitaciones, o los poderes serán especiales".-----

"Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de
los poderes que otorguen".-----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA USO DE LA APO-
DERADA, ESTHER GARCIA VIUDA DE LIMON. VA EN TRES FOJAS UTI-
LES DEBIDAMENTE COTEJADO. VANCOUVER, COLUMBIA BRITANICA, CA-
NADA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y OCHO.- DOY FE.-----



Consulate General of Mexico
Vancouver, B.C., Canada

EL CONSUL GENERAL DE MEXICO
EN FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO

EMB. ALFONSO HERRERA SALCEDO.

A N E X O 2.



CONSULADO GENERAL DE MEXICO
HOUSTON, TEXAS

Anexo 2.

----- VOLUMEN QUINCE -----
----- ESCRITURA PUBLICA NUMERO UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS -----
----- A PAGINAS NUMEROS CIENTO OCHENTA Y SIETE A CIENTO OCHENTA Y NUEVE -----
----- ACTO NOTARIAL NUMERO NOVENTA Y OCHO -----

En la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de América, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante mí, Licenciado RAMON XILOTL RAMIREZ, Cónsul General de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete, inciso c) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y noventa y ocho de su Reglamento, compareció por su propio derecho la señora MARIA DE JESUS AUCES RAMONES de PINEDA, acompañada por su esposo, el señor TOMAS PINEDA TOVAR, y manifestó:

"Que por medio del presente instrumento confiere en favor de su hermana la señora JUANA CEBILDE AUCES RAMONES de CONTRERAS, vecina de Monterrey, Estado de Nuevo León, México, con domicilio en calle La Pasca número 1335 un mil trescientos treinta y cinco en la colonia Primavera de esa ciudad, un ~~plazo~~ ~~plazo~~, pero tan amplio como un derecho sea necesario, para que en su nombre y representación celebre un contrato de donación de inmueble con su padre el señor Don Pedro Aucez Sánchez, mediante el cual le donará a la señora María de Jesús Aucez Ramones de Pineda, el lote número 6 seis, de la manzana C letra "ce" del Fraccionamiento Buenos Aires de la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, México, con una superficie de 250.00 doscientos cincuenta metros cuadrados y finca en él construida marcada con el número 2122 dos mil ciento veintidos de la calle Avenida Federico Gómez antes Avenida Progreso de dicho Fraccionamiento y que se ampara con la inscripción número 6499 seis mil cuatrocientos noventa y nueve, volumen 214 doscientos catocce, libro 163 ciento sesenta y tres, Sección I uno Propiedad, de fecha ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Primer Distrito en el Estado con sede en este Municipio, y para que a su vez acepte la donación a nombre de su poderdante. En una palabra enunciativa y no limitativa, quedan especificadas las facultades de la apoderada, y para el mejor desempeño del presente mandato, la poderdante le otorga todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2,554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal." -----
Por su parte, el señor Tomás Pineda Tovar, manifiesta estar conforme con los términos del presente mandato, otorgado por su esposa. -----



CONSULADO GENERAL DE MEXICO
HOUSTON, TEXAS

-----Hoja dos-----

Yo, Licenciado RAMON XILOTL RAMIREZ, Cónsul General de México actuando en funciones de Notario Público, -----

----- C E R T I F I C O : -----

UNO.- Que por no serme conocidos los comparecientes, se identificaron, la primera con Licencia de Conducir número 00374364 cero, cero, tres, siete, cuatro, tres, seis, cuatro, expedida por el Departamento de Seguridad Pública de Texas con fecha diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, y el segundo con Certificado de Matrícula Consular número 002318 cero, cero, dos, tres, uno, ocho, expedido por el Consulado General de México en esta ciudad de Houston, Texas, con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho; y quienes a mi apreciación tienen capacidad legal para contratar y obligarse. -----

DOS.- Que los comparecientes, bajo protesta de decir verdad, por sus generales declararon: llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad mexicana, estar casados entre sí, con domicilio en el número 7001 siete mil uno de la calle de Hillcroft, apartamento 30 treinta de esta ciudad de Houston, Texas; la primera originaria de Monterrey, Estado de Nuevo León, México, nacida el diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dedicada al hogar; el segundo, originario de San Miguel Totolcingo, Estado de México, México, nacido el veintitres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, hojalatero; y ambos estar exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta en México por no percibir ingresos en territorio nacional. -----

TRES.- Que lei a la otorgante y a su esposo la presente escritura, explicándoles el valor y fuerza legal de la misma, así como que el testimonio que se les expide tiene plena validez, de conformidad con el artículo 130 ciento treinta del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que para ello sea necesaria legalización alguna por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, Distrito Federal, y estando conformes con su contenido, lo ratifican y firman el mismo día de su otorgamiento. DOY FE. -----

La Otorgante: señora María de Jesús Aucea Razonas de Pineda (firma) -----
su esposo: señor Tomás Pineda Tovar (firma) -----

Ante mí, Licenciado RAMON XILOTL RAMIREZ, Cónsul General de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público, en el lugar y fecha de su otorgamiento, autorizo definitivamente la presente escritura. DOY FE. (Sello oficial y firma). -----

----- ANOTACIONES MARGINALES: -----

PRIMERA: Derechos Notariales devengados de conformidad con la Ley Federal de Derechos vigente: Artículo Veintitres, Fracción Segunda, inciso b): \$71.00 setenta y un dólares. DOY FE. (Sello oficial y rúbrica). -----



CONSULADO GENERAL DE MEXICO
HOUSTON, TEXAS

297

-----Hoja tres-----

----- I N S E R C I O N E S : -----

ARTICULO 2,554 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL:

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se exprese que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----

En los poderes generales para administración de bienes, bastará que se exprese que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se diga que se otorgan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

Cuando se quisieran limitar, en los tres casos anteriores, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en todos los testimonios de los poderes que se otorgan." -----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA QUE LA APODERADA, SEÑORA JUANA CLEOTILDE AUCES RAMONES DE CONTRERAS, LO USE COMO COMPROBANTE DE SU PERSONALIDAD A QUE SE REFIERE EL PRESENTE INSTRUMENTO. VA EN TRES FOJAS UTILES POR SU ANVERSO DEBIDAMENTE COTEJADO. HOUSTON, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. DOY FE.



CONSULADO GENERAL DE MEXICO
HOUSTON, TEXAS

EL CONSUL GENERAL DE MEXICO
ACTUANDO EN FUNCIONES DE
NOZARIO PUBLICO,

LIC. RAMON XILOTL RAMIREZ.

-----VOLUMEN SEXTO-----

ACTO NOTARIAL NUMERO TREINTA Y CUATRO, FOJAS DE LA CIENTO TREINTA Y UNO A LA CIENTO TREINTA Y CUATRO DEL LIBRO DE PROTOCOLO DE LA SECCION CONSULAR DE LA EMBAJADA DE MEXICO EN WASHINGTON, ---
 DISTRITO DE COLUMBIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ESCRITURA NUMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE.-----

 En la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, ante mí, Embajador Alvaro Carranco Avila, a cargo de la Sección Consular de la Embajada de México en esta ciudad actuando en funciones de Notario Público de acuerdo a los artículos quince, fracción cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y doscientos uno fracción quinta y trescientos cuarenta y uno del Reglamento vigente de la Ley del Servicio Exterior Mexicano del veinticinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro, compareció el señor Christopher Jacques Jennin y manifestó:-----

"Que por medio del presente instrumento otorga un PODER ESPECIAL para pleitos y cobranzas a los señores licenciados Lina Yolanda Torres Espin y Jorge de la Mora Hinojosa, vecinos de la ciudad de México, pero tan amplio como derecho sea necesario y con todas las facultades generales y especiales y aún las que requieran cláusula especial conforme a la Ley en término del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Estados de la República, en Materia Federal, para que en forma enunciativa y no limitativa ~~estambien formulé demandas de divorcio~~ en contra de su esposa Lorena Careaga Viliesid y sigan el juicio en todas sus instancias hasta obtener sentencia definitiva o bien contestar la demanda de divorcio que en su contra promoviere su citada esposa



EMBAJADA DE MEXICO
 WASHINGTON, D.C.

- 2 -

siguiendo el juicio en todas sus fases hasta obtener sentencia definitiva quedando los mandatarios autorizados para desistirse o comprometerse en árbitros, para sustituir en todo ó en parte este poder, para revocar sustituciones y para representar al mandante ante toda clase de autoridades tanto federales, como locales, con las facultades más amplias para el mejor desempeño del mandante, aunque no se encuentren aquí expresados."-----

-----"Yo, Embajador Alvaro Carranco Avila, a cargo de la Sección Consular de la Embajada de México, actuando en funciones de Notario Público,-----

-----C E R T I F I C O-----

UNO.- Que conozco al compareciente, quien tiene capacidad legal para contratar y obligarse.-----

DOS.- Que bajo protesta de decir verdad, declaró llamarse como quedó escrito, casado, de nacionalidad norteamericana lo cual comprobó con su credencial de votante número ocho, seis, cinco, siete, dos, seis, haber nacido el veintidos de julio de mil novecientos cincuenta de ocupación investigador, con dirección en el mil ochocientos treinta y uno Belmont, Road North West, Washington, Distrito de Columbia, Zona Postal, veintemil nueve, Estados Unidos de América y que no causa el pago al impuesto sobre la renta lo cual no comprobó.-----

TRES.- Que leí al otorgante la presente escritura, explicándole el valor y fuerza legal de la misma, sin que para ello requiera de la legalización de la firma por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de México, Distrito Federal y habiéndose, manifestado conforme con su contenido lo ratificó y firmó el mismo día de su otorgamiento.-----

El otorgante.- Rúbrica.-----

Ante mí, Alvaro Carranco Avila, a cargo de la Sección Consular de la Embajada de México, actuando en funciones de Notario Público



WASHINGTON, D. C.

a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, autorizo definitivamente la presente escritura. - - -

DOY FE.- Rúbrica.- Sello.- - - - -

-----ANOTACIONES MARGINALES-----

-----PRIMERA-----

Derechos Notariales devengados de conformidad a la tarifa para el cobro de derechos por la prestación de Servicios Consulares contenida en el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, Artículo segundo, Fracción III (tercera), inciso c) \$1,675.00 (un mil seiscientos setenta y cinco pesos, moneda nacional), equivalente en dólares \$73.70 (setenta y tres setenta, moneda corriente en los Estados Unidos de América.- - - - -

-----SEGUNDA-----

En la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se expide el Primer Testimonio. - - - - -

DOY FE.- Rúbrica.- Sello.- - - - -

"Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Estados".-----
"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna".-----
"En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas."-----
"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos".-----
"Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales."-----
"Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguar".-----



ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIS, PARA QUE SIRVA A LOS
APODERADOS LICENCIADOS LINA YOLANDA TORRES ZAPIEN Y JORGE DE LA
MORA HINOJOSA, DE COMPROBANTE DE SU PERSONALIDAD A QUE SE REFIERE
ESTE INSTRUMENTO.- VA EN CUATRO FOJAS UTILES, DEBIDAMENTE COTEJA-
DO Y CORREGIDO.-

Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América a
los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta
y uno.-

DOY FE.- Rúbrica.- Sello.-



ACTUANDO EN FUNCIONES
DE NOTARIO PUBLICO


JUAN ALVARO CARRANCO AVILA
JEFE DE LA SECCION CONSULAR

EMBAJADA DE MEXICO
WASHINGTON, D.C.

ACA*lerp



----- -VOLUMEN VEINTIDOS-----
----- -PODER ESPECIAL-----
----- ESCRITURA NUMERO DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO-----
----- -ACTO NOTARIAL NUMERO DIEZ-----

-FOJAS DE LA CIENTO NOVENTA Y CINCO A LA CIENTO NOVENTA Y SEIS -

En la ciudad de París, Francia, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis ante mí, licenciado Salvador Campos Icardo, Cónsul General de México en esta ciudad actuando en funciones de notario público, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete fracción d) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y el artículo noventa y ocho de su Reglamento, comparecieron el señor Alexandre Jean Pascal Gimenez y su esposa la señora Pierrette Claude Morera de Gimenez y manifestaron que por medio del presente instrumento otorgan a los señores licenciados Alejandro Manterola Martínez, Marco Antonio Rojas Zepeda, María de Lourdes Hernández Tavera y Javier Cruz Díaz, para ser ejercido conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL pero tan amplio como en derecho sea necesario a fin de que los representen en todo lo relativo a los trámites y juicio de adopción de una niña que se encuentra en la Casa de Cuna de Coyacán, con domicilio en Moctezuma número cuarenta y seis, Colonia del Carmen, Cooyacán, Distrito Federal, México, dependiente de la Dirección General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Para el mejor cumplimiento de su mandato, los apoderados podrán realizar todas las gestiones que sean necesarias y representar a los mandantes ante toda clase de autoridades civiles-pensales, administrativas y laborales; así como para firmar todos los documentos públicos y privados que se requieran para los efectos de este mandato. Para que acudan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a solicitar la expedición de pasaporte para la menor firmando los documentos y las autorizaciones que sean necesarias.

Ante mí, licenciado Salvador Campos Icardo, Cónsul General de México actuando en funciones de notario público,-----

----- C E R T I F I C O -----

Uno: Que conozco a los comparecientes quienes tienen capacidad legal para contratar y obligarse.-----



Dos:- Que los comparecientes por sus generales y bajo protesta de decir verdad manifestaron el primero llamarse Alexandre Jean Pascal Gimenez, ser de nacionalidad francesa, nacido en Anglet, Pyrénées Atlantiques, Francia, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, casado, doctor en medicina, con domicilio en el número nueve de la rue A. Brisson, treinta y tres mil ochocientos cincuenta Lignan, Francia, que no causa el pago del Impuesto sobre la Renta; se identificó con la Carta Nacional de Identidad francesa número dieciséis mil trescientos once diagonal ochenta, expedida por la Subprefectura de Burdeos, Gironda, Francia, el veintidos de diciembre de mil novecientos ochenta. La señora a su vez declaró llamarse Pierrette Claude Morera de Gimenez, ser de nacionalidad francesa, nacida en Villenave d'Ornon, Francia, el cinco de abril de mil novecientos cuarenta, casada, profesora de español, con el mismo domicilio que arriba se menciona y que no causa el pago del Impuesto sobre la Renta; se identificó con la Carta Nacional de Identidad francesa número dos mil cuatrocientos sesenta y siete diagonal ochenta y seis, expedida por la Subprefectura de Burdeos, Gironda, Francia, el tres de marzo de mil novecientos ochenta y seis.-----

Tres:- Que leí a los comparecientes la presente escritura, explicándoles el valor y fuerza legal de la misma así como que el testimonio que de ella se les expida, de acuerdo con el artículo ciento treinta del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene plena validez sin que para ello requiera de legalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de México y habiéndose manifestado conformes con su contenido, lo ratificaron y firmaron el mismo día de su otorgamiento.- FIRMAS.- Alexandre Jean Pascal Gimenez y Pierrette Claude Morera de Gimenez. Ante mí, licenciado Salvador Campos Icardo, Cónsul General de México actuando en funciones de notario público, en el lugar y fecha de su otorgamiento autorizo definitivamente el presente instrumento.- DOY FE.- FIRMA Y SELLO.-----

----- ANOTACIONES MARGINALES -----

PRIMERA.- Derechos notariales devengados conforme a la Ley Federal de Derechos, artículo 23, fracción II, inciso b) \$11,000.00 - (ONCE MIL PESOS MONEDA NACIONAL), equivalentes a 649.00 F.F. (SEIS CIENTOS CUARENTA Y NUEVE FRANCO FRANCÉS). DOY FE.- RUBRICA



ARTICULO 2554 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL: -

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----

Cuando se quieren limitar, en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.-----

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios que otorguen."-----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA LOS APODERADOS SEÑORES LICENCIADOS ALEJANDRO MATEROLA MARTÍNEZ, MARCO ANTONIO ROJAS ZEPEDA, MARIA DE LOURDES HERNANDEZ TAVERA Y/O JAVIER CRUZ DIAZ, A FIN DE QUE LES SIRVA DE COMPROBANTE DE SU PERSONALIDAD A CUF SE REFIERE EL PRESENTE INSTRUMENTO, VA EN TRES FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADO (Y, EN SU CASO, CORREGIDO).-----
PARIS, FRANCIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.-----



EL CONSUL GENERAL DE MEXICO
ACTUANDO EN FUNCIONES DE NOTARIO PÚBLICO

Lic. Salvador Campos Icaño.

A N E X O 3 .

ANEXO 3

DIRECCION GENERAL DE
 PROTECCION Y SERVICIOS CONSULARES.-
 Departamento Técnico Consular .

IV/573 (45-7X 94) "86"/1

México, D.F., a 23 de junio de 1986 .

Embajada de México
 Sección Consular,
 Roma, Italia .

Con su oficio 494 del 31 de marzo pasado se recibieron copias de los testimonios correspondientes a las escrituras 500 a 502, actos notariales 2 a 4 .

Luego de examinarlos se juzgó oportuno - señalar que, en relación a la escritura 502, cuando se otorgan por una persona casada poderes generales o especiales para administración y/o disposición de bienes y los amplios, se procurará especificar el régimen matrimonial del otorgante, pues de estar casado bajo sociedad conyugal deberá comparecer el otro conyuge a fin de otorgar su consentimiento.

A t e n t a m e n t o .

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
 P. O. DEL SECRETARIO,
 EL SUB DIRECTOR DE SERVICIOS CONSULARES,

Lic. Ramón Xilotl Ramírez .

(En las escrituras al Consular no especificar ni designar yuge primo de proximidad con los términos del mandato en el caso de estar casado bajo sociedad conyugal.)

MVS/OGG/ nara* .

EMBAJADA DE MEXICO
ROMA

VOLUMEN SEXTO

ESCRITURA NUMERO QUINIENTOS DOS

FOJAS VEINTISEIS Y VEINTISIETE

ACTO NOTARIAL CUATRO

Escritura número quinientos dos.- En la Ciudad de Roma, Italia, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis, ante mí, Doctor Luis Neckmann Muñoz, Embajador de México, actuando en funciones de Notario Público, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete inciso d) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y noventa y ocho de su Reglamento, compareció la señora MANUELA OLIVIA GARCIA-MORENO DIAZ DE LEON DE PADILLA y manifestó: - - - -
Que por medio del presente instrumento confiere al señor JAIME ROBERTO KENNEDY MARTINEZ, con domicilio en Coscomate número diecisiete interno dos, Toriello, Tlalpan, - Distrito Federal, ~~para pleitos y cobranzas~~ y administración de bienes, tan amplio como en derecho sea necesario con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios, queriendo el mandataria autorizado para desistirse del juicio de amparo, para transigir o comprometerse en árbitros y para que represente a la mandante ante toda clase de autoridades tanto federales como locales con las facultades más amplias para el mejor desempeño del mandato aunque no se encuentren aquí expresadas.

YO, EL EMBAJADOR DE MEXICO, actuando en funciones de NOTARIO PUBLICO.

C E R T I F I C O

VERO.- Que comparece a la compareciente quien tiene capacidad legal para contratar y obligarse.

DOS.- Que por sus generales, manifestó bajo protesta de decir verdad llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad mexicana, nacida en México, Distrito Federal, el tres de febrero de mil novecientos cincuenta, empleada federal, ~~VENIDA~~, con domicilio en Bertoloni número veintitré interno tres, Roma, Italia y al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta.

(En esta persona que asiste bajo
sociedad conyugal y no comparece que
matido para dar su consentimiento)

TRIS.- Que le ley la presente escritura, explicandole el valor y fuerza legales -
de la misma, e informé que el testimonio que de ella se expida, de conformidad con
el artículo ciento treinta del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene pla
na valides sin que requiera de legalización alguna por la Secretaría de Relaciones
Exteriores de México, Distrito Federal y estando conforme con su contenido lo ratí
ficó y firmó el mismo día de su otorgamiento. - - - - - Doy Fe. - - - - - Firmado. - - -
Evanjelina Olivia García-Moreno Díaz de León de Padilla. - - Ante mí, Doctor Luis -
Eckmann Muñoz, Embajador de México, actuando en funciones de Notario Público, en
el mismo lugar de su otorgamiento autorizo definitivamente el presente instrumento.
Doy Fe. - - - - - Firma y Sello. - - - - -

----- ADOTACION S MARGINALES -----

----- P R I M E R A -----

Derechos notariales devengados según Ley Federal de Derechos en vigor, publicada -
en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos -
ochenta y tres, ocho mil quinientos pesos mexicanos, equivalentes a liras italianas
ciento diez mil quinientas. - - - - - Doy Fe. - - - - - Rúbrica. - - - - -

----- S E G U N D A -----

El treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y seis se expidió el primer -
testimonio. - - - - - Doy Fe. - - - - - Rúbrica. - - - - -

Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito y
Territorios. - - - - -

"En los poderes generales para plicitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan
con las facultades generales y las esp ciales que requieran cláusula especial conform
me a la Ley para que se entienda conferidos sin limitación alguna". - - - - -

"En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese
carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas". - - -

"En los poderes generales para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese
carácter par que el apoderado tenga toda clase de facultades de hecho tanto en lo
relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos".

EMBAJADA DE MEXICO
ROMA

HOJA DOS

Cuando se quisieran limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados se continuaran las limitaciones o los poderes serán especiales. -----
Los notarios insertarán este artículo en los testiconios que se otorguen. --
ES PRIM E TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA EL APODERADO SEÑOR JAIME ROBERTO KENNEDY MARTINEZ, A FIN DE QUE LE SIRVA COMO COMPROBANTE DE SU PERSONALIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INSTRUMENTO.- VA EN DOS FOJAS UTILIS DEBIDAMENTE COTEJADO Y CORREGIDO.

Roma, Italia, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis.



EL MEJOR DE MEDICO ACTUANDO
EN FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO.

EMBAJADA DE MEXICO
ROMA, ITALIA

Dr. LUIS WECKHAUSEN MUÑOZ
EMBAJADOR de MEXICO

ANEVO 3

DIRECCION GENERAL DE
 PROTECCION Y SERVICIOS CONSULARES
 Departamento Técnico Consular.

IV/573 (73-33X 04) "84"/1.

México, D.F., a 13 de junio de 1986.

C. CONSUL DE MEXICO,
 NOGALES, ARIZONA, E.U.A.

Con su oficio 279 del 4 de marzo pasado, se recibió copia del testimonio correspondiente a la escritura 279, acto notarial 1.

Luego de examinarlo se juzgó oportuno recordar que al otorgarse poderes generales o especiales para administración y/o disposición de bienes y los amplísimos por una persona casada, se procurará especificar el régimen matrimonial del otorgante pues de estar casado bajo sociedad conyugal se requerirá la presencia del otro conyuge a fin de que otorgue su consentimiento .

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
 P. G. DEL SECRETARIO
 EL SUBDIRECTOR DE SERVICIOS
 CONSULARES .

LIC. RAMON XILOTL RAMIREZ .

MVS/ OGG/ nara* .

En la escritura al Consul Mexicano no especifica ni el conyuge lemo de conformidad con los terminos del mandato en el caso de estar casado bajo sociedad conyugal



CONSULADO DE MEXICO
NOGALES, ARIZONA

-----VOLUMEN NUMERO TRES-----
 -----ACTO NOTARIAL NUMERO UNO-----
 FOJAS CIENTO SESENTA Y CUATRO A CIENTO SESENTA Y SEIS--
 -----ESCRITURA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE--
 En la ciudad de Nogales, Arizona, Estados Unidos de Amé-
 rica, a los cuatro días del mes de marzo de mil nove--
 cientos ochenta y seis, ante mí, JOSE ANTONIO RIVERA --
 CORTES, Cónsul Encargado del Consulado de México en es-
 ta ciudad, actuando en funciones de Notario Público con
 forme a lo dispuesto en los Artículos Cuarenta y Siete,
 inciso d, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexi-
 cano y Noventa y Ocho de su Reglamento, comparecieron -
 por su propio derecho las señoras CARMELA SIQUEIROS ACU-
 RA DE HODGERS y AMALIA SIQUEIROS ACURA DE ROJAS, mani-
 festando que no necesitan intérprete por conocer y hablar
 correctamente el idioma castellano y que por medio del
 presente instrumento confieren a la señora OFELIA SIQUEI-
 ROS ACURA DE FELIX, vecina de Nogales, Sonora, México, -
 un ~~PODER~~ ~~AMPLIADO PARA~~ ~~PLEITOS Y~~ ~~COBRANZAS~~, --
 ADMINISTRACION DE BIENES Y ACTOS DE-DOMINIO, en los tér-
 minos del 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro)-
 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia -
 común y para toda la República en material federal, con
 todas las facultades generales y las especiales que re-
 quieran cláusula especial conforme a la ley, por lo que
 el mandatario queda autorizado para interponer el jui-
 cio de amparo desistirse de él, transigir o comprometer
 se en árbitros, articular o absolver posiciones, ceder-
 bienes, recibir pagos y en general para que represente-
 a las mandantes ante toda clase de autoridades, tanto -
 federales como locales, con las facultades más amplias-
 para el mejor desempeño del mandato, aunque no se encuen-
 tren aquí consignadas.-----

Yo, JOSE ANTONIO RIVERA CORTES, Cónsul Encargado actuan-
 do en funciones de Notario Público, CERTIFICO: UNO: Que
 conozco a las comparecientes quienes tienen capacidad -
 legal para contratar y obligarse.- DOS: Que por sus ge-

- 2 -



CONSULADO DE MEXICO
NOGALES, ARIZONA

nerales, las otorgantes manifestaron, bajo protesta de decir verdad llamarse una ~~CAROLA SIQUEIROS ACURARDE~~ - ~~HODGERS~~, de nacionalidad norteamericana, originaria de Nogales, Arizona, Estados Unidos de América, nacida el veinte de abril de mil novecientos diez y siete, ~~casada~~ ama de casa, domiciliada en el número 305 (trescientos cinco) de la Calle Walnut, en Nogales, Arizona, Estados Unidos de América, y no ser causante del impuesto sobre la renta en México, se identificó con licencia de manejar expedida por las autoridades viales del Estado de Arizona, el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y tres con el número 37468 (treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho), la otra otorgante dijo llamarse AMALIA SIQUEIROS ACURA DE ROJAS, de nacionalidad norteamericana, originaria de Nogales, -- Arizona, - Estados Unidos de América, nacida el diez de julio de mil novecientos veinte, casada, ama de casa, domiciliada en el número cuatrocientos diez y seis de la Calle Ellis en Nogales, Arizona, Estados Unidos de América y no ser causante del impuesto sobre la renta en México, se identificó con licencia de manejar expedida por las autoridades viales del Estado de Arizona el diez y nueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco con el número 51839 (cincuenta y un mil ochocientos treinta y nueve).- TRES: Que leí a las poderdantes la presente escritura, explicándoles el valor y fuerza legales de la misma, e informe que el testimonio que de esta escritura se les expida de conformidad con el artículo 130 ciento treinta del Código Federal de Procedimientos Civiles, tendrá plena validez sin que requiera de legalización alguna por la Secretaría de Re-

(no sabemos bajo que legimus esta casada)

(nos sabemos bajo que legimus esta casada)



CONSULADO DE MEXICO
NOGALES, ARIZONA

----- 3 -----
 laciones Exteriores en México, Distrito Federal, y estan
 do conformes con su contenido; lo ratifican y firman el
 mismo día de su otorgamiento.- Doy fé.- Otorgante: Seño-
 ra CARMELA SIQUEIROS ACUSA DE HODGERS (firma), Señora --
 AMALIA SIQUEIROS ACUSA DE ROJAS (firma).-----
 Ante mí JOSE ANTONIO RIVERA CORTES, Cónsul Encargado del
 Consulado de México, actuando en funciones de Notario Pú-
 blico en el lugar y día de su otorgamiento, autorizo de-
 finitivamente el presente instrumento.- Doy fé.- (firma-
 y Sello Oficial).-----

----- ANOTACIONES MARGINALES -----

----- PRIMERA -----

Ley Federal de Derechos.- Diario Oficial de 31/XII/82, -
 Art. 23-II-a) Derechos por la prestación de servicios no
 turiales, reformada el 30/XII/83, \$8,500.00 Moneda Nacio-
 nal, equivalente a dólares 52.70 al tipo de cambio de dó-
 lares 0.62 x 100.00 M.N.-----

----- SEGUNDA -----

En Nogales, Arizona, a los cuatro días del mes de marzo-
 de mil novecientos ochenta y seis se expidió primer tes-
 timonio.- Doy fé.- Rúbrica.-----
 "Artículo 2,554 del Código Civil para el Distrito Federa-
 l.- En todos los poderes generales para pleitos y cor-
 branzas bastará que se diga que se otorga con todas las
 facultades generales y las especiales que requieran cláu-
 sula especial conforme a la ley, para que se entiendan -
 conferidos sin limitación alguna.- En los poderes genera-
 les para administrar bienes, bastará expresar que se dan
 con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase
 de facultades administrativas.- En los poderes generales,
 para ejercer actos de dominio, bastará que se den con --
 ese carácter para que el apoderado tenga todas las facul-
 tades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como
 para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-
 Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes men-
 cionados, las facultades de los apoderados, se consigna-
 rán las limitaciones o los poderes serán especiales.- Los
 notarios insertarán este artículo en los testimonios de
 los poderes que otorguen".-----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA LA SEÑORA-
 OFELIA SIQUEIROS ACUSA DE FELIX, VA EN CUATRO FOJAS UTI-

-----4-----
LES, DEBIDAMENTE COTEJADO. NOGALES, ARIZONA, ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MARZO
DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.- DOY FE.-----

EL CONSUL ENCARGADO DEL CONSULADO
DE MEXICO ACTUANDO EN FUNCIONES
DE NOTARIO PUBLICO.



CONSULADO DE MEXICO
NOGALES, ARIZONA

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is somewhat illegible due to its cursive style and the quality of the scan.

Como podrá observarse en este caso las expresiones están de acuerdo y quedan eliminadas especificando de el uno este al tanto de lo que hace el otro y componen puntos a reparar.

1 -----VOLUMEN NUMERO DIEZ-----
 2 -----ESCRITURA NUMERO MIL CIENTO OCHENTA-----
 3 -----FOJAS NUMEROS CUATRO, CINCO Y SEIS-----
 4 -----ACTO NOTARIAL NUMERO TREINTA Y SEIS-----
 5 En la ciudad de Sacramento, California, Estados Unidos de América, a los veinte
 6 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis, ante mí, ENRIQUE FER--
 7 NANDEZ ZAPATA, Cónsul de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario
 8 Público, conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete, inciso d, -
 9 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y noventa y ocho de su Regla--
 10 mento, compareció por su propio derecho el señor MANUEL VERA LEPE, acompañado de
 11 su esposa, la señora María Guadalupe Ramírez Pérez de Vera, y manifestó: -----
 12 "Que por medio del presente instrumento confiere a la señorita MARIA DEL CARMEN
 13 VERA LEPE, con domicilio en el número tres de la calle Dieciséis de Septiembre,
 14 en Tamazulita, Jalisco, México, un PODER ESPECIAL, tan amplio como en derecho se
 15 requiera y sea necesario a fin de que en su nombre y representación firme la Es-
 16 critura de compra-venta respecto de la casa ubicada en el número 15 (quince) de
 17 la calle Dieciséis de Septiembre, en Tamazulita, Jalisco, por lo que para tal --
 18 efecto otorga todas las facultades generales y las especiales que requieran cláu-
 19 sula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 (dos mil qui-
 20 nientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal en materia
 21 común y para toda la República en materia federal". Por su parte, la señora Ma-
 22 ría Guadalupe Ramírez Pérez de Vera manifestó estar conforme con el mandato otor-
 23 gado, en los términos mencionados, por su esposo. -----
 24 Yo, ENRIQUE FERNANDEZ ZAPATA, Cónsul de México en funciones de Notario Público,
 25 -----C E R T I F I C O-----
 26 UNO.- Que conozco a los comparecientes, quienes tienen capacidad legal para con-
 27 tratar y obligarse.
 28 DOS.- Que por sus generales, los comparecientes manifestaron, bajo protesta de
 29 decir verdad, llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad mexicana, casados
 30 entre sí, con domicilio en el número ciento veinte de la calle Spruce en Modesto,
 31 California, Estados Unidos de América; el otorgante nacido el diecisiete de ju-
 32 nio de mil novecientos dieciocho en Tecolotlán, Jalisco, jubilado; la compare-

1 ciente nacida el tres de junio de mil novecientos treinta y uno, en Juchitlán, -
 2 Jalisco, ama de casa; y ambos no ser causantes del Impuesto sobre la Renta en
 3 México. -----

4 TRES.- Que lei al poderdante y a su esposa la presente escritura, explicándoles
 5 el valor y fuerza legales de la misma, e informé que el testamento que de esta
 6 escritura se expida, de conformidad con el artículo 130 (ciento treinta) del Có-
 7 digo Federal de Procedimientos Civiles, tendrá plena validez, sin que requiera
 8 de legalización alguna por la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, -
 9 Distrito Federal, y estando conformes con su contenido, lo ratifican y firman el
 10 mismo día de su otorgamiento.- DOY FE. -----

11 MANUEL VERA LEPE.- Firma. -----

12 MARIA GUADALUPE RAMIREZ PEREZ DE VERA.- Firma. -----

13 Ante mí, ENRIQUE FERNANDEZ ZAPATA, Cónsul de México en funciones de Notario Pú-
 14 blico, en el lugar y día de su otorgamiento, autorizo definitivamente el presen-
 15 te instrumento.- DOY FE.- ENRIQUE FERNANDEZ ZAPATA.- Firma y sello. -----

16 -----ANOTACIONES MARGINALES-----

17 PRIMEPA.- Derechos notariales devengados conforme a la Ley Federal de Derechos:
 18 Artículo 23, fracción II, inciso b: \$11,000.00 (once mil pesos, M.N.).- Equiva-
 19 lentes a: Dls. 68.20 (sesenta y ocho dólares, veinte centavos M.E.).- DOY FE.
 20 Rúbrica. -----

21 -----INSERCCIONES-----

22 -----ARTICULO 2554 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL-----

23 "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga
 24 que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran
 25 cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación
 26 ción alguna. -----

27 En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan
 28 con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administra-
 29 trativas. -----

30 En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con
 31 ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto
 32 en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de

1 fenderlos. -----
 2 Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades
 3 de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especia--
 4 les. ----- (7)
 5 Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que
 6 otorguen." -----
 7 ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA USO DE LA APODERADA, SEÑORITA MARIA
 8 DEL CARMEN VERA LEPE, VA EN TRES FOJAS UTILES, DEBIDAMENTE COTEJADO. SACRAMENTO
 9 CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL
 10 NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.- DOY FE. -----

11
 12 EL CONSUL DE MEXICO ACTUANDO EN
 13 FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO,



16
 17 CONSULADO DE MEXICO
 SACRAMENTO, CALIFORNIA

18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32

ENRIQUE FERNANDEZ ZAPATA.

En este caso el abrogante especifica claramente que esta casado bajo el régimen de separación de bienes, por lo cual no es necesario que este de acuerdo su esposa, ni es necesaria su presencia.

----- VOLUMEN DIECITO -----

----- FECHATURA MURILLO QUINIENTOS CINCUENTA -----

----- FOLIOS CINCO VEINTITRES Y CINCO VEINTICUATRO -----

----- ACTO NOTARIAL DIECISEIS -----

Fechatura número quinientos cincuenta.- En la ciudad de Roma, Italia, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho, ante mí Eduardo Font-Ministro, Encargado de Negocios a.i., de México, actuando en funciones de Notario Público de acuerdo con lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete inciso d) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y noventa y ocho de su Reglamento compareció el señor RAUL SALAS ESPINOLA y manifestó: -----

Que por medio del presente instrumento confiere a la señora ANA MARIA SALAS DE JIMENEZ, con domicilio en calle Duomo, número trece -B, Lomas Bulevaros, Estado de México, UN PODER ESPECIAL para que en su nombre y representación ceda o venda a la persona o personas que deseen los derechos hereditarios que se corresponden en la sucesión de los señores Ana María Espinola de Salas y Murillo Salas Díaz, en el precio y condiciones que estimen conveniente y para tales efectos la mandataria gozará de facultades expresas de dominio en los términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito y Territorios. -----

YO, EL MINISTRO, ENCARGADO DE NEGOCIOS A.I. DE MEXICO, actuando en funciones de NOTARIO PUBLICO. -----

----- C E R T I F I C O -----

UNO.- Que conozco al compareciente quien tiene capacidad legal para contratar y obligarse. -----

DOS.- Que por sus generales manifestó bajo protesta de decir verdad llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad mexicana, nacido en México, Distrito Federal, el dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, casado, bajo régimen de separación de bienes según lo manifestó sin comprenderlo, arquitecto, con domicilio en -----

Via Gregorio Séptimo, número cuatrocientos siete, Roma, Italia y que no cause el pago del Impuesto sobre la Renta. -----

TRES.- Que le ley la presente escritura explicándole el valor y fuerza legal de la misma e informe que el testimonio que de ella se expida, de conformidad con el artículo ciento treinta del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene plena validez sin que requiera de legalización alguna por la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, Distrito Federal y estando conforme con su contenido lo ratificó y firmó el mismo día de su otorgamiento. -- Doy Fe. -- Firmado.- Raúl Salas Espínola. -- Ante mf, Edaundo Font, Ministro, Encargado de Negocios a.i., de México, actuando en funciones de Notario Público, en el mismo lugar y fecha de su otorgamiento autorizo definitivamente el presente instrumento. ----- Doy Fe. -- FIRMA Y SELLO. -----

----- ANOTACIONES MARGINALES -----

----- PRIMERA -----

Derechos notariales devengados según Ley Federal de derechos en vigor publicada en el Diario Oficial el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis Noventa y ocho mil trescientas treinta y cinco liras, italianas. ----- Doy Fe. -- Rúbrica. -----

----- SEGUNDA -----

El dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se expidió el primer testimonio. ----- Doy Fe. ----- Rúbrica. -----

Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios. -----

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna". --

"En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas". --

"En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese

Hoja Dos.

carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades de dueño tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos" Cuando se quisieran limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. - - - Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que se otorguen. - - - - -

ES PRIMERO TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA LA APODERADA SEÑORA ANA MARIA SALAS DE JIMENEZ, A FIN DE QUE LE SIRVA COMO COMPROBANTE DE SU PERSONALIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INSTRUMENTO.- VA EN DOS FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADO Y CORREGIDO.

Roma, Italia, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.



MINISTRO, ENCARGADO DE NEGOCIOS A.I.
MEXICO, ACTUANDO EN FUNCIONES DE
NOTARIO PUBLICO.

EMBAJADA DE MEXICO
ROMA ITALIA

Edmundo Fort.

A N E X O 4.

EMBAJADA DE MEXICO
ROMA

----- VOLUMEN SEXTO. -----

----- ESCRITURA NUMERO QUINI NROS UNO -----

----- FOLIAS VEINTICUATRO Y VEINICINCO -----

----- ACTO NOTARIAL TRS -----

Escritura número quini ntos uno.- En la Ciudad de Roma, Italia, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis, ante mí, Doctor Luis Weckmann Muñoz, Subajador de México, actuando en funciones de Notario Público, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete inciso d) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y noventa y ocho de su Reglamento, compareció la señorita LAURA CECILIA MEDICUTI NAVARRO y manifestó: -----
Que por medio del presente instrumento confiere a la señora TERESA NAVARRO DE MEDICUTI, con domicilio en Bosque de Moctezuma número noventa y ocho, México, Distrito Federal, UN PODER GENERAL, para pleitos y cobranzas, administración de bienes, y actos de dominio, tan amplio como en derecho sea necesario con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios, quedando la mandataria autorizada para desistirse del juicio de amparo, para transigir o comprometerse en árbitros y para que represente a la manante ante toda clase de autoridades tanto federales como locales con las facultades más amplias para el mejor desempeño del mandato aunque no se encuentren aquí expresadas. -----

----- TU, EL EMBAJADOR DE MEXICO, actuando en funciones de NOTARIO PUBLICO. -----

----- C E R T I F I C O -----

VED.- Que conozco a la compareciente quien tiene capacidad legal para contratar y obligarse. -----
DOS.- Que por sus generales, manifestó bajo protesta de decir verdad llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad mexicana, nacida en México, Distrito Federal el trece de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, estudiante, soltera, con -----

domicilio en Via Menotti Garibaldi diecinueve, inter-no quince, Roma, Italia. -
 TRES.- Que le leí la presente escritura, explicándole el valor y fuerza legal de la misma, e informé que el testimonio que de ella se expida, de conformidad con el artículo cinco treinta del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene plena validez sin que requiera de legalización alguna por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, Distrito Federal y estando conforme con su contenido lo ratificó y firmó el mismo día de su otorgamiento. - - - - - Doy Fe. - -
 Firma.- Laura Cecilia Mendicuti Navarro. - - Ante mí, Doctor Luis Weckmann Muñoz, Embajador de México, actuando en funciones de Notario Público, en el mismo lugar de su otorgamiento autorizo definitivamente el presente instrumento. - - Doy Fe. -
 FIFTA Y SEISLO. - - - - -

 AMBITACIONES MARGINALES

 PRIMERA

Derechos notariales devengados según Ley Federal de derechos en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, ocho mil quinientos pesos mexicanos, equivalentes a liras italianas ciento diez mil quinientas. - - - - - Doy Fe. - - - - - Rúbrica. - - - - -

 SEGUNDA

El veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis se expidió el primer testimonio. - - - - - Doy Fe. - - - - - Rúbrica. - - - - -

* Aquí va transcrita el texto del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal ES PRIMERO TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA EL APODERADO SEÑORA TERESA NAVARRO DE MENDICUTI, A FIN DE QUE LE SIRVA COMO COMPROBANTE DE SU PERSONALIDAD A QUE SE REFIERE ENTE INSTRUMENTO.- VA EN DOS FOJAS ÚTILES RESIDUAMENTE COTEJADO Y CORREGIDO.

Roma, Italia, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis.



EL ENBAJADOR DE MEXICO ACTUANDO
 EN FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO.

DR. LUIS WECKMANN MUÑOZ

EMBAXADA DE MEXICO
 ROMA, ITALIA

A N E X O 5.

Anexo 5

42 03177

IV/573(71-3)AG/1

Tlatelolco, D.F., a 12 de enero de 1988.

C. [Consul General] de México.
Vancouver, B.C. Canadá.

Con su oficio 198 de fecha 10 de febrero de 1988, se recibieron copias de los testimonios correspondientes a las escrituras números 353 a 354.

Luego de analizar las copias de los testimonios correspondientes a las escrituras 353 y 354, se juzgó oportuno recordar que el costo de los poderes para constituir una sociedad, otorgados por persona moral, es de \$90,000.00 (noventa mil pesos M.N. 00/100), de conformidad con el artículo 23 fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Derechos, y no de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos M.N. 00/100).

A t e n t a m e n t e .

SUFRACIO EFECTIVO, IN RECOLECCION.
P. D. I. SECRETARIO
EL DIRECTOR DE SERVICIOS CONSULARES

Lic. Sr. Emilio Ramírez

C.C.P.- C. Jefe del Departamento de Estadística.- Uruguay.

ASD/arcr

-----LIBRO DE PROTOCOLO NOTARIAL VOLUMEN IV-----
 -----ESCRITURA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES-----
 -----ACTO NOTARIAL NUMERO TRES-----
 FOJAS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO, DOSCIENTOS CUARENTA Y NUE-
 -VE, DOSCIENTOS CINCUENTA, DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO Y DOS-
 -----CIENTOS CINCUENTA Y DOS-----

En la ciudad de Vancouver, Columbia Británica, Canadá, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho, ante mí, ALFONSO HERRERA SALCEDO, Cónsul General de México en esta ciudad, en funciones de Notario Público, conforme a lo dispuesto por los Artículos Cuarenta y Siete, inciso d), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y Noventa y Ocho de su Reglamento, compareció el señor Robert A. Evans, en nombre y representación de TERRA MINES LIMITED, quien por desconocer el idioma español nombró como su intérprete a la señora Beatriz Raynard, Empleada Auxiliar de este Consulado General, quien a su vez y ante mí, protestó cumplir fielmente con su encargo, y a través de dicha intérprete manifestó: "Que comparece en nombre y representación de TERRA MINES LIMITED, sociedad establecida para la exploración y explotación minera, debidamente constituida y registrada originalmente con el nombre de Terra Mining Limited, en la ciudad de Victoria, conforme a las Leyes de la Provincia de Columbia Británica, Canadá, el 10 (diez) de marzo de 1965 empresa que cambió su nombre original por el de Terra Mines Limited el 15 (quince) de julio de 1982, de conformidad con las Leyes de la misma Provincia, con domicilio legal en la Suite 202 (doscientos dos) del número 7608 (siete mil seiscientos ocho) 103rd. Street, Edmonton, Alberta, Canadá, en cuyos estatutos se establece que el Consejo de Administración de la misma está integrado por el compareciente, en calidad de Presidente del mismo, y por los señores-----

Larry E. McDannold, Gary A. MacDonald, Donald Nicholson, ---
 Garry M. Paulson, Raymond R. Pether, Francis R. Reed y Gor--
 don H. Shaw, así como que el Presidente del Consejo de Admi--
 nistración está facultado para otorgar poder a nombre de TE--
 RRA MINES LIMITED, cuya copia tuve a la vista y se agrega al
 apéndice del legajo correspondiente a esta escritura.- "Ex--
 presó asimismo el mandante, que en su carácter de Presidente
 de TERRA MINES LIMITED, vino a otorgar a los señores licen--
 ciados Carlos E. Mainero, Miguel Alessio Robles Landa, Gerar--
 do de la Peza Berrios y María del Carmen Díaz Castaño, todos
 de nacionalidad mexicana, mayores de edad y con domicilio en
 la ciudad de México, Distrito Federal, México, un PODER ESPE--
 CIAL para los fines que más adelante se especifican, de con--
 formidad con los términos del Artículo 2,554 (dos mil quinien--
 tos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Fe--
 deral en materia común y para toda la República en materia -
 federal, con todas las facultades generales y las especiales
 que requieran cláusula especial conforme a la Ley, por lo --
 que los mandatarios quedan autorizados para representar, con--
 junta o separadamente, al poderdante ante toda clase de auto--
 ridades, tanto federales como locales, con las facultades --
 más amplias para el mejor desempeño del mandato, aunque no -
 se encuentren aquí consignadas. Para tal efecto los apodera--
 dos quedan facultados para:-----
 a).- Comparecer ante Notario Público de su elección, a efec--
 to de que en unión de otras personas constituyan dos socieda--
 des anónimas de capital variable, una de ellas cuya denomina--
 ción será "MINERA CANTERRA S.A. DE C.V.", conforme al perm--
 so que ya ha sido solicitado ante la Secretaría de Relacio--
 nes Exteriores, y la segunda que todavía no tiene denomina--
 ción aprobada, sociedades que tendrán como objeto la activi--
 dad minera.-----
 b).- Efectuar las aportaciones que en dinero o en especie --
 sean necesarias para adquirir hasta el 49% (cuarenta y nueve

- 3 -

por ciento) de las acciones del capital social mínimo fijo - de ambas sociedades (acciones de la Serie "B") que básicamente ascenderá a la suma de \$1,000,000.00 (un millón de pesos) moneda nacional y el 49% (cuarenta y nueve por ciento) de la parte variable (también acciones de la Serie "B").-----

c).- Pactar la duración de las sociedades, su domicilio, forma de administración, gobierno y manera de distribuir las utilidades y pérdidas.-----

d).- Otorgar y firmar escritos, pactar plazos y condiciones, efectuar renuncia de leyes y de domicilio y otorgar y firmar la escritura notarial necesaria en el ejercicio de este mandato, con las cláusulas y renunciaciones necesarias.-----

e).- Formular y suscribir la renuncia a que se refiere la Fracción Primera del Artículo 27 (veintisiete) constitucional y para celebrar los convenios previstos por el Artículo Segundo de la Ley Orgánica de la Fracción Primera del Artículo 27 (veintisiete) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dice a la letra: "Todo extranjero que, en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá - que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.-

f).- En una palabra, enunciativa y no limitativamente, quedan especificadas las facultades de los apoderados y para el mejor ejercicio del mandato, el poderdante les otorga todas las facultades que requieran aunque no se encuentren aquí especificadas, pero que se relacionen con la Constitución de las sociedades.-----

Yo, ALFONSO HERRERA SALCEDO, Cónsul General de México en funciones de Notario Público,-----

- 4 -

-----C E R T I F I C O-----

UNO.- Que a mi juicio, el compareciente tiene capacidad legal para contratar y obligarse.-----

DOS.- Que por sus generales, el compareciente manifestó, bajo protesta de decir verdad, llamarse como queda escrito, - ser de nacionalidad canadiense, originario de Morse, Saskatchewan, Canadá, nacido el 24 (veinticuatro) de febrero de - 1930, casado, hombre de negocios, con domicilio en la suite 203 (doscientos tres) del número 9929 (nueve mil novecientos veintinueve) Saskatchewan Drive, Edmonton, Alberta, Canadá, y que no causa el Impuesto sobre la Renta en la República - Mexicana.-----

TRES.- Que la intérprete, bajo protesta de decir verdad, manifestó llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad mexicana, originaria de México, Distrito Federal, México, mayor de edad, casada, Empleada Auxiliar del Consulado General de México en esta ciudad, con domicilio en el número 6243 - (seis mil doscientos cuarenta y tres) de la calle St. George's Crescent, en West Vancouver, B.C., Canadá, y que no -- causa el Impuesto sobre la Renta en la República Mexicana.-----

CUATRO.- Que leí al poderdante la presente escritura, explicándole el valor y fuerza legal de la misma, e informé que el testimonio que de ésta se expida, de conformidad con el artículo 130 (ciento treinta) del Código Federal de Procedimientos Civiles, tendrá plena validez sin que requiera de - legalización alguna por la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, Distrito Federal, y estando conforme con su contenido, lo ratificó y firmó el mismo día de su otorgamiento. DOY FE.-----

El otorgante: Robert A. Evans.- Firma.-----

La intérprete: Beatriz Raynard.- Firma.-----

Ante mí, ALFONSO HERRERA SALCEDO, Cónsul General de México en funciones de Notario Público, en el lugar y día de su --

- 5 -

otorgamiento, autorizo definitivamente el presente instrumen
to.- Doy Fe.- Firma y Sello.-----

-----ANOTACIONES MARGINALES-----

PRIMERA.- Derechos notariales devengados conforme a la Ley -
Federal de Derechos, Artículo 23, Fracción II, inciso d), --
\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacio-
nal), equivalentes a \$225.00 (doscientos veinticinco dólares
canadienses 00/100). Doy Fe.- Rúbrica.-----

SEGUNDA.- En la foja 248, renglón 20, después de la palabra
Mining y antes de Limited, deberá agregarse "and Exploration".

-----I N S E R C I O N E S-----

ARTICULO 2,554 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.---

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, --
basta que se diga que se otorgan con todas las facultades
generales y las especiales que requieran cláusula especial -
conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limi
tación alguna".-----

"En los poderes generales para administrar bienes, basta -
expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado
tenga toda clase de facultades administrativas".-----

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, --
basta que se den con ese carácter para que el apoderado --
tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a
los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de
defenderlos".-----


"Cuando se quieren limitar, en los tres casos antes mencio-
nados, las facultades de los apoderados, se consignarán las
limitaciones, o los poderes serán especiales".-----


"Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de
los poderes que otorguen".-----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA USO DE LOS APO
DERADOS CARLOS E. MAINERO, MIGUEL ALESSIO ROBLES LANDA, GE--
RAPDO DE LA PEZA BERRIOS Y MARIA DEL CARMEN DIAZ CASTAÑO. VA

EN SEIS FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADO. VANCOUVER, COLUM
BIA BRITANICA, CANADA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ENE
RO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.- DOY FE.-----

EL CONSUL GENERAL DE MEXICO
EN FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO


EMB. ALFONSO HERRERA SALCEDO


Consul General de Mexico
Vancouver, B.C., Canada



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES

CORREO AEREO

FORMA CA-1

332

Dependencia: DIRECCION GENERAL DE
PROTECCION Y SERVICIOS CONSULARES
Departamento Técnico Consular.

Número

Expediente IV/573 (520-3 Y 04) "86"/1.

México, D.F., a 13 de junio de 1986.

C. CONSUL GENERAL DE MEXICO,
TOKIO, JAPON.

Con su oficio 99 del 31 de marzo pasado
se recibí copia del testimonio correspondiente a la es-
critura 510, acto notarial 9.

Al respecto, es conveniente notar se es-
pecifica siempre el cobro en pesos mexicanos.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
P. O. DEL SECRETARIO
EL SUBDIRECTOR DE SERVICIOS
CONSULARES.

LIC. RAYON XILOTL RAMIREZ .

86/06/mara

VOLUMEN NUMERO SEIS

ACTO NOTARIAL NUMERO NUEVE

ESCRITURA NUMERO QUINIENTOS DIEZ.

- FOJAS NUMEROS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS A DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO-

EN LA CIUDAD DE TOKIO, JAPÓN, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, ANTE MÍ, ZENAILO ACOSTA MUÑOZ, CONSUL GENERAL DE MÉXICO EN ESTA CIUDAD, ACTUANDO EN FUNCIONES DE NOTARIO PÚBLICO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE

FRACCIÓN "D", DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, Y NOVENTA Y OCHO DE SU REGLAMENTO, COMPARECIÓ EL SEÑOR TAKASHI GOTO, DIRECTOR REPRESENTANTE DE LA EMPRESA TEIKOKU SHOIN COMPANY, LIMITED, CON DOMICILIO SOCIAL EN VEINTINUEVE, KANDA JINBOCHO TRES-CHOME,

CHUYODA-KU, TOKIO, JAPÓN, QUIEN POR DESCONOCER EL IDIOMA ESPAÑOL DESIGNÓ COMO INTÉRPRETE A LA SEÑORITA YUKO MORIMOTO, QUIEN PROTESTÓ CUMPLIR FIELMENTE SU ENCARGO, Y A TRAVÉS DE DICHA INTÉRPRETE MANIFIESTÓ:

QUE EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR REPRESENTANTE DE LA EMPRESA TEIKOKU SHOIN COMPANY, LIMITED, FACULTADO PARA OTORGAR PODERES EN NOMBRE DE LA MISMA, COMPARECE A OTORGAR EN FAVOR DEL SEÑOR CHOZO MIYAKAWA, VECINO DE LA CIUDAD DE TOKIO, JAPÓN, UN PODER ESPECIAL, PERO TAN AMPLIO COMO EN DERECHO SEA NECESARIO, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN,

COMPAREZCA ANTE NOTARIO PÚBLICO, A EFECTO DE QUE EN UNIÓN DE OTRAS PERSONAS CONSTITUYA UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE QUE SE DENOMINARÁ "ROJI TEIKOKU-SHOIN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE",

ROJI TEIKOKU-SHOIN DE MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE",

COMO ELIJAN LOS ORGANIZADORES, AUTORIZANDO AL MANDATARIO PARA QUE EFECTÚE LAS APORTACIONES QUE EN ESPECIE O EN DINERO SEAN NECESARIAS PARA ADQUIRIR EL 49% (CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO), DE LAS ACCIONES

DEL CAPITAL SOCIAL QUE BASICAMENTE ASCENDERÁ A LA SUMA DE \$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), ASÍ COMO PARA PACTAR EL PLAZO DE LA SOCIEDAD, DOMICILIO DE LA MISMA, FORMA DE GOBIERNO, Y MANERA DE DISTRIBUIR LAS UTILIDADES Y LAS PÉRDIDAS, ESPECIFICÁNDOSE QUE LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL:

A) LA EDICIÓN, PRODUCCIÓN, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, EXHIBICIÓN, DISEÑO, IMPRESIÓN, ALMACENAMIENTO, Y, EN GENERAL, LA COMERCIALIZACIÓN DE CUBOS TERRÁQUEOS, MAPAS, ATLAS, MATERIAL AUDIOVISUAL, ASÍ COMO TODO TIPO DE MATERIAL DIDÁCTICO,

B) - LA COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN DE MATERIA PRIMA, PA...

- c).- LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN, DESARROLLO, REGISTRO Y EXPLOTACIÓN DE PATENTES, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES E INDUSTRIALES, CERTIFICADOS DE INVENCION Y DERECHOS DE AUTOR, - - - - -
- d).- LA REPRESENTACIÓN DE TODA CLASE DE PERSONAS, - - - - -
- e).- CONSTITUIR O SER SOCIO O ACCIONISTA DE TODA CLASE DE SOCIEDADES O EMPRESAS, - - - - -
- f).- LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA CUMPLIR CON SU FIN SOCIAL, - - - - -
- g).- EN GENERAL, LA REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS Y LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LLEVAR A CABO SU OBJETO SOCIAL, O EL QUE LOS ORGANIZADORES CONSIDEREN MÁS ADECUADO, - - - - -

EN UNA PALABRA, ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVAMENTE QUEDAN ESPECIFICADAS LAS FACULTADES DEL APODERADO, Y PARA EL MEJOR EJERCICIO DEL MANDATO EL FOMERDANTE LE OTORGA TODAS LAS FACULTADES QUE SE REQUIERAN, AUNQUE NO SE ENCUENTREN AQUI ESPECIFICADAS, PERO QUE SE RELACIONEN CON LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD, Y PUDIENDO PARA TAL OBJETO OTORGAR Y FIRMAR ESCRITOS, PACTAR PLAZOS Y CONDICIONES, EFECTUAR RENUNCIA DE LEYES Y DE DOMICILIO Y, OTORGAR Y FIRMAR LA ESCRITURA O ESCRITURAS NECESARIAS EN EL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, CON LAS CLÁUSULAS Y RENUNCIAS NECESARIAS, - - - - -

ASIMISMO, FACULTA EXPRESAMENTE AL APODERADO PARA QUE GESTIONE ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EL PERMISO NECESARIO PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD, FORMULANDO Y SUSCRIBIENDO LA RENUNCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO VEINTISIETE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, QUE EN SU PARTE CONDUENTE DICE A LA LETRA: - - - - -

ARTÍCULO SEGUNDO: TODO EXTRANJERO QUE EN EL ACTO DE LA CONSTITUCIÓN O EN CUALQUIER TIEMPO ULTERIOR ADQUIERA UN INTERÉS O PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA SOCIEDAD, SE CONSIDERARÁ POR ESE SIMPLE HECHO COMO MEXICANO RESPECTO DE UNO Y OTRA, Y SE ENTENDERÁ QUE CONVIENE EN NO INVOCAR LA PROTECCIÓN DE SU GOBIERNO, BAJO LA PENA, EN CASO DE FALTAR A SU CONVENIO, DE PERDER DICHO INTERÉS O PARTICIPACIÓN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN

PERSONALIDAD

EL COMPAÑERANTE ACREDITA SU PERSONALIDAD Y LEGAL EXISTENCIA DE SU REPRESENTADA, CON LA COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO COMERCIAL DE TEIKOKU SHOIN COMPANY, LIMITED, EXPEDIDA POR EL SEÑOR TAMOTSU KIKUOKA, FUNCIONARIO DEL REGISTRO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO EN TOKIO, JAPÓN, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA JAPONÉS, CON FECHA PRIMERO DE MARZO DE MIL NOVE

CIENTOS OCHENTA Y SEIS, EN CUYA CLÁUSULA CONDUENTE SE ESPECIFICA EL NOMBRE DEL OTORGANTE COMO DIRECTOR FACULTADO PARA REPRESENTAR A LA -- MISMA COMPAÑÍA, FACULTAD QUE INCLUYE ENTRE OTRAS, OTORGAR, REVOCAR Y SUSTITUIR PODERES EN NOMBRE DE TEIKOKU-SHOIN COMPANY, LIMITED, -- -- -- YO, EL CÓNsul GENERAL DE MÉXICO ACTUANDO EN FUNCIONES DE NOTARIO PÚBLICO, -- -- --

----- C E R T I F I C O -----

UNO.- QUE CONOZCO AL COMPARECIENTE QUIEN TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, -- -- --

DOS.- QUE EL COMPARECIENTE, POR MEDIO DE LA INTÉRPRETE, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DECLARÓ POR SUS GENERALES LLAMARSE TAKASHI GOTO, SER DE NACIONALIDAD JAPONESA, NACIDO EL VEINTICINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA, EN GUNMA, JAPÓN, CASADO, DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, OCUPACIÓN FUNCIONARIO DE DICHA EMPRESA, CON DOMICILIO EN FURUBASHI-SHI, NINOMIYA UHO-CHOME CUARENTA Y SIETE-OCHE, CHIBA, JAPÓN, Y QUE ESTÁ EXENTO DEL PAGO DEL IMPUESTO FEDERAL SOBRE LA RENTA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POR NO TENER PERCEPCIONES QUE LO AMERITEN DENTRO DEL TERRITORIO DEL PAÍS, -- -- --

TRES.- QUE TUVE A LA VISTA Y SE AGREGA AL APÉNDICE DE ESTA ESCRITURA, CON LA LETRA "A", LA COPIA CERTIFICADA Y SU TRADUCCIÓN AL CASTELLANO, DEL REGISTRO COMERCIAL DE TEIKOKU-SHOIN COMPANY, LIMITED; ASIMISMO, SE ANEJA AL APÉNDICE DE ESTA ESCRITURA, CON LA LETRA "B", LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL EXPEDIDA POR EL SEÑOR TAKASHI FUJIHARA, NOTARIO PÚBLICO, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA JAPONÉS, -- -- --

CUATRO.- QUE LA INTÉRPRETE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTÓ LLAMARSE YUKO MORIHOTO, SER DE NACIONALIDAD JAPONESA, NACIDA EL DIECI SEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, EN TOKIO, JAPÓN, SOLTERA, DE VEINTITRES AÑOS DE EDAD, OCUPACIÓN EMPLEADA, Y CON DOMICILIO EN YOSIE SO TRES-ONCE-VEINTE, SUGINAMI-KU, AMANUMA, TOKIO, JAPÓN, -- -- --

CINCO.- QUE POR MEDIO DE LA INTÉRPRETE LEÍ AL OTORGANTE LA PRESENTE ESCRITURA, EXPLICÁNDOLE EL VALOR Y FUERZA LEGALES DE LA MISMA, ASÍ COMO QUE EL TESTIMONIO QUE DE ELLE SE LE EXPIDA TIENE PLÉNA VALIDEZ, SIN QUE PARA ELLO NECESITE DEL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE FIRMA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, Y HABIÉNDOSE MANIFESTADO CONFORME CON SU CONTENIDO, LO RATIFICÓ Y FIRMÓ EL MISMO DÍA DE SU OTORGAMIENTO.- DOY FE (RÚBRICA)

OTORGANTE: SEÑOR TAKASHI GOTO (FIRMADO), -- -- --

OTORGANTE: SEÑORA YUKO MORIHOTO (FIRMADO), -- -- --

A N E X O 6.

-----VOLUMEN SEXTO-----

ACTO NOTARIAL NUMERO ONCE.- FOJAS DE LA CIENTO SESENTA Y SEIS A LA CIENTO SESENTA Y NUEVE DEL LIBRO DE PROTOCOLO DE LA SECCION - CONSULAR DE LA EMBAJADA DE MEXICO EN WASHINGTON, DISTRITO DE COLUMBIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ESCRITURA NUMERO SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.-

----- REVOCACION DE PODER -----

DEL SEÑOR PETER GUSTAV DUFOURNY AL LICENCIADO LAURENCE FLORES LLAMAS ESQUINA.-

En la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos, ante mí, Embajador Alvaro Carranco Avila, a cargo de la Sección Consular de la Embajada de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público de acuerdo con lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete, inciso d), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, doscientos uno, fracción quinta y trescientos cuarenta y uno del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano del veinticinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro, compareció el señor PETER GUSTAV DUFOURNY, quien por desconocer el idioma castellano designó como su intérprete a la señorita Ivonne Ramos y a través de la citada intérprete manifestó:

 -- "Que en representación de Farmers National Bank of Maryland (Banco Nacional de Granjeros de Maryland), anteriormente conocido como The Farmers National Bank of Annapolis (El Banco Nacional de Granjeros de Annapolis), y de conformidad con el artículo dos mil quinientos noventa y cinco, fracción primera, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, por medio del presente instrumento REVOKA EL PODER GENERAL que confirió al señor LICENCIADO LAURENCE FLORES LLAMAS ESQUINA, vecino de Guadalupe, Jalisco, en la República Mexicana, por escritura número seiscientos diez, autorizada por el suscrito el día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta".-----



- 2 -

-- "Yo, Embajador Alvaro Carranco Avila, a cargo de la Sección Consular de la Embajada de México en esta ciudad, actuando en funciones de Notario Público.-----

----- C E R T I F I C O -----

UNO.- Que conozco al compareciente, quien tiene capacidad legal para contratar y obligarse.-----

DOS.- Que el compareciente, mediante su intérprete y bajo protesta de decir verdad, declaró llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad norteamericana, lo cual comprobé con su Credencial de Votante expedida el día seis de agosto de mil novecientos ochenta, haber nacido el día diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, casado, de ocupación banquero, con domicilio en el número cinco de Church Circle, en Annapolis, Estado de Maryland en este país, y que no causa el pago del impuesto sobre la renta, lo cual no comprobé.-----

TRES.- Que el intérprete, bajo protesta de decir verdad, manifestó llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad norteamericana, haber nacido el día veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y con domicilio en mil once, Arlington Boulevard, apartamento W cuatrocientos dieciséis, en Arlington, Estado de Virginia, Estados Unidos de América.-----

CUATRO.- Que mediante la intérprete leí al otorgante la presente escritura, explicándole el valor y fuerza legal de la misma, así como que el testimonio que de ella se le expide tiene plena validez, sin que para ello necesite del requisito de legalización de firma por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de México, Distrito Federal, y habiéndose manifestado conforme con su contenido, lo ratifiqué y firmé el mismo día de su otorgamiento.-----

El Otorgante.- Rúbrica.-----

La Intérprete.- Rúbrica.-----

Ante mí, Alvaro Carranco Avila, Embajador a cargo de la Sección



[Handwritten signature]

- 3 -

Consular de la Embajada de México, actuando en funciones de Notario Público.-----

A los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos, en el lugar de su otorgamiento, autorizo definitivamente la presente escritura.-----

DOY FE.- Rúbrica.- Sello.-----

ANOTACIONES MARGINALES

----- P R I M E R A -----

Derechos Notariales devengados de conformidad a la tarifa para el cobro de derechos por la prestación de Servicios Consulares, contenida en el Decreto Presidencial, en el artículo respectivo de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. Artículo veintitrés, fracción sexta, \$562.80 (Quinientos sesenta y dos pesos 50/100 moneda nacional), equivalentes a dólares \$12.38 (Doce dólares 38/100 moneda corriente en los Estados Unidos de América).-----

----- S E G U N D A -----

En la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos, se expide el primer testimonio.-----

DOY FE.- Rúbrica.- Sello.-----

=====

"Artículo dos mil quinientos noventa y cinco del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Estados".-----

"El mandato termina:-----

"1.- por la revocación.-----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ.- VA EN CUATRO FOJAS -----



- 4 -

UTILES, DEBIDAMENTE COTEJADO Y CORREGIDO, PARA QUE SIRVA DE CONSTANCIA DE LA TERMINACION DEL MANDATO A QUE SE REPIERE ESTE INSTRUMENTO.-----

Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a --
los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos
DOY FE.- Rúbrica.- Sello.-----



ACTUANDO EN FUNCIONES DE
NOTARIO PUBLICO


SALVADOR ALVARADO CARRANCO AVILA
JEFE DE LA SECCION CONSULAR

ACA*ncb

A N E X O 7.

ESCRITURA NUMERO TRESCIENTOS TRES.-----
 VOLUMEN SEGUNDO.-----

FOJAS CUATROCIENTOS OCHENTA A CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.---
 ACTO NOTARIAL NUMERO UHO.-----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, República de Colombia a las trece horas del día siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, ante mí, Sergio Saavedra Meléndez, Cónsul de México encargado de la Sección Consular de la Embajada de México en esta ciudad, actuando en funciones de notario público de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarenta y siete inciso d) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano del ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, y noventa y ocho del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos, comparecí SERGIO MANCINAS ZALDIVAR, acompañado de los testigos José Luis Grageda Salinas, Jacobo Sigler Villalobos e Iván Alberto Escobar Sánchez, y expresó de un modo claro y terminante su voluntad de otorgar en este acto TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO que yo, el Cónsul de México actuando en funciones de notario público, redacto por escrito sujetándome estrictamente a la voluntad de la parte testadora en las siguientes cláusulas:-----



SECCION CONSULAR
 EMBAJADA DE MEXICO
 BOGOTIA, COLOMBIA

PRIMERA.- Declara llamarse SERGIO MANCINAS ZALDIVAR, ser originario del Municipio de Chalchihuites, Estado de Zacatecas, de nacionalidad mexicana, haber nacido el veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, actualmente soltero, de treinta y dos años de edad, ingeniero civil, y con domicilio en Diagonal 152 (ciento cincuenta y dos) número 42-04 (cuarenta y dos, quínton cero cuatro), apartamento 219 (dos, uno, nueve), bloque 5 (cinco), Urbanización Mazurén en Bogotá, Distrito Especial, República de Colombia, y expone bajo protesta de decir verdad que está al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta en México, lo cual no comprobó, y ser hijo del señor Humberto Mancinas Pamanes, finado, y de la señora Francisca Zaldivar Zúñiga viuda de Mancinas, ambos de nacionalidad mexicana.-----

SEGUNDA.- Que nombra como heredera de todos sus bienes presentes y futuros a su madre, la señora Francisca Zaldivar Zúñiga viuda de Mancinas y en caso de que ésta fallezca, nombra como su heredera en las mismas condiciones que la anterior, a su hermana, EVA MANCINAS ZALDIVAR DE ANDRADE.-----

TERCERA.- Que nombra como albacea de su testamentaria a su herma-----

HOJA NUMERO DOS.-----

na Eva Mancinas Zaldívar de Andrade, actualmente con domicilio en Aldama número 32 (tres, dos), en Gualterio, Estado de Zacatecas, República Mexicana, y en caso de que ésta fallezca nombra como su albacea a su hermana Rosario Mancinas Zaldívar de Mier, con igual domicilio que la anterior actualmente.-----

CUARTA.- Que el presente es su primer testamento, pero si algún otro apareciera, lo revoca en todas y cada una de sus partes por este instrumento, puesto que desea que las disposiciones aquí consignadas se tengan como la expresión firme de su última y deliberada voluntad.-----

Yo, Sergio Saavedra Meléndez, Cónsul de México Encargado de la Sección Consular de la Embajada de México en esta ciudad, CERTIFICO:-----

UNO.- Que el testador tiene capacidad legal para contratar y obligarse, y que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción, y que se identificó con pasaporte ordinario mexicano número ABJ23329 ("A", "B", "J", dos, tres, tres, dos, nueve), expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho en la Delegación Benito Juárez en la ciudad de México, Distrito Federal.-----

DOS.- Que fueron testigos de este acto José Luis Grageda Salinas Jacobo Sigler Villalobos e Iván Alberto Escobar Sánchez, quienes se identificaron respectivamente con cédula de extranjería número 201643 (dos, cero, uno, seis, cuatro, tres), expedida el catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho por el Departamento Administrativo de Seguridad de Colombia; con pasaporte ordinario mexicano número BCOL60 ("B", "C", "O", "L", seis, cero), expedido el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve por esta oficina, y con cédula de ciudadanía número 19096906 (uno, nueve, cero, nueve, seis, nueve, cero, seis), expedida el cinco de abril de mil novecientos setenta y uno por la Registraduría General de Colombia.-----

TRES.- Que los testigos por sus generales y bajo protesta de decir verdad, manifestaron llamarse como ha quedado escrito y respectivamente haber nacido el veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cinco en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, ser mexicano, casado, ingeniero civil y con domicilio en calle 117 (uno, uno, siete) número 10-45 (diez, guión, cuarenta y cinco), apartamento 202 (doscientos dos), en Bogotá, Distrito Espe-




SEFID: 5
 NUM: 1
 HOJA: 1

HOJA NUMERO TRES.-----
 cial; haber nacido el veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho en México, Distrito Federal, ser mexicano, casado, abogado y con domicilio en calle 116 (uno, uno, seis) número 12-15 (doce, guión, quince) apartamento 504 (cinco, cero, cuatro) , en Bogotá, Distrito Especial, y haber nacido el dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta en Bogotá, Distrito Especial, ser colombiano, casado, abogado, y con domicilio en calle 147 -- (ciento cuarenta y siete) número 23-05 (veintitros, guión, cero cinco) en Bogotá, Distrito Especial, todos en la República de Colombia, y manifestaron que no causan el pago del Impuesto Sobre la Renta en México, lo cual no comprobaron.-----

CUATRO.- Que los testigos de referencia declararon bajo protesta de decir verdad, que conocen al testador, quien se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.-----

CINCO.- Que le leyó en voz alta el texto íntegro de este testamento al testador, explicándole el valor y las consecuencias legales de su contenido, y manifestó estar conforme con el mismo.---

SEIS.- Que las formalidades se practicaron en acto continuo, habiéndose llenado todas a las catorce treinta horas, en el lugar y fecha enunciados al principio de este testamento, firmando de conformidad el testador y los testigos en unión del suscrito que autoriza definitivamente este instrumento. Doy fe.-----



SECCION CONSULAR
 BOGOTA COLOMBIA

Firma del testador.-----
 Firma del primer testigo.-----

Firma del segundo testigo.-----
 Firma del tercer testigo.-----

Anto mí, Sergio Saavedra Meléndez, Cónsul de México Encargado de la Sección Consular de la Embajada de México en esta ciudad, actuando en funciones de notario público.-----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa, en el lugar de su otorgamiento, autorizo definitivamente la presente escritura. Doy fe. Sello y firma.-----

Sección Consular, Embajada de México, Bogotá Colombia.-----
 ANOTACIONES MARGINALES:-----

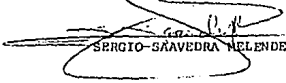
PRIMERA.- Derechos devengados conforme a la Ley Federal de Derechos vigente. Artículo veintitres, fracción III, U.S. dólares \$78.90 (SETENTA Y OCHO DOLARES 90/100), equivalentes en pesos colombianos a \$35,211.00 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PE-----

HOJA NUMERO CUATRO.-----
 SOS 00/100). Doy fe. Rúbrica.-----
 SEGUNDA.-El día siete de febrero de mil novecientos noventa, se
 giró a la Secretaría de Relaciones Exteriores el oficio número _
 84 de igual fecha, para que dé al Archivo General de Notarías en
 el Distrito Federal, el aviso que previene el artículo ochenta _
 de la Ley del Notariado. Doy fe. Rúbrica.-----
 TERCERA.- El día siete de febrero de mil novecientos noventa, se
 expidió el PRIMER TESTIMONIO. Doy fe. Rúbrica.-----
 ES PRIMER TESTIMONIO EN ORDEN Y PRIMERO SACADO DE SU MATRIZ PARA
 EL SEÑOR SERGIO MANCINAS ZALDIVAR COMO TESTADOR. VA EN CUATRO FO
 JAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADO Y CORREGIDO. A LOS SIETE DIAS _
 DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA. DOY FE.-----



SECCION CONSULAR
 EMBAJADA DE MEXICO
 BOGOTÁ, COLOMBIA

EL CONSUL DE MEXICO
 ENCARGADO DE LA
 SECCION CONSULAR,
 ACTUANDO EN FUNCIONES DE
 NOTARIO PÚBLICO


 SERGIO SAAVEDRA MELENDEZ

A N E X O 8.

DIRECCION GRAL. DE PROTECCION
Y SERVS. CONSULARES. LEPTO. DE
COORDINACION INTERSECTORIAL.

42 11235

IV/575(45-7) 53°/1.

Observaciones Acto Notarial 122.

Tlatelolco, D. F., a 15 de septiembre de 1988.

Embajada de México.
Sección Consular.
Roma, Italia.

Con su oficio 1217 de fecha 1ro de agosto del año en curso, se recibieron copias de los testimonios correspondientes a las escrituras números 546 a 556, actos notariales números 14 a 22.

Después de analizar la copia del testimonio correspondiente al acto notarial número 22, se juzgó oportuno recordar que cuando se asienten en el Libro de Protocolo Testamentos Públicos Cerrados, se debe levantar una Acta Notarial y no una Escritura Pública. Por lo tanto el número que le corresponda será distinto al de esta última, de acuerdo al control que tengan de actas.

ERCCR
del
Consul

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REBELACION.
P.O. DEL SECRETARIO.
EL DIRECTOR DE SERVICIOS CONSULARES.

P. G.



Lic. Salvador Cassián Santos.

-----VOLUNTARI SEKTO-----
----- ESCRITURA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS-----
----- FOJAS CIENTO TREINTA Y CINCO Y CIENTO TREINTA Y SEIS-----
-----ACTO NOTARIAL NUMERO VEINTIDOS-----

Escritura número quinientos cincuenta y seis.- En la ciudad de Roma, Italia, siendo las doce horas del día veintidos de julio de mil novecientos ochenta y ocho, ante mí, Edmundo Font, Ministro, Encargado de Negocios a.i., de México, actuando en funciones de Notario Público, conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete, inciso d), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y noventa y ocho de su Reglamento, compareció por su propio derecho la señorita CARMEN ANGELICA ELIZONDO TORRES, acompañada de las señoritas Teresa Caligaris Coytia, Clara Eugenia Labarthe Cabrera y Carmen Montes Borja, con carácter de testigos instrumentales, con objeto de presentarme un sobre, debidamente cerrado en el que según manifiesta, contiene un pliego en el que está asentada su última voluntad, por lo que acto seguido procedo a dar fe de lo declarado en dicho sobre, lo sello y recabo en él la firma de la compareciente en su carácter de testadora, la de los testigos e imprimo la mfa. A continuación devuelvo a la testadora el sobre, quien me informa que el testamento quedará en su poder, y procedo a levantar la presente acta.

YO, EL MINISTRO, ENCARGADO DE NEGOCIOS A.I., DE MEXICO, actuando en funciones de Notario Público.

-----C E R T I F I C O-----
UNO.- Que la testadora, quien se identificó con el pasaporte ordinario mexicano número A-BJ-veintiun mil cientoseenta, expedido por la Delegación Benito Juárez, documento en el que aparecen la fotografía, nombre y apellidos de la compareciente y a quien devuelvo el documento por ser de su exclusivo uso. La testadora a mi apreciación tiene capacidad legal, se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción, situación, que bajo protesta de decir verdad, también se declaran los testigos.



DOS.- Que por sus generales manifestó, bajo protesta de decir verdad, llamarse Carmen Angélica Elizondo Torres, ser de nacionalidad mexicana, nacida en la ciudad de Durango, Durango, México, el diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y siete, de cincuenta años de edad, soltera, religiosa, con domicilio en Via Appia Nuova mil cuatrocientos sesenta y ocho, Roma, Italia, y que está al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin comprobarlo.

TRES.- Que los testigos de asistencia en este acto manifestaron: la señorita Teresa Caligaris Coytia, ser de nacionalidad mexicana, nacida en San Francisco del Oro, Chihuahua, el ocho de abril de mil novecientos treinta y dos, soltera, religiosa y con el mismo domicilio que la testadora y que no causa el Impuesto sobre la Renta por no percibir ingresos en Territorio Nacional; la señorita Eugenia Labarthe Cabrera, ser de nacionalidad mexicana, nacida en el Distrito Federal, el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, soltera, religiosa y con el mismo domicilio que la testadora y que no causa Impuesto sobre la Renta por no percibir ingresos en Territorio Nacional; la señorita Carmen Montes Borja, ser de nacionalidad mexicana, nacida en Durango, Durango, el ocho de abril de mil novecientos veintidos, soltera, religiosa, de paso por esta ciudad y que no causa el Impuesto sobre la Renta por no percibir ingresos en Territorio Nacional.

CUATRO.- Que le leyó a la testadora y a los testigos la presente acta, explicándole a la primera el valor y fuerza legal de la misma, e informó que el testimonio que de ella se le expida, de conformidad con el artículo ciento treinta del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene plena validez sin que requiera legislación alguna por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, Distrito Federal, y estando conforme con su contenido lo ratificaron y firmaron el mismo día de su otorgamiento. - - - Doy Fe.

Carmen Angélica Elizondo Torres.- Testadora.- Firma.

Teresa Caligaris Coytia.- Testigo.- Firma.

Clara Eugenia Labarthe Cabrera.- Testigo.- Firma.

- HOJA DOS -

Carmen Montes Borja.- Testigo.- Firma.-----

Ante mí, Edmundo Font, Encargado de Negocios a.i., de México, actuando en
Funciones de Notario Público, en el lugar y día de su otorgamiento autorizo
definitivamente el presente instrumento.--- Doy Fe.--- FIRMA Y SELLO.-----

-----NOTACIONES MARGINALES-----

-----PRIMERA-----

Derechos notariales devengados según Ley Federal de derechos en vigor, ochenta
y siete mil trescientas noventa y tres cincuenta liras italianas.--- Doy
Fe.--- Rúbricas.-----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA LA TESTADORA CARMEN ANGELICA
ELIZONDO TORRES. VA EN DOS FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADO Y CORREGIDO.

Roma, Italia, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos ochenta
y ocho.

EL MINISTRO, ENCARGADO DE NEGOCIOS A.I.
DE MEXICO, ACTUANDO EN FUNCIONES DE
NOTARIO PUBLICO.



Edmundo Font.

EMBAJADA DE MEXICO
ROMA, ITALIA

A N E X O 9.

1 -----VOLUMEN NUMERO NUEVE-----
 2 -----ESCRITURA NUMERO MIL NOVENTA Y CINCO-----
 3 -----FOJAS NUMEROS CIENTO TREINTA, CIENTO TREINTA Y UNO,-----
 4 -----CIENTO TREINTA Y DOS Y CIENTO TREINTA Y TRES-----
 5 -----ACTO NOTARIAL NUMERO OCHENTA Y SIETE-----
 6 En la ciudad de Sacramento, California, Estados Unidos de América, a los veinti-
 7 cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco, ante mí, HEMBER
 8 TO MURILLO DIAZ, Cónsul de México, Encargado del Consulado de México en esta ciu
 9 dad, actuando en funciones de Notario Público, conforme a lo dispuesto por los
 10 artículos cuarenta y siete, inciso d, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior
 11 Mexicano y noventa y ocho de su Reglamento, comparecieron por su propio derecho
 12 los señores TOMASA PEREZ HERNANDEZ DE P/NO, JOSE MARIA PEREZ HERNANDEZ, RAFAEL
 13 PEREZ HERNANDEZ, MARIA DE LA ASUNCION PEREZ HERNANDEZ, MARIA DEL ROSARIO PEREZ
 14 HERNANDEZ y APOLINAR PEREZ HERNANDEZ, con objeto de hacer constar en escritura
 15 pública una ~~RENUNCIA A LOS DERECHOS HEREDITARIOS~~ que otorgan por su propio dere
 16 cho, al tenor de las declaraciones y cláusulas que siguen, bajo protesta de de-
 17 cir verdad. -----
 18 "Que repudian la herencia que pudiera corresponderles del intestado a bienes de
 19 la madre de los comparecientes, señora María de la Luz Hernández García de Pérez
 20 renunciando a la misma en favor de su padre, el señor José Pérez González, don
 21 ciliado en la calle Columbia, número doscientos nueve, en Turlock, California, -
 22 Estados Unidos de América; todo ello en los términos de los artículos mil seis-
 23 cientos cincuenta y tres, mil seiscientos cincuenta y cuatro, mil seiscientos
 24 cincuenta y cinco, mil seiscientos sesenta y uno y dos mil cuarenta y siete del
 25 Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República
 26 en materia federal". -----
 27 Yo, El Cónsul Encargado del Consulado de México, actuando en funciones de
 28 Notario Público, -----
 29 -----C E R T I F I C O:-----
 30 UNO.- Que conozco a los comparecientes quienes tienen capacidad legal para
 31 tratar y obligarse. -----
 32 DOS.- Que por sus generales, y bajo protesta de decir verdad, manifestaron

1 marse como queda escrito, hermanos entre sí, originarios de Jalostotitlán, Jalisco,
 2 co, México: Tomasa Pérez Hernández de Romo, nacida el veintinueve de diciembre de
 3 mil novecientos treinta y seis, casada, ama de casa, con domicilio en la calle W
 4 en Turlock, California, de nacionalidad mexicana; José María Pérez Hernández, --
 5 campesino, casado, de nacionalidad mexicana, nacido el nueve de abril de mil no-
 6 vecientos cuarenta y cinco, con domicilio en calle Columbia, número doscientos -
 7 nueve, en Turlock, California; Rafael Pérez Hernández, mexicano, casado, obrero,
 8 nacido el veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, con domicilio
 9 en la calle Foster, número setecientos veinte, en Modesto, California; María de
 10 la Asunción Pérez Hernández, de nacionalidad mexicana, soltera, dedicada al ho--
 11 gar, nacida el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, con domi-
 12 cilio en la calle Columbia, número doscientos nueve, en Turlock, California; ---
 13 Apolinar Pérez Hernández, estadounidense por naturalización, nacido el diecinueve
 14 de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, casado, obrero de la construc-
 15 ción, con domicilio en Larchwood Court, número mil cuarenta, en Turlock, Califor-
 16 nia, Estados Unidos de América; y todos no ser causantes del Impuesto sobre la -
 17 Renta en México. -----

18 TRES.- Que leí a los otorgantes la presente escritura, explicándoles el valor y
 19 fuerza legales de la misma, e informé que el testimonio que de esta escritura se
 20 expida, de conformidad con el artículo 130 (ciento treinta) del Código Federal
 21 de Procedimientos Civiles, tendrá plena validez sin que requiera de legalización
 22 alguna por la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, Distrito Federal, y
 23 estando conformes con su contenido, lo ratificaron y firmaron el mismo día de su
 24 otorgamiento.- DOY FE.- TOMASA PEREZ HERNANDEZ DE ROMO.- Firma.- JOSE MARIA PE-
 25 REZ HERNANDEZ.- Firma.- RAFAEL PEREZ HERNANDEZ.- Firma.- MARIA DE LA ASUNCION
 26 PEREZ HERNANDEZ.- Firma.- MARIA DEL ROSARIO PEREZ HERNANDEZ.- Firma.- APOLINAR
 27 PEREZ HERNANDEZ.- Firma. -----

28 Ante mí, HUBERTO MURILLO DIAZ, Cónsul Encargado del Consulado de México, en
 29 ciones de Notario Público, en el lugar y día de su otorgamiento, autorizo defina-
 30 tivamente el presente instrumento.- DOY FE.- HUBERTO MURILLO DIAZ.- Firma y
 31 sello. -----
 32 -----

1 -----ANOTACIONES MARGINALES-----
 2 PRIMERA.- Derechos notariales devengados conforme a la Ley Federal de Derechos
 3 Artículo 23, fracción VII: \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos M.N.).- Equiva-
 4 lentes a: Dls. 14.26 (catorce dólares, veintiséis centavos M.E.).- DOY FE.- Rú-
 5 brica. -----
 6 SEGUNDA.- El treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco se expidió: ---
 7 PRIMER TESTIMONIO, para uso del beneficiario, señor José Pérez González.- DOY -
 8 FE.- Rúbrica. -----
 9 TERCEPA.- María del Rosario Pérez Hernández, de nacionalidad mexicana, soltera,
 10 dedicada al hogar, nacida el once de abril de mil novecientos cincuenta y uno, -
 11 con domicilio en calle Columbia, número doscientos nueve, en Turlock, California
 12 Estados Unidos de América.- DOY FE.- Rúbrica. -----
 13 -----
 14 ES SEGUNDO TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ, A SOLICITUD DE MARIA DE LA ASUNCION -
 15 PEREZ HERNANDEZ.- VA EN TRES FOJAS UTILES, DEBIDAMENTE COTEJADO Y CORREGIDO.---
 16 SACRAMENTO, CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. A VEINTICINCO DE MARZO DE MIL
 17 NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.- DOY FE.-----

18
 19 EL CONSUL DE MEXICO ACTUANDO EN
 20 FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO,



24 CONSULADO DE MEXICO
 25 SACRAMENTO, CALIFORNIA

26
 27
 28
 29
 30
 31
 32

ENRIQUE FERNANDEZ ZAPATA.

EMBAJADA DE MEXICO
ROMA

----- VOLUMEN BIENO -----
 ----- SECRETARIA NUMERO QUINIENTOS CINCO NTA -----
 ----- FOLIOS CINCO VEINTITRES Y CINCO VEINTICUATRO -----
 ----- ACTO NOTARIAL MEXICANO -----
 Fournir au mineur quinientos cincuenta.- En la ciudad de Roma, Italia, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, ante mí Eusebio Part-
 Ministro, Encargado de Negocios A.I., de México, actuando en funciones de Notario
 Público de acuerdo con lo dispuesto por los artículos cuarenta y siete (antes d) de
 la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y noventa y ocho de su Reglamento -
 compareció el señor RAUL SALO ESPINOZA y manifestó: -----
 Que por medio del presente instrumento confiere a la señora ANA MARÍA SALAS DE JIMÉ-
 NIZ, con domicilio en calle Duomo, número trece -B, Lomas Bulevaras, Estado de Mé-
 xico, UN FIDEI COMISARIO para que en su nombre y representación sea o vaya a la -
 persona o personas que dejan los derechos hereditarios que no correspondían en la
sucesión de los señores Ana María Espinosa de Salas y Hermilio Salas Díaz, en el
precio y condiciones que se tienen convenidas y para tales efectos la notaría ga-
rantí de facultades explícitas de dominio en los términos del tercer párrafo del
artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito y
Territorios.
 YO, EL MINISTRO, ENCARGADO DE NEGOCIOS A.I. DE MEXICO, actuando en funciones de NOTA-
 RIO PUBLICO.
 ----- C E R T I F I C O -----
 -WHO.- Que compareció al compareciente quien tiene capacidad legal para contratar y -
 obligarse.
 -DO.- Que por sus generales manifestó bajo protesta de decir verdad llamarse con-
 que la escrito, ser de nacionalidad mexicana, nacido en México, Distrito Federal, el
 diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, casado, bajo régimen de comu-
nidad de bienes según lo manifestó sin comparecerle, arquitecto, con domicilio en -

Via Gregorio Séptimo, número cuatrocientos siete, Roma, Italia y que no causa el pago del Impuesto sobre la Renta. -----

TRES.- Que le loi la presente escritura explicándole el valor y fuerza legal de la misma e informe que el testimonio que de ella se expida, de conformidad con el artículo ciento treinta del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene plena validez sin que requiera de legalización alguna por la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, Distrito Federal y estando conforme con su contenido lo ratificó y firmó el mismo día de su otorgamiento. -- Doy Fe. -- Firmado.- Raúl Salas Espínola. -- Ante mí, Edmundo Font, Ministro, Encargado de Negocios a.i., de México, actuando en funciones de Notario Público, en el mismo lugar y fecha de su otorgamiento autorizo definitivamente el presente instrumento. ----- Doy Fe. -- FIRMAY SELLO. -----

----- ANOTACIONES MARGINALES -----

----- PRIMERA -----

Derechos notariales devengados según Ley Federal de derechos en vigor publicada en el Diario Oficial el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis Novena y ocho mil trescientas treinta y cinco liras, italianas. ---- Doy Fe. -- Rúbrica. -----

----- SEGUNDA -----

El dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se expidió el primer testimonio. ----- Doy Fe. ----- Rúbrica. -----

Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios. -----

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranza, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna". --

"En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas". --

"En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese

Hoja Dos.

carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades de dueño tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos" Cuando se quisieran limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. - - - Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que se otorguen. - - - - -

ES PRIMERO TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA LA APODERADA SEÑORA ANA MARÍA SALAS DE JIMENEZ, A FIN DE QUE LE SIRVA COMO COMPROBANTE DE SU PERSONALIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INSTRUMENTO.- VA EN DOS FOLIOS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADO Y CORREGIDO.

Roma, Italia, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.



EL SUBSECREARIO, ENCARGADO DE NEGOCIOS A.I.
D. MEXICO, ACTUANDO EN FUNCIONES DE
NOTARIO PUBLICO.

EMBAJADA DE MEXICO
ROMA, ITALIA

Edmundo Font.